

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 340^a, ORDINARIA

Sesión 26^a, en martes 31 de agosto de 1999

Ordinaria

(De 16:20 a 18:56)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES MARIO RÍOS, VICEPRESIDENTE,
Y CARLOS BOMBAL, PRESIDENTE ACCIDENTAL*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, TITULAR,
Y CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

I.	ASISTENCIA.....
II.	APERTURA DE LA SESIÓN.....
III.	TRAMITACIÓN DE ACTAS.....
IV.	CUENTA.....
	Acuerdos de Comités.....

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite, que perfecciona normas del área de la salud (2132-11) (queda pendiente su discusión general).....

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Día de la Unidad Nacional (intervención del señor Canessa).....

Gestiones para retorno de Senador señor Pinochet (observaciones de los señores Martínez y Viera Gallo).....

A n e x o s

ACTA APROBADA:

Sesión 19ª, en 4 de agosto de 1999.....

DOCUMENTOS:

1.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica el artículo 23 de la ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación (1021-04).....

2.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que regula ofertas públicas de adquisición de acciones y establece un régimen de gobiernos corporativos (2289-05).....

3.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que modifica el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, para perfeccionar normas sobre libertad provisional y proteger a personas ante la delincuencia (2176-07).....

4.- Moción de los señores Boeninger y Hamilton , con la que inician un proyecto de reforma constitucional que establece beneficios que indica a favor de ex Presidentes de la República (2388-07).....

5.- Moción de los señores Bitar, Cantero, Foxley y Zurita, con la que inician un proyecto de ley que dicta normas sobre concentración económica en sector financiero (2386-05).....

6.- Moción de los señores Boeninger, Gazmuri, y Horvath, con la que inician un proyecto de ley que regula la concentración económica en sector financiero (2387-05).....

7.- Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que concede beneficios a personal de servicios públicos y Fuerzas Armadas (2298-05).....

8.- Segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto que concede beneficios a personal de servicios públicos y Fuerzas Armadas (2298-05).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Lagos Cosgrove, Julio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matta Aragay, Manuel Antonio
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Prat Alemparte, Francisco
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros Secretario General de la Presidencia, de Justicia y de Salud, y el señor Jefe del Departamento de Estudios del Ministerio de Salud.

Actuó de Secretario el señor José Luis Lagos López, y de Prosecretario, el señor Carlos Hoffmann Contreras.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:20, en presencia de 25 señores Senadores.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se da por aprobada el acta de la sesión 19ª, ordinaria, en 4 de agosto del presente año, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 20ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, en 10 de agosto del año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véase en los Anexos el acta aprobada).

IV. CUENTA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor HOFFMANN (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Seis de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero retira la urgencia que hizo presente para el despacho del proyecto de ley que establece un régimen especial de pesca. (Boletín N° 2.274-03).

--Queda retirada la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el segundo retira y hace presente la urgencia, en el carácter de “discusión inmediata”, al proyecto de ley que autoriza el traspaso de fondos a la Corporación de Fomento de la Producción para la inversión tecnológica que permita el uso de gas natural en el transporte colectivo. (Boletín N° 2.347-15).

--Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con los tres siguientes retira y hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, a los siguientes proyectos de ley:

1) El que concede beneficios económicos al personal de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado, de la Dirección de Presupuestos y de las Fuerzas Armadas. (Boletín N° 2.298-05).

2) El que sanciona a quienes empleen presiones, amenazas o arbitrios ilegítimos en los procedimientos de cobranza judicial. (Boletín N° 1.990-03).

3) El referido a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. (Boletín N° 2.152-07).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el último retira y hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, al proyecto de ley que modifica el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, para perfeccionar las normas sobre libertad provisional y proteger a las personas ante la delincuencia. (Boletín N° 2.176-07).

--Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que comunicó su ausencia del territorio nacional entre los días 25 y 28 del mes en curso, con motivo de la visita oficial a las Repúblicas de Ecuador y de Colombia, y su subrogación, con el título de Vicepresidente de la República, por el señor Ministro del Interior, don Raúl Troncoso Castillo.

--Se toma conocimiento.

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los dos primeros comunica que ha dado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado a los siguientes proyectos de ley:

1) El que suspende por una vez, para pequeños mineros o mineros artesanales, la aplicación del inciso segundo del artículo 149 del Código de Minería. (Boletín N° 2.299-08).

2) El que autoriza erigir un monumento en la ciudad de Osorno en memoria de don Juan Amador Barrientos Adriaola. (Boletín N° 2.027-04).

--Se toma conocimiento y se manda archivarlos.

Con el tercero comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto que modifica el artículo 23 de la ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, precisando su alcance en el aspecto que indica. (Boletín N° 1.021-04). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Queda para tabla.

Con el cuarto comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que regula las ofertas públicas de adquisición de acciones y establece un régimen de gobiernos corporativos. (Boletín N° 2.289-05). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

--Pasa a la Comisión de Hacienda y se manda poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

Tres del señor Ministro del Interior:

Con los dos primeros contesta igual número de oficios enviados en nombre del Senador señor Horvath, referidos a la reactivación de los proyectos existentes para la comuna de Chile Chico y a las actuaciones de Carabineros durante la manifestación realizada por la Confederación de Pescadores Artesanales de Chile, respectivamente.

Con el tercero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, relativo a la adopción de medidas para evitar accidentes en las vías férreas.

Del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Bombal, referido a la solicitud de veto aditivo a la reforma constitucional que establece la igualdad entre hombres y mujeres.

Del señor Ministro de Planificación y Cooperación y del señor Director Nacional de Obras Hidráulicas, con los que responden un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Frei, relativo al Proyecto Embalse Coyil, en la Segunda Región.

De la señora Ministra de Justicia, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, referido al Centro Penitenciario de Santa Cruz.

Tres del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Cariola, relativo a pavimentación de camino en la provincia de Valdivia;

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido a la reactivación de los proyectos existentes en la comuna de Chile Chico, y

Con el tercero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Fernández, relativo a proyectos para activar la economía en la Duodécima Región.

Del señor Ministro de Salud, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, referido a productos lácteos del Programa Nacional de Alimentación Complementaria.

Del señor Ministro de Agricultura, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, relativo al rubro lácteo.

Del señor Ministro de Minería, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Hamilton, referido a la aplicación de las normas del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a aplicación de preceptos contenidos en el proyecto de recuperación del bosque nativo.

Del señor Subsecretario de Pesca, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido a listado de pescas de investigación.

Del señor General Director de Carabineros, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a las actuaciones de Carabineros durante la manifestación realizada en Antofagasta por la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile el 29 de julio último.

De la señora Directora de Bibliotecas, Archivos y Museos, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, referido a la biblioteca pública doctor Matías Yuraszeck, de Puerto Montt.

Del señor Director Nacional de Aduanas, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, relativo a la necesidad de fortalecer la presencia de la Aduana en Arica.

Del señor Intendente de la Quinta Región, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido a las especies pelágicas de la Zona Económica Exclusiva en Isla de Pascua.

Del señor Intendente subrogante de la Duodécima Región, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a planes y medidas de prevención de emergencias con relación a fenómenos naturales que afectan a la zona sur.

Del señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Bombal, referido a instalación de recinto policial.

Del señor Coordinador Nacional del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, con el que entrega estadísticas nacionales y regionales que detallan el número de beneficiarios individuales de las leyes N°s 19.234 y 19.582, sobre exoneraciones políticas.

Del señor Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a la caza en Estancia Baño Nuevo, en la Undécima Región.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informe

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, para perfeccionar las normas sobre libertad provisional y proteger a las personas ante la delincuencia, con urgencia calificada de “simple”. (Boletín N° 2.176-07). **(Véase en los Anexos, documento 3).**

--Queda para tabla.

Mociones

De los Senadores señores Boeninger y Hamilton, con la que inician un proyecto de reforma constitucional que establece beneficios que indica a favor de los ex Presidentes de la República. (Boletín N° 2.388-07). **(Véase en los Anexos, documento 4).**

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

De los Senadores señores Bitar, Cantero, Foxley y Zurita, con la que inician un proyecto de ley que dicta normas sobre la concentración económica en el sector financiero. (Boletín N° 2.386-05). **(Véase en los Anexos, documento 5).**

De los Senadores señores Boeninger, Gazmuri, y Horvath, con la que inician un proyecto de ley que regula la concentración económica en el sector financiero. (2.387-05). **(Véase en los Anexos, documento 6).**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ruego a Sus Señorías poner atención en este punto.

Se trata de dos mociones que inician sendos proyectos de ley que persiguen el mismo objetivo.

Al margen de felicitar a los señores Senadores por las excelentes iniciativas que plantean, debo hacer presente que a la Mesa y a la Secretaría no les parece absolutamente clara la procedencia constitucional de sus proposiciones.

En opinión de la Mesa, ambos textos se encuentran al borde de las facultades que tiene el Congreso para iniciar proyectos de este tipo, ya que se entregan atribuciones a entidades del Estado.

Sin embargo, como la resolución que se adopte sobre la materia sentará en materia legislativa una jurisprudencia muy relevante, solicito el acuerdo de la Sala para encomendar a la Comisión de Constitución que, en un plazo no superior a siete días -así lo conversé con su Presidente-, emita opinión al respecto, a fin de que el Senado resuelva lo que corresponda.

Si les parece a Sus Señorías, así se procederá.

Acordado.

Continúa la Cuenta.

Tiene la palabra el señor Prosecretario.

El señor HOFFMANN (Prosecretario).- Gracias, señor Presidente.

Comunicación

De la Comisión de Relaciones Exteriores, con la que solicita que sea enviado a ella, para nuevo informe, el proyecto sobre aprobación del Acuerdo entre las Repúblicas de Chile y de Cuba para la promoción y la protección recíproca de las inversiones y su protocolo, suscritos en La Habana el 10 de enero de 1996, y el acuerdo interpretativo del artículo 8 de dicho Convenio, celebrado por intermedio de notas de fechas 15 de mayo de 1996 y 24 de abril de 1998 (Boletín N° 1.820-10), que figura actualmente en la tabla del Senado.

--Se accede.

Solicitudes

De los señores Héctor Antonio Villagra Miranda, Luis Armando Rodríguez y Manuel Augusto Reyes Reyes, con las que piden la rehabilitación de su ciudadanía. (Boletines N°s S 434-04, S 435-04 y S 436-04, respectivamente).

--Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor HOFFMANN (Prosecretario).- Ha llegado a la Mesa en este momento un segundo informe de la Comisión de Hacienda y otro de la de Defensa Nacional recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que concede beneficios económicos al personal del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado, de la

Dirección de Presupuestos y de las Fuerzas Armadas, y dispone otras normas sobre racionalización del sector Hacienda, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 2.298-05). **(Véanse en los Anexos, documentos 7 y 8).**

--Quedan para tabla.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Terminada la Cuenta.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En nombre del Senado, doy la bienvenida a la Escuela Instrumental de Música de Ovalle, conformada por niños de muy corta edad que en este momento se hallan en las tribunas.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se suspende la sesión por cinco minutos a fin de analizar en reunión de Comités un oficio enviado por el Ejecutivo.

--Se suspendió a las 16:32.

--Se reanudó a las 16:41.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Continúa la sesión.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor LAGOS (Secretario).- Los Comités resolvieron:

1) Postergar la sesión especial convocada para mañana miércoles, de 18:30 a 20:30, a fin de conocer y tratar la posición que ha sustentado Chile frente a las Naciones Unidas en las últimas Conferencias denominadas de El Cairo+5 y CEDAW, celebradas en Nueva York, hasta una próxima fecha en que pueda asistir el señor Ministro de Planificación y Cooperación, quien se encuentra fuera del país.

2) Tratar en Fácil Despacho de la sesión ordinaria de mañana, el informe de la Comisión Mixta –número 2 del Orden del Día de hoy- recaído en el proyecto que autoriza la construcción de dos monumentos en memoria del ex Presidente de la República, don

Eduardo Frei Montalva; el proyecto que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Aisén y Coihaique, y crea el Museo y Archivo del Explorador Augusto Grosse Ickler, y el que autoriza la construcción de monumentos y crea el Museo y Archivo en Aisén en memoria del Misionero de la Obra Don Guanella, Reverendo Padre Antonio Ronchi.

3) Tratar, en el primer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana, el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

V. ORDEN DEL DÍA

PERFECCIONAMIENTO DE NORMAS DEL SECTOR SALUD

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Proyecto, en segundo trámite constitucional, que perfecciona normas del área de la salud, con informes de las Comisiones de Salud y de Hacienda, cuya urgencia ha sido calificada de “simple”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2132-11) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 12ª, en 16 de diciembre de 1998.

Informes de Comisión:

Salud, sesión 23ª, en 17 de agosto de 1999.

Hacienda, sesión 23ª, en 17 de agosto de 1999.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- ¿Habría asentimiento para acceder a la solicitud del señor Ministro de Salud en el sentido de que ingrese a la Sala el señor José Pablo Gómez, Jefe del Departamento de Estudios de dicha Cartera?

Acordado.

El señor LAGOS (Secretario).- La Comisión de Salud informa, en síntesis, que los objetivos del proyecto son:

1) Modificar el régimen legal de FONASA, a fin de garantizar en mejor forma el derecho constitucional a la protección de la salud.

2) Suprimir gradualmente, en un plazo de cuatro años, la cotización adicional de 2 por ciento que hacen los empleadores a las ISAPRES, para reorientar los aportes estatales asociados a esos recursos hacia los grupos de población más necesitados.

3) Crear tres establecimientos de salud experimentales, sujetos a las normas del sector público. Ellos dependerán directamente del Presidente de la República y estarán sujetos a las políticas nacionales y normas técnicas del Ministerio de Salud.

4) Resolver los problemas originados por atenciones de emergencia prestadas por los servicios de salud a los afiliados o beneficiarios de ISAPRES, a fin de obviar la exigencia del cheque en garantía y asegurar el pago de aquellas prestaciones.

5) Radicar explícitamente en la Subsecretaría de Salud la atribución de administrar los denominados “bienes de salud pública”; esto es, las prestaciones y actividades tendientes a cumplir programas de cobertura nacional y las que la ley pone de cargo del Estado, sin tomar en cuenta la situación previsional de los beneficiarios.

En virtud de las consideraciones señaladas, la Comisión aprobó la idea de legislar por 3 votos contra 2.

Por otra parte, la Comisión de Hacienda manifiesta que, en mérito de los antecedentes analizados, también aprobó en general –3 votos contra 2- la iniciativa, cuyo texto corresponde al despachado por la Cámara de Diputados.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión general el proyecto.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor FIGUEROA (Ministro de Salud).- Señor Presidente, señores Senadores:

El proyecto en debate, que se suma al que reforma el estatuto de los médicos, cirujanos dentistas y químicos-farmacéuticos, que hoy día aprobó la Cámara de Diputados por amplia mayoría y, en varias disposiciones, por unanimidad, beneficia a más de 9 mil personas y, naturalmente, a todos los que requieren atención en el sector salud.

Por otra parte, la iniciativa que nos ocupa, que ha sido acogida por ambas Comisiones del Senado, persigue fundamentalmente cuatro objetivos básicos.

Primero, se fortalece y moderniza el Fondo Nacional de Salud, que es la institución pública que atiende a la mayor parte de los chilenos, y se procura entregar más recursos a un organismo que en los últimos años ha sido eficiente y eficaz en dar atención oportuna a la gente.

Segundo, se establece el pago directo de las ISAPRES a los prestadores privados o públicos de salud en casos de emergencia vital del afiliado, con el objeto de que la atención no dependa de la entrega de un cheque en garantía, lo cual, en la mayoría de las ocasiones marca la diferencia entre la vida y la muerte o entre quedar con secuelas y recuperarse inmediatamente sin alterar su calidad de vida.

Tercero, se elimina gradualmente, en un lapso de cuatro años, el subsidio de 2 por ciento que el Estado entrega a las ISAPRES, con lo cual se permite la adaptación al sistema

y regularizar todos los contratos que, de una u otra manera, sean afectados por tal eliminación.

Y, por último, se otorgan facultades al Ejecutivo para crear tres centros asistenciales experimentales que innoven su gestión, manteniendo obviamente la propiedad pública de ellos. Porque el Gobierno está convencido de que, como lo ha demostrado la experiencia nacional y mundial, en la medida en que exista un sistema público moderno, fuerte, con recursos, ágil, y en el que se imparta amable atención, los indicadores de salud y el grado de satisfacción de la población aumentan, como es natural, considerablemente.

En cuanto al fortalecimiento del FONASA, deseo destacar algunas reformas a las que atribuyo máxima importancia.

Se reclasifica a los beneficiarios de acuerdo con el número de cargas o integrantes del grupo familiar. Actualmente, los afiliados al FONASA se clasifican en los tramos A, B, C y D. En el A se encuentran los indigentes; en el B, quienes perciben el salario mínimo, y en los grupos C y D, los que reciben cierta cantidad por sobre el salario mínimo. Quienes pertenecen a los tramos A y B no pagan absolutamente nada en la atención institucional, que básicamente es la que otorgan los hospitales, y los comprendidos en las letras C y D cancelan el 10 y el 20 por ciento, respectivamente. Lo que se propone es que cuando el número de beneficiarios dependientes del afiliado al FONASA es tres o más, y que por su nivel de ingresos pertenece al grupo D, inmediatamente pasa al C, con lo cual paga menos. Y si es del C, queda incluido en el tramo B y, por lo tanto, su atención es gratuita. ¿Qué se pretende con ello? Favorecer y prestar más ayuda a las familias numerosas, y disminuir sus gastos en salud.

Deseo agregar que, dentro del objetivo de fortalecer el FONASA, se explicita que el Ministerio de Salud deberá elaborar normas de calidad, con el objeto de que los beneficiarios tengan claridad en cuanto al tiempo, calidad, oportunidad y lugar donde les serán resueltos los diferentes problemas de salud que los afectan.

También se ha considerado la modernización del sistema de libre elección de FONASA, a fin de hacerlo más competitivo frente a las ISAPRES, instituciones que, como saben Sus Señorías, desde su creación adolecen de diversas dificultades de funcionamiento tanto estructurales como operativas. Pero lo cierto es que, en el sistema de libre elección, las ISAPRES son claramente mucho más competitivas que el FONASA, fundamentalmente porque el Ejecutivo, en la época en que lo creó, le impuso diversas cortapisas que impidieron su desarrollo y capacidad de competencia. Y digo esto porque, en general, el sistema de libre elección en el FONASA está reducido al punto de que, cuando sus afiliados se quieren atender en una consulta particular, en un centro médico privado o en un establecimiento

institucional, sus copagos son muy altos. La idea del proyecto es aumentar los beneficios de libre elección, de modo que el FONASA pueda proporcionar mayor cobertura, ya sea a quienes desean elegir su médico o determinada institución en el sector extrainstitucional.

Asimismo, y siempre considerando el fortalecimiento del FONASA, se le otorga a éste la facultad, de que hoy carece, de celebrar convenios en el área de la atención institucional con instancias diferentes de la de los hospitales públicos chilenos. Me refiero a clínicas privadas, centros médicos, hospitales de las Fuerzas Armadas, hospitales institucionales, con lo cual, a su vez, se abre la posibilidad de generar un fondo, que tiene un monto equivalente hasta el 10 por ciento en la modalidad de atención institucional, con el objeto de que si en ciertos lugares, en una Región o en un hospital, no es posible resolver determinadas patologías, o practicar ciertos métodos diagnósticos, el FONASA pueda decir: “Esta gente esperó tanto tiempo, y como no le podemos resolver sus problemas, la derivaremos inmediatamente al área privada o institucional, principalmente a las mutuales u hospitales institucionales”. Esto es algo innovador que permite también comprometerse más activamente en la solución de los problemas de la gente no sólo con calidad, sino también con oportunidad; es decir, en el tiempo esperado.

En segundo lugar, debo señalar que el pago de la ISAPRE al prestador tiene fundamentalmente el siguiente objetivo. Sabemos que este proyecto de ley no resuelve los problemas estructurales del sistema de las ISAPRES. Lo sabemos, pero también tenemos la convicción de que, en esta lógica de ir construyendo y consolidando un sistema mixto de salud, es necesario fijar reglas del juego más claras, que protejan a los ciudadanos, hombres y mujeres, que han optado libremente por acceder y afiliarse al sistema de las ISAPRES. Nos consta una serie de discriminaciones que afectan a la mujer, especialmente a las embarazadas y a las que se encuentran en el período del climaterio, y también a los adultos mayores. Estamos al tanto de las dificultades que se afrontan en servicios de urgencia y que muchas veces son vitales. En Regiones, principalmente en Santiago, hay ejemplos de gente que ha tenido numerosos problemas para atenderse en servicios de urgencia, por el hecho de no poder dar un cheque en garantía, o bien porque su plan de ISAPRE no cubre las prestaciones correspondientes. Por eso, cuando acude a un hospital público, es éste o el FONASA los que finalmente terminan pagando la cuenta, pues -y seamos claros- muchas veces el usuario no tiene capacidad de pago. ¿Qué se persigue con esta iniciativa? Que, en definitiva, el seguro de salud responda en forma oportuna, ágil y eficiente ante una emergencia, y sea la institución la que pague a la clínica u hospital, y después, la propia ISAPRE se entienda con su paciente en lo relativo al copago.

En tercer término, deseo expresar que en la eliminación del subsidio del 2 por ciento –materia sobre la que se ha argumentado bastante- se ha adoptado una postura realista en el sentido de que, a nuestro juicio, tal porcentaje no constituye hoy día un gran aporte económico para las ISAPRES, pero sí lo es para suplir una serie de insuficiencias económicas en el sector público de salud. El destino de los recursos, tal como se ha conversado con el Ministerio de Hacienda, será orientado fundamentalmente a las siguientes finalidades. Primero, formar más especialistas en Chile, porque claramente se registra un déficit en todas las Regiones del país, y ellos no sólo atenderán a los usuarios del sector público, sino también a los que recurren al ámbito privado. Segundo, fortalecer el sistema de atención primaria. Algunos sostendrán que es muy poca plata, pero quienes conocemos el sector por dentro sabemos perfectamente que esa cantidad es significativa y que con ella se pueden hacer maravillas todos los días -especialmente en el área de especialidades-, de Arica a Punta Arenas. Junto con ello, se ha señalado que eventualmente estos recursos también pueden dar fortaleza al programa de oportunidad de atención del Fondo Nacional de Salud.

Al terminar, quiero señalar que la creación de los tres centros asistenciales se funda especialmente en la idea de ir adoptando sistemas experimentales que, manteniendo la propiedad pública de los hospitales, haga posible innovar en lo atinente a la gestión de los recursos humanos, en el área de la adquisición y administración de los bienes, y en definitiva, en los servicios a la gente. Con ello se pretende focalizar esta acción en tres centros, a saber, los Centros de Referencia de Salud de Peñalolén y de Maipú y el Hospital Padre Alberto Hurtado.

Hay 181 hospitales a lo largo del país, y muchos de ellos han emprendido el camino de la innovación tanto en el área de la gestión como en el de la atención y de la administración, con buenos resultados en muchos de éstos. Sabemos que gran parte de tal experiencia -y ésta es nuestra intención- debemos volcarla en modelos experimentales que nos permitan también dar pasos cualitativos hacia adelante, orientados en el futuro a que el país tome una decisión respecto de qué innovaciones introducir en el sistema público de salud en el área de la acción institucional.

Señor Presidente, durante este tiempo hemos mejorado ostensiblemente. Y quiero referirme -porque seguramente se dará a conocer- a un informe de la Organización Mundial de la Salud en el que se destacan tres cosas: el problema de la malaria en el mundo actual; el problema del tabaco, como la epidemia emergente; y señala a Chile como ejemplo respecto de cuestiones importantes en el área de la salud pública que resulta conveniente rescatar. También menciona ejemplos en materia de desafíos de futuro que es necesario asumir.

Al mismo tiempo, esto es compatible con un cambio en la visión ciudadana que hemos apreciado, expresado en la última encuesta CASEN (estoy seguro de que para Sus Señorías la encuesta CASEN es seria, por cuanto es realizada por profesionales muy competentes y con criterios que han permitido también ir orientando innovaciones en las políticas públicas y, ciertamente, en el área de la gestión). Esta encuesta, elaborada hace algunos meses, señala, por ejemplo, un dato que quiero compartir, porque es muy interesante. Cuando se pregunta a la gente acerca de la oportunidad de la atención en establecimientos públicos, según quintil de ingreso per cápita del hogar, nos encontramos con que en los cinco quintiles, es decir, los cinco grupos de personas clasificadas según ingreso económico -¡los cinco, sin excepción!-, en promedio, el 85 por ciento considera que la atención en un hospital público ha sido oportuna; el 8 por ciento señala que ha tenido alguna demora; y 3,5 por ciento manifiesta que la atención ha sido tardía. Esta encuesta es nacional, y, en consecuencia, tiene carácter válido en todo el territorio.

Si se divide a la población encuestada, nos daremos cuenta (ya sea porque pertenece al sector público, a las Fuerzas Armadas, a ISAPRES, es particular o tiene otra previsión) de que 92 por ciento de la gente afiliada a las ISAPRES tiene la percepción de que la atención en los establecimientos públicos es oportuna, porcentaje superior al promedio, que es de 85 por ciento. ¿Qué les quiero decir con esto? Que, en definitiva, hoy día exhibimos avances. Probablemente no son los que todos quisiéramos, porque claramente el sector público de salud, en lo fundamental, es uno en el cual la inversión aún no supera los 100 mil pesos por persona, a diferencia del sistema de ISAPRES, donde el gasto es de 148 mil pesos por persona. Por consiguiente, resulta fácil también hablar de eficiencia y eficacia desde la abundancia, y es bastante difícil construir en medio de precariedades y de insuficiencias.

Este proyecto, por un lado, busca reconocer lo mejor de la tradición de la salud pública chilena, que ha dado muchos logros y éxitos a nuestro país, más allá del nivel de desarrollo económico que actualmente posee, porque si fuera por éste, Chile debería tener una salud poblacional parecida a la de países con similares índices de desarrollo económico; sin embargo, ésta es superior, e incluso semejante (en algunos aspectos, por cierto) a la de algunas naciones desarrolladas desde el punto de vista económico y social; y, por otra parte, la iniciativa apunta a hacer más real la equidad en salud.

Para el Gobierno el tema de los principios no es baladí, sino una cuestión fundamental. Nosotros tenemos la convicción de que este proyecto apunta a mayor solidaridad y equidad, a tener más transparencia con la gente y, al mismo tiempo, a comprometerse más activamente con las personas que hoy pertenecen al sector público de

salud. Pero también logra algo que para algunos puede ser atrevido (yo creo que es necesario), y que es complementar mucho más el sector público hospitalario y municipal con el sector privado y, además, considera un aspecto que hoy día muchas veces aparece desmembrado del sistema de salud, esto es, la posibilidad de ocupar la infraestructura de las mutualidades y, ciertamente, la infraestructura ambulatoria y de hospitalización de los hospitales institucionales de las Fuerzas Armadas.

Tenemos la convicción de que en la medida en que haya mayor complementariedad, este sistema mixto será más eficiente y eficaz para resolver los problemas de salud de la gente.

Por último, se trata de un proyecto trazador, porque prefigura lo que será la reforma más integral de salud, que ya hemos visto cómo se ha discutido y cómo se ha comenzado a debatir en nuestro país.

Gracias, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, iniciamos en el Senado una discusión muy relevante. El proyecto -como lo manifestó el señor Ministro- avanza en un sentido mucho más global; no abarca todos los elementos que necesariamente debe contener una discusión más profunda y completa sobre la reforma del sector salud, pero me parece que nos permite introducirnos de buena manera en ese debate que, estoy convencido, será tarea de los próximos tiempos.

¿Por qué digo esto? Porque, a mi juicio, el sector salud requiere de una reforma muy profunda. Suscribo la opinión de que se han hecho cosas importantes durante el último período, que fundamentalmente dicen relación con inversiones en equipamiento, con mejoramientos, en la medida de las posibilidades de la economía y de las finanzas públicas, de las remuneraciones de los trabajadores de la salud. Pero lo cierto es que todavía se hallan pendientes reformas más de fondo en el sector.

En mi opinión, el sistema de financiamiento del sector salud es profundamente inequitativo. Lo que prima es un principio de solidaridad, pero al revés. En nuestro país existe un sistema de salud en donde los sectores medios pobres y pobres, que cotizan en FONASA, asumen los costos de la salud de los indigentes, y, de alguna manera, el sistema público, a través del subsidio del 2 por ciento y de otras subvenciones, está financiando el funcionamiento del sistema privado. Entonces, se trata de un principio de solidaridad, pero exactamente en el sentido negativo, al revés de lo que debiera ocurrir en un país que, por lo demás, tiene tantos problemas de inequidad como el nuestro.

Creo, también, que hay cuestiones que no se encuentran planteadas en esta iniciativa y que deberán analizarse, como las relativas al modelo de atención. Éstos son temas muy importantes de discusión en el mundo, cuyo abordaje se halla pendiente en nuestro país.

La verdad es que resulta impropio hablar en Chile de un sistema de salud, pues justamente éste no existe. Lo que aquí opera es una superposición de dos sistemas: uno para los sectores medios pobres, pobres e indigentes, y otro para los sectores más acomodados de la sociedad, sin una adecuada articulación entre ambos.

Nadie plantea la necesidad de terminar, limitar la contribución de la medicina privada. Pero me parece que en un país como el nuestro debiera haber un sistema público de salud que garantizara a toda la población un acceso digno a las prestaciones fundamentales, y que, naturalmente, aquellos sectores que tengan los medios para pagar un seguro complementario puedan hacerlo en un sistema privado de salud. Sin embargo, lo existente en la actualidad me parece absolutamente inconveniente.

Desde ese punto de vista, el proyecto en discusión avanza en tres direcciones muy claras. Constituye un progreso el establecer normas que mejoren el acceso al FONASA. Creo igualmente relevante introducir mecanismos de flexibilización en el funcionamiento de algunos establecimientos públicos, en particular los nuevos que se están creando, como el hospital "Padre Hurtado". Y me parece especialmente destacable el hecho de que se entre en un proceso de eliminación progresiva del subsidio de 2 por ciento a las ISAPRES. Considero que si hay un subsidio que no está bien focalizado en el país es justamente éste. Si se pudiera disponer de esos recursos, no cabe la menor duda de que habría muchos usos sociales alternativos para invertirlos, que serían más equitativos, pues hay sectores mucho más necesitados que los actuales beneficiarios de ese 2 por ciento que entrega el sector público.

La Oposición ha planteado permanentemente, con mucha fuerza, la necesidad de focalizar bien los subsidios hacia los estratos pobres que más los requieran. Estimo de estricta justicia que el Estado opte por un proceso de eliminación progresiva del referido beneficio, de manera de ir orientando esos recursos hacia los grupos que tienen necesidades mucho mayores y que, en la actualidad, producto de las restricciones presupuestarias, no pueden enfrentar sus urgencias.

De allí que, a mi parecer, el proyecto apunta en la dirección correcta, abre una discusión que será muy importante en el próximo período, porque nuestro sistema de salud requiere de reformas integrales y muy profundas para dotarlo de las condiciones mínimas de equidad que, desgraciadamente, todavía está lejos de tener en nuestro país.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, emplearé sólo parte de mi tiempo, reservando el resto para un debate que podría ser más controversial.

Deseo solamente complementar lo señalado por el señor Ministro y el Senador señor Ominami en orden a que, en materia de salud, nuestra aspiración máxima como país debiera ser la consecución de un modelo mixto orientado hacia nuestras condiciones de nación en desarrollo, donde realmente se integren, tanto vertical como transversalmente, la atención de salud y, fundamentalmente, de la medicina.

En esta materia, vuelvo a hacer ante el Senado la misma distinción que en otras oportunidades: uno es el tema de salud, en el cual está comprendida la atención médica, y otro, los sistemas para proporcionarla, que si bien están íntimamente ligados, no son exactamente lo mismo. La atención de salud -en este momento, Chile exhibe niveles mucho más altos en relación a su situación económica- comprende vivienda, agua potable, alcantarillado, medio ambiente, etcétera.

El problema presentado en el último tiempo es cómo dar satisfacción a la atención médica de la gente, lo que, a su vez, tiene tres características, la primera de las cuales es que actualmente la atención médica es más requerida por las personas, por tener éstas una aspiración mucho mayor como consecuencia del conocimiento médico de que se dispone. Esto ha dado origen a un segundo elemento, cual es el derecho a la salud, a la atención médica, que debe ser eficiente y equitativa en términos de que cada uno tenga lo que necesita. Y el tercero es que sea rápida, y no sobredimensionada al punto de caer en lo que se ha denominado automedicación.

En ese cuadro, en el país -ya lo señaló el señor Ministro- existe un sistema público a nivel estatal y municipal, y otro privado, comprendido por el subsector de las ISAPRES, o de salud previsional, y también por el absolutamente privado de la relación médico-paciente, o clínica-paciente.

Lo que se pretende con la iniciativa en análisis -no la describiré, porque ya se hizo en la Sala, y el señor Ministro ha sido muy preciso en señalarlo-; con la de la Ley Médica, radicada en la Cámara de Diputados; con las modificaciones introducidas en una serie de textos legales, como el estatuto de salud municipal, o de atención primaria, que obviamente necesita una nueva revisión, y lo que se hizo con la ley de ISAPRES el año 1992, que también requiere enmiendas, es colocar a los subsectores en condiciones de integrar el modelo de salud mixto que se necesita en Chile para dar mejor atención.

Por lo tanto, invito al Senado a que no realicemos un debate demasiado general sobre el tema de salud, porque cada vez que lo hacemos se produce una discusión demasiado larga, pues hay aspectos de fondo en los cuales no comprometemos la misma opinión. Sin embargo, debemos entender que se trata de modificar única y exclusivamente el sistema de salud estatal a través de su instrumento más eficiente, el FONASA, y crear las condiciones para que funcione mejor.

En la iniciativa que nos ocupa hay cuestiones controvertibles que han sido motivo de pública discusión. Una de ellas es la autonomía para ciertos hospitales, a fin de lograr un efecto demostrativo, experimental, sin que ello signifique abrir una brecha o producir un problema en términos de que eventualmente pueda significar su traspaso al sector privado, como se ha señalado con cierto temor por parte de algunas organizaciones, lo que no corresponde al espíritu ni al texto de la iniciativa, como tampoco a la voluntad de ninguno de quienes la apoyamos.

Otro tema controversial, planteado con mucha fuerza, es el del subsidio de 2 por ciento a las ISAPRES, que dice directa relación al proyecto en comento, por cuanto se trata de ingresos que deben aprovecharse de manera distinta por el sector público. Actualmente, por el mecanismo mediante el cual se otorga, ha terminado siendo un subsidio directo a esas instituciones, por la vía de que el trabajador es beneficiario de determinado número de acciones, más allá de las que las ISAPRES le dan en sus planes por el 7 por ciento de cotización. Tales montos, en definitiva, los rebaja el propio empresario de su renta o de sus impuestos, con lo cual –y éste es el quid de la cuestión- el beneficio termina pagándolo la sociedad en su conjunto. Siendo así, y tratándose de niveles de ingresos superiores a los del resto de la Administración Pública o de los beneficiarios del FONASA, nos parece que estamos ante una suerte de movimiento de dinero en que los planes no son de las ISAPRES, los recursos los pone el Estado, que deja de percibirlos y destinarlos a salud, para luego ser una vez más criticado por no disponer de fondos suficientes para hacer las cosas.

Ése es un tema central, no por beneficiar o no a tal o cual grupo, sino porque en los modelos de salud no puede existir inequidad ni es éticamente aceptable la forma como se invierten los recursos del Estado y de la sociedad en su conjunto, para ser conscientemente derivados a sectores que, no obstante ser muy beneficiados, disponen de otros mecanismos para favorecerse aún más. Como es natural –éste es otro aspecto central del famoso 2 por ciento-, todo esto podría ser perfectamente aceptable si no se tratara de un modelo institucional de carácter privado, formado por capitales no afectos al sistema de salud, pues son de carácter meramente financiero, para que, en definitiva, ese 2 por ciento pase a constituir un mecanismo económico y no de salud.

En este sentido, es claro que no puede imputarse a un Estado que otorga este tipo de subsidio el que sea ineficiente. En este punto, el modelo de modificaciones que proponemos tiene como objeto permitir no sólo más recursos, regionalización y descentralización, sino también más garantías de eficiencia.

Con frecuencia, una de las grandes discusiones que se producen se refiere a la eficiencia del sistema público de salud. Se habla de “ineficiencia estatal y eficiencia privada”. A propósito de esto, en una intervención de hace bastante tiempo, señalé que las cifras con que trabajamos para medir los parámetros de eficiencia son absolutamente contrarias a ese aserto. Con el presupuesto per cápita que maneja el modelo de salud pública -aproximadamente el 70 por ciento del de las ISAPRES-; con 4 a 5 por ciento de gasto en administración del modelo público versus el 17 ó 18 por ciento del privado, y con las acciones de prevención del modelo público que el privado no realiza, no puede ser acusado de ineficiencia. Por el contrario, si ha existido un modelo ineficiente en estos 20 años de existencia de las ISAPRES es precisamente el privado, que tras ese período no ha sido capaz de demostrar qué cambio epidemiológico ha experimentado en su ámbito, en su ambiente, el universo de 30 por ciento de los chilenos adscritos a él (es decir, 5 millones de personas), y si hay mayor salud con su aplicación.

Ello es muy trascendente si se considera que en 1965, tras 13 años de la creación del Servicio Nacional de Salud (fundado en 1952) -un poco más de la mitad de lo que tiene el modelo privado-, ya era posible observar en las estadísticas de la Organización Mundial de la Salud y en las chilenas un cambio brutal en la epidemiología, conforme a los niveles con que se mide la salud.

Deseo terminar esta parte de mi intervención con un solo punto de discusión que me parece bueno adelantar. Públicamente, he recibido opiniones de muchas personas, en especial de parlamentarios de Oposición, en el sentido de que en el proyecto habría una suerte de persecución a las ISAPRES y que se intentaría destruirlas.

Como representante de estas bancadas, de la Concertación (así lo hemos pensado permanentemente en ella) y del Gobierno, quiero dejar muy claro que nadie desea destruir las ISAPRES. Sucede que el modelo de salud de ellas fue construido imperativamente en contra de la opinión de las organizaciones científicas, del Colegio Médico y de los médicos en general, y tiene en sí mismo el germen de su propia destrucción, porque está concebido de tal manera que a lo largo del tiempo, cuando el promedio de edad de sus afiliados supere los 45 años de edad o menos, fracasará estrepitosamente, como ya ocurre hoy día. Las personas que protestan contra las ISAPRES no son mandadas por los Senadores de estas bancas. El reclamo que acaba de presentar una doctora -generando polémica nacional; es

inadmisible que con 8 meses de embarazo una mujer tenga que cambiarse de ISAPRE-, se dirige en contra del sistema. No se trata de que exista maldad en la institución correspondiente, o de que otra desee afiliarse a la persona para demostrar cuán buena es y cuán mala la competencia. El tema no es que haya una ISAPRE buena o mala, o que el presidente de una de ellas sea más benefactor de la sociedad que otro. El modelo es el que está malo, y se debe corregir.

Aquí nadie quiere destruir a nadie. El propio sistema se está cayendo a pedazos. El modelo es fantástico para quien, con una renta alta, se enferma de un mal menor, Pero, cuando la enfermedad es mayor o el paciente sobrepasa cierta edad, aparecen los conflictos, porque cambian los planes -es un monopsonio absoluto-, las posibles alternativas, los factores de riesgo y en definitiva el imponente se encuentra en idéntica situación a la sucedida a un ex Senador de Oposición al momento de discutirse la ley de las ISAPRES: pese a que él defendía el modelo que las sustentaba, se encontró de la noche a la mañana con que le habían modificado su plan. Y me dijo con toda franqueza: “Debí concurrir a la ISAPRE y hacer presente que no era posible ser castigado de esa manera cuando yo estaba defendiendo el modelo, porque me parecía bueno”.

El modelo está malo. De manera que salgo al paso de tal opción, pues nadie desea destruirlo; nadie quiere que sólo exista la salud estatal, ni nadie desea llegar al estatismo en salud, porque sería ridículo. Pero sí debemos conocer claramente que este modelo, mutatis mutandis, ha dejado en Estados Unidos a 40 millones de personas -el sistema de allá incluso es menos injusto que el chileno- sin posibilidad de recibir atención.

Por lo tanto, señor Presidente, aquí se trata de mejorar un subsector; de reconocer la existencia de otro sector en el cual el 2 por ciento es intolerablemente poco equitativo e inaceptable, incluso desde el punto de vista ético; también de mejorar la condición del sector municipal -transcurrido cierto tiempo- y, obviamente, perfeccionar el sistema de las ISAPRES, con el objeto de que a un plazo no superior al año, o año y medio -cualquier Administración que venga deberá hacerlo. Estoy cierto que el Gobierno de la Concertación lo hará próximamente, a partir del año 2000 también-, se establezca un verdadero sistema mixto de salud, que en reiteradas ocasiones hemos señalado que sería más bien un sistema dual, o casi triple.

En consecuencia, nos parece que aprobar ahora la iniciativa en general, permite avanzar, abrir posibilidades. Por cierto que se van a producir discusiones fuertes sobre temas concretos. Incluso dentro de nosotros mismos hay personas que no son partidarias de ciertos artículos. Entonces, no despachar el proyecto sería como decir: “Mire, reconocemos la ineficiencia del sistema estatal, reconocemos los problemas existentes en las ISAPRES, pero

la iniciativa presentada no la vamos a discutir durante un año en el Parlamento”. Y eso, frente a la opinión pública, frente a la gente que reclama por lo que le ocurre con su modelo de salud, no sería comprensible. A mi juicio, el Senado daría una muy mala imagen respecto de su capacidad de legislar, de avanzar y, eventualmente, de debatir los problemas menores o mayores que se presenten en la discusión particular del proyecto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Muy interesante su exposición, señor Senador, pero lamentablemente terminó su tiempo.

Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, después de escuchar al Honorable señor Ruiz-Esqüide, quien es médico y Senador -no sé en cuál función es mejor, pero para mí es un brillante parlamentario- resulta un tanto difícil intervenir en una materia tan técnica; sin embargo, por el contacto de uno con la gente, se ve obligado a señalar su planteamiento desde un punto de vista social, es decir, considerando lo que piensa la gente respecto de este servicio, de este derecho.

En tal sentido, y con el respeto que el proyecto merece, quiero en alguna medida fundamentar mi posición como Senador de esta bancada.

En primer lugar, la iniciativa del Ejecutivo tiene la virtud de resolver ciertos aspectos relativos a una modernización parcial -y subrayo parcial- del sistema de salud pública, para cumplir, como es obvio, un objetivo fundamental: proteger el derecho a la salud, mejorando por un lado el acceso y, por otro, la calidad de las prestaciones médicas otorgadas por el Fondo Nacional de Salud (FONASA).

Y, por supuesto -en ello estamos de acuerdo todos-, se trata de ir avanzando para resolver iniquidades que se observan entre los sistemas de salud pública y de salud privada. Se sabe que quien tiene dinero puede enfrentar automáticamente sus dolores y que quien carece de recursos tiene que prolongar su sufrimiento por ocho meses, a veces, en la búsqueda de interconsultas, que en las regiones únicamente proporcionan los hospitales de primera categoría, ya que el resto de tales establecimientos -de segunda, tercera y cuarta categorías-, no disponen ni de las especialidades ni de los elementos necesarios para atender intervenciones más delicadas, mucho más complejas.

No sólo se registra esa situación entre los dos ámbitos mencionados, cuya solución constituye una de las aspiraciones que, por desgracia, los Gobiernos de la Concertación no han logrado concretar en un nivel ideal, diría, sino que también se suscitan dificultades entre órganos de salud regionales. Y, evidentemente, todo lo anterior provoca iniquidades entre los sectores sociales. El nuestro no es un país parejo: exhibe realidades socioeconómicas que derivan en variados niveles.

Concuerdo plenamente con el propósito fundamental del proyecto, y deseo referirme a algunos de sus contenidos más relevantes. En primer lugar, me ocuparé en la supresión gradual de la cotización de 2 por ciento establecida por la ley N° 18.566, que autoriza a los empleadores para efectuarla en favor de las ISAPRES.

Derechamente, ese aporte, que aquéllos pueden deducir del Impuesto a la Renta, significa un subsidio del Estado a dichas entidades -y no cabe discusión al respecto, como tampoco ninguna otra interpretación-, lo que, en tanto gasto fiscal, puede alcanzar la cifra no despreciable de más de 11 mil millones de pesos anuales.

Ahora bien, la conciencia generalizada es que el beneficio resulta injusto. Así lo siente la gran mayoría de la población. Porque, tal como lo administran las ISAPRES, Honorables colegas, favorece indiscutiblemente a quienes perciben remuneraciones más altas. No es utilizado, entre otras cosas, para cubrir enfermedades catastróficas. Y no se extiende a las personas de la tercera edad. Sólo estos dos últimos ejemplos indicarían una cierta insensibilidad del sistema.

Pero también se debe agregar que es realmente inconcebible, en una época en que se destacan los derechos de la mujer, que las ISAPRES pongan todo tipo de condicionamientos y encarezcan los programas para las menores de 30 años. Es decir, consideran que la maternidad es un riesgo económico que deben tener muy en cuenta para sus balances, pues -se sabe- ellos configuran una meta muy importante.

Además, no puede olvidarse la circunstancia de que los imponentes a veces son afectados por algunas enfermedades serias. Curiosamente, cuando se les otorgan las licencias para reponerse, los organismos de que se trata, sin dar ninguna fundamentación y con un mecanismo absolutamente engorroso en lo administrativo, se dan el lujo no sólo de disminuir ostensiblemente los días de descanso, sino que asimismo simplemente desconocen, en muchas oportunidades, la totalidad de tal período, creando en enfermos cuya condición ha sido determinada por el veredicto de especialistas situaciones económicas absolutamente increíbles. Y realmente no hay a quien recurrir sobre el particular.

Si bien, de ser aprobada la norma, las ISAPRES dejarían de percibir ingresos por algo más de 14 mil millones de pesos, debe tenerse claro -y es lo que me mueve a aprobar el proyecto- que es completamente inequitativo que sólo sea el sector privado de la salud el que reciba un aporte de esa naturaleza. Hay que considerar que el subsidio conforma un privilegio en favor de entidades que no invierten lo que el Estado en infraestructura en el área.

En seguida, cabe recordar que ellas sólo atienden a 27 por ciento de la población adscrita al subsistema de salud. El resto, que suma la no despreciable cifra de 8 millones 600

mil personas, es acogido por FONASA. Y es preciso agregar que en este último caso se encuentran comprendidos, indudablemente, los indigentes y los más pobres, quienes ni siquiera se atreven a pisar las puertas de una ISAPRE.

Refuerza la justicia de la eliminación del subsidio propuesta por el proyecto del Ejecutivo el hecho de que la administración de las ISAPRES representa un costo de 18 por ciento del gasto. En cambio, en el sector público sólo asciende a 5 por ciento. ¿Qué significa ello? Que el menor ingreso que implicaría la iniciativa en debate, cuya aprobación espero, puede ser absorbido completamente por el mejoramiento de la eficiencia en la gestión de los organismos privados de la salud. El Estado no tiene por qué financiar la ineficiencia.

Y reconozcamos, para ser justos, que las ISAPRES han sido muy eficientes en la administración económica. A tal extremo lo han sido, que hace un tiempo el país supo que instruían a sus profesionales para que no otorgaran una licencia de muchos días aunque la enfermedad así lo aconsejase y que disminuyeran el beneficio al mínimo. E igualmente tomó conocimiento de que también les sugerían que no pidieran exámenes muy caros. Nadie puede desmentirlo.

Por supuesto, señor Presidente, coincido con la propuesta de eliminar la exigencia por esas entidades de un cheque en garantía, para que no se repita lo ocurrido en una ocasión en que no se quiso atender a un bombero herido durante un incendio, porque no podía cumplir con el requisito aludido. Felizmente, el Comandante del Cuerpo extendió el documento.

Es decir, las anotadas son algunas de las insensibilidades y las inconsecuencias que se pueden observar con total claridad. Media una cuestión de ética sobre la cual es preciso reflexionar. No es admisible que la atención de una enfermedad calificada como catastrófica o la de un simple accidente por parte de un servicio de urgencia sea condicionada por las ISAPRES a un cheque en garantía, no obstante tratarse –y es lo curioso- de sus propios afiliados, quienes regularmente cotizan en beneficio de ellas, y que disponen de otros mecanismos aseguradores del pago de las prestaciones que otorgan. La opinión pública –¡qué duda cabe, Honorables colegas!- rechaza absolutamente ese procedimiento, que privilegia la garantía del cobro de una prestación médica por sobre la vida o la salud de las personas.

El proyecto dispone la creación de tres establecimientos de salud experimentales regidos por un marco jurídico mixto. Aun cuando abrigo algunas preocupaciones al respecto, carezco de argumentos como para afirmar que la experiencia dará frutos positivos. Y en lo anterior me sumo a la sabia interpretación y visión de mi estimado colega Ruiz-Esquide, quien se refirió al tema.

Deseo enfatizar que el texto del Ejecutivo se orienta, además, a la modernización de FONASA, al que se dotará, entre otras atribuciones –y es algo que se debe escuchar bien-, de la relativa a ejercer supervigilancia para cautelar el buen uso de los recursos fiscales tanto en el ámbito público como en el privado, lo que reviste importancia e interés, así como de la función de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que tienen que ver con el acceso a las prestaciones en salud.

Finalmente, quiero decir que estoy convencido de que con la aprobación de normas jurídicas como las que ahora debate el Senado estamos ayudando a una mayor eficacia del imperativo constitucional atinente a la protección de la salud de la población y estamos mejorando un modelo que tiene como filosofía considerar que la salud de las personas es un bien transable regido por la fría lógica del mercado.

Por lo tanto, señor Presidente, anuncio que los votos de los Senadores de estas bancas serán favorables a la iniciativa en análisis.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, tengo la impresión de que estamos en presencia de un tema muy importante. Efectivamente, este proyecto no es ni pretende ser una reforma integral del sistema de salud, pero –como alguien dijo- prefigura una reforma.

En consecuencia, considero adecuado hacer algunas reflexiones de orden general antes de entrar a su análisis.

En primer lugar, no cabe duda de que Chile tiene un muy bien ganado prestigio por su éxito histórico en salud, particularmente en la pública. Así lo demuestran todos los indicadores de expectativas de vida, mortalidad y nutrición infantil; los índices de morbilidad y erradicación de enfermedades tradicionales, como la tuberculosis o la viruela, y la eficacia en campañas contra el cólera, etcétera. O sea, se trata de un sistema de salud pública extremadamente prestigiado.

En segundo término, a mi juicio, es un hecho evidente que los médicos chilenos gozan de merecida reputación en cuanto a su alto nivel profesional tanto en nuestro país como en América Latina y, también –así lo creo-, en países desarrollados, especialmente en Estados Unidos, donde un considerable número de ellos sigue desempeñando su profesión.

Sin perjuicio de lo anterior, hoy en Chile coexisten, dentro del sistema nacional de servicios de salud, un subsector público, la salud municipalizada y el sector privado, fundamentalmente las ISAPRES, todo lo cual se encuentra bastante desconectado entre sí. Por lo tanto, como muy bien lo recordó el Senador señor Ruiz-Esquide, más que un sistema mixto, tenemos uno dual o trial. Naturalmente, una reforma profunda debería convertirlo en mixto, con sus partes adecuadamente integradas.

En mi opinión, el debate en torno al tema muestra posiciones antagónicas muy fuertes. En sus extremos, por un lado, están los que manifiestan un criterio adverso a las ISAPRES, debido a su origen, su modo de funcionamiento, etcétera, y por otro, hay quienes sueñan con eliminar un Estado burocrático, que sólo estaría entorpeciendo el progreso en el campo de la salud, y lo vislumbran únicamente como un financiador de subsidios a la demanda.

No comparto ninguna de esas posiciones extremas. Pienso que la columna vertebral del sistema de salud público chileno, que en la actualidad atiende a más del 70 por ciento de la población, seguirá estando conformado por el FONASA, los hospitales públicos y los consultorios municipales. A mi entender, eso no se contrapone –me parece perfectamente compatible- con un sistema privado que se expanda gradualmente; ni considero que el incentivo de lucro sea en sí mismo algo que no pueda aceptarse en un área necesitada de estímulos, competencia y eficiencia, siempre que ello esté debidamente ordenado, regulado, y que contenga los elementos de solidaridad fundamentales exigidos por todo sistema de salud.

Estimo que la confrontación doctrinaria que se da en la materia sólo demuestra que en nuestro país no existe actualmente consenso básico en torno a la estructura futura de la salud chilena. Por eso, al igual que en el caso de la educación, me parece que la salud, dada su trascendencia, es un área que bien merece una política de Estado construida sobre la base de un consenso de esa naturaleza, el que sólo puede derivar de un diálogo constructivo, sin perjuicio de que haya rigideces ideológicas previas, y siempre que en él se reconozcan los méritos y las falencias de uno u otro subsistema.

Desde ese punto de vista, deseo dejar constancia de que valoro enormemente el informe sobre “Propuestas para la Futura Política Social”, elaborado por la Fundación Nacional para la Superación de la Pobreza, que me fue entregado por don Alberto Etchegaray y del cual es responsable el directorio de esa entidad, que preside don Benito Baranda, y donde participa una cantidad importante de destacados personeros de la Concertación y, también, de la Oposición

Del mismo modo –y en esto deseo poner algún énfasis-, pienso que implica un aporte importante al debate el documento denominado “Una Propuesta de Cambios para el Sector de la Salud en Chile”, elaborado por destacados especialistas, entre ellos, dos ex Subsecretarios de Salud y dos ex Directores del FONASA pertenecientes a la Concertación. Se trata de asesores de alto nivel que han trabajado en el Ministerio del ramo durante los Gobiernos de ese conglomerado político, como el doctor don Cristián Baeza, y, además, de

personeros del sector privado, encabezados por el Presidente de la Asociación de ISAPRES, señor René Merino.

Sé que respecto del tema tengo un juicio distinto al del señor Ministro de Salud, quien ha descalificado ese documento en términos bastante duros. En mi opinión, es posible encontrar algunas deficiencias en dicho texto, pero creo que éste constituye un punto de partida importante para llevar a cabo una discusión, por ejemplo, sobre los planes mínimos, seguros obligatorios extensivos a todos y financiamiento de subsidios con cargo al presupuesto fiscal.

Deseo aclarar que en modo alguno debería entenderse que de esta forma se pretende terminar con el FONASA, tal como lo ha señalado la prensa, pues dicha institución tendría, de partida, la exclusividad en la atención de 3 millones de indigentes y sólo tendría que competir, más allá de esa cifra, en igualdad de condiciones con otros prestadores.

A mi juicio, tales puntos resultan claves, por lo que, en definitiva, es mi deseo que el clima de cierta confrontación doctrinaria existente en la materia sea morigerado mediante un diálogo que apunte a tratar de establecer un conjunto de consensos básicos.

Por otra parte, en lo concerniente a determinados aspectos del proyecto – ciertamente, concurriré con mi voto favorable a la idea de legislar-, estimo que acá se están planteando ciertos temas extremadamente válidos. Y deseo referirme muy brevemente a dos o tres de ellos.

Comparto la propuesta de modificar el artículo 27, letra b), de la actual ley del FONASA, para que este organismo pueda celebrar convenios con instituciones o personas, pertenezcan o no al Sistema Nacional del Servicio de Salud y sea que se trate de entes públicos o privados.

Ahora bien, en cuanto a las restricciones que impone la normativa propuesta -por ejemplo, la petición expresa del señor Subsecretario de Salud y la restricción en cuanto a destinar sólo 10 por ciento del presupuesto anual para atención institucional-, me parece que ellas constituyen limitaciones realmente inadecuadas. Lo lógico sería, posiblemente, establecer los montos correspondientes en la Ley de Presupuestos respectiva y consignar una disposición transitoria –ésta podría contener como límite ese mismo porcentaje- que permita a los hospitales adecuarse a las nuevas exigencias en un par de años, pues un cambio presupuestario podría tal vez generar en ellos situaciones complejas.

Por otra parte, debo señalar que estoy totalmente de acuerdo con la reclasificación de los grupos A, B, C y D indicados en la disposición propuesta como artículo 29 de la ley N° 18.469, y admito, asimismo, la creación de los centros asistenciales experimentales, sobre lo cual no deseo formular observación adicional alguna.

Por último, quiero referirme a dos temas claves que han generado polémica, es decir, el problema vinculado al subsidio de 2 por ciento y el relativo a los cheques en garantía.

No me cabe duda, por tres motivos, de que ese porcentaje es un subsidio mal concebido. Primero, porque es el único caso en que el Estado lo otorga sin tener como contraparte un producto concreto, garantizado en términos del plan de salud, a cuyo financiamiento se está contribuyendo, como ocurre en vivienda o en otros sectores donde también hay subsidios estatales. Segundo, porque el subsidio es proporcional a la renta, de modo que si ésta aumenta, incrementa su monto, en lugar de disminuir, lo cual resulta contrario a la equidad. Y tercero, porque existe una incoherencia entre este subsidio y el hecho de que hoy los afiliados del grupo D del FONASA (que son los que aspiran a ingresar al mundo de las ISAPRES) subsidian, en realidad, los afiliados del grupo B. De manera que obtienen doble ganancia al pasarse del grupo D del Fondo Nacional de Salud al sistema de las ISAPRES: dejan de subsidiar y a la vez perciben un subsidio.

Sin embargo, eso también puede usarse como argumento en contrario. En efecto, si una persona deja de pertenecer al actual sistema de las ISAPRES con subsidio al eliminarse éste y retorna al FONASA, pierde el subsidio y, además, si no se introducen otras reformas, debe subsidiar al resto de los afiliados al FONASA.

En consecuencia, pienso que el subsidio, tal como está, carece de legitimidad.

Por otra parte, debe considerarse el impacto de la supresión del subsidio, aunque sea en un plazo de cuatro años. Significa, en definitiva, que un sector no despreciable, que puede comprender a varios centenares de miles de personas, disminuirá el nivel de su plan de salud y deberá retornar al FONASA.

El monto financiero que obtendría de esto el Fondo Nacional de Salud -entre 9 mil y 10 mil millones de pesos- no parece ser una suma importante que justifique modificar la calidad de la atención de salud.

Doctrinariamente, no veo razón para que no se amplíe el subsidio a sectores modestos de clase media, como ocurre en el área de la vivienda y en otros ámbitos. Es perfectamente legítimo extenderlo a distintos grupos modestos, insisto, de clase media.

Por eso, en vez de suprimir el subsidio, yo sería partidario de reformularlo. Establecer, en primer término, que sea una suma fija per cápita, o que decrezca a medida que aumenta la renta, y, en segundo lugar -esto lo considero extremadamente importante-, que lo perciban sólo aquellas ISAPRES que ofrezcan un plan de salud concreto donde se incluyan las atenciones de urgencia y las enfermedades catastróficas o de alto costo.

Eso constituiría un incentivo para resolver, por esta vía, el problema de la evidente deficiencia del sistema de las ISAPRES, producto de que un seguro privado múltiple incurre, inevitablemente, en los vicios del descreme del mercado, de la selección de riesgo y de la discriminación por edad, por historia clínica previa, etcétera.

Por lo tanto, el problema del subsidio puede ser parte de un esquema en que de alguna manera se genere una reformulación en el sistema de las ISAPRES, en cuanto a que éste ofrezca planes concretos donde la letra chica no desdiga lo que dice la letra grande y en los cuales se incluyan las enfermedades catastróficas y las atenciones de urgencia.

En la misma línea, voy a referirme al cheque en garantía.

No cabe duda alguna de que la exigencia de un cheque en garantía por parte de los prestadores de salud es una práctica odiosa que no tiene legitimidad ni justificación. Es un problema que no puede seguir subsistiendo y requiere solución.

Entiendo el temor de las ISAPRES ante la eventual supresión de ese mecanismo, porque como la cobranza suele ser bastante difícil pueden generárseles dificultades financieras de gran envergadura, las cuales, dada la precariedad a que está llegando el sistema de salud privado, pueden resultarles nefastas.

Estimo que corresponde a las propias ISAPRES encontrar un mecanismo alternativo satisfactorio, ya sea mediante sistemas de reaseguro u otros, que al contemplar la reformulación de los planes de salud para incluir las enfermedades catastróficas y las atenciones de urgencia, signifique resolver de otro modo y de facto el problema de la exigencia de un cheque en garantía.

Estoy seguro de que cuando tales prestaciones se encuentren incorporadas en los planes de salud, el cheque en garantía prácticamente desaparecerá.

Si esa fórmula alternativa no surgiere desde ahora hasta la fecha en que deba discutirse en particular el proyecto, no tendré más opción que votar a favor de la eliminación de la cotización adicional de 2 por ciento para salud. En este caso el “peso de la prueba” recae sobre las ISAPRES. Son ellas las que deben encontrar una fórmula aceptable para resolver la cuestión.

En síntesis, señor Presidente -reitero que votaré favorablemente la idea de legislar-, preferiría que se reformulara lo atinente al subsidio de 2 por ciento y se encontrara una solución para el problema de la exigencia de un cheque en garantía. Creo que una acertada decisión en ambos casos permitiría eliminar o superar algunos de los vicios más evidentes del sistema de las ISAPRES, que ya cité: el descreme del mercado; la discriminación por edad, por sexo, por historia clínica, etcétera.

Esas cosas son esenciales para poder construir realmente un sistema mixto de salud, en donde se reconozca la legitimidad tanto del sector público -que en mi opinión seguirá siendo dominante- como del sector privado, que crecerá a lo largo del tiempo.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, un análisis sobre la salud en Chile y los desafíos que ella enfrenta permite concluir que los principales problemas existentes son: inequidad en el acceso a la atención de salud de las personas entre sistemas y dentro de ellos; insatisfacción por las prestaciones y servicios que se entregan; deficiencias en la gestión económica o manejo de los recursos tanto de las personas como del Estado. Además, como muchas veces se ha señalado, se ha ido operando una transformación del perfil epidemiológico.

A mi juicio, los problemas mencionados se deben, por un lado, a que el actual modelo de financiamiento del sector segmenta a la población por ingresos y a que el sistema de asignación de subsidios del Estado no se elaboró en función de las necesidades de las personas, y, por otro, a la existencia de un inadecuado marco de incentivos en las instituciones prestadoras de servicios de salud para incrementar la eficiencia, la productividad y la calidad.

Hay coincidencia en que los problemas que afectan al sector público de salud se originan en lo siguiente:

-Integración vertical del sistema público, sin separación clara de funciones.

-Falta de explicitación y de garantía real de cumplimiento de los derechos de las personas. El FONASA no asume un claro rol comprador y de defensa de sus beneficiarios, y más bien asume la responsabilidad del financiamiento de la oferta pública de servicios.

-Pocos incentivos e inflexibilidad para incrementar productividad, calidad y eficiencia en los servicios que produce.

También existe coincidencia en que los problemas que afectan al sector privado de salud se generan en lo que paso a indicar:

-Inconveniente regulación de este sector y del mercado de los seguros, que ataca síntomas más que causas.

-Falta de transparencia en las relaciones contractuales, debido principalmente a la complejidad de los productos que se ofrecen.

-Carencia de un desarrollo generalizado de soluciones para las personas en el largo plazo y en el caso de las enfermedades catastróficas.

Sobre esas bases, el Presidente de la República propone modernizar la gestión. En el mensaje de la iniciativa reconoce que se ha producido un cambio en el perfil epidemiológico del país; que existen desafíos mayores y demandas mucho más complejas; que deben resolverse las inequidades en el acceso, por razones socioeconómicas, etáreas, geográficas, etcétera, y que, en definitiva, debe aumentarse la eficiencia en la gestión de los recursos de las personas y del Estado.

Indudablemente, hay gran concordancia entre los objetivos que se plantean en el mensaje y los problemas actuales del sistema de salud chileno. No obstante, pensamos que el proyecto no contiene preceptos que influyan en forma significativa en la solución de esas dificultades.

Existe un conjunto de disposiciones que apuntan a mejorar la capacidad operativa del FONASA para captar recursos, relacionarse con terceros, aplicar nuevas modalidades de pago a prestadores, celebrar convenios, alcanzar mayor flexibilidad en los copagos, etcétera. En general, son todas modificaciones positivas para el desarrollo de la organización y que flexibilizan su operación y funcionamiento en la línea de ir modernizándola.

Sin embargo, pensamos también que se requiere una revisión de la reforma que amplía la actual facultad del FONASA para comprar servicios en la modalidad institucional a terceros que no pertenecen al Sistema Nacional de Servicios de Salud, bajo las siguientes condiciones: previa expresión de necesidad de un servicio de salud y sólo para algunos casos definidos como excepcionales; a solicitud del Subsecretario, y con tope de 10 por ciento del presupuesto para atención institucional, como lo señaló el Senador señor Boeninger.

Consideramos positivo que se legitime la posibilidad del FONASA de comprar a terceros en materia de atención institucional. Pero la forma planteada para concretarlo hará que en la práctica casi no opere, ya que será difícil que los jefes de servicio influyan para contratar a terceros reconociendo sus propias debilidades. Además, existirán presiones corporativas para que el Subsecretario no dicte resolución de compras a terceros, más aun en un escenario de restricción de recursos. Es un riesgo que podría estar asociado a la disposición pertinente.

Asimismo, creemos que debiera simplificarse el sistema de compra y que el FONASA, como “comprador”, en defensa de sus beneficiarios, tendría que decidir qué, cuánto, dónde y cuándo comprar.

Por otra parte, el techo de 10 por ciento carece de sentido en el largo plazo, ya que, si se requiere comprar más, habrá de modificarse la ley. El usuario debiera tener el derecho de recurrir a proveedores externos adecuadamente acreditados en el FONASA

cuando no se resuelven los problemas de oportunidad y calidad en la atención de sus necesidades.

Lo anterior generaría -como se señaló en la Comisión- incentivos a los servicios de salud y hospitales para mejorar tiempos de espera y calidad en la entrega de atenciones, ya que existiría una especie de competencia por los recursos y el FONASA tendría mayor capacidad negociadora con sus proveedores para obtener mejor calidad y oportunidad.

Por otro lado, pensamos que merecen revisión el artículo 1º, letra d), que asigna al FONASA la función de administrar el financiamiento de las prestaciones y programas de cobertura nacional que debe financiar el Estado; y el artículo 27, letra b), que le entrega la responsabilidad de financiar las prestaciones que establece la ley N° 18.469 y que el Ministerio de Salud prioriza.

Es necesario definir claramente “el contrato entre el FONASA y las personas”, para dejar establecidas en forma inequívoca las obligaciones de los individuos y las de ese Fondo respecto de pago, cobertura, calidad y oportunidad de la atención.

Asimismo, es necesario definir con claridad que los servicios de salud y programas que constituyen bienes públicos deben ser financiados por el Estado a todas las personas, en forma independiente de su sistema previsional, por razones técnicas y económicas. Debe tipificarse con claridad la clase de servicios y/o programas que caen dentro de esta categoría.

Resulta indispensable definir que el rol principal del FONASA en este aspecto es satisfacer las necesidades de sus beneficiarios, según el contrato o plan de salud que se establezca, y que los usuarios tienen libertad de recurrir a otros proveedores si no se cumple con lo pactado en cuanto a calidad u oportunidad.

Al no quedar en forma explícita las obligaciones del FONASA en programas de salud pública y prestaciones de salud garantizadas, el presupuesto de ese organismo será definido anualmente por el Ministerio de Hacienda sobre la base de disponibilidad presupuestaria y no de un compromiso social fundado en una política y programas de salud de la población en un horizonte de largo plazo. De no ocurrir lo anterior, el sistema de salud público seguirá ajustándose en función de las colas y largas listas de espera.

A modo de comentario global al proyecto, tendríamos que decir que, en general, no apunta a los problemas que es necesario resolver y a los cuales se hace alusión en el propio mensaje del Presidente de la República.

Por otro lado, algunas reformas que podrían cambiar el marco de incentivos al interior del sector público se regulan en el texto por la vía administrativa o bien se expresan

en forma ambigua, como sucede, por ejemplo, con la posibilidad de compra de servicios del FONASA y la responsabilidad del Estado con respecto a los bienes públicos.

No se explicitan los derechos de las personas ni el compromiso del FONASA para cumplirlos. En consecuencia, tampoco se explicita la responsabilidad del Estado con su financiamiento.

Se elude enfrentar una separación clara de funciones entre el FONASA y el Sistema Nacional de Servicios de Salud, transformando al primero en un verdadero comprador comprometido con sus beneficiarios y negociando por ellos calidad, oportunidad y precio.

De otro lado, dentro de las observaciones que nos merece la iniciativa, pensamos que, en lo referente al 2 por ciento, lo que ha señalado el Honorable señor Boeninger es muy ajustado a lo que se debiera hacer. Ojalá por ahí se fuera enfocando la solución del problema, más que aplicar la reducción paulatina que se propone como la gran salida. Si existe inequidad, si hay mala focalización, si el control tributario es difícil, si no está siendo usado por los trabajadores independientes y, en consecuencia, es discriminatorio, la solución que se plantea, lejos de ser la más adecuada, es la más regresiva.

Compartiendo esas críticas, uno tendría que pensar que debería redefinirse la estructura de otorgamiento del subsidio, para evitar las inequidades mencionadas.

El subsidio asciende hoy a una cifra cercana a los 12 mil millones de pesos, afectando -según se ha dicho- a más o menos un millón de personas (600 mil beneficiarios, más sus respectivos grupos familiares). Es, por tanto, mucha la gente que de alguna forma va a presionar, al eliminarse el subsidio, con su ingreso al FONASA, donde tampoco se encuentran resueltas todas las coberturas ni todas las situaciones; ese organismo todavía está lejos de aquello. Por lo mismo, parece absurdo presionar más al sistema, en lugar de aliviarlo fortaleciendo el concepto de subsidio. Y es más: ¿por qué no pensar, incluso, que se puede elevar dicho subsidio tratándose de personas que soporten condiciones muy desmejoradas, a las cuales probablemente ni siquiera el 2 por ciento les soluciona el problema?

Como dato adicional, habría que decir que desde 1990 a la fecha el presupuesto per cápita de salud ha aumentado en 2,7 por ciento. Hoy la salud pública invierte 107 mil 557 pesos per cápita; antes, sólo 34 mil. Las ISAPRES, 125 mil 253 pesos per cápita; antes, 93 mil.

El 2 por ciento cuya eliminación se discute hoy importaría en los hechos, si efectivamente fuera a dar al sistema público, transformar la inversión de éste, de 107 mil 557 pesos, en 108 mil pesos. Ésa sería la incidencia en inversión pública si los 12 mil millones fueran destinados en la forma propuesta (no tenemos certeza de que así va a ocurrir).

Hoy, el aporte fiscal al FONASA corresponde a 60 por ciento del per cápita, y el 40 por ciento restante, al 7 por ciento de cotización que realizan los beneficiarios. Esto último demuestra claramente que existe ahora subsidio para el sistema público y no para el privado.

La eliminación del 2 por ciento atenta seriamente contra el derecho constitucional, consagrado para todas las personas, que asegura la libre elección del sistema de salud a que pueden acceder, sea público o privado.

Nuestra Constitución Política dispone en su artículo 1° que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”. Pues bien, este importantísimo precepto es asegurado, en materia de salud, entre otros aspectos, garantizando que toda persona tiene derecho a la libre elección del sistema que desee.

En la especie, hoy el Estado, a través del subsidio a la demanda (no a las ISAPRES, como se ha intentado sostener), garantiza la vigencia del precepto fundamental antes dicho.

La pretendida eliminación se agrava si pensamos que, actualmente, a lo menos 600 mil personas gozan del sistema de las ISAPRES gracias a que el Estado les ha garantizado adecuadamente su derecho a elegir el sistema. Y hoy, de modo gradual, se intenta eliminar ese derecho, lo que resulta ilegítimo y contrario a los artículos 1° y 19, numerales 9°, 24° y 26°.

Sobre este punto, señor Presidente, desde ya hago la reserva de constitucionalidad pertinente, para los efectos del artículo 82, número 2°, de la Carta, y de los artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Señor Presidente, aquí llama profundamente la atención que todo el proyecto, en su concepción, apunta a una crítica que además ha ido creciendo públicamente, al punto de que incluso propuestas que se han formulado han sido descalificadas en forma virulenta.

Eso, por una parte.

De otro lado, quiero mencionar que esta mañana me reuní con representantes de la CONFENATS, contrarios a esta iniciativa, quienes señalan que no han tenido ningún espacio donde ser escuchados, en un debate amplio sobre estas materias, como lo hicieron presente, a su turno, en las Comisiones tanto de la Cámara de Diputados como del Senado.

Aquí se habla de muchas ideas y, asimismo, de numerosas reuniones y eventuales acuerdos. Sin embargo, por más que en la Comisión de Salud de esta Corporación tratamos de instalar una mesa donde se pudieran confrontar posiciones, nos encontramos con que, no obstante asistir múltiples organizaciones que expusieron sus puntos de vista (ninguna a favor del proyecto), cuando se dio traslado de las observaciones al Ejecutivo, éste no las recogió.

Estará en su derecho. Empero, lo importante es que, en definitiva, las muy legítimas inquietudes planteadas por vastos sectores relacionados con el tema de la salud y que éstos hubiesen querido ver representadas, al menos en esa mesa -podemos discrepar de muchas de ellas y estar de acuerdo con otras-, no fueron acogidas por el Gobierno en los debates correspondientes.

Quiero terminar, señor Presidente, haciendo una pregunta, si fuera posible, al señor Ministro.

El texto original -lo leí cuando aún pertenecía a la Cámara de Diputados- contemplaba un plan único de prestaciones, claramente determinadas, que el FONASA, igual que los seguros privados, se comprometía a otorgar a sus beneficiarios en un plazo acotado, permitiendo a los usuarios del sistema público reclamar en caso de incumplimiento. Además, pretendía transformar a dicha entidad en un seguro público autónomo que debía responder ante los usuarios buscando al ente prestador más eficiente.

Ésas eran las dos ideas centrales del anteproyecto que circuló profusamente entre todos los Parlamentarios.

Quiero, entonces, preguntar al señor Ministro por qué del “proyecto más”, tan ambicioso, se llegó a un “proyecto menos”, y qué pasó entretanto que, habiendo sido el Ejecutivo el que propuso y difundió ampliamente un plan único de prestaciones, con un FONASA verdaderamente eficaz, moderno, eficiente, que buscaba lo mejor para los beneficiarios, se llegó a un texto tan restrictivo.

Yo veo, señor Ministro, que cada cierto rato hace señas a las tribunas -no sé quiénes están ahí-, buscando de alguna forma interponer a las personas que allí se encuentran entre lo que yo digo y lo que usted piensa. Sin embargo, quiero señalarle que a mí sólo me mueve el afán de buscar un proyecto donde ojalá coexistan el sector público y el sector privado. Creo que las exclusiones no sirven a los beneficiarios y que perfectamente es posible avanzar en un sistema en que convivan los esfuerzos públicos y los privados.

Las descalificaciones provocan grave daño a la salud y a los usuarios. Me parece que aquí hay muchas visiones ideológicas sesgadas. Cuando uno conversa con los trabajadores de la salud, piensa que perfectamente se pueden allanar a un modelo que compatibilice la modernización con la estabilidad funcionaria, que es lo que más les preocupa. Y es factible avanzar en un sistema de gestión moderna, donde incluso se podrían tolerar formas societarias nuevas de administración descentralizada de los hospitales, en la medida en que a los funcionarios que debieran abandonar el servicio se les garantizara, a través de un plan de retiro, determinada renta o pensión.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Terminó su tiempo, señor Senador.

El señor BOMBAL.- Redondearé mi intervención, señor Presidente.

Ellos se manifiestan llanos a buscar nuevas fórmulas. A lo mejor estiman el artículo 6° como un peligro porque ven inestabilidad. Pero dialogando, conversando, estudiando nuevas alternativas, creo, señor Ministro -se lo digo con toda sinceridad-, que se puede avanzar mucho y llegar muy lejos. Con las descalificaciones sólo se comete un profundo error.

Soy gran admirador del sistema público de salud, como también de los esfuerzos que está haciendo el sector privado. Y pienso que uno y otro se necesitan, porque hay capacidad instalada ociosa, porque se requiere descentralización en los servicios de salud, porque se precisa más autonomía y autoridad para los médicos y mayor prestancia y dignidad para los funcionarios que se desempeñan en el sector.

A usted, señor Ministro, también lo animan propósitos que, indudablemente, son de bien público. No puedo dudar de que el mensaje presidencial persigue un fin de esa naturaleza. Empero, pienso que ha faltado una instancia, una mesa, donde puedan coexistir voluntades que apuntan en la misma dirección. Desgraciadamente, esa mesa no se ha producido. Y sabemos que fuera de ella se están llevando a cabo muchos diálogos, como lo indicó el Senador señor Boeninger. No obstante, cuando se producen acuerdos y, tras darlos a conocer, son rechazados en forma categórica por el sector público, ello sólo consigue desalentar las esperanzas de lograr tal coexistencia.

Ojalá, señor Presidente, que la iniciativa que hoy se nos plantea contribuya a abrir espacios más fecundos para un diálogo que permita resolver los problemas de la salud.

Por de pronto, anuncio mi abstención frente al proyecto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El último Senador que hará uso de la palabra antes de que termine el Orden del Día es el Honorable señor Prat. Los siete oradores restantes deberán intervenir en la sesión de mañana.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PRAT.- Señor Presidente, tuve la oportunidad de conocer esta iniciativa en la Comisión de Hacienda, donde se puso especial acento en la eliminación del subsidio del 2 por ciento y en la obligación de las ISAPRES de responder de las cuentas que se originaren en atenciones de emergencia, en términos de suprimir lo que se ha dado en llamar “cheque en garantía”.

Sin embargo, del debate producido hoy en la Sala surgen otras consideraciones que, en mi opinión, es bueno traer a discusión.

En primer lugar, es cierto que el país ha tenido una medicina ejemplar a lo largo de toda su historia y que todos los Regímenes que, a su turno, han debido tomar acciones en

este campo se han desempeñado con bastante eficiencia global. Los indicadores de salud de Chile son buenos en general, pero creo que no se deben a un sistema de salud propiamente tal, sino, más bien, a las condiciones propias del país.

De partida, aquí tenemos gente con una conciencia cívica bastante grande. Nuestra institucionalidad siempre ha estado preocupada de las atenciones y las emergencias, y eso de alguna manera también se traduce en la salud. Tenemos además una comunidad homogénea y organizada, así como un clima templado que favorece la salud.

A mi entender, más que celebrar un sistema en particular, cuando nos alegramos de nuestros indicadores en este ámbito, tenemos que mirar otros componentes, propios de nuestra historia, de nuestra fisonomía geográfica y humana, que contribuyen a que, en definitiva, también tengamos un buen estándar en el plano de la salud.

Ahora, si vamos a medir el resultado de los distintos sistemas de salud, debemos ser bastante objetivos y considerar que el país gasta recursos muy altos en el área, con relación a los resultados que obtiene.

Todos los sistemas han sido criticados por distintas razones a lo largo de su desempeño. Recordemos que en los años 70 hubo en la Cámara de Diputados un extenso debate sobre la situación insostenible del sistema de salud chileno, el cual, no obstante seguir exhibiendo muy buenos indicadores, se encontraba en una crisis terminal. Y la Cámara Baja, a través de un informe especial, llegó a esa conclusión.

Por lo tanto, si bien los indicadores de salud de nuestra población pueden ser buenos, los relativos al funcionamiento de los sistemas que se han aplicado no lo son tanto.

En estos últimos diez años, los recursos destinados al sistema de salud público prácticamente se han doblado, pero el mejoramiento de los resultados no guarda relación con dicho aumento. Ello quiere decir, entonces, que los problemas no residen sólo allí. Sin embargo, el señor Ministro, en sus exposiciones, achaca a la falta de fondos las deficiencias del sistema público. El hecho de que en diez años se hayan duplicado los recursos en términos reales y que la gente siga haciendo cola desde las seis de la mañana para recibir una atención muy dilatada en el tiempo es indicativo de que no se trata sólo de financiamiento insuficiente, sino también de carencias en organización.

El proyecto que se discute hoy, en lo esencial, apunta a hacer de FONASA una ISAPRE estatal. Así se aprecia si se consideran las atribuciones que se le entregan. Puede que sea bueno hacerlo, pero ello ameritaría un proyecto en sí. No digo que eso esté camuflado, pero al menos aparece desapercibido en una normativa que se ha transformado en un hecho comunicacional: la eliminación del 2 por ciento de cotización adicional a las ISAPRES. Fue parte de un esfuerzo comunicacional del discurso presidencial del 21 de

mayo de 1997. Y el titular del día siguiente así lo confirma: “El Presidente de la República anuncia la eliminación del 2 por ciento de subsidio a las ISAPRES”. Seguramente, la imagen de estas instituciones en ese entonces estaba muy deteriorada y resultaba gratis presentar una iniciativa comunicacional con cargo a estas especies de demonios en que se han convertido las ISAPRES, a las que sin duda habrá que cambiar el nombre el día en que el sistema de salud libre para las personas tome otra forma, a la cual todos debiéramos concurrir a través de algún acuerdo.

Pero, ¿cuál es la filosofía que hay detrás del sistema de salud privado? Que sus prestaciones tengan un costo real, es decir, que la energía de las acciones privadas, que nacen de la libertad de iniciativa, permita atender estas necesidades al costo real. En todo caso, no se ha llegado a la fórmula adecuada para lograrlo. Pero si se considera que la cotización obligatoria asciende a 7 por ciento, se comprobará que este porcentaje probablemente corresponde a un parámetro inadecuado para la realidad de todos los chilenos. El 7 por ciento para un soltero de 28 años, que gana un millón de pesos, son 70 mil pesos mensuales, es decir, 840 mil pesos al año. Y una persona con esas características no gasta esa cifra en salud. Por lo tanto, ese cotizante siente que ese esfuerzo pecuniario no es compensado con ninguna prestación. Si es mujer, seguramente, tratará de defenderse por medio de intervenciones cosméticas o de mantención de su condición física, que darán origen a una boleta que pueda ser cargada a la ISAPRE, por cuanto es la manera de defenderse de quien siente que está efectuando un pago sin la contraprestación correspondiente. A lo mejor, a esa edad la obligación de cotizar el 7 por ciento no tiene sentido. Y quizás en la edad adulta sea insuficiente. ¿Por qué se estableció ese porcentaje? Sería bueno analizarlo.

Insisto: lo esencial del sistema es que el costo de las atenciones de salud se basen en costos reales. ¿Cómo diseñar un sistema que se haga cargo de esa realidad? Es lo que debemos estudiar.

Mezclar el concepto de solidaridad en salud al final lleva a un error. Lo mismo podría aplicarse a la previsión. Cuando los sistemas quieren ser solidarios en su conjunto terminan siendo tremendamente poco solidarios. El caso de la previsión chilena hasta 1980 es ejemplar: personas con 13 años de cotizaciones jubilaban con pensión perseguidora y otras debían enterar 65 años para hacerlo con la renta promedio de los últimos tres años, en un país con una inflación promedio de 30 por ciento anual. Entonces, cuidémonos de crear sistemas solidarios. Formemos una sociedad solidaria, que se concrete, primero, en lo personal, en la actitud individual de cada ciudadano y, luego, en lo global, a través de un sistema de impuestos redistributivo, Pero si se quiere una salud solidaria, una previsión

solidaria y una educación solidaria, nos vamos a enredar con sistemas que en definitiva caerán en la más absoluta de las inequidades y, probablemente, de las ineficiencias.

Hoy se desea eliminar el 2 por ciento de cotización adicional a las ISAPRES argumentando que es un mecanismo muy inequitativo y una manera de ayudarlas. ¿Y por qué no se habla del subsidio que se otorga a las empresas constructoras? Hoy el Estado financia la construcción de aproximadamente 72 mil viviendas al año. ¿Quiénes las construyen? Las empresas constructoras privadas. ¿Quiere decir, entonces, que todos los subsidios para la vivienda son una prebenda para las constructoras? Porque éste es el mismo razonamiento que se está aplicando respecto de las ISAPRES: se quiere eliminar el 2 por ciento de cotización adicional que como subsidio se entrega a los trabajadores. Entiéndase bien: se trata de un subsidio para los trabajadores que les permite acceder a la salud privada, lo que corresponde a una elección de ellos, porque nadie los ha obligado a optar por las ISAPRES. Entonces, establezcamos un sistema que posibilite a las personas atenderse libremente donde quieran, no sólo en los centros de salud privada o públicos, sino que en éste o en otro hospital público. Porque en el caso de Angol -que conozco más a fondo-, se da el absurdo de que, para una derivación a un hospital público, se debe ir a Temuco, distante 120 kilómetros, y no a Los Ángeles, que se encuentra a 60 kilómetros, pero en otra Región. La estructura del área de salud así lo obliga, porque la derivación es a nivel regional.

En fin, hay tanto que arreglar.

¿Por qué no se permite que las personas sean libres de atenderse donde quieran? A eso apunta el subsidio del 2 por ciento. Se trata de un subsidio a la demanda que procura suplementar las remuneraciones que no alcanzan para ingresar al sistema de salud privado. Se dice que no es focalizado. Es cierto, pero puede perfeccionarse. Y se debe tener cuidado con la focalización, porque el Senado también tiene el pecado de ser desfocalizado. En esta Sala, hace 15 días se aprobó un subsidio para la compra de departamentos DFL 2, que beneficia a quienes perciben rentas ubicadas en los tramos más altos del Impuesto Global Complementario. Es decir, es lo más desfocalizado que se pueda concebir. Y no obstante que se planteó al Gobierno en esos términos y se analizó en la Comisión de Hacienda, como había gran apuro en despachar la iniciativa -me parece que tenía urgencia calificada de “discusión inmediata”-, así se hizo. Entonces, mejoremos este subsidio, focalicémoslo más. Hay muchos subsidios que deben ser revisados o reanalizados con el objeto de focalizarlos hacia los más necesitados; pero no eliminemos porque sí el 2 por ciento de cotización adicional, ya que se halla concebido en una línea correcta, cual es permitir que las personas libremente se atiendan en la unidad de salud donde sientan que van a ser mejoradas. A mi juicio, si hay un área en la vida humana donde las percepciones juegan un rol fundamental

es la salud. Quienes conocemos el ámbito rural observaremos que la máxima aspiración de las personas es atenderse en forma particular. Y si se les dice: “¡Pero si le va a salir mucho más caro!”, responden: “Es que quiero atenderme particularmente porque ahí me mejoro”.

La percepción del enfermo del lugar en que recobrará su salud, es, finalmente, un aspecto esencial en la mejoría. Por lo tanto, permitamos a las personas elegir libremente. Con el proyecto en análisis estamos haciendo menos libres a 225 mil cotizantes en este aspecto.

Por eso, me opuse a la idea de legislar en la Comisión de Hacienda. Se trata de 225 mil personas, que con sus grupos familiares forman un conjunto de 606 mil afectados, que serán menos libres en cuanto a elegir la modalidad de atención.

Por último, con la presente iniciativa se va a perder un aporte privado a la salud. Hoy, la existencia del sistema representa un costo fiscal de 11 mil 180 millones de pesos, conforme a lo señalado por el señor Superintendente de ISAPRES. Sin embargo, el aporte a las cuentas individuales de seguros de salud de las personas por parte de los empleadores es de 14 mil 500 millones pesos. Hay una diferencia de 3 mil 320 millones de pesos que no se descuenta como impuesto por las empresas que hacen esta cotización. ¿Por qué? Porque éstas carecían de crédito y en el ajuste de la declaración anual de impuesto no pudieron descontar el monto cotizado. Por lo tanto, terminan haciendo un aporte adicional –repito– de 3 mil 320 millones de pesos al sistema de salud a través de las personas beneficiadas con dicho subsidio. Esta cantidad se va a perder con el proyecto en debate.

Por eso, me pronuncié en contra de la iniciativa en la Comisión y mantendré la misma postura en la Sala.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Dado que restan seis minutos para la hora de término del Orden del Día, propongo continuar la discusión del proyecto en la sesión de mañana.

El orden de los oradores inscritos es el siguiente: Senadores señores Sabag, Silva, Moreno, Foxley, Ruiz De Giorgio, Urenda, Ríos y Bitar.

Acordado.

El señor VEGA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VEGA.- Señor Presidente, solicito autorización para que la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales sesione paralelamente con la Sala a partir de las 18:30.

--Se accede.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Terminado el Orden del Día.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor LAGOS (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor CHADWICK:

Al señor General Director de Carabineros, acerca de RETIRO DE RETÉN DE CARABINEROS DE SECTOR POBLACIÓN, COMUNA DE PERALILLO (SEXTA REGIÓN).

De la señora FREI (doña Carmen):

Al señor Ministro de Obras Públicas, referente a INFORMACIÓN SOBRE CARÁCTER PÚBLICO DE CAMINO MINERO HUELLA TRES PUNTAS (SEGUNDA REGIÓN).

Del señor HAMILTON:

Al señor Ministro de Obras Públicas, respecto de ANTECEDENTES SOBRE AMPLIACIÓN DE CARRETERA 68.

Del señor HORVATH:

A los señores Ministro del Interior, Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, y Coordinador de la Reactivación del Empleo del Comité Interministerial del Empleo, en cuanto a INFORMACIÓN PORMENORIZADA SOBRE PROYECTOS DE

DISMINUCIÓN DE CESANTÍA, PARTICULARMENTE EN COMUNAS DE REGIÓN DE AISEN; a los señores Ministros de Economía y del Trabajo y Director Nacional del INE, con relación a METODOLOGÍAS DE EVALUACIÓN DE DESEMPLEO Y SUBEMPLEO EN REGIONES; y a los señores Ministro de Vivienda y Urbanismo, y alcalde y concejo municipal de Coihaique, referente a DEMOLICIÓN DE CASAS DE POBLACIÓN VERA CARTER Y TRASLADO DE SUS OCUPANTES (UNDÉCIMA REGIÓN).

De los señores PARRA, RÍOS, RUIZ-ESQUIDE, SABAG Y VIERA-GALLO:

A los señores Ministros de Hacienda y de Salud, sobre SITUACIÓN FINANCIERA DE SERVICIOS DE SALUD DE OCTAVA REGIÓN.

De los señores PARRA, SABAG Y VIERA-GALLO:

A los señores Presidente de la República y Ministro de Educación, respecto de FUTURO DE FUNDO VALLE NONGUÉN, EN PROVINCIA DE CONCEPCIÓN.

Del señor ROMERO:

Al señor Gerente General de División Andina de CODELCO-Chile, sobre CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES RESIDENTES EN PROVINCIA DE ACONCAGUA EN EJECUCIÓN DE OBRAS DE MINERA ANDINA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Solicito el asentimiento de la Sala para que me reemplace en la presidencia el Honorable señor Bombal.

--Pasa a presidir la sesión, en calidad de Presidente accidental, el Senador señor Bombal.

El señor BOMBAL (Presidente accidental).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Institucionales 1.

Tiene la palabra el Honorable señor Canessa.

DÍA DE LA UNIDAD NACIONAL

El señor CANESSA.- Señor Presidente, hace un año, el Honorable Senador don Augusto Pinochet Ugarte -que legítimamente personifica al esfuerzo de regeneración cívica iniciado el 11 de Septiembre de 1973- en cierto modo culminó su rol de estadista al

consentir que esa fecha señera fuera reemplazada en adelante por un día simbólico, el primer lunes de septiembre, el tradicional mes de la Patria, destinándolo a conmemorar la unidad nacional.

La unidad nacional constituye la obsesión, el camino y la meta de toda política auténticamente patriótica. En todo tiempo y lugar, el mejor y más sólido criterio para reconocer los afanes de quienes están al servicio de la causa nacional y diferenciarlos de aquellos que sólo enmascaran los apetitos de su facción con una retórica efectista consiste en averiguar, simplemente, quién promueve en verdad las acciones destinadas a producir frutos de unidad, concordia y confianza en la sociedad.

Para los soldados, el servicio a la unidad de sus compatriotas -ese vínculo moral, sólido como ningún otro, que une a los chilenos de ayer, hoy y mañana, sin distinción de clases ni credos- constituye un artículo de fe que ilumina sus conductas tanto en la paz como en la guerra. Por eso, la división que la lucha ideológica había exacerbado al punto de situarnos al borde mismo de la contienda civil en 1973 era una situación inaceptable para los hombres de armas.

Apenas neutralizado el factor armado que con mayor intensidad impedía la Unidad Nacional, toda vez que estaba al servicio de la potencia extranjera que pretendía convertirnos en su satélite, el Gobierno, presidido por el señor general Pinochet, inició la construcción de un nuevo régimen institucional, cuyo valor máspreciado es la libertad, precisamente el bien que estuvimos a punto de perder, sustentándolo en la libre iniciativa en el plano individual, en el ideal democrático en el campo político y en el reconocimiento del mercado en el ámbito económico. El conjunto normativo que hoy rige a nuestra nación chilena, una de cuyas expresiones la constituye este Senado, tiene su día fundacional el 11 de septiembre de 1973. Por respeto a la verdad histórica, jamás debiéramos olvidar que la legitimidad de nuestros mandatos descansa justamente en ese día inolvidable.

Así las cosas, es fácil comprender el valor que esta Corporación asignó en su día al gesto del Honorable Senador señor Pinochet, quien consintió en derogar la calidad de festivo que resaltaba el hecho conmemorado cada 11 de septiembre, un día, por lo demás, tan lleno de contenido para la mayoría de nuestros compatriotas, a fin de renovar su significado, comprendiendo ahora, en un fraternal abrazo, no sólo a la mayoría que hace 25 años exigió a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden conservar viva la esencia nacional, sino también, a partir de ahora, incluyendo generosamente a todos los chilenos, sin excepción alguna.

Con pesar, debo decir que algunos sectores del país todavía no han sido capaces de comprender la grandeza que implica el cambio recién indicado. El espíritu sectario que

han mostrado algunos grupos francamente irreconciliables ha opacado el sentido de una fiesta cívica que representa lo que verdaderamente quiere la masa ciudadana. Incluso se escucha que algunos desearían poner término al Día de la Unidad Nacional, entendiendo que con ese paso culminaría una astuta maniobra para dejar atrás su propio pasado.

A título personal, diré que no tengo mayor inconveniente en sacrificar ésa y muchas otras festividades si es el precio que hay que pagar para tener una nación efectivamente reconciliada. Lo malo es que compruebo una y otra vez que las mismas personas que quisieron encadenarnos a la suerte de la ideología internacional que detentaban; las mismas personas que rompieron la convivencia nacional al introducir aquí la violencia como método de la acción política; las mismas personas que mediante el terrorismo quisieron detener el progreso social y económico del país, son las que hoy se revuelven furiosas cuando se les recuerda la verdad de sus convicciones y se empeñan en impedir un futuro de armonía social, de confiada colaboración, de auténtica paz, para decirlo en pocas palabras.

Señor Presidente, el esfuerzo disociador de una minoría consignera y vociferante ha tenido cierto eco en nuestra sociedad. Es un dato que todos quienes ejercen algún cargo de responsabilidad en el Estado deben tener presente. No tiene mayor sentido ignorar las dificultades que hoy debe enfrentar el proceso de reconciliación nacional.

Sin embargo, aunque probablemente el Día de la Unidad Nacional, que se celebrará el próximo lunes, pase bastante desapercibido, entre otras razones, porque su gestor se encuentra cautivo en Londres, víctima de su buena fe que lo llevó a desdeñar la fuerza que aún tienen quienes por largo tiempo han conspirado para hacer imposible la unidad de los chilenos, quiero formular aquí un voto de confianza en el destino de la patria.

Llegará el día en que nuestra trayectoria histórica pueda ser juzgada a la luz de la razón, y no de la pasión como ocurre ahora. Entonces, cada cual ocupará el lugar que en justicia le corresponde. Algunos mirarán el devenir de las futuras generaciones desde un noble pedestal, y otros yacerán olvidados, pues sus vistosas conductas de hoy estarán envueltas en un piadoso silencio. ¡Mas, por sobre todo, le pese a quien le pese, Chile prevalecerá!

He dicho.

El señor BOMBAL (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

GESTIONES PARA RETORNO DE SENADOR SEÑOR PINOCHET

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, señores Senadores, durante estos meses, desde que fue secuestrado el Senador señor Pinochet, en un delito que yo llamo “secuestro de Estado”, por el Gobierno del Reino Unido, se ha hablado mucho de derechos humanos y se han conmemorado incluso los 50 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Sin embargo, en todo este período ha quedado en evidencia algo que tengo el deber de hacer presente para la historia de estos acontecimientos y para conocimiento de los señores Senadores.

Mientras se habla de derechos humanos y se generaliza, éstos no se han aplicado en la persona del Senador señor Pinochet. Y ello, porque los esfuerzos que “se ha dicho que se han hecho” para resolver esta situación no han servido.

Nunca se ha querido entender que éste es un problema de Estado, no de justicia. Es un problema de Estado, porque así fue jugado, como lo hemos comprobado en las declaraciones posteriores en cuanto al conocimiento previo que se tenía de la solicitud de detención por las autoridades del Reino Unido, y cómo deliberadamente no se avisó a la Embajada chilena en Londres, para que el Embajador, haciendo uso de los recursos diplomáticos, pudiera incluso en ese momento haber colocado como sujeto de protección diplomática a la persona de don Augusto.

Frente a esos hechos, me parece extraño que, aun cuando no se haya podido resolver esta situación, se sostenga la tesis absolutamente contraria a la lógica en cuanto a que se trata de un asunto de la justicia internacional, aceptando de paso que, a pesar de que se sostiene que ésta no puede penetrar en la jurisdicción territorial de otra justicia, aquí se agreda a Chile. Nos encontramos, entonces, con el siguiente problema: ¿no se ha querido resolver la situación? ¿No se ha dado el paso necesario para hacerlo? ¿No se ha querido jugar la solución contra las presiones internas, e incluso contra la estabilidad interna, como es el conglomerado político de la Concertación?

En este momento, nos hallamos frente al absurdo de que la única solución que se vislumbra es –ésta es una suposición, pero aparentemente los antecedentes así lo demuestran- “rogar que se enferme el General Pinochet para lograr la solución de este caso”.

Estimo que una de las cosas más bárbaras que puede ocurrir es que hablemos de derechos humanos y no hagamos lo posible por resolver un problema que es de Estado. Además, la solución de este problema de Estado no la centramos en la gestión de la autoridad, sino en el desarrollo de las enfermedades o en el curso de la naturaleza en un hombre que va a cumplir 84 años.

A mi juicio, ello constituye una brutalidad extraordinaria e implica, indiscutiblemente, hasta el momento, reconocer un fracaso, por cuanto no se ha querido dar

la batalla como corresponde. Hablo de batalla en el sentido de recuperar a un ciudadano chileno que, aun en su condición de ex Presidente de la República, ex Comandante en Jefe y actual Senador, se encuentra secuestrado por una potencia que no reconoce ninguno de los aspectos que caracterizan al Estado moderno: su libertad, su independencia, la no intervención en los asuntos internos de los Estados, la no intromisión de la justicia en otro territorio y todos los elementos ya mencionados pero que no se han hecho respetar.

El pretender que la solución del caso de don Augusto Pinochet está entregada hoy día a las manos de la naturaleza sobre la base de una enfermedad es, lisa y llanamente, reconocer un fracaso.

El señor BOMBAL (Presidente accidental).- En el tiempo del Comité Socialista, tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, a veces las cosas se ven muy distintas dentro de Chile y fuera de él. Y pienso que es importante hacer presentes en el Senado distintos acontecimientos que inciden en la materia acerca de la cual se ha hablado esta tarde.

Recientemente, un alto funcionario del Gobierno de Serbia concurrió a una reunión internacional en Viena, Austria, y fue detenido por una orden judicial que él desconocía, emanada del Tribunal Internacional creado por Naciones Unidas para juzgar los crímenes cometidos en la guerra de los Balcanes. Y esta persona, que era un funcionario en servicio activo, fue llevada de inmediato a una cárcel en Holanda y ahora está sometida a proceso junto a varios generales serbios acusados de haber cometido crímenes de guerra.

Señalo lo anterior, porque me parece muy importante tener en cuenta la situación judicial internacional que se va creando en torno a los derechos humanos, al momento de reflexionar sobre el proceso que se lleva en España contra el General Pinochet y otras personas.

Chile no es un Estado potente que pueda plantear una solución por la vía de la presión o de la fuerza; no es los Estados Unidos; no es la antigua Unión Soviética, ni un país que tenga la entidad suficiente, desde el punto de vista de la fuerza, para hacer presentes sus motivos.

Sus motivos, básicamente, pueden ser invocados en términos del Derecho. Entonces, quedan pocas alternativas. Una de ellas es la utilizada por el Gobierno chileno en Inglaterra. Pero, aun cuando se consiguiera que el Senador señor Pinochet regresara a Chile, no hay que olvidar que el proceso en España continúa y que éste afecta a varios ciudadanos chilenos, no sólo al General Pinochet. Y si algunos de éstos -unos integran el Senado- viajan

fuera del país, pueden ser capturados por la Interpol y sometidos a una situación similar a la que vive el Senador vitalicio.

La diferencia en la situación del general serbio al cual me refería es que en su caso la orden de detención emanó de un tribunal internacional, y en el que nos ocupa provino de un tribunal español. Pero para los efectos prácticos la situación es idéntica.

El Gobierno austríaco actuó con el general serbio en servicio activo de la misma manera como el Gobierno inglés procedió con el General Pinochet: no advirtió a la Embajada serbia; por el contrario, hizo lo posible para que la persona inculpada de crímenes de guerra fuera sometida a proceso. Así como el Gobierno inglés hizo lo posible para que el General Pinochet, acusado de crímenes de guerra, sea sometido a proceso.

Entonces, ésa es una realidad del mundo actual.

Las personas que han sido acusadas de ese tipo de crímenes, hoy día, difícilmente pueden traspasar las fronteras de sus países, aun cuando estén en ejercicio activo de funciones públicas. Ahora, ¿qué debiera, a mi juicio, hacer el Gobierno chileno? Y hago aquí esta pregunta por estimar que ésta es una sede importante como

para formularla. Pienso que, más allá del retorno o no del General Pinochet, el problema de fondo que está planteado no es otro que el de llegar a las fórmulas que el Derecho Internacional prevé en estos casos. Y creo que la vía más correcta es la Corte de Justicia Internacional de La Haya, pues aunque el General Pinochet vuelva a Chile, el problema de contienda de jurisdicción con España sigue vigente. Hay señores Senadores que no pueden salir del país. Entonces, el problema no se halla centrado en la persona del General Pinochet, si bien es el caso más emblemático.

¿Por qué es importante lo relativo a la Corte de La Haya? Porque allí el Gobierno de Chile tendría dos posibilidades: o gana el pleito, con lo que se sabría que la Justicia de un país no puede intervenir con órdenes de detención respecto de crímenes que se hubieran cometido en otro territorio, ni aun en el caso de circunstancias extraordinarias, o bien el Gobierno de Chile pierde el pleito. En este caso, sabríamos que en el mundo del siglo XXI habrá la posibilidad de que distintas Justicias tengan interferencia en otros países. Ello, con mucho mayor sentido, nos planteará la perspectiva de la Corte Penal Internacional, porque si el problema de los derechos humanos se va a globalizar, la única forma de que exista una garantía eficaz de que esto se haga con pleno respeto del debido proceso es que se produzca la instalación y el funcionamiento de la Corte Penal Internacional, cuyo tratado está pendiente en este Congreso, y que creo muy importante que sea establecido, dada la globalización de los derechos humanos y la pérdida relativa de importancia de la soberanía de los Estados. Nos guste o no nos guste; es una realidad.

Considero, por ello, que el antecedente de que el Gobierno de nuestro país pueda llegar a La Haya es muy importante. Ese tribunal es totalmente imparcial, es un organismo de Derecho, que no ha sido establecido especialmente para este caso. Y, por lo demás, el Gobierno de España quiere ir a ese tribunal. Por ello, creo que el buscar el regreso del General Pinochet invocando razones humanitarias, no obsta con el hecho de que el Gobierno de Chile zanje jurídicamente el problema ante la Corte de La Haya. No hay otro camino que sea jurídico, salvo el arbitraje entre Chile y España. Pero me parece más difícil que estos países se pongan de acuerdo en un árbitro especial, que el que recurran a un tribunal ya establecido por una tradición, aunque ese juicio demore.

Si lo perdemos -repito-, sabremos a qué atenernos. Y si lo ganamos, habremos despejado un aspecto, no sólo para Chile, sino que para la comunidad internacional en cuanto a cómo se deben hacer respetar los derechos humanos en un mundo global.

Por último, deseo hacer una reflexión acerca del hecho de que se habrían violado los derechos del General Pinochet en el proceso llevado a cabo en Inglaterra. Si él o sus abogados así lo estimaran, tienen perfecto derecho a recurrir a la Corte Europea de Derechos Humanos. Eso está establecido desde ya. O sea, si el General Pinochet piensa que está sometido a un juicio injusto, arbitrario, a un “secuestro”, como dice el Senador señor Martínez, puede recurrir a dicho tribunal. Si no lo hace, es porque él estima que en realidad le corresponde defenderse dentro de la normalidad del proceso inglés –lo que ha hecho hasta ahora- o español, eventualmente, o porque piensa que no hay una arbitrariedad suficiente como para poder reclamar ante esa Corte. Pero no se puede sostener tan fácilmente “él está secuestrado”. No, él está detenido por una orden judicial; que puede parecer arbitraria, ésa es otra cosa, es algo susceptible de impugnar. Pero para eso hay procedimientos, que no son procedimientos de fuerza, sino jurídicos. Personalmente, considero que el procedimiento jurídico que el Gobierno de Chile debiera estudiar –incluso lo planteó aquí hace bastante tiempo el propio Senador señor Martínez- es el de recurrir a la Corte Internacional de Justicia de la Haya, en la cual –repito- se puede dilucidar un problema de fondo, de contienda de jurisdicción entre dos Estados. Se puede ganar o perder. Nada de eso obsta al retorno o no del General Pinochet. Eso sigue, además, otro curso. Pero el proceso que lleva el juez Garzón en España continuará aunque el General Pinochet retorne a Chile, y afecta a muchos otros ciudadanos. Me parece, entonces, importante que se estudie a fondo esa materia.

He dicho.

El señor BOMBAL (Presidente accidental).- Deseo hacer un pequeño comentario a raíz de las observaciones del Honorable señor Viera-Gallo, en el sentido de que, cuando se

habla de derechos humanos, uno quisiera que allí estuvieran también incluidos los millones de criaturas inocentes que a diario mueren en los países donde hay una ley que permite que ellos, antes de nacer, sean asesinados. De modo que, ojalá, tanto sus propósitos como los de esos inocentes que mueren todos los días también puedan ser incorporados a la temática de los derechos humanos.

--Ofrecida la palabra, sucesivamente, en los tiempos de los Comités Institucionales 2, Mixto, Demócrata Cristiano, UDI e Independientes y Renovación Nacional e Independiente, ningún señor Senador hace uso de ella.

El señor BOMBAL (Presidente accidental).- Se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:56.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

A N E X O S

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA ORDINARIA

ACTA APROBADA

SESION 19ª, EN 4 DE AGOSTO DE 1999

Ordinaria

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés), y del H. Senador señor Hamilton (don Juan), en calidad de Presidente accidental.

Asisten los HH. Senadores señores Aburto, Bitar, Boeninger, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Lavandero, Matta, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Concurre, además, el Ministro de Planificación y Cooperación señor Germán Quintana Peña.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores José Luis Lagos López y Carlos Hoffmann Contreras, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 12ª, ordinaria, de 7 de julio del presente año, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 13ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, de 13 de julio del año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Oficios

Cuatro de la H. Cámara de Diputados:

Con los tres primeros comunica que ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo hiciera el Senado, a los siguientes proyectos de acuerdo:

1) El que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones y su Protocolo.

2) El que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea sobre la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones y su Protocolo.

3) El que aprueba el Acuerdo entre la República de Chile y la República de El Salvador para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones y su Protocolo.

-- Se toma conocimiento y se manda comunicar a S.E. el Presidente de la República.

Con el último, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que otorga la calidad de exportadora a las empresas que operen o exploten puertos de uso público para los efectos del artículo 36 del decreto ley N° 825, de 1974.

-- Pasa a la Comisión de Hacienda.

Del señor Ministro de Educación, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Fernández, referido a la situación de la Escuela Diferencial F-2 "Ramón Barros Luco" de Puerto Natales.

Del señor Alcalde de la I. Municipalidad de Los Andes, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Romero, relativo a proyectos presentados en su comuna para enfrentar los problemas derivados de la cesantía.

-- Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el derecho de visita a los hijos sometidos a tuición de uno de los padres.

Cuatro de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en las rehabilitaciones de ciudadanía de los señores Nicasio Fernández Beltrán, Víctor Manuel Hidalgo Neira, Arturo Coñuecar Barrientos y Manuel Alejandro San Martín Carrasco.

De las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, recaído en el proyecto de reforma constitucional, en segundo trámite, que modifica el inciso segundo del artículo 20 de la Carta Fundamental, eliminando la limitación que afecta al recurso de protección relativo a la garantía constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

-- Quedan para tabla.

De la Comisión Revisora de Cuentas, por el cual comunica que ha aprobado las Cuentas de la Tesorería del Senado, correspondientes al año presupuestario 1998.

Asimismo, se ha recibido la síntesis de las Cuentas de la Tesorería del Senado correspondientes al mismo período, aprobadas por la Comisión de Régimen Interior.

-- Se toma conocimiento y se manda publicar la síntesis en el Diario Oficial.

Comunicaciones

De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con la que solicita el archivo de los siguientes asuntos:

1) Moción de los HH. Senadores señora Frei y señores Páez y Ruiz-Esquide, y de los ex Senadores señores Díaz y Hormazábal, con la que inician un proyecto de reforma constitucional que sustituye el inciso cuarto del N° 10 del artículo 19 de la Carta Fundamental, estableciendo la obligatoriedad de la educación pre-básica.

2) Moción de los HH. Senadores señores Páez, Ruiz De Giorgio, Ruiz-Esquide y Zaldívar, don Andrés, y del ex Senador señor Díaz, con la que inician un proyecto de ley que modifica el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de Educación, de 1980, encargando a las Universidades una formación de graduados y profesionales esencialmente ética.

3) Moción de los HH. Senadores señores Díez, Fernández y Urenda, y de los ex Senadores señores Cantuarias y Mc Intyre, con la que inician un proyecto de ley que autoriza la construcción de un monumento, en la ciudad de Valparaíso, en memoria del Almirante José Toribio Merino Castro.

4) Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que dispone erigir, en la ciudad de Santiago, un monumento a la memoria de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos.

5) Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que autoriza erigir un monumento, en la ciudad de Temuco, en memoria de las personas detenidas desaparecidas y ejecutados políticos, pertenecientes a la Región de la Araucanía, a que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, del año 1991.

-- Se accede a los archivos solicitados, previo acuerdo de la H. Cámara de Diputados en el caso de los proyectos signados con los N°s 4 y 5.

El señor Presidente anuncia que el Comité Demócrata Cristiano ha solicitado se aplace la consideración de los siguientes proyectos de ley que figuran en la Tabla de Fácil Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 131 N° 1 del Reglamento de la Corporación:

1.- Proyecto de ley que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Aysén y Coyhaique, y crea el Museo y Archivo del Explorador Augusto Grosse Ickler.

2.- Proyecto de ley que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Cisnes, Coyhaique y en la Isla de Chiloé, y crea el Museo y Archivo en la Región de Aysén en memoria del Misionero de la Obra Don Guanella, R.P. Antonio Ronchi.

Al respecto, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Horvath, Pizarro y Valdés.

En votación la proposición, se rechaza por 18 votos negativos, 4 a favor y 3 abstenciones.

FACIL DESPACHO

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en moción de los HH. Senadores señores Antonio Horvath Kiss y Rodolfo Stange Oelckers, que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Aysén y Coyhaique, y crea el Museo y Archivo del Explorador Augusto Grosse Ickler, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología sobre el proyecto de ley que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Aysén y Coyhaique, y crea el Museo y Archivo del Explorador Augusto Grosse Ickler, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los HH. Senadores señores Antonio Horvath Kiss y Rodolfo Stange Öelckers.

Luego de un detenido estudio, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología propone aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Autorízase erigir un monumento en la ciudad de Puerto Aysén y otro en la de Coyhaique, en memoria del explorador Augusto Grosse Ickler, así como la creación de un museo y archivo regional de sus trabajos en Coyhaique.

Artículo 2°.- Las obras se financiarán mediante erogaciones populares, obtenidas a través de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados. Las colectas se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que establece el artículo 4°, en coordinación con el Ministerio del Interior.

Artículo 3°.- Créase un fondo destinado a recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes señalados en el artículo precedente.

Artículo 4°.- Créase una comisión especial, integrada por nueve miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

- a) Un Senador y un Diputado, designados por sus respectivas Cámaras;
- b) Los Alcaldes de las I. Municipalidades de Coyhaique y Puerto Aysén;
- c) Un representante del Ministerio de Obras Públicas;
- d) Un representante de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos del Ministerio de Educación;
- e) Un representante del Consejo de Monumentos Nacionales;
- f) Un representante de la Embajada de Alemania, y
- g) Un representante de la familia del explorador Augusto Grosse Ickler.

La comisión elegirá a su presidente. El quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros. En caso de empate dirimirá el presidente.

Artículo 5°.- La comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Determinar la fecha y la forma en que se efectuarán las colectas públicas contempladas en el artículo 2º, así como realizar las gestiones pertinentes para su concreción;

b) Determinar la ubicación de los monumentos, en coordinación con las respectivas municipalidades y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, así como señalar la ubicación del museo y archivo;

c) Llamar a concurso público de proyectos para la ejecución de las obras, fijar sus bases y resolverlo;

d) Administrar el fondo creado por el artículo 3º, y

e) Abrir una cuenta corriente especial para gestionar el referido fondo.

Artículo 6°.- Si una vez construidos los monumentos quedaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados al fin que la comisión determine.

Artículo 7°.- Los monumentos deberán erigirse en el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Si vencido dicho plazo no se hubieren ejecutado las obras, los recursos obtenidos hasta esa fecha por concepto de erogaciones serán aplicados a los objetivos de beneficencia que la comisión establezca.”.

- - -

En discusión el proyecto el H. Senador señor Valdés plantea diversas interrogantes acerca de su admisibilidad.

Al respecto, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señoras Frei y Matthei y señores Cantero, Díez, Horvath, Muñoz Barra, Ríos, Valdés, Viera-Gallo y Zurita.

El señor Presidente propone enviar este proyecto y el que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Cisnes, Coyhaique y en la Isla de Chiloé, y crea el Museo y Archivo en la Región de Aysén en memoria del Misionero de la Obra Don Guanella, R.P. Antonio Ronchi; a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para que, en el plazo de una semana, revise el tema de la creación de museos y archivos en honor a una determinada persona y haga una proposición al respecto.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que establece nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota, con informe de la Comisión de Economía.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

Los antecedentes de este proyecto se encuentran en el acta de la sesión 18ª, ordinaria, de fecha 3 de agosto de 1999, en la que se inició la discusión del mismo.

Hace uso de la palabra el H. Senador señor Zaldívar (don Adolfo).

El señor Presidente recaba el asentimiento de la Sala para que ingrese a la sesión el Subsecretario de Economía, señor Luis Sánchez.

Así se acuerda.

En votación el proyecto se aprueba en general con el voto favorable de 29 señores Senadores y 6 abstenciones. Votaron por la aprobación los HH. Senadores señora Frei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Canessa, Cordero, Chadwick, Díez, Foxley, Gazmuri, Lagos, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Páez, Parra, Prat, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Se abstienen los HH. Senadores señora Matthei y señores Fernández, Hamilton, Horvath, Matta y Zaldívar (don Adolfo). Durante la votación fundan el voto los HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Fernández, Hamilton, Horvath, Lagos, Lavandero, Novoa, Ruiz (don José), Silva, Urenda y Zaldívar (don Andrés).

Se fija como plazo para presentar indicaciones hasta el lunes 23 de agosto a las 12:00 horas.

Hace uso de la palabra el señor Subsecretario de Economía.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO 1°.- Modifícase, en la forma que se indica, el decreto con fuerza de ley N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda:

1. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1°, por el siguiente:

"El costo de las inversiones o reinversiones se bonificará, hasta el 31 de diciembre del año 2005, en un 10%, 15% ó 20%, según los criterios de evaluación que determine el Comité Resolutivo de cada región en las Bases de Postulación a que se refiere el artículo 6°."

2. Sustitúyese el inciso primero del artículo 2°, por el siguiente:

"Se consideran como pequeños o medianos inversionistas, para los fines de la presente ley, aquellos que opten a bonificación por inversión o reinversión cuyo monto no exceda, para cada una, del equivalente a 50.000 Unidades de Fomento y cuyas ventas anuales no excedan las 40.000 Unidades de Fomento. Cada inversionista podrá hacer una o más inversiones distintas en la Región, siempre que el monto de cada una de ellas no supere la cifra indicada."

3. Suprímese en el artículo 5°, la expresión "realizadas" después del vocablo "reversiones".

4. Sustitúyese el artículo 6°, por el siguiente:

"Artículo 6°.- Los proyectos de inversión y reinversión que postulan a bonificación, se someterán a la consideración y calificación del Comité Resolutivo. Este se encargará de velar por el cumplimiento de los requisitos técnicos del proyecto y de que aquéllos sean prioritarios en el desarrollo regional.

El Comité Resolutivo deberá dictar, anualmente, con al menos 60 días de anticipación a la fecha máxima de recepción indicada en el artículo 9°, las Bases de la Postulación, que deberán contener los criterios y fórmulas de evaluación y priorización de los proyectos sobre los cuales se determinará la bonificación, las formalidades de presentación de los antecedentes y toda otra información que el Comité estime conveniente para facilitar el proceso de postulación. Las Bases se pondrán a disposición de los interesados en la Intendencia Regional y las Gobernaciones Provinciales, sin perjuicio de otras modalidades de difusión y distribución que determine el Comité Resolutivo.

Para determinar criterios de evaluación en la calidad de los proyectos se considerará la intensidad de uso de mano de obra en su proceso productivo, así como la incorporación de valor agregado en sus productos o servicios que genere. También serán consideradas la generación o incorporación de innovaciones tecnológicas, el plazo de ejecución y puesta en marcha del proyecto y las consideraciones respecto de su impacto ambiental.

El Comité Resolutivo podrá modificar los montos de inversión sobre los que se calculará la bonificación, si estimare que ellos no reflejan la realidad. Esta modificación deberá ser fundada y puesta en conocimiento del postulante."

5. Introdúcense, en el artículo 8°, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "10 años" por "5 años" y la expresión "10% anual" por la frase "15% anual, si la devolución se produce durante el primer año contado de la fecha de pago, 14% si ocurre durante el segundo año, 13% si es durante el tercero, 12% si fuere en el cuarto año y 10% si ella ocurre en el quinto año".

b) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto:

"Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de inversiones o reinversiones bonificadas en las regiones de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena o en las provincias de Palena y Chiloé, que correspondan a vehículos de carga, transporte colectivo de personas, embarcaciones o aeronaves, se entenderá que no han abandonado el área de permanencia, siempre que estos vehículos presten un servicio de carácter regular en la zona comprendida al sur del Paralelo 41° Latitud Sur.

Para estos efectos, se entenderá por servicio regular aquel que tiene, a lo menos cada 15 días, como origen o destino alguna localidad de las regiones o provincias señaladas en el inciso anterior."

6. Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente:

"Artículo 9°.- La petición de la bonificación respectiva se hará ante la Gobernación de la provincia en la cual se ejecutará la inversión, o ante el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción de la región respectiva. La Gobernación de la provincia en la cual se ejecutará la inversión deberá verificar la suficiencia de los antecedentes y remitirla en un plazo no superior a los 10 días contados desde la recepción conforme de la solicitud al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción de la región respectiva.

Cada interesado deberá acreditar su calidad de industrial, comerciante, artesano o productor de bienes y servicios u otra que lo habilite.

Con el objeto de acreditar el nivel de ventas del postulante, éste deberá acompañar los formularios de pago de impuestos y la información financiera que respalde dichos antecedentes.

En cada año calendario se recibirán, hasta el 15 de noviembre, las peticiones de bonificación que se pagarán con cargo al presupuesto del año calendario siguiente.

Sobre la base de lo resuelto por el Comité, el Intendente Regional dictará la resolución a que se refiere el artículo 13°, de acuerdo con los recursos financieros disponibles y según la priorización dada por la evaluación de los proyectos, en un plazo no superior al 15 de enero siguiente.

En caso de que exista disponibilidad de fondos, el Intendente Regional podrá otorgar la bonificación a los proyectos que no la obtuvieron en el primer período de postulaciones, según el orden de prioridad dado por su evaluación y los fondos disponibles o, previo visto bueno de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, establecer un segundo período de postulaciones con cargo al presupuesto remanente del año calendario anterior, cuyo plazo de vencimiento será el 30 de junio. En este caso las bonificaciones deberán aprobarse hasta el 30 de agosto de dicho año.

Para los efectos de cubrir los gastos en que incurra la Corporación de Fomento de la Producción en la administración del Fondo, se adicionará al presupuesto de dicha Corporación hasta el equivalente al 5% de los recursos del mismo."

7. Sustitúyese en el artículo 10° la expresión "Intendencia Regional" por "Dirección Regional de la Corporación de Fomento de la Producción".

8. Sustitúyese el artículo 11°, por el siguiente:

"Artículo 11°.- Dentro de los 30 días siguientes a la dictación de la resolución a que se refiere el artículo 13°, el beneficiario deberá entregar al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, quien la remitirá a la Tesorería Regional, una boleta de garantía bancaria, con las características que establezca el Comité Resolutivo en las Bases de la Postulación, por el equivalente al 5% de la bonificación. Esta garantía tendrá por objeto caucionar la realización del proyecto en los términos planteados en la respectiva solicitud y, en consecuencia, podrá ser cobrada a título de multa en el caso que, a juicio del Comité Resolutivo, el proyecto no se materialice dentro del plazo propuesto o se ejecute de forma que los elementos que sirvieron de base para su evaluación y priorización se deterioren significativamente. Esta garantía será devuelta al beneficiario una vez comprobada la ejecución del proyecto.

Se entenderá que los beneficiarios que no entreguen la garantía referida en el inciso anterior renuncian al beneficio, quedando los montos no asignados disponibles para el siguiente proceso de postulación o para aquellos proyectos que no obtuvieron la bonificación, según corresponda de acuerdo con lo señalado en el inciso sexto del artículo 9°.

La bonificación será pagada al beneficiario dentro de los 30 días de constatada la ejecución de la inversión conforme al proyecto postulado y de acuerdo con los antecedentes y acreditaciones que al efecto establezca el Comité Resolutivo en las Bases de la Postulación. Sin embargo, el postulante podrá solicitar anticipadamente el pago de hasta un 75% de la bonificación entregando al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, quien la remitirá a la Tesorería Regional, una boleta de garantía bancaria, con las características que establezca el Comité Resolutivo en las Bases de la Postulación, que caucione dicho monto. El anticipo se materializará dentro de los 30 días siguientes a la recepción conforme de la garantía. Dicha caución será devuelta una vez constatada la ejecución de la inversión y reembolsada la bonificación pagada en exceso si correspondiere. La garantía podrá ser cobrada, de manera independiente de la establecida en el inciso anterior, en el caso de que no se realice el reembolso señalado o que, a juicio del Comité Resolutivo, el proyecto no se materialice dentro del plazo propuesto o se ejecute de forma que los elementos que sirvieron de base para su evaluación y priorización se deterioren significativamente.

El Comité Resolutivo podrá prorrogar fundadamente, a solicitud del beneficiario y por una sola vez, el plazo de materialización del proyecto, plazo que no podrá exceder del 50% de aquel que se otorga inicialmente. En estos casos el cobro de las boletas de garantía sólo podrá hacerse efectivo si el proyecto no se materializa dentro del nuevo plazo concedido por el Comité Resolutivo."

9. Sustitúyese el artículo 13°, por el siguiente:

"Artículo 13°.- Evacuada la determinación del Comité Resolutivo, el Intendente Regional dictará la resolución respectiva."

10. Sustitúyese el artículo 14°, por el siguiente:

"Artículo 14°.- La petición de la bonificación por el interesado y la aprobación de ella, deberá efectuarse antes de que las construcciones que contempla el proyecto estén iniciadas o que el bien sea adquirido por el inversionista."

11. Sustitúyese el artículo 16°, por el siguiente:

"Artículo 16°.- Los recursos financieros que disponga el Estado para otorgar las bonificaciones a que se refiere el presente estatuto, se programarán mensualmente.

Cada mes el Tesorero Regional informará por oficio al Intendente Regional y al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción del movimiento de los fondos indicados en el inciso anterior, acompañando los antecedentes y documentos que lo fundan."

12. Sustitúyese el artículo 17°, por el siguiente:

"Artículo 17°.- Las cantidades que por concepto de bonificación correspondan a cada interesado se pagarán por el Tesorero Regional mediante cheques nominativos.

Si el interesado no se presentare a cobrar una bonificación aprobada, cuyo pago sea procedente, el Tesorero deberá reservar los fondos correspondientes.

Será responsabilidad del Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción informar oportunamente al Tesorero Regional sobre las bonificaciones o anticipos cuyo cobro sea procedente, así como sobre la pertinencia del cobro o devolución de boletas de garantía."

13. Incorpóranse los siguientes artículos transitorios:

Artículo 1° transitorio.- Las modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda, serán aplicables a partir del proceso de postulación de proyectos cuya bonificación corresponda pagar con cargo al presupuesto del año 2000. El derecho al pago de las bonificaciones aprobadas hasta el 15 de septiembre de 1999 caducará una vez cumplidos dos años desde dicha aprobación.

Artículo 2° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que durante el segundo semestre del año 2005 y sobre la base de un estudio técnico independiente contratado al efecto por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, cuyo objeto será evaluar la operación y los impactos del beneficio concedido en esta ley, prorrogue su vigencia, mediante la dictación de un decreto con fuerza de ley, hasta el año 2006, hasta el año 2007 o hasta el año 2008, según el mérito del citado antecedente."

ARTÍCULO 2°.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase, en el Título VII, a continuación del artículo 27, el siguiente artículo 28, nuevo:

"Artículo 28.- Las mercancías elaboradas por empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica acogidas al régimen que establece el artículo 27 de este Título, y que desarrollen actividades destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas en su elaboración o que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible de dichas materias primas, partes o piezas extranjeras, estarán exentas, en su importación al resto del país y sólo hasta el 31 de diciembre del año 2010, de los derechos y tasas, impuestos y demás gravámenes determinados por las aduanas, incluida la tasa de despacho.

El cambio de individualidad de las materias primas, partes o piezas extranjeras se demostrará mediante un cambio arancelario, que será calificado por el Servicio Nacional de Aduanas.

No se incluirán en la exención contemplada en el inciso anterior, aquellas materias primas extranjeras cuya partida arancelaria se encuentre identificada bajo el sistema de bandas de precios,

establecido en el artículo 12 de la ley N° 18.525 y todos aquellos productos agrícolas considerados sensibles en los acuerdos comerciales celebrados por Chile. Se definen como productos sensibles agrícolas aquellos que no han sido incluidos en programas generales de desgravación o que su desgravación sea a largo plazo. Mediante decreto del Ministerio de Hacienda se listarán las partidas arancelarias identificadas como productos sensibles agrícolas."

2. Agrégase el siguiente artículo 29, nuevo:

"Artículo 29.- Las mercancías a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 de esta ley, podrán ser adquiridas en la comuna de Arica quedando sujetas en todo a las mismas normas que establece dicho artículo para las que se adquieren en el recinto de la Zona Franca de Iquique, siempre que las respectivas compras se realicen por intermedio de comerciantes establecidos en la comuna, los cuales actuarán como mandatarios de los compradores.

Estos mandatarios deberán estar previamente inscritos como comerciantes en un registro especial que al efecto llevará el Servicio de Impuestos Internos y cumplir con las exigencias que éste determine. El mandato deberá constar por escrito y cumplir con las formalidades que señale dicho Servicio.

Las compras deberán recaer sobre mercancías ingresadas a la Zona Franca de Iquique acogidas al régimen establecido en la presente ley y que se encuentren en poder de un usuario al momento en que se otorgue el mandato. Su monto no podrá ser superior en cada operación al equivalente de US\$ 1.500 CIF. La comisión que se cobre por el mandato estará afecta al impuesto del decreto ley N° 825, de 1974.

El ingreso de las mercancías adquiridas, a la comuna de Arica, se regirá por las mismas normas que regulan el ingreso de las mercancías a las Zonas Francas de Extensión desde la Zona Franca. Su importación al resto del país se regirá por las normas establecidas en el inciso quinto del artículo 21 de este decreto con fuerza de ley."

ARTÍCULO 3°.- Introdúcense en la ley N° 19.420, las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 1°:

a) Agrégase en el inciso segundo a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Sin embargo, por los años comerciales en que estos contribuyentes se encuentren afectos al Impuesto de Primera Categoría quedarán excepcionados de lo dispuesto en la primera parte de la letra d), del número 3°, de la letra A) del artículo 14 y en el artículo 84, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de modo que podrán retirar, remesar o distribuir en cualquier ejercicio las rentas o utilidades que se determinen por dichos años comerciales, a la vez que estarán liberados de efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a declarar por la citada Categoría."

b) Sustitúyese en el inciso tercero, el guarismo "20%" por "30%" y la expresión "exclusivamente" por "preferentemente".

c) Sustitúyese en el inciso séptimo, la expresión "1998" por "2005" y la expresión "2020" por "2030".

2. Sustitúyese en el artículo 11, la expresión "materias primas, partes y piezas" por el vocábulo "mercancías".

3. Sustitúyese en el artículo 13, la expresión "materias primas, partes y piezas" por el vocábulo "mercancías", las tres veces que aparece.

4. Modifícase el artículo 16, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero el guarismo "75", que fue rebajado a "50" por el decreto con fuerza de ley N° 3, de Hacienda, de 1997, por "15".

b) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la frase: "Para efectos de cumplir el monto anterior se podrán consolidar las compras, importaciones, exportaciones o reexpediciones, según corresponda, hechas por una misma persona a dos o más usuarios instalados en el recinto en una misma oportunidad, de manera de conformar una sola operación para efectos de la salida o retiro de las mercancías, en la forma que determine el Servicio Nacional de Aduanas mediante resolución de carácter general que deberá ser visada por el Servicio de Impuestos Internos."

c) Suprímese el inciso segundo.

5. Agrégase en la letra b) del inciso primero del artículo 19, a continuación de la palabra "Arica", lo siguiente: "y las que actualmente conforman el Parque Industrial Puerta de América, esto es, el inmueble inscrito a fojas 2.656 N° 1.500 en el Registro de Propiedad del año 1997, del mismo Conservador de Bienes Raíces".

6. Suprímese el inciso segundo del artículo 19.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese en el artículo 12 de la ley N° 18.846 la expresión "y en un treinta por ciento en favor del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, I Región de Tarapacá" por la expresión "en un veinte por ciento en favor de la Municipalidad de Arica y en un diez por ciento dividido por iguales partes en favor de las Municipalidades de Camarones, Putre y General Lagos. Los recursos captados por los citados municipios por este concepto sólo podrán destinarse a financiar proyectos de inversión y sus correspondientes estudios".

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que prorroga la vigencia de los avalúos de bienes raíces agrícolas, con informes de las Comisiones de Agricultura y de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de las Comisiones de Agricultura y de Hacienda sobre el proyecto de ley que prorroga la vigencia de los avalúos de bienes raíces agrícolas, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para su despacho, el Ejecutivo ha hecho presente la urgencia, calificada de "suma", en todos sus trámites constitucionales.

Luego de un acabado estudio, la Comisión de Agricultura propone aprobar el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, con la siguiente enmienda:

Artículo único

- Eliminar su numeral 2).

Como consecuencia de la modificación anterior, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo único.**- Reemplázanse, en el inciso primero del artículo único de la ley N° 19.575, las expresiones “30 de junio de 1999”, “30 de junio de 1998” y “1 de julio de 1999” por “31 de diciembre del año 2000”, “30 de junio de 1999” y “1 de enero del año 2001”, respectivamente.”.

- - -

Por su parte, la Comisión de Hacienda propone aprobar el proyecto de ley en informe despachado por la Comisión de Agricultura, con la siguiente modificación:

Artículo único

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.575, de la siguiente forma:

1) Reemplázanse, en el inciso primero de su artículo único las expresiones “30 de junio de 1999”, “30 de junio de 1998” y “1 de julio de 1999” por las expresiones “31 de diciembre del año 2000”, “30 de junio de 1999” y “1 de enero del año 2001”, respectivamente.

2) Agrégase el siguiente artículo 2º, nuevo:

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para rebajar, por una vez, la tasa anual del impuesto territorial de los bienes raíces agrícolas y aumentar el monto de la exención de impuesto territorial que beneficia a los predios agrícolas. Esta facultad regirá a contar del 1 de julio del año 2000, pero la rebaja de la tasa y el aumento de la exención entrarán en vigencia desde la fecha en que entre en vigor el reavalúo de los bienes raíces agrícolas a que se refiere esta ley.

El Presidente de la República ejercerá esta facultad con ocasión del reavalúo de los bienes raíces agrícolas a que se refiere el artículo 1º si, al comparar, en moneda de igual valor, la proyección anual del monto total de las mismas contribuciones giradas sin considerar el efecto del reavalúo, con el monto total que corresponda girar con posterioridad a él, este último resultare superior en más de un 10% al primero.

Esta facultad se ejercerá de tal modo que la proyección anual del monto total girado como consecuencia de la aplicación del reavalúo no sobrepase en el referido 10% a la proyección anual del monto girado antes del reavalúo.”.

- - -

La Comisión de Hacienda hace presente que el texto que ha despachado es del mismo tenor que el aprobado por la H. Cámara de Diputados y que consta en el oficio N° 2.404, de 24 de junio de 1999, de esa H. Corporación.

En consecuencia el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.575, de la siguiente forma:

1) Reemplázanse, en el inciso primero de su artículo único las expresiones "30 de junio de 1999", "30 de junio de 1998" y "1 de julio de 1999" por las expresiones "31 de diciembre del año 2000", "30 de junio de 1999" y "1 de enero del año 2001", respectivamente.

2) Agrégase el siguiente artículo 2º, nuevo:

"Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para rebajar, por una vez, la tasa anual del impuesto territorial de los bienes raíces agrícolas y aumentar el monto de la exención de impuesto territorial que beneficia a los predios agrícolas. Esta facultad regirá a contar del 1 de julio del año 2000, pero la rebaja de la tasa y el aumento de la exención entrarán en vigencia desde la fecha en que entre en vigor el reavalúo de los bienes raíces agrícolas a que se refiere esta ley.

El Presidente de la República ejercerá esta facultad con ocasión del reavalúo de los bienes raíces agrícolas a que se refiere el artículo 1º si, al comparar, en moneda de igual valor, la proyección anual del monto total de las mismas contribuciones giradas sin considerar el efecto del reavalúo, con el monto total que corresponda girar con posterioridad a él, este último resultare superior en más del 10% al primero.

Esta facultad se ejercerá de tal modo que la proyección anual del monto total girado como consecuencia de la aplicación del reavalúo no sobrepase en el referido 10% a la proyección anual del monto girado antes del reavalúo."."

El señor Presidente recaba el asentimiento de la Sala para que ingresen a la sesión el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos y el Subdirector de Avaluaciones de Impuestos Internos, señores Javier Etcheberry Celhay y Rodrigo Durán López.

Así se acuerda.

En discusión el proyecto ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación el informe de la Comisión de Hacienda, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado en general el proyecto. El señor Presidente declara aprobado en particular el proyecto al tenor de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento del Senado.

Hace uso de la palabra el H. Senador señor Moreno.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

El señor Presidente recaba el asentimiento de la Sala para que lo reemplace, en calidad de Presidente accidental, el H. Senador señor Hamilton.

Así se acuerda.

El señor Presidente informa que el Comité Demócrata Cristiano ha solicitado segunda discusión para el proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio N° 121, relativo a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y el Convenio N° 161, sobre los servicios de salud en el trabajo, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, ubicado en el tercer lugar de la Tabla de hoy.

El señor Presidente anuncia que el Ejecutivo ha solicitado se postergue hasta la primera semana de septiembre la discusión del proyecto de ley sobre universidades estatales, que figura en el cuarto lugar de la Tabla de la sesión de hoy.

Sobre el particular, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Boeninger, Díez, Muñoz Barra y Zaldívar (don Andrés).

Así se acuerda.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en moción del H. Senador señor Andrés Zaldívar Larraín, que modifica el artículo 9° del D.L. N° 2.695, sobre saneamiento de propiedad, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en conformidad con el acuerdo adoptado en sesión de 7 de julio pasado, a fin de elaborar el segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, que tuvo su origen en una Moción del H. Senador señor Andrés Zaldívar Larraín, y cuyo primer informe fue efectuado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

La Comisión deja constancia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, que el artículo único fue objeto de cuatro indicaciones, que esta Comisión recomienda aprobar con modificaciones.

En consecuencia, no hay normas que reglamentariamente corresponda dar por aprobadas al iniciarse la discusión particular en la Sala.

Luego de un detenido estudio, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, propone la siguiente modificación al proyecto de ley aprobado en general por la Sala:

Artículo único

Reemplazarlo por el siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Agrégase al inciso tercero del artículo 9º del decreto ley N°2.695, de 1979, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), las siguientes frases: “Si falleciere el procesado antes de dictarse sentencia de término, sin perjuicio del sobreseimiento definitivo que corresponda, el tribunal podrá proceder a la cancelación de la inscripción previo emplazamiento a los herederos del difunto para que manifiesten su oposición, mediante tres avisos publicados en un diario o periódico de circulación provincial a costa del denunciante o querellante, entre cada uno de los cuales debe mediar a lo menos diez días, y dejando transcurrir a lo menos treinta días desde el último aviso. Si se apersonaren herederos, su oposición se tramitará y resolverá de acuerdo con las normas sobre incidentes. En rebeldía de los herederos, el tribunal realizará de oficio, en la misma causa, todas las diligencias que estimare necesarias para decidir si ordena o no la cancelación de la referida inscripción, o resolverá de plano si hubiere mérito para ello.”.”.

ooo

De aprobarse la proposición que antecede, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo único.-** Agrégase al inciso tercero del artículo 9º del decreto ley N°2.695, de 1979, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), las siguientes frases: “Si falleciere el procesado antes de dictarse sentencia de término, sin perjuicio del sobreseimiento definitivo que corresponda, el tribunal podrá proceder a la cancelación de la inscripción previo emplazamiento a los herederos del difunto para que manifiesten su oposición, mediante tres avisos publicados en un diario o periódico de circulación provincial a costa del denunciante o querellante, entre cada uno de los cuales debe mediar a lo menos diez días, y dejando transcurrir a lo menos treinta días desde el último aviso. Si se apersonaren herederos, su oposición se tramitará y resolverá de acuerdo con las normas sobre incidentes. En rebeldía de los herederos, el tribunal realizará de oficio, en la misma causa, todas las diligencias que estimare necesarias para decidir si ordena o no la cancelación de la referida inscripción, o resolverá de plano si hubiere mérito para ello.”.”.

En discusión el proyecto ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación el proyecto, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado en particular.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que modifica y adecua disposiciones del Código del Trabajo en la forma que indica.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, a fin de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el H. Senado y la H. Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley que modifica y adecua disposiciones del Código del Trabajo en la forma que indica.

Luego de un acabado estudio, la Comisión Mixta propone salvar las diferencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, del siguiente modo:

ARTICULO UNICO

Letra a)

Número 3, texto Senado

Consultar el siguiente texto para este número:

"3.- En el inciso tercero, reemplázase la expresión "dieciocho años" por "veintiún años".

Letra c), texto Cámara de Diputados

Suprimirla, pasando las letras d), e), f), g), h) e i), a ser letras c), d), e), f), g) y h), respectivamente.

ooo

De ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

a) Modifícase el artículo 14, en la forma siguiente:

1. En el inciso primero, elimínase el vocablo "subterráneos" y la coma (,) que le sigue.

2. En el inciso segundo, sustitúyese la expresión "dieciocho años" por "veintiún años", e intercálase entre los términos "trabajos" y "subterráneos" la palabra "mineros".

3.- En el inciso tercero, reemplázase la expresión "dieciocho años" por "veintiún años".

b) En el artículo 48, sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 48.- Para estos efectos se considerará utilidad la que resulte de la liquidación que practique el Servicio de Impuestos Internos para la determinación del impuesto a la renta, sin deducir las pérdidas de ejercicios anteriores; y por utilidad líquida se entenderá la que arroje dicha liquidación deducido el diez por ciento del valor del capital propio del empleador, por interés de dicho capital."

c) En el artículo 73, inciso primero, sustitúyese el guarismo "66" por "67".

d) En el artículo 171, suprímese el inciso segundo.

e) En el artículo 227, inciso segundo, reemplázase la expresión "más del cincuenta por ciento" por "a lo menos el cincuenta por ciento".

f) En el artículo 238, agrégase el siguiente inciso final:

"En una empresa los mismos trabajadores podrán gozar del fuero a que se refiere este artículo sólo dos veces durante cada año calendario."

g) En el artículo 310, inciso segundo, sustitúyese la expresión "en el artículo anterior" por la frase "en el inciso anterior".

h) Intercálase el siguiente artículo 473 bis, nuevo:

"Artículo 473 bis.- Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema."."

- - -

En discusión el informe de la Comisión Mixta hace uso de la palabra el H. Senador señor Ruiz (don José).

En votación el informe de la Comisión Mixta, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Fernández a los señores Ministros del Interior y de Hacienda a fin de que se sirvan informar las razones por las que no se ha dado cumplimiento al acuerdo suscrito el 3 de julio de 1998, entre las autoridades de la XII Región y la ANEF Regional.

--Del H. Senador señor Stange al señor Ministro de Obras Públicas sobre la necesidad de un sistema eficaz de alcantarillado en Maullín.

--Del H. Senador señor Zaldívar (don Adolfo):

1) Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo para que informe si es efectivo que se están entregando casas sin sistema de drenaje, ni barreras protectoras contra rodados, ni red eléctrica, como en la localidad de Villa Esperanza, XI Región.

2) Al señor Ministro de Obras Públicas acerca de la instalación de la red de agua potable en Cerro Castillo, XI Región.

3) Al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones para que informe si es efectivo que la empresa Glaciares del Sur realiza cursos de conducción de automóviles y entrega licencias de conducir en la comuna de Puerto Ibáñez, XI Región.

4) Al señor Ministro del Interior para que informe sobre los gastos realizados con los fondos sociales Presidente de la República en la XI Región, durante 1999.

5) Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo para que se sirva informar acerca de los problemas de drenaje que afectan a la población Los Ciervos, en la XI Región.

6) Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo para que se sirva informar sobre la situación de los Comités de Viviendas Progresivas en la comuna de Puerto Cisnes, XI Región.

7) Al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones respecto del uso del subsidio telefónico en la XI Región.

8) Al señor Director Nacional del Instituto Nacional Agropecuario para que se sirva informar sobre si existe la posibilidad de aumentar los recursos para la bonificación de limpia de praderas y para la bonificación ganadera en la comuna de Cochrane, XI Región.

9) Al señor Director de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas para que informe acerca de la cantidad y criterios con los cuales se entregan las becas alimenticias en cada una de las comunas de la XI Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de ningún Comité hizo uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión.

Se levanta la sesión.

JOSE LUIS LAGOS LOPEZ
Secretario del Senado

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 19.070, QUE APRUEBA EL ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN (1021-04)

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto que modifica el artículo 23 de la ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): CARLOS MONTES CISTERNAS, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE REGULA LAS OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN DE ACCIONES Y ESTABLECE RÉGIMEN DE GOBIERNOS CORPORATIVOS (2289-05)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.045:

1.- Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre las palabras "directores" y "gerente general", la frase: "liquidadores, ejecutivos principales,".

b) Intercálase, al final, entre las palabras "sociedad" y "dentro", la siguiente frase: "por sí o a través de personas relacionadas,".

2.- Intercálase en la letra g) del artículo 26 antes de la expresión "No haber", la frase: "No estar sometido a proceso o".

3.- Modifícase el Título IX en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el artículo 54 por el siguiente:

"Artículo 54.- Toda persona que, directa o indirectamente, pretenda tomar el control de una sociedad anónima que haga oferta pública de sus acciones, cualquiera sea la forma de adquisición de las acciones, comprendiéndose incluso la que pudiese realizarse por suscripciones directas o transacciones privadas, deberá previamente informar tal hecho al público en general.

Para los fines señalados en el inciso anterior, se enviará una comunicación escrita en tal sentido a la sociedad anónima que se pretende controlar, a las sociedades que sean controladas por la sociedad cuyo control se pretende obtener, a la Superintendencia y a las bolsas de valores. Con igual objeto, se publicará un aviso destacado en 2 periódicos de amplia circulación nacional. La comunicación y la publicación antes mencionadas, deberán efectuarse, a lo menos, con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda perfeccionar el o los actos que permitan obtener el control de la sociedad anónima respectiva y en todo caso, tan pronto se hayan realizado negociaciones tendientes a lograr el control de la sociedad, según se define en el artículo 97.

El contenido de la comunicación y de la publicación señaladas en el inciso anterior será determinado por la Superintendencia, mediante instrucciones de general aplicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, el accionista de una sociedad anónima que haga oferta pública de sus acciones, que posea un 15% o más de las acciones y que realice negociaciones tendientes a la adquisición directa o indirecta de un 3% o más de ellas, en un período de un año, cuya intención sea obtener el control de la compañía, deberá informarlo en los términos que prescribe este Título. En caso que el accionista posea esas acciones como inversión financiera y sin interés en el control, deberá así manifestarlo en la comunicación que se envíe en cumplimiento del artículo 12.

El controlador que pretenda enajenar su participación accionaria, para hacerlo deberá dar cumplimiento previamente a las normas del presente Título y el perfeccionamiento de la operación sólo podrá efectuarse después de transcurridos los diez días hábiles siguientes a la publicación de los avisos respectivos.

La infracción de este artículo no invalidará la operación, pero otorgará a los accionistas o a los terceros interesados el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados, además de las sanciones administrativas y penales que correspondan. Asimismo, las operaciones que permitan obtener el control o su enajenación, en su caso, que no cumplan con las normas de este Título, serán consideradas, en su conjunto, como una operación irregular para los efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del decreto ley N° 3.538, de 1980."

b) Intercálanse a continuación del artículo 54, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 54 A.- Una vez recibida la comunicación a que se refiere el artículo anterior y dentro de los cinco días hábiles siguientes, el directorio de la sociedad cuyo control se pretende obtener, como asimismo, los directorios de todas aquellas sociedades controladas por aquella y que también hagan oferta pública de sus acciones, deberán preparar y evacuar un informe escrito, en el cual emitirán su opinión fundada acerca de la conveniencia para los accionistas, de la toma de control comunicada.

El director que tuviere reparos al informe podrá agregar sus observaciones al final del documento. Será obligación de cada director agregar cualquier información que posea en su calidad de tal y que sea útil o relevante para los accionistas.

Además, cada director deberá efectuar en el informe, una declaración jurada en la que haga constar si participa, directa o indirectamente, de los mismos intereses de la persona que pretende obtener el control de la sociedad y si está relacionada con ella.

Si se pretendiere obtener el control a través de una oferta regulada en el Título XXV de esta ley, el informe a que se refiere este artículo será reemplazado por el que se indica en la letra c) del artículo 206.

Artículo 54 B.- Dentro de los dos días hábiles siguientes en que se perfeccionen los actos o contratos mediante los cuales se obtenga el control de una sociedad que haga oferta pública de sus acciones, deberá publicarse un aviso en el que se dé cuenta de la toma de control y enviarse una comunicación en tal sentido a las personas señaladas en el inciso segundo del artículo 54. El contenido de la comunicación y de la publicación, serán determinados por la Superintendencia."

4.- Intercálase en el inciso primero del artículo 55, a continuación del punto seguido (.), que sigue a la palabra "perjuicios", la siguiente frase: "Si los autores de la infracción fueren dos o más oferentes de una misma oferta pública, responderán solidariamente por los perjuicios que causaren."

5.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 58 por el siguiente:

"La Superintendencia aplicará las sanciones y apremios establecidos en su ley orgánica y las administrativas que se establecen en la presente ley, a quienes intervengan en cualquier calidad, directa o indirectamente, en operaciones que incidan en el mercado de valores, infringiendo las normas legales y complementarias que las rigen, como también los estatutos, reglamentos y resoluciones dictadas, según corresponda."

6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 60:

a) Sustitúyese la letra b), por la siguiente:

"b) Los que actúen directamente o en forma encubierta como corredores de bolsa, agentes de valores o clasificadores de riesgo, sin estar inscritos en los Registros que exige esta ley o cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada, y los que les facilitaren los medios para hacerlo;"

b) Sustitúyense al final de la letra d), la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;).

c) Suprímese el inciso segundo de la letra e).

d) Agréganse las siguientes nuevas letras, a continuación de la letra e), pasando el punto aparte (.) del último inciso de esta letra, a ser punto y coma (;):

"f) Los que efectúen oferta pública para la adquisición de acciones de una sociedad anónima abierta sin sujetarse a las disposiciones de esta ley;

g) El que valiéndose de información privilegiada ejecute un acto, por sí o por intermedio de otras personas, con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros, mediante cualquier tipo de operaciones o transacciones con valores de oferta pública;

h) El que revele información privilegiada, con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros, en operaciones o transacciones con valores de oferta pública;

i) Los que indebidamente utilizaren en beneficio propio o de terceros valores entregados en custodia por el titular o el producto de los mismos, y

j) El que actuando en cualquier calidad en un intermediario de valores, oculte deliberadamente o elimine los registros contables o de custodia de valores.

A las personas a que se refieren las letras e), f), g), h), i) y j), precedentes, se les aplicará accesoriamente la pena de inhabilitación a que se refiere el inciso segundo de la letra f) del artículo anterior."

7. Introdúcense, en el artículo 68, las siguientes modificaciones:

a) En el actual inciso único, agrégase a continuación de la palabra "gerentes", la frase: "ejecutivos principales,".

b) Agrégase el siguiente nuevo inciso:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por ejecutivo principal a cualquier persona que tenga la facultad de representar a la sociedad en materias propias del giro o de tomar decisiones de relevancia en el mismo, independientemente de cualquier denominación que se les otorgue.".

8.- Agrégase en el inciso tercero del artículo 165, como punto seguido (.), la siguiente frase nueva:

"No se entenderá que revelan información privilegiada, los gerentes, apoderados, ejecutivos principales y operadores de mesa de dinero de un inversionista institucional, que la comunican a las personas encargadas de efectuar las operaciones de adquisición o enajenación de valores de oferta pública, por cuenta o en representación de tal inversionista y sólo cuando se trate de la ejecución de sus decisiones de inversión.".

9.- Agréganse, a continuación del artículo 197, los siguientes Títulos, nuevos:

"TITULO XXV

De la Oferta Pública de Adquisición de Acciones

Artículo 198.- Se entenderá que oferta pública de adquisición de acciones es aquella que se efectúa por personas que expresan al mercado su voluntad de adquirir acciones de sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones o valores convertibles en ellas, hasta alcanzar cierta cantidad y durante un plazo determinado.

El oferente podrá hacer una oferta pública por acciones de una sociedad anónima abierta, por valores convertibles en ellas o por ambos. En todo caso, la oferta por unos no obliga a formular oferta por los otros.

Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las ofertas públicas de adquisición de acciones que sean obligatorias en conformidad a la ley y a las que formule voluntariamente el oferente.

Cada vez que en este Título se hable de acciones como objeto de la oferta, dicha expresión comprenderá también los valores convertibles en acciones; y cuando se haga referencia a una oferta, se entenderá que se refiere a una oferta pública de adquisición de acciones.

Las personas que efectúen ofertas públicas de adquisición de acciones y los asesores y organizadores o administradores de la oferta, si los hubiere, quedarán sujetos en relación con esas ofertas a la fiscalización de la Superintendencia.

Artículo 199.- Deberán someterse al procedimiento de oferta contemplado en este Título, las siguientes adquisiciones, directas o a través de terceros, de una o más series de acciones emitidas por una sociedad que haga oferta pública de las mismas:

a) Las que permitan a una persona alcanzar o superar el equivalente al 30% de las acciones;

b) Las adquisiciones adicionales que realice una persona que posea el 30% o más y hasta el 50% de las acciones;

c) Cuando una persona alcance o supere el 75% de las acciones de una sociedad o de la serie respectiva, deberá formular una oferta por todas las acciones restantes de ella o de la serie, a más tardar dentro de los 30 días siguientes y a un precio no inferior al que resulte de aplicar las normas sobre derecho de retiro, y

d) Si una persona desea adquirir acciones de una sociedad que posee a su vez acciones de otra que haga oferta pública de las suyas, y que representen un 50% o más del valor de su activo consolidado y al menos un 30% del capital de esta última, deberá realizar previamente a los restantes accionistas una oferta conforme a las normas de este Título por una cantidad no inferior al 30% de las acciones de la segunda.

Sin embargo, se exceptúan de las normas precedentes, las siguientes operaciones, directas o a través de terceros, de una o más series de acciones emitidas por una sociedad que haga oferta pública de las mismas:

a) La enajenación que realice la persona que actualmente posea una cantidad igual o superior al 30% de las acciones emitidas por la sociedad, a otra distinta y con la que no sea relacionada, siempre que esta última no haya realizado adquisiciones, iguales o superiores a un 3% durante los seis meses anteriores a la fecha de la cesión de acciones y esa operación corresponda a una sola transacción. En todo caso, deberá cumplirse por quienes corresponda, con los requisitos que señala el Título IX de esta ley.

El adquirente, dentro de los seis meses siguientes contados desde la fecha de la cesión, no podrá adquirir acciones de la sociedad por más de un 3%, sin efectuar una oferta pública de adquisición de acciones, cuyo precio unitario por acción, no podrá ser inferior al pagado en aquella, y

b) Las adquisiciones que involucren individualmente o en su conjunto, un monto total igual o inferior al 3% de una o más series de acciones emitidas por una sociedad, siempre que esas adquisiciones hayan ocurrido durante cualquier período de 12 meses y que hayan sido realizadas por una persona que controlare el 30% o más de la o las series de dichas acciones.

Para los efectos del presente artículo, también se considerarán como directas o realizadas por una misma persona aquellas adquisiciones o enajenaciones de acciones perfeccionadas

indirectamente a través de una o más personas relacionadas, o respecto de las cuales existan vínculos de dependencia o subordinación o por personas que actúen concertadas o bajo un acuerdo de actuación conjunta.

Artículo 200.- Si dentro del plazo que media entre los 90 días anteriores a la vigencia de la oferta y hasta los 120 días posteriores a la fecha de publicación del aviso de aceptación dispuesto en el artículo 211, el oferente, directa o indirectamente, o personas relacionadas con éste, adquiriesen acciones de las comprendidas en la oferta en condiciones de precio más beneficiosas que las contempladas en la oferta, los accionistas que hubieren vendido acciones en ella, tendrán derecho a exigir la diferencia de precio que se haya pagado o el beneficio de que se trate, considerando el valor más alto que hayan tenido. En tales casos, el oferente y sus personas relacionadas serán obligadas solidariamente al pago.

Artículo 201.- Toda oferta pública para la adquisición de acciones deberá efectuarse mediante la publicación de un aviso de inicio, que será publicado en forma destacada en, a lo menos, dos periódicos distintos de amplia circulación nacional y en la misma fecha. A partir del día siguiente a su publicación la oferta iniciará su vigencia.

Las menciones mínimas obligatorias del aviso serán determinadas por la Superintendencia por medio de normas de carácter general.

Artículo 202.- A contar de la fecha del aviso de inicio, el oferente deberá poner a disposición de los interesados un prospecto que contenga todos los términos y condiciones de la oferta, en las oficinas de la sociedad por cuyas acciones se hace la oferta, de las sociedades que sean controladas por aquélla y que hagan oferta pública de sus acciones, de la Superintendencia y de las bolsas de valores, durante la vigencia de la oferta, además de su propia oficina o la de su representante, si lo hubiere. En la misma fecha en que se anuncie la oferta al mercado mediante la publicación del aviso de inicio, el oferente remitirá copias del prospecto a la Superintendencia y a las bolsas de valores.

El prospecto deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

a) Individualización completa de las personas naturales o jurídicas que efectúan la oferta; y en caso de tratarse de estas últimas, deberá indicarse el nombre, cargo y domicilio, de sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores; participación en otras sociedades e individualización de las personas relacionadas de todos ellos. Asimismo, se entregará, en resumen, una descripción financiera, jurídica y de los negocios del oferente o de sus controladores efectivos y finales, si fuere el caso. El oferente en todo caso, deberá fijar un domicilio en el territorio nacional.

b) Acciones o valores a que se refiere la oferta y número de acciones o porcentaje de las acciones emitidas cuya adquisición mínima es requisito para el éxito de la oferta.

c) Precio y condiciones de su pago. El precio de la oferta deberá ser determinado y podrá consistir en dinero o en valores de oferta pública, que se indicarán en forma precisa.

d) Vigencia de la oferta y procedimiento para aceptarla. Se indicarán con precisión aquellos antecedentes o documentos que deberán acompañar los accionistas interesados, en el momento de entregar sus acciones.

e) Forma y oportunidades en que los oferentes adquirieron las acciones que poseen al inicio de la oferta, si fuere el caso; y relaciones directas o indirectas existentes con otros accionistas mayoritarios de la sociedad, o con los controladores de las mismas o las personas relacionadas con todos ellos.

f) Forma en que el oferente financiará el pago del precio de las acciones que sean adquiridas al final de la oferta. En caso de tener comprometidos créditos o contribuciones de capital, deberá proveer los antecedentes necesarios para concluir que existen efectivamente fondos para el pago del precio. Si se tratare de una oferta de canje de valores, deberá detallarse la forma en que el oferente ha adquirido o adquirirá los valores destinados al canje.

g) Monto y forma de la garantía constituida por los oferentes, individualización del encargado de su custodia, formalización y ejecución.

h) Condiciones o eventos que puedan producir la revocación de la oferta.

i) Individualización completa y domicilio del tercero que el oferente hubiere designado para que organice o administre la oferta, debiendo precisarse las facultades que se le hayan otorgado.

j) Individualización completa y domicilio de las personas y profesionales independientes que han asesorado al oferente para la formulación de su oferta.

k) Las demás que disponga la Superintendencia, mediante normas de carácter general.

Artículo 203.- Junto con el lanzamiento de su oferta, el oferente deberá acreditar ante la Superintendencia la constitución de una garantía que asegure el pago de la indemnización de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación de pago del precio. Esta garantía deberá otorgarse mediante boleta bancaria o endoso en garantía de un depósito a plazo tomado en un banco o sociedad financiera de la plaza, con vencimiento anterior a la expiración de la oferta, y quedará en custodia en una institución bancaria o bolsa de valores.

El valor de la garantía no podrá ser inferior al 10% del monto total de la oferta.

Cualquier controversia que se origine sobre el cumplimiento de la oferta entre el oferente y los accionistas aceptantes, deberá ser resuelta por un juez árbitro arbitrador designado por el juez de turno en lo civil con jurisdicción en el domicilio del oferente y que deberá recaer en un abogado con, al menos, 15 años de ejercicio profesional.

El árbitro publicará un aviso en el Diario Oficial que comunique la constitución del arbitraje y otorgará un plazo de 30 días para que todos los involucrados en la oferta hagan valer sus derechos. Además, en la primera resolución que dicte fijará el procedimiento a que se sujetará la substanciación del juicio.

Los gastos que irrogue la publicación, otras gestiones que sean necesarias y los honorarios del árbitro, serán costeados con cargo a la garantía, sin perjuicio de lo que se resuelva en materia de costas, debiendo la institución bancaria o la bolsa de valores poner a disposición de aquél las cantidades que requiera y que sean apropiadas.

El árbitro podrá ordenar al tenedor de la garantía que ésta sea depositada a interés en una institución bancaria, mientras se resuelve el asunto.

La sentencia que dicte el árbitro será oponible a todos los interesados en la oferta aunque no se hayan apersonado en el juicio. Contra las resoluciones que dicte el árbitro no procederá recurso alguno.

La ejecución de lo resuelto por el árbitro se hará sin más trámite por la institución bancaria o bolsa de valores, según el caso, entregando el valor de la garantía a cada uno de los accionistas a prorrata de las acciones entregadas en la oferta.

Si la sentencia del árbitro fuere condenatoria para el oferente, los accionistas podrán demandar en juicio sumario los demás perjuicios que pudieren acreditar. En este juicio no se podrá cuestionar la decisión del árbitro.

Artículo 204.- La vigencia de la oferta será establecida por el oferente mediante la fijación de un plazo, que no podrá ser inferior a 20 días ni superior a 30 días.

Sin perjuicio de lo anterior, el oferente podrá prorrogar la oferta por una sola vez y por un mínimo de 5 y hasta por un máximo de 15 días adicionales. Esta prórroga deberá comunicarse a los interesados mediante un aviso publicado en los mismos periódicos, en igual fecha, en los cuales se efectuaron las publicaciones del aviso de inicio y antes del vencimiento del plazo original de la oferta.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, la Superintendencia podrá disponer la prórroga de una oferta por un plazo de hasta 15 días, cuando existan ofertas competitivas y con el fin de permitir un ordenamiento en el mercado. En caso que se hiciera uso de esta facultad el oferente tendrá derecho a dejar sin efecto su oferta.

Para los efectos de la prórroga, la Superintendencia requerirá al oferente que publique los avisos en la forma dispuesta en el inciso antecedente.

Artículo 205.- Durante la vigencia de una oferta, podrán presentarse otras ofertas respecto de las mismas acciones a que se refieren las disposiciones anteriores.

Estas ofertas se regirán por las normas de este Título y sólo tendrán valor cuando sus respectivos avisos de inicio se publiquen al menos, con 10 días de anticipación al vencimiento del plazo de la oferta inicial. Los avisos de inicio de las ofertas competidoras deberán publicarse en la misma forma dispuesta en el artículo 201.

No podrán participar en las nuevas ofertas simultáneas, aquellas personas naturales o jurídicas que, directa o indirectamente, tengan interés como oferentes en las que estén vigentes.

Artículo 206.- Como resultado del anuncio de una oferta, tanto la sociedad emisora de las acciones que son objeto de dicha oferta, como los miembros de su directorio, según corresponda, quedarán sujetos a las siguientes restricciones y obligaciones:

a) No se podrá, durante toda la vigencia de una oferta, acordar la fusión, división, transformación o disolución de la sociedad. Tampoco se podrá modificar su capital o el objeto social; crear, modificar o suprimir preferencias o alterar los quórum legales o estatutarios; adquirir acciones de su propia emisión; resolver la creación de sociedades filiales; enajenar bienes del activo fijo que representen más del 5% del valor total de éste e incrementar su endeudamiento en más del 10% respecto del que mantenía hasta antes del inicio de la oferta.

b) Deberá proporcionarse al oferente, dentro del plazo de 2 días contado desde la fecha de la publicación del aviso de inicio, una lista actualizada de sus accionistas que contenga, al menos, las menciones indicadas en el artículo 7° de la ley N° 18.046, respecto de los accionistas que se encontraban inscritos en dicho registro en esa fecha.

c) El directorio deberá preparar y evacuar un informe escrito, el que no comprometerá su responsabilidad, en el cual emitirá su opinión fundada acerca de la conveniencia de la oferta para los accionistas. El director que tuviere reparos al informe, podrá agregar sus observaciones a éste al final del documento.

Será obligación de cada director agregar al informe, cualquier antecedente que posea en su calidad de tal y que sea útil o relevante para los accionistas en el momento de pronunciarse sobre la oferta. Además, cada director deberá formular en el informe una declaración jurada en la que haga constar si tiene intereses comprometidos en la aceptación o rechazo de la oferta, debiendo detallar el origen de los mismos.

Para los efectos de esta letra, serán aplicables a los directores las presunciones establecidas en el artículo 44 de la ley N° 18.046.

Copia de este informe deberá ser entregado, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la fecha de la publicación del aviso de inicio, a la Superintendencia, a las bolsas de valores, al oferente y al administrador u organizador de la oferta, si lo hubiere.

Artículo 207.- La oferta deberá estar dirigida a todos los accionistas de una sociedad o de la serie de que se trate, en su caso.

Si el número de acciones comprendidas en las aceptaciones de la oferta supera la cantidad de acciones que se ha ofrecido adquirir, el oferente deberá comprarlas a prorrata a cada uno de los accionistas aceptantes. Para este efecto, se calculará un factor de prorrata que resultará de dividir el número de acciones ofrecidas comprar por el número total de acciones recibidas. La adquisición se efectuará sólo por el número entero de acciones que resulte de la fórmula antes descrita.

Artículo 208.- En caso de ofertas dirigidas a una serie específica de acciones, ellas deberán ser hechas en iguales condiciones para los accionistas de dicha serie.

Si las preferencias o privilegios establecidos para una serie específica de acciones otorgaren preeminencia en el control de la sociedad, toda oferta que se dirija a dicha serie de acciones, obligará a realizar una oferta conjunta por igual porcentaje respecto de las demás series de acciones de la sociedad. Para los

efectos de este artículo, se entenderá que el control de la sociedad podrá obtenerse a través de alguna de las actuaciones señaladas en el artículo 97.

Artículo 209.- Las ofertas que se efectúen conforme a las disposiciones de este Título serán irrevocables. Sin perjuicio de ello, los oferentes podrán contemplar condiciones objetivas de caducidad de su oferta, las que se incluirán en forma clara, detallada y destacada tanto en el prospecto como en el aviso de inicio.

En caso de haberse propuesto por el oferente la adquisición de un número mínimo de acciones, la oferta quedará sin efecto cuando no se logre, circunstancia que estará indicada en forma destacada tanto en el aviso de inicio como en el prospecto a que se refieren las disposiciones precedentes. Lo anterior es sin perjuicio que el oferente redujere su pretensión a los valores recibidos en la fecha de expiración de ésta. Ello será también aplicable en el caso que el comprador condicione resolutivamente la oferta, al evento de ser adquirido un número mínimo de acciones de otra sociedad durante una oferta simultánea.

Con todo, las ofertas podrán modificarse durante su vigencia sólo para mejorar el precio ofrecido o para aumentar el número máximo de acciones que se ofreciere adquirir. ~~Cualquier incremento en el precio, favorecerá~~ también a quienes hubieren aceptado la oferta en su precio inicial o anterior.

El oferente podrá efectuar nuevas ofertas por las mismas acciones, sólo transcurridos 20 días después que la oferta quedare sin efecto por alguna de las causas contempladas en esta disposición.

Artículo 210.- La aceptación de la oferta será retractable, total o parcialmente. Los accionistas que hayan entregado sus acciones podrán retractarse hasta antes del vencimiento del plazo o de sus prórrogas. En tal caso, el oferente o el administrador de la oferta, si lo hubiere, deberá devolver los títulos, traspasos y demás documentación proporcionada por el accionista tan pronto éste le comunique por escrito su retractación.

Artículo 211.- Al tercer día de la fecha de expiración del plazo de vigencia de una oferta o de su prórroga, el oferente deberá publicar en los mismos periódicos en los cuales se efectuó la publicación del aviso de inicio, el resultado de la oferta, desglosando el número total de acciones recibidas, el número de acciones que adquirirá, el factor de prorratio, si fuere el caso, y el porcentaje de control que se alcanzará como producto de la oferta. Toda esta información deberá remitirse a la Superintendencia y a las bolsas de valores en la misma fecha en que se publique el aviso de aceptación.

Para todos los efectos legales, se considerará que la publicación del aviso a que se refiere el inciso anterior constituye la aceptación formal y firme del oferente para la adquisición de las acciones. De esta forma, la fecha de formalización de cada enajenación de valores será la del día en que se publique el aviso de aceptación.

Las acciones que no hubieren sido aceptadas por el oferente serán puestas a disposición de los accionistas respectivos en forma inmediata por el oferente o por la sociedad, una vez concluido el proceso de inscripción de las acciones en el Registro de Accionistas, en su caso.

Si transcurrido el plazo indicado en el inciso primero, el oferente no hubiere publicado el aviso de resultado, volverá a nacer para los accionistas el derecho a retractarse de su aceptación.

En todo caso, la declaración del oferente no podrá otorgarse más allá de los 15 días contados desde la expiración de la vigencia de la oferta, incluidas sus prórrogas. Si así no ocurriere, se entenderá que el oferente ha incurrido en incumplimiento grave de sus obligaciones.

Artículo 212.- Si como resultado de la oferta, la sociedad no pudiese seguir calificada obligatoriamente como sociedad anónima abierta, el adquirente deberá expresarlo así en el aviso y precisar si procederá a cerrarla.

Si la decisión fuere cerrarla, los accionistas minoritarios podrán ejercer el derecho a retiro que contempla el artículo 69 de la ley N° 18.046, pero ello no afectará el resultado de la oferta ni autorizará su revocación ni modificación. En caso contrario, la sociedad deberá permanecer como abierta mientras se mantengan como accionistas minoritarios aquellos que lo eran a la fecha del aviso.

Los accionistas que tengan esta calidad en la fecha de la aceptación de la oferta, podrán ejercer el derecho a retiro, dentro del plazo de 30 días, contado de la fecha de publicación del aviso de aceptación y el precio que se pagará por estas acciones será el mismo de adquisición de las acciones en oferta.

Artículo 213.- La Superintendencia conforme a sus facultades, podrá formular las observaciones pertinentes y exigir al oferente antecedentes adicionales o el cumplimiento de requisitos.

Mientras no se hayan subsanado las observaciones formuladas por la Superintendencia, los plazos de la oferta quedarán suspendidos, pudiendo el oferente, en todo caso, retractarse de la oferta, lo que se comunicará y publicará en la forma prevista en el artículo 201.

Artículo 214.- Las sociedades administradoras de fondos fiscalizados por la Superintendencia, no obstante las limitaciones contempladas en las leyes que las regulan, podrán participar, en representación de los respectivos fondos, como aceptantes respecto de las ofertas públicas a que se refiere este Título, enajenando las acciones correspondientes y ejerciendo todos los derechos que les asistan en tal calidad.

Artículo 215.- Para los efectos de este Título, las transacciones provenientes de una oferta pública de acciones, también podrán ser intermediadas por agentes de valores o corredores de bolsa.

Si fueren intermediadas por corredores de bolsa, no será necesario que se efectúen en una bolsa de valores, no obstante lo dispuesto en el artículo 23, bastando solamente que se informe de ellas a éstas para que las incorporen a sus procedimientos habituales de difusión a los inversionistas.

Título XXVI

De la oferta pública de valores en el extranjero

Artículo 216.- Las emisiones de acciones que se hagan con la finalidad de ser colocadas, total o parcialmente, y transadas en el extranjero, se podrán efectuar mediante la emisión de certificados representativos de las mismas o a través de otros procedimientos o sistemas que permita la legislación del país donde se coloquen y transen esas acciones.

Artículo 217.- Los emisores estarán obligados a presentar a la Superintendencia y a las bolsas de valores locales la misma información y en iguales plazos que deba presentarse a las autoridades reguladoras extranjeras y mercados internacionales, por los valores que registren, coloquen y transen en dichos mercados.

La información que deba proporcionarse en idioma extranjero, se presentará a la Superintendencia y a las bolsas de valores locales, en texto original y con una traducción efectuada por el propio emisor en idioma español, debidamente suscrita por el gerente del emisor. Dicha información se tendrá como documento auténtico para todos los efectos legales, desde que se haga entrega del mismo a la Superintendencia.

Artículo 218.- La emisión de bonos convertibles en acciones que se realicen para colocarlos en el extranjero, o de cualquier otro valor semejante, se ajustará a los mismos requisitos de los artículos anteriores.

Artículo 219.- Los tenedores de certificados o valores emitidos contra acciones depositadas, tendrán los mismos derechos que confieren las leyes o los estatutos a todos los accionistas de la sociedad, los que se ejercerán a través de aquéllas y por intermedio de la entidad depositaria, la que se ajustará a las estipulaciones del contrato de depósito o a las instrucciones que reciba en cada oportunidad.

En caso de existir una oferta pública de adquisición de acciones, la Superintendencia a solicitud de cualquier entidad depositaria, podrá suspender su vigencia hasta por 15 días, para permitir que todas ellas recaben instrucciones de parte de los tenedores de certificados o valores emitidos contra acciones comprendidas en la oferta.

El depositario de los certificados representativos de los valores, votará en juntas de accionistas en la forma que se haya pactado en el contrato de depósito. En lo no previsto en el contrato, el depositario se estará a las instrucciones recibidas de los respectivos titulares de los valores, por cada una de las materias señaladas en la convocatoria. En caso que el depositario no pudiere votar, las acciones que represente solamente se deberán considerar para el cálculo del quórum de asistencia.

La infracción de las instrucciones o de la ausencia de las mismas, no invalidará el voto que se haya emitido, pero hará responsable al depositario de los perjuicios causados a los titulares de los certificados.

Artículo 220.- Las emisiones de valores que se realicen en virtud de este Título, se ajustarán a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia."

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.046:

1.- Modifícase el artículo 2° en lo siguiente:

a) Sustitúyense los incisos segundo y tercero, por los siguientes, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto, a ser incisos quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

"Son sociedades anónimas abiertas:

1) Aquellas que tienen 500 o más accionistas.

2) Aquellas en las que a lo menos el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente, directa o indirectamente a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje.

3) Aquellas que voluntariamente acuerden sujetarse a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas con objeto de hacer oferta pública de sus acciones.

Las sociedades anónimas abiertas realizarán las gestiones necesarias y deberán dar cumplimiento a la normativa que habilite para hacer oferta pública de sus acciones en conformidad a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Son sociedades anónimas cerradas las no comprendidas en el inciso segundo, sin perjuicio que voluntariamente puedan sujetarse a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas para el solo efecto de su fiscalización. También se considerarán sociedades anónimas cerradas aquellas que por disposición legal deban someterse a la fiscalización de la Superintendencia y regirse por las normas de las sociedades anónimas abiertas, siempre que no hagan oferta pública de sus acciones."

b) Elimínase en el actual inciso cuarto, la palabra: "Nacional".

2.- En el artículo 6°, agrégase como inciso final, nuevo, el siguiente: "En todo caso, no podrá pedirse la nulidad de una sociedad, luego de transcurridos cuatro años desde la ocurrencia del vicio que la origina."

3.- En el artículo 20, agrégase a continuación del inciso segundo la siguiente frase, después del punto final (.) que pasa a ser punto seguido:

"Los estatutos de las sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones podrán contener preferencias o privilegios que otorguen a una serie de acciones preeminencia en el control de la sociedad, por un plazo máximo de cinco años, pudiendo prorrogarse por acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas. Para los efectos de este artículo, se entenderá que el control de la sociedad podrá obtenerse a través de alguna de las actuaciones señaladas en el artículo 97 de la ley N° 18.045."

4.- Elimínase el inciso final del artículo 21.

5.- En el artículo 27, intercálase después del N° 3, el siguiente N° 4:

"4. Permita cumplir un acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas, en las condiciones establecidas en los artículos siguientes."

6.- Agréganse los siguientes artículos nuevos, a continuación del artículo 27:

"Artículo 27 A.- Las sociedades anónimas cuyas acciones tengan transacción bursátil podrán adquirir y poseer acciones de su propia emisión, bajo las siguientes condiciones copulativas:

a) Que sea acordado por junta extraordinaria de accionistas por las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto;

b) La adquisición sólo podrá hacerse hasta por el monto de las utilidades retenidas,
y

c) Si la sociedad tuviere series de acciones, la oferta de adquisición deberá hacerse en proporción al número de acciones de cada serie, que tenga transacción bursátil.

Las juntas de accionistas citadas para considerar la adquisición de acciones de su propia emisión, deberán pronunciarse sobre el monto o porcentaje máximo a adquirir, el objetivo y la duración del programa, el que no podrá ser superior a tres años, así como del precio mínimo y máximo a pagar por las acciones respectivas, materias sobre las cuales el directorio de la sociedad deberá dar información amplia y detallada. En todo caso, la junta podrá delegar en el directorio la fijación del precio de adquisición.

Aprobado el programa para adquirir y poseer acciones de su propia emisión en junta de accionistas, ninguna sociedad anónima podrá mantener en cartera acciones de su propia emisión representativas de un monto superior al 5% de sus acciones suscritas y pagadas.

Los excesos producidos deberán ser enajenados en el término de 90 días, contado a partir de la fecha de la adquisición que hubiere dado origen al exceso, sin perjuicio de la responsabilidad que le cupiera a los directores y al gerente de la sociedad.

Sólo podrán ser adquiridas por este procedimiento acciones de la sociedad que estén totalmente pagadas y libres de todo gravamen o prohibición.

Artículo 27 B.- Las transacciones celebradas con motivo de la adquisición de acciones de propia emisión, deberán llevarse a cabo en bolsas de valores a través de sistemas que permitan la adquisición a prorrata de las acciones recibidas y si no alcanzaren el porcentaje fijado adquirir, el saldo restante podrá comprarse directamente en rueda. No obstante, siempre podrá ejecutarse un acuerdo de adquisición de acciones a través de una Oferta Pública de Adquisición de Acciones, de conformidad a la ley.

Asimismo, podrá adquirirse directamente en rueda una cantidad representativa de hasta el 1% del capital accionario de la sociedad dentro de cualquier período de doce meses, sin necesidad de aplicar el procedimiento de prorrata, cuando el directorio hubiere sido autorizado para ello por la junta de accionistas.

El monto de las operaciones realizadas en un mismo día no podrá ser superior al 25% del volumen promedio de transacción diario que hayan experimentado las acciones de la sociedad durante los 90 días anteriores, en las bolsas de valores nacionales y, en su caso, extranjeras, por el saldo de aquellas acciones que no hubieren sido adquiridas por el procedimiento de prorrata.

La Superintendencia determinará mediante instrucciones de general aplicación, las condiciones mínimas que deberán reunir las acciones para ser consideradas de transacción bursátil. En todo caso, de la aplicación de estas instrucciones no podrá resultar que queden excluidas sociedades en las cuales pudiere invertir un fondo mutuo, de acuerdo a la normas que le sean aplicables a éstos.

Artículo 27 C.- Las acciones adquiridas en virtud de lo dispuesto por el número 4) del artículo 27, deberán ser enajenadas por la sociedad dentro del plazo máximo de veinticuatro meses a contar de su adquisición, y si así no se hiciere, el capital quedará disminuido de pleno derecho.

Al momento de enajenarlas, la sociedad deberá realizar una oferta preferente a los accionistas en los términos referidos en el artículo 25. Sin embargo, no será obligatoria esa oferta cuando se trate de cumplir un programa de venta a trabajadores de la sociedad, o respecto de la venta de una cantidad de acciones que dentro de cualquier período de doce meses no supere el 1% del capital accionario de la sociedad, siempre que en ambos casos se cuente con aprobación de la junta de accionistas.

Si los accionistas no ejercieren, en todo o en parte, el derecho preferente señalado en el inciso anterior o se tratara de acciones que se encuentran dentro del cupo mencionado, la enajenación deberá efectuarse siempre en una bolsa de valores.

Artículo 27 D.- La adquisición y posesión de acciones de su propia emisión, por parte de un banco quedará sujeta a las siguientes normas adicionales:

a) El valor de las acciones propias en cartera se deducirá del capital básico para todos los efectos legales, reglamentarios y normativos.

b) Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley General de Bancos, la adquisición de acciones propias se considerará como un reparto de dividendo.

La Superintendencia sólo podrá denegar la aprobación a que se refiere el artículo 127 bis de esta ley, si la empresa solicitante no se encuentra en la Categoría I, según el artículo 60 de la Ley General de Bancos o dejaría de estar en ella como consecuencia de la adquisición de acciones propias."

7.- Agrégase, como nuevo inciso final del artículo 31, el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, si la sociedad anónima abierta debiere constituir el comité a que se refiere el artículo 50 bis, el mínimo de directores será de siete."

8.- En el artículo 39, agréganse como incisos cuarto y final, nuevos, los siguientes:

"Los gastos del directorio serán presentados en forma detallada y específica en la memoria social y deberán ser informados en la junta ordinaria de accionistas.

Cada director tendrá derecho a contratar, con cargo a la sociedad, las asesorías que estime necesarias para el cumplimiento de sus funciones. La junta ordinaria de accionistas fijará anualmente un presupuesto para este efecto y los gastos efectuados serán informados de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior."

9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 44:

a) Intercálase en el inciso primero entre las palabras "aprobadas" y "por", el vocablo "previamente".

b) Agrégase al final del inciso segundo, antes del punto aparte (.), a continuación de la palabra "capital", la siguiente frase: "o las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas, sea director o dueño directo o indirecto del 10% o más de su capital; y las personas por quien el director actúe como representante.".

c) Intercálanse como incisos cuarto, quinto y sexto, los siguientes, pasando el actual inciso cuarto, a ser inciso final:

"Salvo que haya acuerdo unánime del directorio, los actos o contratos que involucren montos relevantes, respecto de los cuales no pueda determinarse si se ajustan a condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado, su aprobación requerirá contar al menos, con dos informes de evaluadores independientes, que establezcan que el negocio reporta beneficios para la sociedad. Para estos efectos se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y en todo caso, cuando sea superior 20.000 unidades de fomento.

También se presume de derecho que un director tiene interés cuando éste o personas relacionadas con él presten asesoría para la celebración de tal acto o contrato.

En las actas de la sesión de directorio correspondiente deberá hacerse constar expresamente las deliberaciones del directorio para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos.

En la citación que se envíe por correo a los accionistas, conforme al artículo 59, deberá indicarse expresamente el nombre de los directores y la forma en que cada uno de ellos votó en la sesión respectiva, acerca de las materias que trata este artículo y el artículo 89 bis.".

d) Agrégase al actual inciso cuarto, que pasó a ser final, después del punto seguido (.), la siguiente frase: "En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o

contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad, salvo que la operación haya sido aprobada por la junta extraordinaria de accionistas.".

10.- En el artículo 47, agrégase el siguiente inciso final:

"Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Superintendencia, mediante instrucciones de general aplicación. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.".

11.- En el artículo 48, introdúcese el siguiente nuevo inciso final:

"El presidente, el secretario y los directores que hayan participado en la sesión respectiva en alguna de las formas señaladas en el inciso final del artículo anterior, no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma. El acta correspondiente, deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto."

12.- Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido:

- a) Sustitúyese, en la frase: "gerentes y a las personas", la conjunción " y" por una coma (,).
- b) Intercálase a continuación de la palabra "veces", la siguiente frase: "y a los ejecutivos principales".

13.- Intercálase, a continuación del artículo 50, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 50 bis.- Las sociedades anónimas abiertas deberán designar un comité de directores cuando cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- a) sean controladas con menos de un 75% de las acciones con derecho a voto, o
- b) tengan como accionista al menos, a uno o más inversionistas institucionales que representen un mínimo de un 5% del capital accionario, o
- c) tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento.

Cumpléndose alguno de los requisitos anteriores, la sociedad deberá mantener en funciones el mencionado comité por un año a contar de la siguiente junta ordinaria de accionistas; y así sucesivamente en los años siguientes.

El comité tendrá las siguientes facultades y deberes:

- 1) Examinar los informes de los inspectores de cuentas y auditores externos, según corresponda, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas, y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación. Dicho pronunciamiento deberá ser incluido en la memoria anual.
- 2) Proponer al directorio, los auditores externos y los clasificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a los accionistas para su designación. En caso de desacuerdo con el comité, el directorio podrá formular una sugerencia propia; sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.
- 3) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refieren los artículos 44 y 89 bis y evacuar un informe respecto a esas operaciones. Una copia del informe será enviada al

presidente del directorio, quien deberá dar lectura a dicho informe en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva.

4) Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomiende una junta general de accionistas.

El comité estará integrado por 3 miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes al controlador. En caso que hubiere más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se decidirá por sorteo. Sin embargo, los directores vinculados al controlador sólo podrán constituir mayoría si la cantidad de directores independientes no fuere suficiente para lograrla.

Se entenderá que un director es independiente cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes del controlador o de sus personas relacionadas, hubiese resultado igualmente electo.

Los directores integrantes del comité serán remunerados. La cuantía de la remuneración será fijada anualmente en la junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les corresponde desarrollar.

El comité podrá contratar la asesoría de profesionales independientes para el desarrollo de sus labores. Los gastos de funcionamiento del comité, incluidos los de sus asesores, serán de cargo de la sociedad y serán presentados, en forma específica y detallada, en la memoria social, e informados en la junta ordinaria de accionistas. Esta última fijará anualmente un presupuesto de gastos al comité.

Los directores que integren el comité en el ejercicio de las funciones que señala este artículo, deberán tener el cuidado y diligencia que los hombres emplean en sus propios negocios. Se presume su culpabilidad del daño causado, cuando no cumplan con las funciones y obligaciones señaladas en el inciso primero. Además de la responsabilidad inherente al cargo de director, responderán solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y a la sociedad."

14.- Modifícase el artículo 67, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el N° 9), por el siguiente:

"9) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo, la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos."

b) Intercálanse como nuevos N°s 11) y 12), los siguientes, pasando los actuales N°s 11) y 12), a ser N°s 13) y 14), respectivamente:

"11) El otorgamiento de una o más garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros y que, en conjunto a las demás garantías reales o personales constituidas en favor de terceros, sea equivalente o supere un 50% de su activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente;

12) La adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos 27A y 27B;"

15.- En el artículo 69, introdúcese las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero, agrégase, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, en caso de haberse declarado la quiebra de la sociedad, se suspenderá el ejercicio del derecho a retiro hasta que no sean pagadas las acreencias que existan en el momento de generarse ese derecho. Igual norma se aplicará en caso de quedar sujeta la sociedad a un convenio aprobado de acuerdo al Título XII de la ley de Quiebras y mientras esté vigente, salvo que dicho convenio autorice el retiro o cuando termine por la declaración de quiebra."

b) Sustitúyese el número 3) por el siguiente:

"3) La enajenación del 50% o más del activo social, en los términos referidos en el N° 9) del artículo 67;"

c) Intercálase como nuevo número 4), el siguiente, pasando los actuales números 4), 5) y 6) a ser 5), 6) y 7), respectivamente:

"4) El otorgamiento de las cauciones a que se refiere el N°11) del artículo 67;"

16.- En el artículo 72, introdúcese el siguiente nuevo inciso final:

"El presidente, el secretario y las demás personas que se hayan obligado a firmar el acta que se levante de la junta de accionistas respectiva, no podrán negarse a firmarla. El acta que se levante de una junta de accionistas deberá quedar firmada y salvada, si fuere el caso, dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la junta de accionistas correspondiente."

17.- Intercálase, a continuación del artículo 89, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 89 bis.- Una sociedad anónima o sus filiales que hagan oferta pública de sus acciones podrán celebrar actos o contratos con personas relacionadas con ellas, sólo cuando se ajusten en todo a las condiciones establecidas en los artículos 44 y 89, en lo que correspondiere, respectivamente.

La referencia a persona relacionada deberá entenderse efectuada a la definición contenida en el artículo 100 de la ley N° 18.045, excepto en lo que se refiera a sus filiales."

18.- Agrégase a continuación del artículo 127, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 127 bis.- Las operaciones de compra de acciones llevadas a cabo en cumplimiento de un acuerdo de adquisición de acciones de su propia emisión, deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia respectiva."

19.- Intercálase, a continuación del artículo 133, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 133 bis.- Si resultare dañado el patrimonio de la sociedad como consecuencia de una infracción de esta ley, su reglamento, los estatutos sociales o las normas que imparta la Superintendencia, cualquier accionista o grupo de accionistas que representen, al menos, un 5% de las acciones emitidas por la sociedad o cualquiera de los directores de la sociedad podrán demandar la indemnización de perjuicios a quien correspondiere, en nombre y beneficio de la sociedad.

Las costas a que hubiere lugar serán pagadas a los demandantes y no podrán, de forma alguna beneficiar a la sociedad. Por su parte, si los accionistas o el director demandantes fueren condenados en costas, serán exclusivamente responsables de éstas.

Las acciones contempladas en este artículo, son compatibles con las demás acciones establecidas en la presente ley."

20.- En el inciso primero del artículo 135, agrégase a continuación de la palabra "gerentes" la expresión: ", ejecutivos principales".

21.- Agrégase, como artículo transitorio, el siguiente:

"Artículo 11.- No obstante lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20, las sociedades anónimas que actualmente tengan dividido su capital social en series de acciones y en que una de ellas tenga preeminencia en el control de la sociedad, podrá seguir manteniéndolo hasta que se extinga dicho privilegio o así se acuerde eliminarlo por la junta extraordinaria de accionistas."

Artículo 3º.- Intercálase, a continuación del artículo 14 del decreto ley N° 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 1.019, de Hacienda, de 1979, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 14º bis.- En las elecciones de directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos mutuos, las administradoras no podrán votar por personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Ser accionista mayoritario o persona relacionada con él, que, en forma directa o indirecta, o mediante acuerdo de actuación conjunta, pueda elegir la mayoría del directorio.

b) Ser accionista de la administradora que posea el 10% o más de las acciones suscritas de ella o ser persona relacionada con éste.

c) Ser director o ejecutivo de la administradora o de alguna de las sociedades del grupo empresarial al que aquélla pertenezca.

Las administradoras podrán actuar concertadamente entre sí o con accionistas que no estén afectos a las restricciones contempladas en este artículo. No obstante lo anterior, no podrán realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la administración de la sociedad en la cual hayan elegido uno o más directores.

Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del inciso primero, las administradoras podrán votar por personas que se desempeñen como directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente:

i) Ser persona cuya única relación con el controlador del grupo empresarial provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo.

ii) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra a), con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas.

Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo del controlador, cuando al sustraer de su votación los votos provenientes de aquél o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo.

En caso que la persona elegida esté afecta a las restricciones de este artículo o se inhabilitare por cualquier causa, cesará de pleno derecho en el cargo, debiendo asumir definitivamente el suplente si lo hubiere, o aquel reemplazante habilitado que designe el directorio."

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980:

1.- En el inciso segundo del artículo 34, reemplázanse las letras l) y o) por k) y m).

2.- En el inciso primero del artículo 44, reemplázase la letra l) por la letra k).

3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 45:

a) En el inciso segundo:

i.- Reemplázase la letra i) por la siguiente:

"i) Cuotas de Fondos de inversión a que se refiere la ley N° 18.815;"

ii.- Elimínanse las letras j), m), ñ) y p), pasando las actuales letras k), l), n) y o) a ser letras j), k), l) y m), respectivamente.

iii.- En la actual letra n), que pasa a ser l), sustitúyese el punto y coma (;), por la expresión ", y".

iv.- En la actual letra o), que pasa a ser m), sustitúyese la expresión ", y" por un punto aparte (.).

b) En el inciso cuarto, reemplázanse las referencias a las letras l) y n) cada vez que aparecen en el texto, por k) y l), respectivamente.

c) En el inciso quinto reemplázanse la expresión "las letras i), j), m), ñ) y p)", por "la letra i)" y la letra k) por j).

d) En el inciso sexto, reemplázase la expresión "las letras e), f), g), h), i), j), k), l) cuando corresponda, m), n), ñ) y p)" por "las letras e), f), g), h), i), j), k) cuando corresponda y l)".

e) En el inciso noveno:

i.- En el número 6, reemplázase la letra "k)" por "j)".

ii.- En el número 7, reemplázase la expresión "l) y p)", por la frase: "k) e i) cuando el reglamento interno contemple la posibilidad de invertir en alguno de los activos indicados en los números 17) al 27) del artículo 5° de la ley 18.815".

iii.- Reemplázase el número 8 por el siguiente:

"8. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48, no podrá ser inferior al quince por ciento ni superior al treinta por ciento del valor del fondo. No se entenderá incluida dentro de este límite, la inversión en los Fondos de inversión a que se refiere el número 7 anterior y el monto de los aportes comprometidos en dichos fondos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48."

iv.- Suprímese el número 9, pasando los actuales números 10 al 15, a ser 9 a 14, respectivamente.

v.- En el número 10, que pasa a ser 9, elimínase las referencias a las letras j), m) ñ) y p), reemplazando la coma (,) que precede a la letra i), por la conjunción "e". Asimismo, reemplázase las letras l) y n) por las letras k) y l), respectivamente.

vi.- Reemplázase el número 11 que pasa a ser número 10, por el siguiente:

"10. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras h), i) y l), si se trata de instrumentos representativos de capital inmobiliario, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48, no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del fondo. Para efectos de este límite, la referencia a la letra i) del artículo 45 y al inciso tercero del artículo 48 se aplicará a aquellos Fondos de inversión en que, a lo menos, el 50% de los activos estén invertidos en los instrumentos señalados en los números 10), 11), 12), 13) y 15) a los que se refiere el artículo 5° de la ley N°18.815."

vii.- En el número 12, que pasa a ser número 11, reemplázase la letra o) por la letra m).

viii.- En el número 13, que pasa a ser número 12, elimínase la expresión "j), m), ñ) y p)", y reemplázase la coma (,) que precede a la letra i) por la conjunción "e". Asimismo, reemplázase la letra k) por j), la letra n) las dos veces que aparece en el texto por la letra l) y la letra l), las dos veces que aparece en el texto por la letra k).

ix.- En el número 14, que pasa a ser número 13, reemplázase el guarismo "10" por "9".

x.- En el número 15, que pasa a ser número 14, reemplázase el guarismo "11" por "10".

f) En el inciso duodécimo, reemplázase la letra l) por la letra k).

g) Reemplázase el inciso decimotercero por el siguiente:

"El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i) siempre que, a lo menos, el 50% de los activos estén invertidos en los instrumentos señalados en los números 8) ó

9) del artículo 5° de la ley N° 18.815, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48 cuando se trate

de este tipo de Fondos de inversión, no podrá ser inferior al dos por ciento ni superior al cinco por ciento del valor del Fondo."

h) En el inciso decimosexto, reemplázanse las letras l) y n), por las letras k) y l), respectivamente.

i) En el inciso decimoséptimo reemplázase la letra n) por la letra l).

j) En el inciso decimoctavo reemplázanse las letras k) y n) por las letras j) y l), respectivamente.

k) En el inciso decimonoveno reemplázanse las letras k), l) y n) por las letras j), k) y l).

l) En el inciso vigésimo, reemplázanse la expresión "decimotercero" por "decimocuarto" y la frase "las letras i) y m) del artículo 45" por la siguiente: "la letra i) del artículo 45, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48". Asimismo, sustitúyese la letra n) por letra l).

m) En el inciso vigesimoprimeros reemplázanse las letras k), las dos veces que aparece en el texto, l) y n) por las letras j), k) y l), respectivamente.

n) En el inciso vigesimotercero reemplázase la expresión "las letras n) y ñ)" por "la letra l)".

4.- En el inciso tercero del artículo 45 bis, sustitúyese la expresión " las letras i), j), m), ñ) y p)" por "la letra i)".

5.- En el inciso tercero del artículo 46, reemplázanse las letras l), n) y o), por las letras k), l) y m), respectivamente.

6.- Modifícase el artículo 47, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso vigesimoprimeros por el siguiente:

"Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en cuotas de un fondo de inversión de aquellos a que se refiere la letra i) del artículo 45, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48 en los casos que corresponda, no podrá exceder del menor valor entre el veinte por ciento de la suma de las cuotas suscritas y las cuotas que se han prometido suscribir y pagar del respectivo fondo de inversión y el producto del cinco por ciento del valor del Fondo de Pensiones por el factor de diversificación. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del veinte por ciento de la emisión."

b) En el inciso vigesimosegundo, reemplázase la frase "internacional de aquellos a que se refiere la letra p) del artículo 45", por la frase "que tenga por objeto la inversión en los instrumentos referidos en los números 17) al 27) del artículo 5° de la ley N° 18.815".

c) En el inciso vigesimotercero:

i) Reemplázase la primera oración por la siguiente:

"El factor de diversificación será determinado en función de la proporción de los activos totales de un fondo de inversión, invertido directa e indirectamente en instrumentos emitidos o garantizados por un mismo emisor."

ii) Agrégase al final del inciso lo siguiente:

"0 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es igual o superior al cuarenta por ciento del activo total del Fondo."

d) Reemplázase, en el inciso vigesimocuarto, la letra l) por la letra k).

e) Reemplázase en el inciso vigesimoquinto la letra l), por la letra k).

f) Reemplázase en el inciso trigésimocuarto la letra n) por la letra l).

g) Reemplázase en el inciso trigésimoquinto la letra o) por m).

h) En el inciso cuadragésimosegundo, elimínase la expresión "inmobiliario, de Fondos de inversión de desarrollo de empresas, de Fondos de inversión mobiliarios, de Fondos de inversión de créditos securitizados y de Fondos de inversión internacional"; y reemplázanse las letras l) y n) por k) y l), respectivamente.

7.- Reemplázase, en la primera oración del inciso segundo del artículo 47 bis, la expresión: "con interés, de aquéllas a que se refiere la letra m) del artículo 98" por la siguiente: "de aquéllas a que se refiere la letra i) del artículo 98".

8.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 48:

a) Reemplázase en su inciso segundo la expresión "k), m), n), ñ) y p)" por la expresión "y l)".

b) Intercálase como incisos tercero y cuarto, nuevos, los siguientes:

"Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán participar con recursos del fondo que administren, en las ofertas públicas de adquisición de acciones que se realicen de acuerdo con lo dispuesto en el Título XXV de la ley N° 18.045. La Superintendencia establecerá mediante norma de carácter general, los requisitos que deberán cumplir éstas a fin de que los Fondos puedan participar.

La Superintendencia de Valores y Seguros hará llegar a la Superintendencia copia del prospecto a que alude el artículo 202 de ley N° 18.045, dentro de los 3 días siguientes de recibido."

c) Reemplázase el inciso tercero que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

"Las Administradoras podrán celebrar directamente con los emisores a nombre propio y también para el Fondo de Pensiones, contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión a los que se refiere la ley N° 18.815, comprometiendo el aporte de recursos correspondientes al Fondo de Pensiones que administren, siempre que, a lo menos, el 65% de los activos estén invertidos en los instrumentos señalados en los números 8), 9), 10), 11), 12), 13), 15), 22), 23) ó 27) del artículo 5° de la misma ley. Los aportes que se realicen en virtud de estos contratos deberán efectuarse contra la entrega de la cuotas respectivas."

d) Agrégase a continuación del actual inciso sexto, que ha pasado a ser octavo, la siguiente oración:

"Asimismo, estos aportes no podrán superar el medio por ciento del valor del Fondo por cada emisor en particular."

e) Reemplázase el actual inciso octavo, que ha pasado a ser décimo, por el siguiente:

"Las Administradoras no podrán ceder los contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión, a que se refiere este artículo."

f) Reemplázase en el actual inciso noveno, que ha pasado a ser decimoprimer, la letra "l)" por la letra "k)".

g) Reemplázase en el literal b) del actual inciso décimo, que ha pasado a ser duodécimo, la letra "l)" por la letra "k)".

9.- En el artículo 94, sustitúyese el inciso tercero del número 8. por los siguientes incisos:

"Para reclamar de una multa impuesta por la Superintendencia, el reclamante deberá efectuar una consignación equivalente al 25% de su monto, en dicho organismo.

La consignación será devuelta si se acogiere el reclamo."

10.- Elimínase la letra m) del artículo 98, pasando la actual letra n) a ser m).

11.- Reemplázanse en la letra c) del inciso primero del artículo 99, las referencias a las letras l), n) y o) por las letras k), l) y m), respectivamente. Asimismo, en las letras d), e) y f) del inciso primero, reemplázase la referencia a la letra l) por la letra k).

12.- Reemplázanse en el inciso final del artículo 104, las referencias a las letras l) y n), por las letras k) y l), respectivamente.

13.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 105:

a) Reemplázanse en el inciso primero y segundo, las referencias a las letras l) y n), por las letras k) y l), respectivamente. Adicionalmente, en el inciso segundo, reemplázase la referencia a la letra k), por la letra j).

b) Reemplázanse en los incisos sexto, séptimo y octavo, las referencias a las letras l), por la letra k).

14.- Reemplázanse en los incisos noveno y décimo del artículo 106, las referencias a la letra l), por la letra k).

15.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 138 la referencia a la letra o) por letra m).

16.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 155:

a) En el inciso primero, agréganse las siguientes letras c) y d), nuevas:

"c) Ser accionista de la Administradora que posea directa o indirectamente el 10% o más de las acciones suscritas de ella o ser persona relacionada a aquél.

d) Ser director o ejecutivo de la Administradora o de alguna de las sociedades del grupo empresarial al que aquélla pertenezca.".

b) Intercálanse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo al décimo nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos undécimo y duodécimo, respectivamente:

"Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del inciso primero, las Administradoras podrán votar por personas que se desempeñen como directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente:

a) Que la única relación con el controlador del grupo empresarial provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo.

b) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra a) anterior con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas.

Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo de una persona natural o jurídica cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes de aquéllas o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de una junta de accionistas en la que se haya elegido directores de una sociedad, la Superintendencia podrá pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, declarando la inhabilidad de los directores elegidos con mayoría de votos otorgados por las Administradoras y disponiendo la cesación en el cargo, mediante una resolución fundada, la que se notificará a las Administradoras que hubieren votado por el director, a la sociedad y al director inhábil.

Si el director inhabilitado tuviere un suplente habilitado, éste ocupará el cargo en forma transitoria. En caso contrario, el cargo será ocupado por una persona habilitada designada como reemplazante por el directorio de la sociedad.

La resolución aludida será reclamable por las Administradoras que hubieren votado por el director inhabilitado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el número 8 del artículo 94. Mientras no se resuelva el reclamo, el directorio no podrá nombrar un reemplazante para proveer el cargo en forma definitiva.

Si la resolución de la Superintendencia no fuere reclamada o, en su caso, de ser reclamada quedare ejecutoriada la resolución judicial que la rechaza, el director suplente, si lo hubiere, asumirá en propiedad. En los demás casos, el reemplazante hábil y definitivo será designado por el directorio, de una terna presentada por las Administradoras que hubieren votado por el director inhabilitado. La designación deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de quedar ejecutoriada la resolución de la Superintendencia que establece la inhabilidad o de quedar a firme la resolución judicial que desecha el reclamo. La designación del director reemplazante, será por el plazo que le faltare al director inhabilitado para cumplir el período por el cual fue elegido.

Si la inhabilidad se produjere durante el ejercicio del cargo, la Superintendencia dictará una resolución fundada estableciendo la inhabilidad del director y disponiendo la cesación en el cargo, la que se notificará a las Administradoras, a la sociedad y al director inhabilitado, quien será reemplazado de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores.

Serán válidos los acuerdos adoptados por el directorio de la sociedad, en la cual uno de sus integrantes esté afectado por una de la inhabilidades establecidas en este artículo, mientras se encuentre ejerciendo su cargo y no haya sido notificada la resolución de la Superintendencia que establece la inhabilidad.

La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, el procedimiento de información al que las Administradoras deberán atenerse, con objeto de permitir los pronunciamientos establecidos en los incisos cuarto y octavo."

Artículo 5º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1.- Sustitúyese el número 2) del artículo 17 por el siguiente:

"2. Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto no superior a 15.000 unidades de fomento, en su equivalente en moneda nacional o hasta por el 30% del valor total de las operaciones irregulares o de los actos o contratos que hayan sido ejecutados en infracción de ley, de reglamentos o de instrucciones de la Superintendencia, en su caso."

2.- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 19:

"El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Si la multa no fuere procedente y, no obstante hubiese sido enterada, la Superintendencia o la Corte en su caso, deberá ordenar se devuelva debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del citado Código."

Artículo 6º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974:

1.- En el artículo 18, intercálase el siguiente inciso cuarto, pasando a ser incisos quinto y sexto los actuales cuarto y quinto:

"De igual modo, se presumirá de derecho que existe habitualidad en el caso de enajenación de acciones adquiridas por el enajenante de conformidad a lo revisto en el artículo 27 A de la ley N° 18.046."

2.- En el inciso tercero del artículo 21, agréguense las siguientes oraciones a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido: "Quedarán también afectas al impuesto establecido en este inciso las sociedades anónimas que hubieren adquirido acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A de la ley N° 18.046, y que no las enajenaren dentro del plazo que establece el artículo 27 C de dicha ley. En este caso, el impuesto se aplicará sobre la cantidad que la sociedad hubiere destinado a la adquisición de tales acciones, debidamente reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, ocurrida entre el último día del mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el último día del mes de noviembre del ejercicio en que debió enajenar dichas acciones."

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.815:

1.- En el artículo 1°, introdúcense las siguientes enmiendas:

a) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Los fondos de inversión y las sociedades que los administren serán fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, y se regirán por las disposiciones que se establecen en esta ley y en su reglamento, y por las que se establezcan, para cada fondo, en sus respectivos reglamentos internos."

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Transcurridos seis meses contados desde la aprobación del Reglamento Interno del Fondo, éste deberá contar permanentemente con a lo menos 50 aportantes o bien, 5 aportantes, si entre ellos hay un inversionista institucional."

2.- Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente:

"Artículo 2°.- Si un fondo de inversión infringe lo dispuesto en el inciso final del artículo 1°, se deberá informar tal situación a la Superintendencia al día siguiente hábil. La sociedad administradora tendrá un plazo de 6 meses contado desde que se incurrió en tal infracción para regularizarla, de lo contrario se procederá a la disolución y liquidación del fondo. Este plazo se suspenderá si la asamblea de aportantes, a fin de incrementar el número de éstos o interesar a uno institucional, acordare aumentar el capital del fondo mediante una nueva emisión de cuotas, reanudándose una vez inscrita tal emisión en el Registro de Valores."

3.- Modifícase el artículo 3°, en la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"La administración de los fondos de inversión será ejercida por sociedades anónimas especiales, cuyo objeto exclusivo sea tal administración. Por dicha administración podrán percibir una comisión, que se deducirá de dichos fondos. Sin perjuicio de lo anterior, estas sociedades podrán incluir dentro de su objeto la administración de los fondos de inversión de capital extranjero regulados por la ley N° 18.657. Además, podrán realizar las actividades complementarias que les autorice la Superintendencia."

b) En el inciso segundo, al final de su letra c), agrégase la frase: "Sin perjuicio de lo anterior, cuando una de estas sociedades administre fondos de distinta naturaleza, deberá dar cumplimiento a los requisitos patrimoniales de cada una de tales administraciones."

c) En el inciso segundo, agrégase la siguiente letra d):

"d) Transcurrido un año contado desde su autorización de existencia, la sociedad deberá mantener, permanentemente, la administración de, a lo menos, un fondo, y si así no lo hiciere, deberá disolverse."

4.- Modifícase el artículo 4º, en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, reemplázase, la oración que comienza con "La Superintendencia aprobará" y que termina con el primer punto seguido (.) por la siguiente:

"La Superintendencia aprobará el reglamento interno de cada uno de los fondos que administre una sociedad, los textos de los contratos tipo que ésta suscriba con los aportantes y sus modificaciones, respectivamente."

b) En el inciso tercero, efectúense las siguientes enmiendas:

i) En la letra a), elimínase la frase "seguida de la expresión correspondiente al objeto de su inversión, según el artículo 6º de esta ley".

ii) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

"c) Política de inversión de los recursos, debiendo detallarse a lo menos, los tipos de activos en que se invertirán éstos, la política de diversificación de las inversiones del fondo, el tratamiento de los excesos de inversión y su política de liquidez;"

iii) En la letra h), reemplázase la frase: "informativas para los aportantes", por "que exija la ley".

iv) En la letra i), agrégase, luego de la expresión "capital", la frase: ", y para el caso que se contemplare realizar disminuciones voluntarias y parciales de capital, de acuerdo al reglamento de esta ley, los términos, condiciones y plazos para llevarlas a efecto;"

v) En las letras j) y k), sustitúyense, la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;) y el punto final (.) por un punto y coma (;), respectivamente.

vi) Agréganse las siguientes nuevas letras:

"l) Materias que corresponderán al conocimiento de la asamblea extraordinaria de aportantes;

m) Las atribuciones, deberes y responsabilidades del Comité de Vigilancia, y sus actividades y funciones mínimas que desarrollará para el cumplimiento de esas atribuciones, determinando, además, si sus miembros serán remunerados por esas funciones con cargo al fondo; sin perjuicio de lo establecido en esta ley y en su reglamento;

n) Forma y periodicidad en que la administradora cumplirá con la obligación de informar a que se refiere el artículo 11, y

ñ) Las diferencias que ocurran entre los aportantes en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia del fondo respectivo o durante su liquidación, serán sometidas a arbitraje. Si nada se dijere, se entenderá que este árbitro tendrá la calidad de árbitro arbitrador."

5.- Modifícase el artículo 5º, en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse los números 4 y 5 por los siguientes:

"4) Bonos, títulos de deuda de corto plazo y títulos de deuda de securitización cuya emisión haya sido inscrita en el Registro de Valores de la Superintendencia respectiva;

5) Acciones de sociedades anónimas abiertas, y otras acciones inscritas en el Registro de Valores de la Superintendencia respectiva;"

b) En el N° 11) sustitúyese la expresión "artículo 83 número 4 bis" por "artículo 69 número 7".

c) En el N° 12):

i) Elimínase la última parte del primer párrafo desde la expresión: "En todo caso,..." hasta el punto aparte.

ii) Trasládase el segundo párrafo como nuevo inciso final del artículo.

d) Intercálanse entre los números 12) y 13), los siguientes números 13) y 14), nuevos, pasando los actuales N°s 13) al 25), a ser 15) al 27), respectivamente:

"13) Cuotas o derechos en comunidades sobre bienes muebles e inmuebles, en la medida que se haya estipulado un pacto de indivisión que contenga cláusulas relativas, a lo menos, al uso, goce, administración y destino de los bienes comunes, debiendo pactarse la indivisión por un plazo no superior al señalado en el inciso segundo del artículo 1317 del Código Civil. Con todo, dicho plazo no podrá exceder la duración del fondo, incluida su liquidación;

14) Títulos que representen productos, que sean objeto de negociación en bolsas de productos;"

e) Intercálase a continuación del actual número 22), que ha pasado a ser 24), el siguiente número 25), nuevo, pasando los actuales N°s 23) a 25), a ser N°s 26) a 28), respectivamente:

"25) Títulos que representen productos, que sean objeto de negociación en bolsas de productos extranjeras;"

f) Reemplázanse los incisos segundo, tercero y final, del artículo 5°, por los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

"Los fondos podrán celebrar contratos de futuro, tanto dentro como fuera de bolsa y opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices, con el objeto de utilizarlos como instrumentos de cobertura de riesgo financiero de sus inversiones, de acuerdo con los requisitos y las características básicas que la Superintendencia establezca mediante norma de carácter general.

Para la adquisición o enajenación de activos no financieros en los cuales se encuentran autorizados a invertir, los fondos podrán celebrar contratos de promesa de compra o venta y contratos que les otorguen el derecho de adquirir o enajenar activos.

Asimismo, sobre los valores de oferta pública que se definan en su reglamento interno, los fondos podrán realizar operaciones de venta con compromiso de compra y operaciones de compra con compromiso de venta.

Los fondos podrán efectuar operaciones que autorice la Superintendencia en las bolsas de valores."

6.- Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6°.- Para el cumplimiento de sus objetivos de inversión, los fondos podrán concurrir a la constitución de sociedades, en cuyos estatutos deberá establecerse que sus estados financieros anuales serán dictaminados por auditores externos, inscritos en el registro que al efecto lleva la Superintendencia.

Respecto de los fondos que de conformidad a su reglamento interno, puedan invertir en alguno de los activos indicados en los números 17) al 27) del artículo anterior, la Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, las monedas en que puedan expresarse los valores en que inviertan, los requisitos de riesgo e información de los países en que podrán efectuarse tales inversiones y los procedimientos administrativos a que ellas deberán ajustarse."

7.- En el artículo 6° bis, reemplázase la frase "el o los fondos de inversión internacional" por "los fondos de inversión".

8.- Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

"Artículo 7°.- Los activos no podrán invertirse en acciones emitidas por sociedades administradoras de fondos autorizados por ley, ni en cuotas de otro fondo de inversión administrado por la misma sociedad.

Asimismo, un fondo no podrá invertir en instrumentos emitidos o garantizados por personas relacionadas a la administradora. Sin perjuicio de lo anterior, si un determinado emisor en el cual el fondo mantiene inversiones, por razones ajenas a la administradora, pasa a ser persona relacionada a la misma, dicha sociedad deberá informar al Comité de Vigilancia y a la Superintendencia al día siguiente hábil de ocurrido el hecho. La regularización de la situación mencionada deberá efectuarse dentro del plazo de 24 meses, contado desde que ésta se produjo.

El fondo no podrá efectuar operaciones con deudores de la sociedad administradora o sus personas relacionadas, cuando esos créditos sean iguales o superiores al equivalente de 2.500 unidades de fomento, límite que se incrementará a 20.000 unidades de fomento cuando la persona relacionada sea banco o institución financiera, salvo que estas operaciones sean informadas anticipadamente al Comité de Vigilancia, el que a su vez deberá informarlo en la próxima asamblea de aportantes, en la forma y oportunidad que disponga el reglamento.

Para los efectos de este artículo, no se considerará como persona relacionada a la administradora que adquiera dicha condición como consecuencia de la inversión en ella de los recursos del fondo."

9.- Reemplázase el artículo 8º por el siguiente:

"Artículo 8º.- La política de diversificación de las inversiones del fondo que deberá quedar establecida en el reglamento interno, contendrá, a lo menos, límites de inversión respecto del activo total del fondo, en función de cada emisor, grupo empresarial y sus personas relacionadas, bienes raíces, conjunto o complejos inmobiliarios, estos últimos según lo defina la Superintendencia, y deudores y sus personas relacionadas, según corresponda, sin perjuicio de cualquier otro límite que se establezca mediante instrucciones de general aplicación.

En su informe anual, los auditores externos del fondo deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de dicha política de diversificación."

10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 9º:

a) Reemplázanse en el inciso primero, la frase: "acciones de sociedades anónimas abiertas y de entidades señaladas en el número 18)" por la frase: "activos de los señalados en los números 5) y 20)", y la

frase: "pagadas por una misma sociedad", por "pagadas de una misma sociedad".

b) Reemplázanse los incisos segundo y final, por los siguientes:

"Los excesos de inversión que, en virtud del inciso anterior, se produzcan por causas ajenas a la administradora, deberán eliminarse dentro del plazo de tres años.

Los fondos no estarán obligados a enajenar los excesos que superen los límites de inversión en acciones de sociedades anónimas abiertas, si el exceso fuere el resultado de la apertura de dicha sociedad, en la cual hubiere invertido el fondo con, al menos, un año de anterioridad. Igual tratamiento tendrán los

fondos respecto de aquellas acciones de su propiedad que, clasificadas inicialmente bajo el número 22) del artículo 5º, posteriormente sean de las señaladas en el número 20) del mismo artículo."

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Si el exceso de inversión se debiera a causas imputables a la administradora, deberá eliminarse dentro de los seis meses siguientes de producido."

11.- Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10.- En caso que una sociedad administre más de un fondo de inversión u otros fondos que esta u otras leyes le autoricen administrar, las inversiones de éstos, en conjunto, no podrán exceder del límite señalado en el artículo 9º de esta ley. Asimismo, en caso que dos o más administradoras pertenezcan a un mismo grupo empresarial, las inversiones de los fondos

administrados por éstas, en conjunto, no podrán exceder del límite señalado en el referido artículo 9º."

12.- Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:

"Artículo 11.- Tratándose de inversiones en acciones de aquellas entidades indicadas en los números 8), 12), 15) y 22) del artículo 5º, por las cuales el fondo pase a ser controlador de las mismas, la administradora deberá informar al Comité de Vigilancia, en la forma y con la periodicidad que establezca el reglamento interno, respecto del desarrollo, gestión y comportamiento de tales inversiones."

13.- Reemplázase el artículo 12, por el siguiente:

"Artículo 12.- Los excesos de inversión que se produzcan se tratarán de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento interno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley y su reglamento."

14.- Sustituyese el inciso primero del artículo 13, por el siguiente:

"Los bienes y valores que integren el activo del fondo no podrán estar afectos a gravámenes o prohibiciones de cualquier naturaleza, salvo que se trate de garantizar obligaciones propias del fondo o de las sociedades en las que tenga participación, o de prohibiciones, limitaciones o modalidades que sean condición de una inversión. Para garantizar deudas de sociedades en que el fondo tenga participación, la asamblea extraordinaria de aportantes deberá acordarlo en cada situación particular."

15.- Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:

a) Elimínase el inciso tercero.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente inciso, que pasa a ser tercero:

"Las administradoras de fondos de inversión que sean sociedades filiales de bancos, sólo podrán invertir en cuotas de fondos cuyos reglamentos internos contemplen la inversión de, a lo menos, un 70% de los recursos en los valores e instrumentos referidos en los números 8) y 9) del artículo 5º, pudiendo estar invertido el 30% restante en aquellos valores e instrumentos indicados en los números 1) al 7). No obstante, para los instrumentos del número 5) del mismo artículo, podrán mantener invertido hasta un 20% del activo."

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"Las limitaciones en los porcentajes referidos en el inciso anterior, no regirán durante los primeros tres años de operación del fondo, salvo para los instrumentos del número 5) del artículo 5º de esta ley. Sin embargo, al final del segundo año de operación, sólo podrán mantener invertido en estos instrumentos hasta un 50% de su activo."

16.- Modifícase el artículo 17, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"La administradora determinará todas las características de la primera emisión de cuotas del fondo, fijando entre otras, el monto a emitir, el plazo y precio de colocación de éstas. Para la determinación del precio de colocación de las emisiones siguientes a la primera, se deberá dar a los aportantes información amplia y razonada acerca de los elementos de valoración de las cuotas, sustentada, a lo menos, en dos informes de evaluadores independientes, los cuales deberán estar a disposición de los aportantes con 5 días de anticipación a la asamblea que deba aprobar las características de la respectiva emisión."

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

"Los acuerdos del directorio de la administradora respecto de la primera emisión de cuotas y los acuerdos de la asamblea de aportantes sobre un aumento de capital, no podrán establecer un plazo superior a tres años, contado desde la fecha del acuerdo de los mismos, para la emisión, suscripción y pago de las cuotas respectivas. Vencido estos plazos sin que se haya enterado el capital o el aumento de capital en su caso, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada, sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 1º."

c) Intercálanse los siguientes nuevos incisos, a continuación del inciso tercero:

"Las opciones para suscribir cuotas de aumento de capital del fondo, deberán ser ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente a los aportantes a prorrata de las cuotas que posean. Este derecho es esencialmente renunciable y transferible.

El derecho de opción preferente deberá ejercerse o transferirse dentro del plazo de 30 días contado desde que se publique la respectiva opción en la forma y condiciones que determine el reglamento.

El directorio de la administradora, respecto de la primera emisión de cuotas y la asamblea de aportantes del fondo, con motivo de un aumento de capital, podrán acordar uno o más períodos para la colocación respectiva, ajustándose al plazo de tres años indicado precedentemente. Cada período de colocación contemplará un término de 30 días de opción preferente de suscripción de cuotas para aquellos inscritos en el

registro de aportantes con cinco días hábiles de anticipación a aquél en que se inicie la oferta preferente. En todo caso, pendiente la colocación de cuotas de una emisión, y no habiéndose iniciado un nuevo período de colocación en los últimos 180 días, cada seis meses se deberá hacer oferta preferente por las cuotas no suscritas, de conformidad al procedimiento que establezca el reglamento."

d) Elimínase el actual inciso cuarto.

e) En el inciso quinto, que pasa a ser séptimo, reemplázase la frase " cuando se trate de fondos de inversión internacional, en los números 15) y 16) del mismo Artículo, clasificados esos valores" por "podrán ser invertidos en los valores referidos en los números 17) y 18) del mismo artículo, clasificados".

f) Elimínase en el inciso final, la frase "de un fondo de inversión de desarrollo de empresas, inmobiliaria o internacional,"; y reemplázase la frase "suscripción de 180 días" por "oferta preferente".

17.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19:

a) Reemplázase la primera frase del inciso primero, que comienza con "Terminado el período de suscripción..." y termina en el primer punto seguido (.), por la siguiente:

"Terminado el último período de suscripción y pago de cuotas, o vencido el plazo de colocación contemplado en el inciso tercero del artículo 17, ningún aportante no institucional podrá controlar por sí solo o en un acuerdo de actuación conjunta, más del 25% de las cuotas del fondo."

b) Reemplázase en el inciso cuarto, la palabra: "segundo" por "tercero".

c) Elimínase el inciso quinto.

d) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el inciso primero, cuando el exceso se produzca respecto de las cuotas suscritas y pagadas, el cual no habría existido respecto del número total de cuotas originales, podrá ser mantenido por el aportante hasta por tres años, contado desde el término de la colocación, siempre que no supere el 35% de las cuotas suscritas y pagadas del fondo respectivo."

18.- En la segunda parte del artículo 20, agréganse las palabras "de cierre", entre las palabras "fecha" y "de".

19.- En el artículo 22, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Elimínase en la letra b) la siguiente frase: "a solicitud de ésta, a proposición del Comité de Vigilancia, o en caso de su disolución".

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"En el caso señalado en la letra b) anterior, si no se acordare una indemnización entre la asamblea y la administradora, ésta podrá demandar los perjuicios ante el árbitro establecido en la letra ñ) del artículo 4°."

20.- En el inciso final del artículo 26, elimínase la expresión: ", liquidadores".

21.- En el inciso final del artículo 27, reemplázase la frase: "de inversión de capital extranjero, las sociedades administradoras de fondos de inversión y las sociedades administradoras de fondos de pensiones", por "autorizados por ley".

22.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 28:

a) En el inciso primero, agrégase a continuación de la expresión: "al fondo", la frase ", según se determine en el reglamento interno".

b) Agrégase el siguiente nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

"Iniciada la operación de un fondo, la administradora procederá a designar un Comité de Vigilancia provisorio, que durará en sus funciones hasta la primera asamblea de aportantes."

c) En la letra e) del inciso segundo, sustitúyense las expresiones: ", y" por un punto y coma (;), y el punto final (.) de la letra f), por un punto y coma (;).

d) Agréganse las siguientes letras g) y h), nuevas:

"g) Requerir de la administradora la información a que se refiere el artículo 11 de esta ley, y,

h) Las demás que establezca el Reglamento Interno."

e) Agrégase el siguiente inciso final:

"Los miembros del Comité de Vigilancia están obligados a guardar reserva respecto de los negocios y de la información del fondo a que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgada por la administradora."

23.- Modifícase el artículo 29, en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en el inciso primero, las expresiones: "o de los fondos", las tres veces que aparece, por la palabra: "fondo".

b) Reemplázanse en el inciso segundo, las expresiones: "o de los fondos de inversión respectivo", por "fondo de inversión respectivo".

24.- Agrégase al inciso primero del artículo 30, el siguiente párrafo, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

"Sin perjuicio de lo anterior, la administradora podrá encargar la custodia de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876, en cuyo caso estos valores podrán registrarse a nombre de la empresa depositaria."

25.- Elimínase en el artículo 33 la frase: ",procedimientos para corregir excesos de inversión por efectos de fluctuaciones del mercado".

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931:

1.- Reemplázase en el artículo 21, letra f), los números 1) y 2), por el siguiente número 1), pasando el actual número 3) a ser número 2):

"1) Cuotas de fondos de inversión".

2.- Sustitúyese en el artículo 23, inciso primero, letra f) la frase: "En el caso de las inversiones en cuotas de fondos de desarrollo de empresas, éstas no podrán exceder del 5%, y tratándose de cuotas de fondos mutuos, del 5%", por la frase: "En el caso de inversiones en cuotas de fondos mutuos, éstas no podrán exceder del 5%".

3.- En el inciso final del artículo 23, reemplázase la frase "las cuotas de fondos de inversión inmobiliaria de su letra f)", por "las cuotas de fondos de inversión de su letra f), en cuanto inviertan en algunos de los activos señalados en los números 10), 11), 12), 13) y 15) del artículo 5° de la ley N° 18.815".

4.- Reemplázase la letra f) del artículo 24, por la siguiente:

"f) Las inversiones en instrumentos y activos de un fondo comprendido en la letra f) de dicho artículo, no podrán exceder del menor de los siguientes valores:

I) Fondos de inversión;

1. El 7% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de la inversionista o el 2,5%, cuando dichos fondos inviertan, a lo menos, un 70% de sus activos en los números 8) y 9) del artículo 5° de la ley N° 18.815, o

2. El 10% de las cuotas suscritas de dicho fondo o el 20%, cuando esos fondos inviertan, a lo menos, un 70% de sus activos en los números 10), 11), 12), 13) y 15) del artículo 5° de la ley 18.815.

II) Fondos mutuos de renta fija de corto plazo

1. El 5% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de la inversionista, o
2. El 10% de las cuotas suscritas de dicho fondo."

5.- Sustitúyese el N° 2° del inciso primero del artículo 44 por el siguiente:

"2° En multa a beneficio fiscal, en la forma y montos previstos en el decreto ley N° 3.538, de 1980;"

Artículo 9°.- Reemplázase la letra e) del artículo 4° del decreto ley N° 1.092, de 1975, sobre Mutualidades de Seguros, por la siguiente:

"e) 10% en cuotas de fondos de inversión".

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.657:

1.- Efectúense las siguientes enmiendas al artículo 6°:

a) En la letra f), sustitúyese, la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;).

b) Intercálase como letra g), la siguiente nueva letra, pasando la actual letra g), a ser letra h).

"g) Cuotas de fondos de inversión, y".

2.- Sustitúyese el artículo 6° bis, por el siguiente:

"Artículo 6° bis.- Las inversiones en Chile del Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo se realizarán en los N°s 8) y 9) del artículo 5° de la ley N° 18.815, sin perjuicio que podrán mantener hasta un 30% de su activo invertido en los instrumentos señalados en los números 1) al 7) de dicho artículo."

3.- En el artículo 7° letra a), reemplázase la expresión "en un" por la preposición "a".

4.- Reemplázase el artículo 7° bis, por el siguiente:

"Artículo 7° bis.- La diversificación y limitaciones de las inversiones en Chile del Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo se regirán por las normas que regulan a los fondos de inversión, establecidas en los artículos 4°, inciso tercero, letra c), 7°, inciso primero, 8° y 12 de la ley N° 18.815."

5.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 9°, la frase "el Fondo de Inversión de Desarrollo de Empresas" por la de "los fondos de inversión".

6.- Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 10, las palabras: "del fondo de inversión de desarrollo de empresas", por "de los fondos de inversión", y agrégase al final la siguiente frase, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido(.): "La misma norma se aplicará para los pasivos exigibles que mantenga el fondo de inversión de capital extranjero de riesgo."

7.- Reemplázanse en el artículo 12, todas las expresiones "Fondo de Inversión de Capital Extranjero" por "fondo".

8.-Agrégase al inciso primero del artículo 13, la siguiente frase, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.) "Sin perjuicio de lo anterior, la administradora podrá encargar la custodia de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876, en cuyo caso estos valores podrán registrarse a nombre de la empresa depositaria."

Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.876:

1.- En el artículo 2°, efectúense las siguientes enmiendas:

a) En la letra a), agrégase a continuación de la palabra "República", la frase ", y el Banco Central de Chile".

b) Reemplázanse las letras j) y k) por las siguientes:

"j) Las administradoras de Fondos de Inversión;

k) Las administradoras de Fondos de Inversión de Capital Extranjero o su representante legal, si corresponde;"

c) Intercálase una nueva letra l), a continuación de la actual letra k), pasando la actual letra l) a ser m).

"l) Las administradoras de Fondos para la Vivienda, y".

2.- En el artículo 23, agrégase entre las palabras "accionistas" y "en", la frase: "o de aportantes".

3.- En el artículo 24, reemplázase la frase "juntas de accionistas o de tenedores de bonos" por "juntas de accionistas, de tenedores de bonos o asambleas de aportantes".

4.- En el artículo 28, inciso final, reemplázase la palabra "junta" por "comité".

5.- En el artículo 47, reemplázase la frase "artículo 83, N°11" por "artículo 69, N°14".

Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.538, de 1980:

1.- En el artículo 4°:

a) Modifícase la letra e), en el siguiente sentido:

i) En el inciso primero, agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: "En ausencia de un principio contable nacional para un caso específico, la

entidad fiscalizada deberá consultar previamente a la Superintendencia y se estará a las normas generales que ésta determine."

ii) Modifícase la primera frase del inciso tercero, por la siguiente: "Podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no se encuentra registrado de acuerdo a normas dictadas por la Superintendencia, normas y principios contables de general aceptación. Especialmente, podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que

se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no corresponda al real, pudiendo además, ordenar hasta por un plazo de 4 años, la reversión de los estados financieros en la forma que ella determine."

b) En la letra n) suprimese al final de la oración, la conjunción "y".

c) Intercálanse las siguientes letras nuevas, antes de la actual letra ñ), pasando esta última a ser letra "u"):

"ñ) Disponer cuando lo estime conveniente, que los documentos que mantenga en sus registros se archiven en medios distintos al papel, mediante sistemas tecnológicos. Asimismo, autorizar a las entidades fiscalizadas a mantener su documentación en medios distintos al papel. La impresión en papel de los documentos contenidos en los referidos medios, tendrá el valor probatorio de instrumento público o privado, según la naturaleza del original. En caso de disconformidad de la impresión de un documento archivado tecnológicamente con el original o una copia auténtica del mismo, prevalecerán estos últimos sin necesidad de otro cotejo;

o) Establecer la forma, plazos y procedimientos para permitir que las instituciones fiscalizadas presenten la información a que se refieren las leyes relativas al mercado de valores y de seguros en su caso, a través de medios magnéticos o de soporte informático o en otras formas que ésta establezca, así como la forma en que dará a conocer el contenido y detalle de la información;

p) Cobrar y percibir los derechos por registro, aprobaciones y certificaciones que establece la presente ley;

q) Podrá determinar el monto de los beneficios que hayan percibido los infractores al Título XXI de la ley N° 18.045 y en tal caso, lo señalará en la

respectiva resolución. Para reclamar de la misma, el sancionado deberá consignar en la Tesorería General de la República, el 25% del monto de los beneficios fijados por la Superintendencia; dicha cantidad será expresada en su equivalente en unidades de fomento, para los efectos del pago o en su caso, su devolución;

r) Presentar a los tribunales de justicia informes escritos respecto a los hechos que hubiere constatado, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba;

s) Proporcionar asistencia técnica y colaborar en la investigación de infracciones a la legislación de valores y seguros, que le soliciten entidades reguladoras o supervisoras extranjeras u organismos

internacionales, en virtud de convenios o memorándum de entendimiento que haya celebrado, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia;

t) Convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado, la transferencia electrónica de información para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo y previa resolución fundada del Superintendente, podrá convenir la interconexión electrónica con organismos o instituciones privadas. Del mismo modo, podrá convenir esta interconexión con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorándum de entendimiento, y".

2.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 8° por el siguiente:

"El Superintendente, con sujeción a la planta y dotación máxima de la Superintendencia, gozará de la más amplia libertad para establecer su organización interna y en conformidad con lo establecido en los artículos 28 de la ley N° 18.575 y 10, letra a), de esta ley, determinará mediante resolución, los cometidos que correspondan a cada una de las Divisiones, Subdivisiones, Departamentos u otras unidades, para el ejercicio de las funciones asignadas a la Superintendencia.".

3.- Agrégase en el artículo 10, el siguiente inciso final:

"El Superintendente podrá cometer a un funcionario de su dependencia para absolver posiciones ante los tribunales correspondientes.".

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en los artículos 14 al 20, ambos inclusive, en la siguiente forma:

a) El actual artículo 17, pasará a ser artículo 14.

b) Los artículos 14, 15 y 16, se sustituyen por los siguientes, que pasarán a ser artículos 15, 16 y 17, respectivamente:

"Artículo 15.- Las aseveraciones de los funcionarios de la Superintendencia pertenecientes o asimilados a las plantas de Fiscalizadores, Profesional y Técnica, y Directiva designados como fiscalizadores, sobre los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones y en la verificación de infracciones se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba.

Artículo 16.- Sin perjuicio de otras asignaciones, bonificaciones y beneficios, el personal de planta y a contrata de la Superintendencia tendrá derecho a una bonificación de estímulo en los mismos términos, forma y oportunidad que la dispuesta por el artículo 5° de la ley N° 19.528.

Artículo 17.- El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo y serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal que se asigne a tales funciones, no podrá exceder el 7% de la dotación máxima de la Superintendencia.".

c) Sustitúyense los artículos 18, 19 y 20, por los siguientes:

"Artículo 18.- Las personas, instituciones y entidades que deban inscribirse en los registros que al efecto lleva la Superintendencia; obtener aprobaciones, o que soliciten certificaciones, pagarán los derechos que se indican a continuación, expresados en unidades de fomento:

a) Derechos por inscripción en los Registros que lleva la Superintendencia.

El monto por inscripción en el Registro de Valores será fijo, por el equivalente a 20 unidades de fomento.

El monto por inscripción en otros Registros será fijo, por el equivalente a 10 unidades de fomento.

Sin perjuicio del monto señalado en el inciso primero de esta letra, las emisiones de valores pagarán adicionalmente un derecho, de un 0,5 por mil del capital involucrado en la operación con un tope máximo de 200 unidades de fomento.

b) Anotaciones en los Registros.

El monto será único y corresponderá a 3 unidades de fomento por cada anotación que se practique.

c) Derechos por aprobaciones y autorizaciones de Reglamentos Bursátiles o de depósito y custodia de valores.

El monto será único y por el equivalente a 30 unidades de fomento.

d) Derechos por aprobaciones y autorizaciones de Reglamentos Internos y contratos de fondos autorizados por ley.

El monto será único y por el equivalente a 15 unidades de fomento.

e) Derechos por aprobaciones de autorizaciones de existencia, reformas de estatutos, fusiones, divisiones, cancelaciones o disoluciones, de entidades sujetas a autorización de la Superintendencia.

El monto será único y por el equivalente a 20 unidades de fomento.

f) Derechos por aprobaciones de contratos y pólizas de seguros.

El monto será único y por el equivalente a 6 unidades de fomento.

g) Derechos por certificaciones que consten en los Registros.

Las certificaciones que se otorguen por las inscripciones o aprobaciones que otorgue la Superintendencia y que consten en los registros públicos que las leyes le ordenan llevar, tendrán un valor equivalente a 0,2 unidades de fomento por cada copia.

No procederá el cobro de una certificación cuando ella se expida con ocasión de haberse realizado un registro u otorgado una aprobación que hubiere pagado derechos.

h) Derechos por modificaciones relacionadas a las letras c), d) y f).

El monto será único y por el equivalente a la mitad de las unidades de fomento, señaladas en esas letras.

Artículo 19.- Los derechos fijados en el artículo 18, serán pagados en las oficinas de la Superintendencia al momento de obtener la correspondiente inscripción, aprobación o certificación, en su caso, según el valor que haya tenido la unidad de fomento al último día hábil del mes anterior a aquél en que se realiza el pago.

Artículo 20.- Los derechos que perciba y cobre la Superintendencia serán a beneficio fiscal y no formarán parte de su presupuesto anual."

5.- Modifícase el artículo 27 en lo siguiente:

a) En el número 2), sustitúyese el guarismo "1.000", por el guarismo: "15.000" y el vocablo: "cinco" por la palabra: "tres".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El monto específico de la multa a que se refiere el número 2), se determinará fundadamente apreciando la gravedad y las consecuencias concretas del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 24 meses. Esta última circunstancia no se tomará en consideración en aquellos casos en que la reiteración hubiere determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica."

6.- En el número 2) del artículo 28, sustitúyese el guarismo "1.000", por el guarismo: "15.000".

7.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo, del artículo 30:

a) Intercálase a continuación de la primera parte, antes del punto seguido (.), la siguiente frase: ", previa consignación por el equivalente al 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República".

b) Agrégase al final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "La notificación de la demanda deberá practicarse por cédula conforme a lo dispuesto en el

artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, dentro de los 10 días hábiles siguientes de vencido el plazo para su interposición."

8.- Suprímese en el inciso primero del artículo 34, la expresión: "y reajustes".

Artículo 13.- Incrementase los cargos de la planta de personal y la dotación máxima de la Superintendencia de Valores y Seguros, según el siguiente cronograma:

	ESCALAFÓN/Cargo	GR . ESF	N° DE CARGOS
Año 2000	DIRECTIVO	2 °	2
		4 °	1
	PROFESIONAL	4 °	1
		5 °	2
		11 °	2
		12 °	2
		13 °	2
	FISCALIZADOR	10 °	2
		11 °	1
		12 °	3
13 °		2	
14 °		2	
	Total		22
Año 2001	PROFESIONAL	4 °	2
		5 °	2
		6 °	2
		7 °	2
		9 °	2
		10 °	3
		11 °	2
		12 °	2
	FISCALIZADOR	10 °	2
		11 °	2
12 °		1	
	Total		22
	TOTAL		44

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio.- Los pactos de accionistas que hubieren dado cumplimiento al artículo 14 de la ley N° 18.046 y celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que se haya acordado por las partes derechos preferentes de compra o venta de acciones o de una nueva suscripción de acciones de una sociedad anónima que haga oferta pública de sus acciones, no le serán aplicables las normas del Título XXV de la ley N° 18.045, si es que se hiciere una operación de las reguladas por ese Título.

De igual modo, no afectarán los derechos de terceros que hubieren recibido en prenda acciones de una sociedad anónima que haga oferta pública de sus acciones, respecto de contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley y por ende, no le serán aplicables las normas del Título XXV de la ley N° 18.045, si es que se hiciera una operación de las reguladas por ese Título.

Artículo Segundo Transitorio.- Los fondos de inversión actualmente existentes, deberán adecuar sus Reglamentos Internos en la primera reforma que se efectúe a los mismos o a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En tanto no adecuen sus reglamentos internos, se seguirán rigiendo por las normas que les eran aplicables a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo Tercero Transitorio.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán efectuar directamente con los emisores el canje de las cuotas de fondos de inversión que actualmente posea el Fondo de Pensiones, por las cuotas que se emitan en virtud de lo establecido en la presente ley. Este canje se sujetará a las condiciones que establezca la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones mediante norma de carácter general.

Artículo Cuarto Transitorio.- El Presidente de la República dispondrá del plazo de cinco meses para dictar las modificaciones al Reglamento de la ley N° 18.815.

Artículo Quinto Transitorio.- El aumento de dotación de personal de la Superintendencia de Valores y Seguros, por la modificación introducida por el artículo 13 de esta ley, se hará a contar del mes de enero del año 2000, incrementándose este aumento por el equivalente a 22 cargos, por el lapso de 2 años seguidos y según el cronograma fijado en dicha disposición.

La primera provisión de los nuevos cargos, en los grados señalados, de las plantas Profesional y Técnica y de Fiscalizadores, se realizará mediante concurso público.

Artículo Sexto Transitorio.- La asignación establecida en el artículo 16 del decreto ley N° 3.538, de 1980, del texto aprobado por el artículo 13 de la presente ley, se aplicará a contar del 1° de enero del año 2000.

Durante el año 2000 corresponderá pagar ese beneficio sobre la base de los resultados del proceso calificadorio correspondiente al año 1999.

Artículo Séptimo Transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros, y en lo que no alcanzare, con cargo a aquellos que se consulten en la Partida Presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.

Artículo Octavo Transitorio.- Los derechos a que se refiere el artículo 18 del decreto ley N° 3.538, se aplicarán a partir del día 1° del cuarto mes siguiente al de vigencia de la presente ley."

Hago presente a V.E. que el inciso tercero y siguientes del artículo 203, agregado por el numeral 9) del artículo 1° y la letra a) del numeral 1) del artículo 11 fueron aprobados en general y particular con el voto conforme de 72 señores Diputados, de 119 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Asimismo, en el artículo 1° numeral 9), los artículos 199, 201, incisos primero y segundo del artículo 203, 204, 205, 207, 208, 209, 211; en el artículo 2°, los numerales 5), 6), artículos 27A, 27B, 27C y 27D; numeral 18); en el artículo 4°, numeral 3) letra e), i.- y vi.-; y letra g); numeral 6) letras a) y c), y numeral 8) letra d); en el artículo 7°, numeral 5), letras a), b), c), d y e); numerales 8), 10), 11), 15), 16) letra e); numeral 17) letras a) y d); en el artículo 8°, numeral 2); y, el artículo 10, numerales 1) al 4), fueron aprobados en general y particular con el voto conforme de 72 señores Diputados, de 119 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): CARLOS MONTES CISTERNAS, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA
OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, PARA PERFECCIONAR NORMAS SOBRE LIBERTAD PROVISIONAL Y PROTEGER A LAS PERSONAS ANTE LA DELINCUENCIA. (2176-07).

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en segundo trámite constitucional, acerca del proyecto de ley de la referencia, que tuvo su origen en moción de los HH. Diputados señores Mario Bertolino Rendic, Aldo Cornejo González, Sergio Elgueta Barrientos, Alberto Espina Otero, Haroldo Fossa Rojas, Zarko Luksic Sandoval, Waldo Mora Longa, Osvaldo Palma Flores y Baldo Prokuriča Prokuriča.

Dejamos constancia que el artículo 2º del proyecto de ley que se propone debe ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional, y que fue informado favorablemente por la Excm. Corte Suprema mediante oficio N° 1108 , de fecha 26 de agosto de 1999.

A algunas de las sesiones en que se trató el proyecto asistieron la Ministra de Justicia señora Soledad Alvear, el Subsecretario del Interior señor Guillermo Pickering, el Subsecretario de Justicia señor José Antonio Gómez, el Coordinador General de la Unidad Coordinadora de la Reforma Procesal Penal, señor Rafael Blanco, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia señor Claudio Troncoso, el Jefe del Departamento de Menores de esa misma Secretaría señor Francisco Maldonado, el asesor de esa Cartera Profesor señor Cristián Riego, y los asesores del Ministerio del Interior señora Vitalia Puga y señor Jorge Vives.

Concurrieron también, especialmente invitados, en representación del Colegio de Abogados su Presidente, don Sergio Urrejola, y el Consejero don Guillermo Piedrabuena; por el Instituto de Ciencias Penales, el Profesor señor Miguel Soto; por la Asociación de Abogados por las Libertades Públicas A.G., los Profesores señora María Inés Horvitz y señor Jorge Ferdmann; y, además, el Profesor señor Jorge Bofill.

Asistieron, asimismo, el H. Senador señor Rodolfo Stange y el H. Diputado señor Alberto Espina.

ANTECEDENTES

I.- DE DERECHO

1.- Constitución Política de la República de Chile.

El artículo 19, N° 7º, asegura a todas las personas “el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.”

Agrega que, “en consecuencia:”

“e) La libertad provisional procederá a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.”
(inciso primero)

2.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este tratado internacional fue promulgado por decreto supremo N° 778, de Relaciones Exteriores, de 1976, que se publicó en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989.

Su artículo 9.3 establece lo siguiente:

“3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.”

3.- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Convención, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, fue promulgada por decreto supremo N° 873, de Relaciones Exteriores, de 1990, que se publicó en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991.

El artículo 7, “Derecho a la Libertad Personal”, señala en su acápite número 5:

“5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

Por su parte, el artículo 8, “Garantías Judiciales”, en el encabezamiento de su numeral 2, dispone:

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La jurisprudencia que ha sentado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el alcance de los derechos previstos en el artículo 7.5 (derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso) y en el artículo 8.2 (el derecho a la presunción de inocencia) aparece reflejada en el Informe 12/96, recaído en el caso 11.245 (“Giménez”) –Argentina- 1º de marzo de 1996, que puso a disposición de esta Comisión el Profesor señor Miguel Soto.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió el 17 de noviembre de 1993 la denuncia en contra del Estado argentino de haber privado de libertad a Jorge Alberto Giménez desde el 29 de septiembre de 1989 y denegarle la libertad provisional en varias oportunidades tanto por el juez de la causa como por la Cámara de Apelaciones, sin que se hubiese dictado sentencia. El 17 de diciembre del mismo año se declaró culpable a Giménez de los delitos de robo y hurto y se le condenó a la pena de 9 años de prisión, fallo que fue confirmado el 14 de marzo de 1995.

Del mencionado informe cabe destacar las consideraciones siguientes:

“69. El Gobierno de la Argentina, al responder a los alegatos del peticionario, reconoció, al igual que la Comisión en su Informe N° 17/89, que no es posible definir con precisión el concepto de “plazo razonable” establecido en la Convención. En este sentido, la Comisión ha reconocido que los Estados miembros de la Convención no tienen la obligación de fijar un plazo fijo para la privación de libertad previa a la sentencia que sea independiente de las circunstancias de cada caso. En vista de que no es posible establecer criterios abstractos para un plazo razonable, se debe hacer un análisis de qué es lo razonable a la luz de los hechos específicos correspondientes a cada caso.

70. La Comisión ha mantenido siempre que para determinar si una detención es razonable, se debe hacer, inevitablemente, un análisis de cada caso. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que se establezca una norma que determine un plazo general mas allá del cual la detención sea considerada ilegítima *prima facie*, independientemente de la naturaleza del delito que se impute al acusado o de la complejidad del caso. Esta acción sería congruente con el principio de presunción de inocencia y con todos los otros derechos asociados al debido proceso legal.”

“78. Por lo tanto, el principio de la legalidad que establece la necesidad de que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un período de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole criminal. De otro modo, se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad. De conformidad con las normas internacionales, el acusado debe ser considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad.”

“80. Además, aumenta el riesgo de que se invierta el sentido de la presunción de inocencia cuando la detención previa al juicio es de duración no razonable. La presunción de inocencia se torna cada vez más vacía y finalmente se convierte en una burla cuando la detención previa al juicio es excesivamente prolongada dado que, a pesar de la presunción, se está privando de la libertad a una persona todavía inocente, castigo severo que legítimamente se impone a los que han sido condenados.”

“84. El objetivo de la detención preventiva es asegurar que el acusado no se evadirá o interferirá de otra manera en la investigación judicial. La Comisión subraya que la detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos, o destruir evidencia. Se trata de una medida necesariamente excepcional en vista del derecho preeminente a la libertad personal y el riesgo que presenta la detención preventiva en lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia y las garantías de debido proceso legal, incluido el derecho a la defensa.

85. En el presente caso, los tribunales argentinos fundan su negativa para otorgar la excarcelación al señor Giménez en las características del hecho que se le atribuye, en su historia criminal y en la perspectiva de una pena severa. Estos criterios, según los juzgadores, les ha permitido estimar que de concederse la libertad provisional al señor Giménez, éste se sustraería a la acción de la justicia.

86. Tanto el argumento de seriedad de la infracción como el de severidad de la pena pueden, en principio, ser tomados en consideración cuando se analiza el riesgo de evasión del detenido. La Comisión considera, sin embargo que debido a que ambos argumentos se inspiran en criterios de retribución penal, su utilización para justificar una prolongada prisión previa a la condena produce el efecto de desvirtuar la finalidad de la medida cautelar, convirtiéndola, prácticamente, en un sustituto de la pena privativa de libertad. La proporcionalidad que debe existir entre el interés general de la sociedad en reprimir el delito y el interés del individuo en que se respeten sus derechos fundamentales se rompe en perjuicio de este último, a quien se le impone un mayor sacrificio.

87. Además, la expectativa de una pena severa, transcurrido un plazo prolongado de detención, es un criterio insuficiente para evaluar el riesgo de evasión del detenido. El efecto de amenaza que para el detenido representa la futura sentencia disminuye si la detención continúa, acrecentándose la convicción de aquél de haber servido ya una parte de la pena.

88. La Comisión observa, por otra parte, que en tal circunstancia, el Estado puede perfectamente adoptar otro tipo de medidas cautelares para asegurar la comparecencia del inculpado, que no signifiquen mayor restricción de su libertad personal. Más aún, la Comisión estima que la existencia de un sentido de proporcionalidad entre la sentencia y el encarcelamiento previo es, para todos los efectos, una justificación para la pena anticipada, lo cual es una violación del principio de presunción de inocencia consagrado en la Convención.

89. En vista de que la detención preventiva representa la privación de la libertad de una persona que todavía goza de la presunción de inocencia, debe basarse exclusivamente en la probabilidad de que el acusado abuse de la libertad condicional y proceda a la fuga, y en el hecho de que la libertad condicional de un acusado pueda llegar a convertirse en un riesgo significativo. Sin embargo, la privación de libertad previa a la sentencia no debe basarse únicamente en el hecho de que un presunto delito es especialmente objetable desde el punto de vista social.

90. Otra razón utilizada por los tribunales internos para denegar la excarcelación es la historia criminal del señor Giménez. Este tipo de consideración se funda en una evaluación de la peligrosidad social del individuo, en la virtualidad de su conducta para poner en peligro bienes jurídicos de la víctima del delito o de la sociedad.

91. La Comisión considera que en la evaluación de la conducta futura del inculpado no pueden privilegiarse criterios que miren sólo al interés de la sociedad. Dado que el encarcelamiento previo constituye la privación de la libertad de un individuo que todavía se beneficia de la presunción de su inocencia, debe basarse exclusivamente en la probabilidad de que el acusado abuse de la libertad condicional y proceda a la fuga, y en el hecho de que dicha libertad pueda resultar en algún riesgo significativo.

92. El interés del individuo que ha delinuido en rehabilitarse y reinsertarse en la sociedad también debe ser tomado en cuenta. Para tal efecto, deben sopesarse elementos tales como la conducta posterior del individuo frente a las consecuencias de su delito, el ánimo o celo reparatorio de los perjuicios ocasionados con el ilícito, el interés del inculpado en incorporar pautas de conducta socialmente aceptables, el entorno social y familiar de aquél y sus posibilidades de rehabilitación.”

“97. La decisión de mantener la prisión preventiva del señor Giménez como resultado de sus condenas previas vulnera claramente este principio establecido, así como el concepto de la rehabilitación en el Derecho Penal. Fundar en estas condenas previas la culpabilidad de un individuo o la decisión de retenerlo en prisión preventiva es, en esencia, una perpetuación del castigo. Una vez que la persona condenada ha cumplido su sentencia o ha transcurrido el período de condicionalidad, debe restablecerse a dicha persona en el goce pleno de todos sus derechos civiles.

98. Por tanto, la Comisión considera que el fundamento para mantener la prisión preventiva del señor Giménez era ilegítimo porque vulneró directamente el principio de presunción de inocencia protegido en la Convención. Los antecedentes criminales del señor Giménez no son un criterio suficiente para justificar la extensión de la prisión preventiva por un período de cinco años.”.

4.- Código de Procedimiento Penal.

4.1. El artículo 361 establece:

“Artículo 361. Si el delito tiene asignada por ley pena aflictiva, el detenido o preso tendrá derecho a que se le conceda la excarcelación, salvo en los casos a que se refiere el artículo 363.

En este caso, la resolución que otorgue la libertad provisional deberá consultarse al tribunal de alzada que corresponda.

Para los efectos de este artículo no se aceptará otra caución que hipoteca o depósito de dinero o de efectos públicos de un valor equivalente. Estas cauciones podrán ser constituidas también por terceros.”

4.2. El artículo 363, por su parte, señala lo siguiente:

“Art. 363. Sólo podrá denegarse la libertad provisional, por resolución fundada, basada en antecedentes calificados del proceso, cuando la detención o prisión sea estimada por el Juez estrictamente indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o cuando la libertad del detenido o preso sea peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

El juez podrá estimar que la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad tomando en consideración alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes; el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios contemplados en la ley N°18.216, y la existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo a la gravedad de los delitos de que traten.

Se entenderá que la seguridad de la víctima del delito se encuentra en peligro por la libertad del detenido o preso cuando existan antecedentes calificados que permitan presumir que éste pueda realizar atentados graves en su contra.

El tribunal deberá dejar constancia en el proceso, en forma pormenorizada, de los antecedentes calificados que hayan obstado a la libertad provisional, cuando no pueda mencionarlos en la resolución, por afectar el éxito de la investigación.

El juez, en caso que estime necesario conocer los antecedentes del detenido o preso para concederle la libertad provisional, requerirá del Servicio de Registro Civil e Identificación, por el medio escrito u oral que estime más conveniente y expedito, la información pertinente. El Servicio de Registro Civil e Identificación estará obligado a proporcionarla de inmediato, usando el medio más expedito y rápido para ello, sin perjuicio de remitir con posterioridad el certificado de antecedentes correspondiente.

El secretario del tribunal dejará testimonio en el proceso de la fecha y forma en que requirió ese informe y, si la respuesta es oral, señalará además su fecha de recepción, la individualización de la persona que la emitió y su tenor.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes se entenderá sin perjuicio de las actuaciones que se deban efectuar para prontuar al procesado.”.

4.3. a) Es dable señalar, como consigna la Excm. Corte Suprema en su informe, que originalmente el Código de Procedimiento Penal estableció que la libertad provisional era un beneficio que se concedía según determinadas circunstancias, y que estaba vedado en ciertos casos. Se denegaba si la privación de libertad era estrictamente necesaria para las investigaciones del sumario y para la

seguridad de la persona del ofendido; y se establecía en su artículo 386, que actualmente lleva el 363, la inexcusabilidad para vagabundos y reincidentes.

b) La Constitución Política de 1925, en su artículo 19, dispuso que “Afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la acción, en la forma que según la naturaleza de los casos determine la ley, no debe ser detenido, ni sujeto a prisión preventiva, el que no sea responsable de un delito a que la ley señale pena aflictiva”.

Por sucesivas modificaciones (Leyes N°s 7.836, 8.716, 11.183, 11.625, 13.303, 17.437, de 1944, 1947, 1953, 1954, 1959, 1969 y 1971, respectivamente) se fueron agregando al Código de Procedimiento Penal diversas situaciones – tanto genéricas como específicas – de prohibición de excarcelación, las cuales se mantenían a todo lo largo del juicio sin límites de duración, hasta que se fijó un plazo máximo de seis meses en la Ley N° 16.437, de 1966, pasado el cual la libertad provisional era obligatoria.

c) La situación cambió con la dictación del Acta Constitucional N° 3, de 1976, la que dispuso en su artículo 1° N° 6 letra d), que la libertad provisional era un derecho que procedía siempre, a menos que la detención o prisión fuera considerada por el Juez necesaria para la investigación del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Mediante el decreto ley N° 2185, de 1978, se adecuó el texto del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal a la nueva normativa constitucional, agregando a los términos del Acta la necesidad de que la privación de libertad fuera “estrictamente necesaria”, y especificando que la excarcelación ponía en peligro la seguridad de la sociedad cuando respecto del individuo, hubiera “antecedentes graves de que tratará de eludir la acción de la justicia o continuar su acción delictiva”.

Posteriormente, por el decreto ley N° 2621, de 1979, se complementó el artículo 363 con una enumeración de casos en que el Juez debía estimar que la libertad constituía un peligro concreto para la sociedad.

d) En la Constitución de 1980, el artículo 19 N° 7 letra e) repitió los conceptos del Acta Constitucional, pero redujo el énfasis tan categórico de la procedencia de la excarcelación para asegurar que “la libertad provisional procederá a menos que...”, etc.

El texto del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal continuó sin modificaciones hasta la Ley N° 18.857, de 1989, que eliminó el calificativo de “estrictamente”, aplicado a la situación de que la privación de libertad fuera estimada necesaria para las tres finalidades antes dichas.

Más adelante, la Ley N° 19.047, de 1991, suprimió lo relativo a las circunstancias en que se debía entender que la excarcelación del inculpado constituía peligro concreto para la seguridad de la sociedad; y, en cambio, señaló en qué casos existía peligro para la víctima del delito.

Por la Ley N° 19.385, de 1995, se agregó al artículo 363 tres incisos, relativos a la petición de datos al Registro Civil para conocer los antecedentes del detenido o preso.

Finalmente, en la Ley N° 19.503, de 1997, se intercaló a ese artículo un inciso segundo por el que se indica al Juez que, para estimar que la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad, podrá tomar en consideración alguna de varias circunstancias que allí se enumera.

e) La disposición Trigesimosexta Transitoria de la Constitución Política de 1980, agregada por la reforma constitucional contenida en la ley N° 19.448, de 1997, en su inciso segundo, dispone que “El capítulo VI-A “Ministerio Público”, la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones.”

Según prevé el artículo 4° transitorio del proyecto de Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, “las normas que autorizan al Ministerio Público para ejercer la acción penal pública, dirigir la investigación y proteger a las víctimas y los testigos entrarán en vigencia con la gradualidad que se indica a continuación, plazos que se contarán a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley:

IV y IX Regiones	12 meses
II,III y VII Regiones	24 meses
Región Metropolitana	36 meses
I,V,VI,VIII,X,XI y XII Regiones	48 meses”.

Cabe tener presente, al respecto, que de acuerdo al artículo 94, inciso primero, del Código Penal, “la acción penal prescribe:

Respecto de los crímenes a que la ley impone pena de muerte o de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años.

Respecto de los demás crímenes, en diez años.

Respecto de los simples delitos, en cinco años.

Respecto de las faltas, en seis meses.”

II.- DE HECHO

1.- Fundamentos de la moción.

La moción, si bien efectuaba una propuesta diferente de la aprobada en definitiva en el primer trámite constitucional, destacó que, durante los últimos años, se han modificado las

normas legales, especialmente el artículo 363 del Código de procedimiento Penal, con el objeto de lograr un justo equilibrio entre el derecho que tiene una persona procesada a permanecer en libertad mientras no se dicte sentencia condenatoria en su contra y el derecho de la sociedad y, por ende, de cada uno de los ciudadanos, a vivir y desarrollar sus actividades diarias sin el riesgo permanente de ser víctima de la acción de delincuentes habituales, que actúan abusando de las normas que les otorgan la libertad provisional.

No obstante lo anterior y pese a que los legisladores fijaron criterios orientadores para los jueces con el objeto de que se resolviera con una mayor rigurosidad las libertades provisionales, considerando la gravedad del delito y las circunstancias que rodearon su comisión, se ha podido constatar, por hechos que son de público conocimiento, que en un altísimo porcentaje los delitos que se cometen en el país, y que generan los más graves reproches sociales, son cometidos por delincuentes reincidentes que se encontraban gozando del beneficio de la libertad provisional, la que les fue otorgada en procesos seguidos en su contra por esos mismos delitos.

Concluye haciendo presente la necesidad de aunar criterios entre los magistrados sobre los casos y circunstancias en que procede la libertad provisional y buscar que su otorgamiento se haga con una mayor rigurosidad.

2.-Efectos en el sistema penitenciario.

La señora Ministro de Justicia, en su intervención ante la Comisión, el 3 de agosto en curso, destacó que la moción parlamentaria en análisis debe ser evaluada “considerando, entre otros aspectos, su impacto o externalidad hacia el sistema penitenciario. Actualmente más de un 50% de las personas privadas de libertad en recintos carcelarios, se encuentran en condición de procesados bajo detención preventiva. Una nueva adecuación a las normas que regulan la libertad provisional, restringiendo ésta, debe considerar que uno de sus efectos inmediatos será el incremento significativo de la población penal procesada y por tanto, agravará aun más la situación de sobrepoblación y hacinamiento del sistema penitenciario, que a marzo de 1999 alcanza un 40% de déficit.

A este respecto hay que tener presente que en el período 1994-1999, se han construido ciento diecinueve mil metros cuadrados incluyendo los complejos penitenciarios de Arica y Valparaíso, lo que generó un impacto positivo en el déficit de plazas del sistema penitenciario, de un 60% a un 40%.

Es relevante señalar que el hacinamiento, como está demostrado, atenta contra las posibilidades reales de inserción de las personas privadas de libertad. De prosperar esta iniciativa deberá necesariamente considerarse los recursos adicionales por parte del Ministerio de Hacienda, que permitan a Gendarmería de Chile realizar las correspondientes inversiones en infraestructura, en la construcción de nuevos recintos de detención preventiva y de esta forma el sistema penitenciario pueda contar con mayor disponibilidad de plazas, a objeto de enfrentar el déficit que hoy existe y que se vería fuertemente incrementado con esta modificación legislativa.

Debemos señalar que el crecimiento que ha experimentado la población carcelaria en Chile, considerando la legislación vigente sobre libertad provisional y sistema de ejecución de penas, no es correlativo con el crecimiento de la población del país (el número de personas encarceladas el

año 1980 era de 15 mil 320, en el transcurso del año 1999, dicha cifra alcanzó las 30 mil personas, lo que refleja un crecimiento en las últimas dos décadas de casi un 100%. En este mismo período el crecimiento vegetativo de la población global de Chile fue de aproximadamente un 33%, pasando en los últimos 20 años de 11.147.000 habitantes a 15.017.000, es decir casi tres veces menor).

En otros términos, el año 1980 observábamos que el número de personas reclusas por cada 100.000 habitantes era de 136, mientras que este año esta tasa se incrementa a 199 personas reclusas por cada 100.000 habitantes.

Por otro lado, al analizar la evolución de la curva de crecimiento de la población penal reclusa, la categoría con más poder explicativo es la evolución de la población de condenados que se ha incrementado en un 130%, pasando de 6.096 en el año 1980 a 13 mil 478 en el año 1999.

Asimismo, entre los años 1980 a 1999, se ha evidenciado un aumento de la población penal de internos procesados con un aumento significativo, que alcanza a un 58% (12.769 reclusos en lo que va transcurrido del presente año 1999).

El Sistema de Ejecución Penal bajo la responsabilidad de Gendarmería de Chile, al mes de Mayo de 1999 mantiene una población total de 64 mil 469 personas, distribuidas de la siguiente manera:

Sistema Cerrado (*)	28.398	44,05%
Sistema Semi-Abierto	344	0,53%
Sistema Abierto (**)	35.727	55,42%
TOTAL	64.469	100,00%

() Incluye a personas detenidas (2151), Personas procesadas (12.769), Personas condenadas (13. 478)*

*(**) Esta cifra incluye a las personas que han obtenido algún beneficio intrapenitenciario de salida al medio libre, como son la salida diaria (1.196 personas) y la libertad condicional (2.059 personas).*

La tendencia al aumento de la población penal es un elemento que se encuentra considerado en el plan quinquenal de construcción de establecimientos penales, sin dejar de lado el posible aumento de los usuarios de medidas alternativas a la reclusión y del impacto futuro de la Reforma Procesal Penal.

De efectuarse las modificaciones propuestas a la libertad provisional, necesariamente, esta variable debe ser considerada en la planificación de construcción de futuros establecimientos penales, a fin de asumir el impacto en el sistema penitenciario en cuanto al déficit de plazas.

Por todo lo anterior, cabe considerar que impulsar legislativamente mociones como las que se analizan requerirá de contar previamente con una estimación de los recursos presupuestarios que deberán asignarse en materia de infraestructura de recintos penitenciarios para recibir a la mayor población penal que se originará”.

3.-Estadísticas

3.1. Relación entre procesados y condenados; distribución de los reclusos por región, calidad procesal y sexo, y relación entre reincidentes y primerizos.

El último “Compendio Estadístico de la Población Atendida por Gendarmería de Chile”, correspondiente al año 1998, contiene diversa información que se relaciona con esta iniciativa de ley.

Se insertan, a continuación, los cuadros números 6,11 y 37 de ese documento.

El cuadro número 6 demuestra la evolución de la población reclusa, considerada en su promedio anual, entre los años 1980 y 1998. Gendarmería de Chile hace presente en su trabajo que la evolución de la población reclusa entre 1980 y 1990 fue afectada principalmente por los indultos generales otorgados para favorecer a los condenados con penas ejecutoriadas en los años 1980, 1981, 1983, 1986, 1987 y 1990.

Aun con esa salvedad, se aprecia de este cuadro que el promedio de todo el período es de un 46.19% de personas procesadas y de un 43.63% de condenados.

1988	1'881	1'05	11'105	43'11	13'555	48'51	50'811	110'43
1981	1'108	1'12	11'050	43'88	15'310	48'01	52'131	102'02
1980	1'050	8'12	10'000	42'40	10'048	40'42	53'201	124'14
1982	5'055	0'18	10'880	40'45	0'110	41'40	55'051	144'03
1984	5'554	10'01	10'414	40'08	8'354	30'11	50'005	131'04
1983	5'542	10'00	10'452	20'88	1'850	38'10	50'400	134'24
1985	5'151	10'41	10'583	20'10	1'824	38'11	50'528	133'01
1981	5'502	10'82	0'432	42'50	0'115	43'04	50'815	131'02
1980	5'320	10'43	0'438	41'11	10'100	41'80	55'203	148'32
1980	5'453	0'80	10'121	43'80	11'353	40'55	54'401	100'82
1988	5'330	0'21	11'504	40'00	10'850	44'43	54'324	120'01
1981	5'583	10'01	10'112	40'01	0'812	43'05	55'813	140'10
1980	5'548	10'23	0'302	44'01	0'102	42'40	51'348	140'11
1982	5'081	10'58	8'220	45'52	0'004	41'40	50'532	135'80
1984	5'081	10'83	8'011	44'83	8'254	44'32	10'555	150'51
1983	5'025	11'08	8'245	40'11	1'031	45'81	18'252	151'03
1985	1'020	11'12	1'120	40'00	0'808	41'20	10'208	108'08
1981	1'823	15'28	1'110	48'58	2'103	30'13	14'150	00'00
1980	1'830	15'00	1'515	41'12	0'155	40'50	12'530	100'00
AÑO	Porcentaje	%	Porcentaje	%	Porcentaje	%	Porcentaje	Indice
	DELECIDOS		PROCESADOS		CONDENADOS		TOTAL RECLUIDOS	

(Porcentaje anuales)

EVOLUCION DE LA POBLACION RECLUIDA PERIODO 1980 - 1988

14

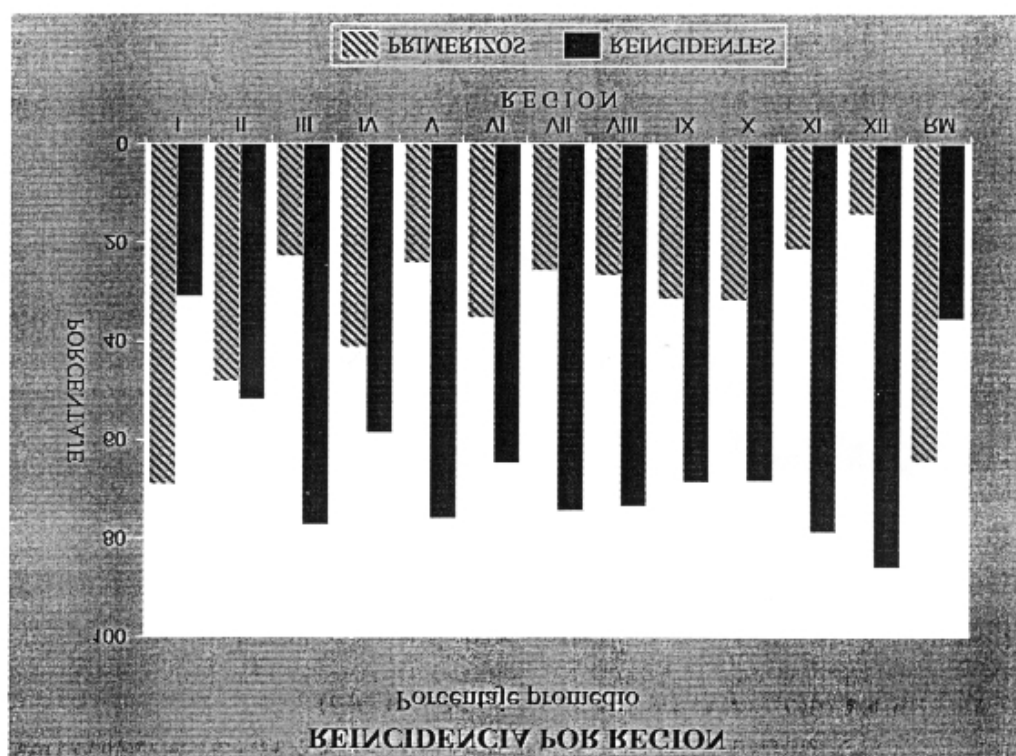
El cuadro número 11 desarrolla las cifras correspondientes al año 1998, diferenciando el total de reclusos por región, calidad procesal y sexo.

**11._ RECLUIDOS POR REGION SEGUN CALIDAD PENAL Y SEXO
(Promedio anual)**

REGION	DETENIDOS			PROCESADOS			CONDENADOS			TOTAL		
	Hom.	Muj.	Total	Hom.	Muj.	Total	Hom.	Muj.	Total	Hom.	Muj.	Total
I Pob.	126	22	148	1155	223	1378	1170	246	1416	2451	491	2942
%	4.28	0.75	5.03	39.26	7.58	46.84	39.77	8.36	48.13	83.31	16.69	100.00
II Pob.	114	6	120	418	70	488	599	89	688	1131	165	1296
%	8.80	0.46	9.26	32.25	5.40	37.65	46.22	6.87	53.09	87.27	12.73	100.00
III Pob.	31	2	33	166	25	191	278	25	303	475	52	527
%	5.88	0.38	6.26	31.50	4.74	36.24	52.75	4.74	57.50	90.13	9.87	100.00
IV Pob.	59	5	64	259	22	281	416	37	453	734	64	798
%	7.39	0.63	8.02	32.46	2.76	35.21	52.13	4.64	56.77	91.98	8.02	100.00
V Pob.	196	15	211	1052	86	1138	1126	46	1172	2374	147	2521
%	7.77	0.60	8.37	41.73	3.41	45.14	44.66	1.82	46.49	94.17	5.83	100.00
VI Pob.	63	4	67	476	27	503	564	32	596	1103	63	1166
%	5.40	0.34	5.75	40.82	2.32	43.14	48.37	2.74	51.11	94.60	5.40	100.00
VII Pob.	91	6	97	460	14	474	939	30	969	1490	50	1540
%	5.91	0.39	6.30	29.87	0.91	30.78	60.97	1.95	62.92	96.75	3.25	100.00
VIII Pob.	141	11	152	1179	68	1247	1373	43	1416	2693	122	2815
%	5.01	0.39	5.40	41.88	2.42	44.30	48.77	1.53	50.30	95.67	4.33	100.00
IX Pob.	129	6	135	410	16	426	922	26	948	1461	48	1509
%	8.55	0.40	8.95	27.17	1.06	28.23	61.10	1.72	62.82	96.82	3.18	100.00
X Pob.	122	6	128	619	38	657	937	24	961	1678	68	1746
%	6.99	0.34	7.33	35.45	2.18	37.63	53.67	1.37	55.04	96.11	3.89	100.00
XI Pob.	13	0	13	59	3	62	117	2	119	189	5	194
%	6.70	0.00	6.70	30.41	1.55	31.96	60.31	1.03	61.34	97.42	2.58	100.00
XII Pob.	10	1	11	63	3	66	111	7	118	184	11	195
%	5.13	0.51	5.64	32.31	1.54	33.85	56.92	3.59	60.51	94.36	5.64	100.00
R.M. Pob.	658	50	708	4468	383	4851	3881	182	4063	9007	615	9622
%	6.84	0.52	7.36	46.44	3.98	50.42	40.33	1.89	42.23	93.61	6.39	100.00
TOTAL POB.	1753	134	1887	10784	978	11762	12433	789	13222	24970	1901	26871
%	6.52	0.50	7.02	40.13	3.64	43.77	46.27	2.94	49.21	92.93	7.07	100.00

El cuadro número 37, por último, en dos presentaciones gráficas, diferencia, por región, entre los primerizos y los reincidentes.

3.2. Razones de término de los procesos penales.



ΠΕΡΙΟΧΗ	ΒΡΙΜΕΒΙΣΟΣ	ΚΕΙΝΣΙΔΕΙΛΕΣ	ΣΥΝΟΛΟ
Α	315	540	855
Β	302	481	783
Γ	80	552	632
Δ	508	413	921
Ε	342	325	667
ΣΤ	592	520	1112
Ζ	348	313	661
Η	340	312	652
Θ	37	31	68
Ι	31	31	62
ΙΙ	52	14	66
ΙΙΙ	584	418	1002
ΚΑ	1042	900	1942
ΚΒ	1421	325	1746
ΚΕΙΝΣΙΔΕΙΛΕΣ	1421	325	1746
ΒΡΙΜΕΒΙΣΟΣ	1421	325	1746
ΣΥΝΟΛΟ	1421	325	1746

3.2.1 ΚΕΙΝΣΙΔΕΙΛΙΑ ΤΩΝ ΚΟΙΝΩΝΙΣΤΩΝ ΚΑΤΑ ΤΟΝ ΤΥΠΟ ΤΗΣ ΑΙΤΙΑΣ

El “Anuario de Justicia 1996”, publicado en 1998 por el Instituto Nacional de Estadísticas, consigna en su página 115 la distribución porcentual de las causas criminales terminadas, según el motivo del término.

De acuerdo a esa información, las razones de término y el porcentaje que ocupan del total son los siguientes:

Sobreseimiento temporal 46,9%

Sentencia condenatoria	35,8%
Otros motivos	13,6%
Sobreseimiento definitivo	3,0%
Sentencia absolutoria	0,7%

3.3. Comisión de delitos por procesados en libertad provisional.

La Comisión solicitó a Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile “datos estadísticos sobre los detenidos por delitos que tengan la calidad de procesados por otros hechos delictivos”.

Carabineros de Chile, por medio del General don Oscar Olivares, Jefe de Gabinete del señor General Director, respondió que “lamentablemente es imposible remitir los antecedentes requeridos, debido a que Carabineros de Chile no recopila ese tipo de información”.

La Policía de Investigaciones de Chile, representada por su Director General don Nelson Mery, manifestó que “atendida la modalidad estadística, en actual vigencia en nuestra Institución, no se cuenta con información acerca de la situación procesal presente o posterior al momento de la detención de personas, que aparecen involucradas como autores, cómplices o encubridores de delitos investigados, ya sea flagrantes o producto de decretos de investigar emanados de los tribunales de Justicia, razón por la cual no es posible remitir a esa Comisión los antecedentes requeridos.

En los partes policiales, mediante los cuales se pone a disposición del Tribunal a las personas antes señaladas, habitualmente se incorpora información sobre antecedentes policiales que al respecto obran en nuestro Departamento de Asesoría Técnica, tales como órdenes de aprehensión pendientes y anteriores detenciones efectuadas a su respecto por la Institución.

Cabe hacer presente que en algunas investigaciones policiales efectuadas por el personal institucional, se recurre a los antecedentes del Registro Civil e Identificación, que cuenta con información acerca de la situación procesal de las personas, tales como autoprocetamientos y condenas”.

Gendarmería de Chile, por medio de su Director Nacional, don Hugo Espinoza, informó “que se hace prácticamente imposible acceder a la petición que usted formula en la forma que ella expresa, por las razones que a continuación le expongo:

1.- Las estadísticas generales y actualizadas que nuestro Servicio maneja en relación con los sujetos que ingresan a los distintos establecimientos penitenciarios del país, sea en calidad de detenidos o procesados, resultan ciertamente insuficientes para atender un requerimiento como el que se nos solicita, por cuanto ellas dan cuenta de la situación particular de cada interno en tales condiciones y, puntualmente, en torno al ilícito por el cual ingresó, sin que exista un manejo cualitativo del tema o bien, un

registro más acabado que señale los diversos episodios delictuales que le hayan significado un procesamiento por otros hechos punibles.

Se trata, más que nada, de cifras globales que no dan cuenta de aquello que a esa H. Comisión interesa.

En otras palabras, el manejo de esta información resulta absolutamente insuficiente, en el caso que nos ocupa.

Esta carencia se aprecia, aún con mayor fuerza, tratándose de internos detenidos, que constituyen lo que podríamos denominar la población flotante de Gendarmería, toda vez que su permanencia en los distintos recintos penitenciarios es esencialmente transitoria y mínima. Ello impide la obtención de antecedentes más completos respecto de las eventuales otras detenciones y/o procesamientos que haya sufrido.

Otra razón que influye también, poderosamente, en este panorama, es el hecho que en muchas ocasiones, la estadística existente no refleja la verdadera dimensión de las personas que son sometidas a proceso, desde el momento en que se ha hecho imposible la ubicación y captura del afectado.

2.- Las condiciones en que los distintos establecimientos dejan constancia del ingreso de detenidos y procesados dista mucho de ser la ideal, ya que esta labor se realiza, en la mayor parte de los casos, en forma manual, existiendo libros en que se anotan tales ingresos.

Lo anterior trae aparejada la carencia de otros datos que permitan, como dijimos, efectuar una relación cualitativa de la situación penal de estas personas.

3.- La entrega de una información como la solicitada implicaría escudriñar en los registros mencionados, de cada establecimiento penitenciario y, al mismo tiempo, que las jefaturas de dichos establecimientos hiciesen lo propio en cada uno de los tribunales correspondientes a la zona geográfica en donde aquellos se ubican.

Tal situación resulta, sin duda, engorrosa, por no decir impracticable y, lo que es peor, no garantiza en modo alguno que sus resultados se correspondan absolutamente con la realidad.

4.- En vista de lo anteriormente expuesto, lamentablemente no le es posible a esta Dirección Nacional satisfacer sus requerimientos. No obstante y dada la importancia que reviste esta materia, se encuentran en estudio las normas, instrucciones y coordinaciones que permitan adecuar el trabajo de nuestro Servicio, en este ámbito, a las necesidades de modernización, ampliación y actualización de información que demanden las eventuales modificaciones que, en materia de libertad provisional, se deberían producir.”

DISCUSIÓN GENERAL

1.- Indicación sustitutiva del Ejecutivo.

El proyecto de ley aprobado en el primer trámite constitucional sustituye el inciso segundo del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, para obligar al juez a estimar que la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad cuando existan antecedentes que hagan presumir que continuará delinquiriendo o que tratará de eludir la acción de la justicia, para lo cual considerará alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes; el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios contemplados en la ley N°18.216 (sobre beneficios alternativos a las penas privativas de libertad); la existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo a la gravedad de los delitos de que tratasen; el hecho de haber sido condenado y haber cumplido la pena, tratándose de delitos de la misma especie o de similar o mayor gravedad, y el número o multiplicidad de hechos, cuando actuaren concertadamente para facilitar la comisión del delito o procurarse la impunidad.

Por oficio N° 135-340, fechado el 29 de julio de 1999, S.E. el Presidente de la República –con las firmas del señor Ministro del Interior y de la señora Ministra de Justicia- formuló indicación sustitutiva al proyecto de ley.

Esa indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo modifica los artículos 361, 363 y 364 del referido Código, apuntando a cinco objetivos fundamentales.

Por una parte, establece la obligatoriedad para el tribunal de primera instancia de fundamentar la resolución que otorgue la libertad provisional, y para la Corte de Apelaciones de fundamentar el fallo que recaiga sobre la consulta o la apelación de la libertad provisional. En segundo lugar, establece la obligación del tribunal de considerar sólo alguna de las circunstancias que se enumeran para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad. En tercer lugar, obliga al juez de la causa a requerir los antecedentes del detenido o preso al Servicio de Registro Civil antes de pronunciarse sobre la libertad provisional. En cuarto lugar, permite que solamente el juez o el secretario del tribunal soliciten oralmente la información sobre tales antecedentes al Servicio de Registro Civil. Finalmente, impide que se reitere la solicitud de libertad provisional dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya sido denegada, excepto el caso de que medien nuevos antecedentes; añade que, si el tribunal otorgare una libertad provisional que antes hubiere denegado, deberá dejar constancia de los antecedentes que justifican su cambio de decisión, y por último, hace la salvedad de que el tribunal conserva su facultad de conceder de oficio la libertad provisional.

2.- Opiniones consultadas

2.1.- Ministerio de Justicia.

La señora Ministra de Justicia sostuvo que el proceso jurisdiccional penal no constituye, por sí mismo, un instrumento de represión al delito, razón por la que no cabe, ni formularle exigencias que no le competen, ni cifrar en él expectativas que deben descansar en instituciones diferentes.

Se preguntó que, “si la presunción o el principio de inocencia constituyen bases de un enjuiciamiento penal moderno, ¿cuál puede ser la razón para que, al que se presume inocente, se le imponga soportar restricciones de libertad, durante el proceso? o, establecido que todo proceso es un castigo, en palabras de San Agustín, ¿resulta necesario castigar para saber si corresponde aplicar castigo?

La idea se retrata con mayor fidelidad, cuando se observa que con una medida cautelar como la prisión preventiva, **se inflige un sufrimiento cierto por un delito incierto.**

La prisión preventiva, por lo tanto, debe comprenderse como una medida esencialmente cautelar, de la que resultan las siguientes características imprescindibles:

1) **Provisionalidad:** como se trata de una medida que, en el fondo, aunque no está concebida así, impone castigo anticipado a quien no se sabe fehacientemente si merece la sanción penal, tan pronto desaparezca el riesgo que se quiso evitar, la medida debe terminar;

2) **Homogeneidad:** lo decretado a título de medida cautelar debe ser homogéneo con lo que se espera sea el contenido de la sentencia. Por decirlo de otro modo, si la sanción asignada al hecho investigado, no es una pena privativa de libertad, el sujeto no debe ser privado de ella, cautelarmente, porque se rompe la necesaria exigencia de homogeneidad entre cautela y sentencia.

3) **Excepcionalidad:** no corresponde imponer este aseguramiento si aparece cualesquiera otra posibilidad de llegar al mismo fin. **La privación de libertad debe constituir necesariamente, una última ratio procesal-penal.**

4) **Jurisdiccionalidad:** Este atributo, desde una cierta perspectiva parece más evidente. Es que nadie concebiría que en nuestros tiempos las personas fueren sometidas a prisión por decisión administrativa o legislativa. Lo impide, finalmente, la propia Constitución, al reservar, de modo exclusivo, a los tribunales la actividad jurisdiccional en la que se inserta la tarea cautelar.

Lo importante, por lo tanto, es que la jurisdiccionalidad se respete cabalmente.

Afirmo de esta manera, que si la ley no puede proclamar, sin alterar el sistema de constitucionalidad, que todas las querellas penales han de concluir, necesariamente con un castigo mínimo, a partir del cual el Juez podrá imponer sanciones mayores, tampoco puede, sin incurrir en idéntica alteración, determinar que el Juez necesariamente habrá de disponer o de denegar, ciertas medidas cautelares.

Cuando la Constitución confía a los Tribunales la función jurisdiccional, cabe entender que el encargo es total, comprensivo de la decisión final como de aquellas que le anteceden.

5) De la homogeneidad predicada anteriormente, emana una condición negativa: la imposibilidad de que se adelante el contenido de la sentencia, esto es, que ella se cumpla anticipadamente. Es el reclamo permanente de los penalistas para evitar que a la cautela se le otorgue carácter sancionatorio anticipado y que desde un ámbito estrictamente dogmático puede rechazarse porque vulnera el principio medular conforme al cual “nulla executio sine título” con arreglo al cual no se puede cumplir una ejecución si no descansa en un título representado por la sentencia ejecutoriada.”.

A continuación, la señora Ministra examinó la forma en que el Constituyente ha consagrado el instituto de la libertad provisional en nuestra Carta Fundamental.

Para ello, se refirió a tres aspectos que le parecen centrales, a saber:

1º Si la libertad provisional es un derecho o una garantía constitucional;

2º Materias que deben ser objeto de una ley complementaria y sus límites,

3º Rol y atribuciones del Juez a cuyo cargo se encuentra una persona detenida o sometida a prisión preventiva.

1º En cuanto al primer aspecto, sostuvo que “la libertad provisional es una garantía constitucional e, implícitamente, un derecho de las personas detenidas o presas preventivamente”.

“La libertad provisional es un “derecho-garantía” toda vez que, junto con tratarse de una relación jurídica de naturaleza accesoria respecto de la libertad personal, pone al Juez en la situación de reconocer concretamente la exigencia del detenido o sometido a prisión preventiva a gozar de la libertad mientras penda el proceso, siempre que se verifiquen las condiciones objetivas y no varíen las condiciones subjetivas que le favorecen”.

2º Respecto del contenido y límites de la legislación complementaria, destacó que, “para que proceda el instituto de la libertad provisional es menester que se cumplan las condiciones objetivas fijadas por el ordenamiento jurídico nacional. En este sentido, la Constitución, salvo las condiciones y modalidades que regula directamente en relación con los delitos terroristas, encomienda a la ley la determinación de los requisitos y modalidades para que proceda la libertad provisional. Es decir, se trata de requisitos y modalidades de “procedencia” y no de “improcedencia”.

Ahora bien, entre las condiciones objetivas a que nos referimos el Comisionado señor Ortúzar (“Actas de la Comisión Constituyente”, Sesión 118ª, pag.13) dejó claramente sentado que se trataba de la exigencia de fianza, su monto y u otras materias de procedimiento, proscribiendo la posibilidad de que el legislador, so pretexto de regular este derecho-garantía, estableciera delitos inexcusables o impusiera requisitos o condiciones que hicieran imposible su ejercicio”.

Consideró la señora Ministra que el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución Política “es muy importante para dilucidar los límites de la habilitación legal. En efecto, en primer lugar la ley sólo puede complementar una garantía constitucional en tanto la Constitución la autoriza expresamente a ello, de suerte que el legislador no podría hacerlo sin ese requisito de derecho positivo. Por consiguiente, al legislador complementario del Artículo 19° N° 7 letra e) de la Carta Fundamental sólo le es permitido establecer los “requisitos” y las “modalidades” con arreglo a las cuales procede la libertad provisional.

En segundo lugar, en la especie, le está vedado al legislador complementario imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan el libre ejercicio de este derecho o garantía ni afectar el derecho en su esencia.

Aquí cobran vigor las predicciones planteadas por los Comisionados en torno a la cuantía de la fianza, exigencia de solicitud previa por parte del interesado o su representante y otros requisitos que estime conveniente imponer para obtener tal libertad.

No puede ignorar tampoco el legislador complementario que la Constitución asigna específicamente al Juez de la causa la ponderación de si concurren las tres hipótesis de peligro para no dar lugar, siempre en forma provisoria, a la libertad provisional solicitada. En otras palabras, no puede el legislador invadir el ámbito competencial asignado con exclusividad a los Tribunales de Justicia; en caso contrario existiría un notorio vicio de constitucionalidad”.

3° Por último, en lo que atañe al rol y atribuciones de los Tribunales de Justicia, la señora Ministra indicó que “el cumplimiento de las denominadas condiciones subjetivas ha sido entregado por la Constitución al Juez de la causa. A él le corresponderá discernir, calificar o ponderar si la detención o prisión preventiva es necesaria para las investigaciones del sumario, para la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Se trata en buenas cuentas de una potestad discrecional entregada a los Tribunales de Justicia, quienes con arreglo al mérito del expediente, a las normas reguladoras de la prueba y a su justo y racional criterio, deberán dirimir la cuestión que se suscite una vez que una persona detenida o sometida a prisión preventiva solicite la libertad provisional.

La circunstancia de que se trate de una atribución discrecional, a nuestro juicio, no exime al Juez de que deba obrar conforme a los criterios de racionalidad y justicia consagrados en el Artículo 19° N° 3 inciso quinto de nuestra Carta Fundamental. De lo anterior se sigue que la concesión o denegación de la libertad provisional no es un ejercicio arbitrario o desprovisto de razonamiento jurídico; por el contrario, por tratarse de un órgano jurisdiccional, debe actuar conforme a las circunstancias del caso, a la prueba rendida y la que sea necesario tener a la vista para mejor resolver y, siguiendo los criterios de valoración o ponderación emanados de la teoría de la prueba.

En otras palabras, la potestad conferida por la Constitución a los Tribunales de Justicia es de naturaleza discrecional pero dentro del Derecho y no al margen de él.

No se trata de una discrecionalidad arbitraria sino de una discrecionalidad racional y justa. No se trata de un beneficio o gracia sino del ejercicio legítimo de un derecho o garantía a cuyo respecto el tribunal debe verificar el cumplimiento de las condiciones objetivas y subjetivas prescritas en el ordenamiento jurídico. No es una concesión graciosa de la libertad provisional, en cuyo caso no existe control jurídico, sino de reconocer la existencia de un derecho que es exigible a partir de la constatación de tales condiciones”.

“A partir de lo expuesto, esto es, acerca la naturaleza jurisdiccional de la resolución judicial, nos permitimos concluir, tal como se consigna en las Actas de la Comisión de Estudios y de la doctrina que se ha ocupado de la materia, que la decisión judicial debe ser fundada. Esta exigencia de fundamentación, aplicable no sólo a los casos en que se deniega la solicitud de libertad provisional sino también cuando se concede, es la base que permitirá, entre otras consideraciones, verificar si el tribunal ha actuado con arreglo a Derecho y, en su caso, proceder a la revisión de su determinación por la instancia jurisdiccional correspondiente”.

En tercer lugar, la señora Ministra se refirió a las obligaciones internacionales del Estado de Chile en la materia.

Precisó que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, como la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 consagran el principio básico de que toda persona debe ser reputada como inocente mientras no se demuestre lo contrario. Así, el artículo 14º, párrafo 2, del Pacto consagra que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. A su turno, el artículo 8º, párrafo 2º, de la Convención establece igual derecho fundamental al señalar que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Respecto de los derechos de las personas detenidas o presas, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos es claro al señalar en su artículo 9º, párrafo 3, que “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevado sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad” y, a continuación, agrega: “La prisión preventiva de las personas que han de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales, y en su caso, para la ejecución del fallo”.

Manifestó que “las normas precedentemente reseñadas, como concuerda la doctrina en la materia, constituyen un todo integral para tratar este tema: de la presunción de inocencia se deriva que la prisión preventiva no puede ser la regla general en los procesos penales ni puede ser utilizada

como un mecanismo de aplicación de una supuesta pena anticipada. Asimismo, ello tiene su correlato en el derecho de la persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

Los supuestos autorizados expresamente en los instrumentos internacionales para justificar la prisión preventiva dicen relación con las garantías de comparecencia en el juicio, a objeto que la persona no se evada de él”.

La señora Ministra se refirió, a continuación, al proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Diputados, advirtiéndole que establece “como imperativo para el Juez el denegar la libertad provisional cuando existan antecedentes que hagan presumir que continuará delinquir o que tratará de eludir la acción de la Justicia. Lo que constitucionalmente estimamos se encuentra vedado es que el legislador le señale al Juez hipótesis de peligrosidad concretas en las cuales no se concederá la libertad provisional, ya que en este caso la estimación del peligro para la sociedad no la haría el juez como constitucionalmente corresponde, sino que la haría directamente el legislador. Por lo tanto si este proyecto de ley pudiese interpretarse en este sentido adolecería de vicio de inconstitucionalidad. Siempre debe preservarse que el Juez pueda hacer la ponderación caso a caso, para lo cual se pueden establecer criterios orientadores, pero siempre es al Juez en última instancia a quien corresponde tomar la decisión. Por lo tanto la redacción tan imperativa del precepto no parece feliz porque podría significar una limitación de las facultades privativas del Juez de la causa.

Asimismo, la introducción de pautas imperativas y objetivas que deba tener a la vista el Juez del Crimen podría interpretarse como la imposición de límites legales a la procedencia de la libertad provisional, lo que sería notoriamente inconstitucional puesto que esta garantía fundamental sólo admite como limitaciones las tres hipótesis previstas en el inciso primero de la letra e) del Artículo 19 N°7, interpretado en consonancia con lo dispuesto en el N°26 del mismo artículo (en cuya virtud la ley sólo puede limitar una garantía en los casos en que la Constitución lo autoriza), por lo que al legislador le está vedado introducir criterios restrictivos para la procedencia de dicha garantía constitucional. Abona además esta tesis la consideración que debe hacerse de la prisión preventiva como medida cautelar, y que como tal forma parte integrante de la facultad jurisdiccional que es privativa de los Jueces y no del legislador, de acuerdo al Artículo 73° de la Carta Fundamental que señala que la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, **pertenece exclusivamente** a los Tribunales establecidos por la ley”.

Informó que, en virtud de las consideraciones antes señaladas, el Ejecutivo ha decidido introducir una indicación sustitutiva al proyecto de ley, cuyos elementos esenciales expuso:

“a) Exigencia de la fundamentación de las resoluciones que otorgan la libertad provisional.

La indicación postula que, tratándose de delitos que merezcan pena aflictiva, tanto la resolución del juez de primera instancia como la del tribunal de alzada que concede el beneficio por

la vía de la consulta o apelación debe estar fundada en los antecedentes de hecho y derecho del proceso. Con ello se exige que, tratándose de los delitos más graves y que causan mayor preocupación y conmoción pública, los Jueces personalmente expliquen y fundamenten las razones que tuvieron en vista para conceder la libertad provisional, lo que deberá llevarlos a un examen más acucioso de la concesión de este beneficio, minimizándose la posibilidad de eventuales abusos que podrían existir en un otorgamiento demasiado liberal de la misma.

b) Criterios orientadores a los Jueces dentro del marco constitucional

Respecto de los criterios orientadores a los Jueces la indicación que se presenta parte de la base que el Juez según mandato constitucional es soberano, no pudiendo el legislador establecer presunciones de peligrosidad. Lo que sí puede hacerse es que el Juez deba considerar ciertos criterios orientadores al momento de decidir soberanamente si considera que la libertad de la persona es o no peligrosa para la seguridad de la sociedad.

Por ello se postula redactar el inciso de forma que **el Juez, para considerar si la libertad del imputado constituye o no un peligro para la sociedad** - con lo que se está reconociendo la facultad privativa que en esta materia la Constitución entrega a los Jueces- **deberá considerar sólo determinados criterios orientadores, que son los que actualmente establece el legislador.**

c) Radicar sólo en el Juez o el Secretario la función de solicitar los antecedentes de quien solicita la libertad provisional.

Los indicaciones que se presentan a la consideración del H. Senado tienen por objeto exigir que sólo sea el Juez personalmente o el Secretario quienes estén autorizados para solicitar oralmente del Registro Civil los antecedentes de quien solicita la libertad provisional, evitando la delegación de funciones en una materia tan importante como ésta. Además, se reemplaza el encabezado del inciso correspondiente que hoy reza: En caso que el Juez considere necesario conocer los antecedentes del detenido o preso para concederle la libertad provisional, por la oración: “para conocer los antecedentes del detenido o preso para concederle la libertad provisional”, lo que exige en todos los casos al Tribunal solicitar dichos antecedentes al Registro Civil.

Cabe señalar que hoy el Registro Civil está en condiciones de responder inmediatamente estas consultas de los tribunales incluso por vía fax y telefónica.

d) Establecer una regla que establece un plazo para volver a presentar una solicitud de libertad provisional si la anterior solicitud ha resultado denegada.

Las indicaciones que se presentan abordan también aspectos de tipo práctico a objeto de regular en mejor medida las solicitudes de libertad provisional que se presentan. Dentro de ellas, cabe destacar el establecimiento de un plazo de quince días para volver a reiterar la solicitud de libertad

provisional una vez que ella haya sido denegada por el Tribunal, sin perjuicio de las facultades de oficio que conserva el propio Tribunal. Con ello se elimina la posibilidad que cotidianamente se renueven peticiones de libertad provisional.

e) Radicación de las causas cuando se solicita la libertad provisional.

Hoy es una realidad muy conocida el hecho de que el criterio adoptado en conjunto por los ministros y abogados que integran las salas de las diversas cortes de apelaciones varía. Por ello, en materia de resolución de libertades provisionales por parte de las Cortes (apelación o consulta) se ha hecho común la práctica de deducir retiradamente recursos sobre las decisiones de primera instancia a fin de obtener la radicación de la causa en una de las salas que hayan asumido un criterio más proclive a otorgarlas, burlando los objetivos previstos en el sistema de sorteo para elaboración de las respectivas tablas. Ello se ve favorecido por el hecho de que la regla de radicación sólo opera una vez que se ha procedido a la vista de la causa, de modo tal que ante la designación de una sala desfavorable se recurre al expediente de desistirse voluntariamente del recurso respectivo a fin de realizar nuevos intentos que permitan obtener una designación más favorable. Ello se traduce normalmente en la presentación de una nueva solicitud de libertad provisional en forma inmediata, lo que genera un desgaste inútil de tiempo en tribunales y de recursos para Gendarmería de Chile.

Para evitar que se utilice este mecanismo, se postula introducir un inciso en el Artículo 69° del COT que permita que opere la regla de radicación bastando para ello solamente la designación de la causa en la tabla de una sala determinada, siendo inoperante a estos efectos el desistimiento que pudiere interponerse. De esta forma, si la causa vuelve a llegar a conocimiento de la Corte, deberá conocer de ésta la misma sala que fuere designada en la primera ocasión”.

Finalizó expresando que **“por todo lo anterior, al momento de definirse sobre el tema de la prisión preventiva, los invito a considerar los criterios de provisionalidad; homogeneidad; excepcionalidad; jurisdiccionalidad; y constitucionalidad, de modo que dotemos a los Jueces de un instrumento adecuado y eficaz, y que efectivamente contribuya a la paz social como aspiramos”**.

El señor Subsecretario de Justicia manifestó que el Ejecutivo ha presentado esta indicación pensando que es indispensable producir ciertos cambios en el procedimiento con que se está otorgando la libertad provisional hoy día. Atendidas las circunstancias, los problemas que se presentan, que son de connotación pública, complejos, la indicación genera ciertas situaciones que les parecen importantes en el control de la libertad provisional en estos instantes, en que hay dificultades en materia de seguridad ciudadana.

Señaló que, en coincidencia con lo apuntado por la Corte Suprema de que sería inconstitucional obligar al juez a tener criterios u obligaciones exactas respecto de cuándo puede o no otorgar la libertad provisional, en la redacción de la indicación no se pretende obligarlo, sino que darle la

facultad al juez para que determine si la puede conceder o no con ciertos criterios. El punto más central es que se le exige al juez que necesariamente fundamente el porqué otorga o no la libertad provisional, lo que permite un mayor control de aquellos casos en que efectivamente hay descriterios, porque, con el respeto que se le tiene a los jueces en general, hay algunos que se cometen. Para esos efectos se establece que el juez tiene que fundamentar y también la Corte de Apelaciones, que es uno de los ámbitos en los cuales se produce la mayor cantidad de libertades. Esto, concordado con la obligatoriedad del juez o del secretario de pedir antecedentes a los organismos que los tengan, para fundamentar esa resolución. Por lo tanto, existiría con este proyecto una fórmula que permite acotar lo que hoy en día está sucediendo, y no produce ningún efecto de inconstitucionalidad, ningún efecto posterior respecto de la reforma procesal penal, sino que se refiere a puntos específicos que les parecen relevantes.

Dio a conocer que se está planteando en otro proyecto una indicación sustitutiva respecto de la radicación de las peticiones de libertad provisional, que es un elemento indispensable, porque cuando hay "salas buenas" y "salas malas", los abogados de excarcelaciones se dedican a recorrerlas para obtener la excarcelación. Se está proponiendo radicar la causa en una Sala por el solo hecho de la presentación, para evitar este movimiento judicial.

Añadió que conjuntamente con esto se está abordando en otra iniciativa, originada en una moción del Diputado señor Elgueta, un punto que le parece relevante también y que dice relación con los problemas que existen hoy día por el movimiento del aparataje estatal, cuando los internos piden la libertad provisional o es preciso notificarles otras resoluciones, para trasladarlos a los recintos de los tribunales, lo que significa movilizar 700 personas diarias sólo en la región metropolitana. La posibilidad de que se les pueda notificar por fax o por la vía más rápida a los internos, evitando con esto la necesidad de trasladarlos, es coherente con el proyecto actual y significaría también un gran avance desde el punto de vista de la seguridad.

2.2.- Ministerio del Interior.

El señor Subsecretario del Interior señaló que sobre esta Comisión está centrada una expectativa importante, cual es que surja de aquí una solución de uno de los problemas prácticos que tenemos y que, sin duda, la forma de resolverlo está recogida en la indicación sustitutiva que presenta el Ejecutivo.

Consideró que es importante discutir este proyecto ahora, porque los índices de criminalidad que está teniendo nuestro país en algunos delitos, particularmente el robo con violencia e intimidación en las personas, desde el año 1997 han experimentado un crecimiento significativo. Para dar algunas cifras, indicó que, si se compara el primer semestre de 1999 con el primer semestre de 1998 sólo en lo que se refiere a los delitos señalados, la tasa de denuncia por cada cien mil habitantes ha aumentado en 40.1%. En el caso de la Región Metropolitana, la tasa de denuncias por robo con violencia en ese mismo período se ha incrementado en 48.3%. Cabe agregar que 57 comunas del país concentran el 90% de las tasas de denuncia de robo con violencia, y de éstas, 34 que están en la Región Metropolitana concentran el 75%. La reforma procesal penal va a comenzar a regir en la ciudad de Santiago el año 2002 y, de crecer estas tasas al mismo ritmo que están creciendo ahora, el problema será mucho mayor y, siendo la restricción a la libertad provisional en los términos planteados por la indicación una de las medidas, no la única, contemplada en el plan de seguridad del Gobierno, es urgente tratarla ahora.

Informó que el plan de seguridad integral del gobierno está basado en dos pilares: uno que es el aspecto preventivo represivo -y se podría referir en otra oportunidad a las distintas medidas que se pueden tomar, no sólo medidas preventivas policiales, medidas preventivas en el orden de la participación de la comunidad de programas de prevención de drogas, etc.-; y el segundo, es que los delincuentes peligrosos que son aprehendidos por la policía cuando cometen esos delitos, no vuelvan a salir a la calle en una semana, a los 15 días o al mes, como lamentablemente está ocurriendo hoy día en Chile. No son apreciaciones subjetivas: en una mañana, como se dijo durante el estudio de la moción parlamentaria en la Cámara de Diputados, una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago otorgó 42 libertades provisionales, y cualquier persona sabe que, ningún tribunal puede analizar los antecedentes suficientes de cada caso a fin de otorgarlas con criterio racional en ese corto período.

Aseguró que lo que está ocurriendo es que con estos incrementos de delincuencia -que no ocurren en todo el país sino en zonas urbanas donde la reforma procesal penal va a comenzar a regir en 3 años más y a producir sus efectos en el mediano plazo-, la gente ha perdido confianza en la autoridad, en el Gobierno, al que le reclama por los índices y por la tasa; ha perdido confianza en las Policías, a quienes reclama mayor eficiencia policial; ha perdido confianza en los Tribunales, porque los delincuentes salen a la calle con facilidad, y ha perdido confianza en todos los instrumentos que el Estado tiene para actuar frente a esta situación. Por experiencias comparadas, ninguna política es capaz de revertir los índices de criminalidad en ningún país del mundo, si la población no tiene confianza en la autoridad.

Puso énfasis en que es preciso recuperar la confianza en la autoridad, y esto significa, entre muchas cosas, que los delincuentes que salen a la calle, que cometen delitos, que reiteran la comisión de los delitos, no vuelvan a salir durante el tiempo por el que se adopte la medida de prisión preventiva. Ello no significa que se utilice la prisión preventiva como un estado permanente, entendiendo que la libertad provisional es un derecho garantizado por la Constitución, pero también la Constitución establece que el tribunal la puede denegar -o sea, no es un derecho absoluto-, cuando estime que un delincuente es peligroso para la sociedad, y puede denegársela reiteradamente. Por lo tanto, no estamos hablando de negar que la libertad provisional es un derecho. Lo que está haciendo la indicación sustitutiva del Ejecutivo es establecer un criterio más objetivo y una serie de criterios adicionales, que complementan la función jurisdiccional, para que el ejercicio de esta facultad dé cuenta también de lo que está ocurriendo en la realidad y tienda a resolver en el corto plazo problemas urgentes que tenemos.

Coincidió en que los derechos de los procesados representan un gran avance de la humanidad, son parte del Estado de Derecho y del sistema democrático en el que todos creemos. Pero, agregó, también existen los derechos de los ciudadanos, y lo que ocurre en nuestro sistema procesal penal es que el ciudadano común, en primer lugar, no se atreve a denunciar, porque cuando formula denuncia la policía vuelve a su domicilio para ratificarla y todos los vecinos saben quién es el denunciante, no hay anonimato; en segundo lugar, cuando eso no ocurre, el delincuente aparece en la televisión encapuchado, pero el denunciante que concurre al Tribunal no llega encapuchado y se encuentra allí con los familiares, con los amigos del detenido que lo amenazan y lo intimidan, y la gente le tiene terror a ir a los Tribunales a denunciar; y en tercer lugar, después de pasar esos escollos, ese delincuente con reiteración de casos de delitos anteriores sale a la calle con suma facilidad, y el denunciante se encuentra con el mismo delincuente que vive en frente de él a la semana, al mes, a los quince días. Lo mismo ocurre con la policía: ¿qué sentido tiene que los policías arriesguen su vida, como lo hacen en muchas poblaciones en Santiago, cuando después de ese esfuerzo el mismo criminal está suelto a los 20 o 30 días?

Reiteró que los ciudadanos también tienen derechos: el derecho de transitar por las calles, el derecho a ocupar los espacios públicos, y el derecho a que el Estado excluya de las vías públicas, utilizando el sistema procesal penal, a las personas que son peligrosas. No se está hablando de eliminar la libertad provisional, sino de que se deniegue esa libertad cuando haya personas que sean peligrosas para la sociedad y es una facultad que la propia Constitución establece.

Hizo notar que este fenómeno del incremento de la delincuencia no es un problema aislado ni atribuible sólo a la situación económica. Se está incrementando porque está vinculado con otro que es tremendamente grave para el país, y por eso la urgencia del Gobierno, que es el alto consumo en sectores urbanos de drogas cada vez más duras y que generan mayor adicción. Aquí hay raíces

estructurales. Se puede decir que el fenómeno de la desocupación ha incrementado los problemas actuales, pero en el segmento entre 19 y 24 años el problema de la desocupación juvenil era anterior a la crisis económica, y después de la crisis económica se va a mantener un tiempo, y la encuesta del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE) nos señala que es en ese segmento donde hay un mayor nivel de consumo de drogas. Es el segmento donde hay niveles de pobreza importantes y lamentablemente, donde una parte significativa de los delincuentes, cada vez más violenta, en gran parte por adicción a las drogas cada vez más duras, está cometiendo delitos con mayor violencia.

Este es un problema urgente que tenemos que abordar ahora. Las organizaciones criminales y las organizaciones de narcotráfico en las grandes urbes del país están adueñándose de las calles y eso tiene que detenerse y debe hacerse con un conjunto de medidas, no sólo la libertad provisional, para dotar al Estado y a los tribunales de mayor poder para restringir las situaciones de violencia y de criminalidad que se están viviendo. Concluyó que es una necesidad apremiante, y por eso es que el Gobierno le puso urgencia a este proyecto, replanteado con una indicación sustitutiva, e hizo suyas las palabras de la Ministra de Justicia en esa materia.

2.3. Excm. Corte Suprema.

En Oficio N°900, de 26 de julio de 1999, hizo presente que ya emitió su opinión cuando informó negativamente el proyecto de ley sobre restricciones al otorgamiento de la libertad provisional, iniciado por Moción en la H. Cámara de Diputados (Boletín N° 2168-07), mediante oficio N° 2.013, de 11 de noviembre de 1998.

Subraya que “aparte de nuevas y reiteradas campañas patrocinadas por algunos medios, basadas en hechos coyunturales, que han hecho impacto en la emoción de la población, no existen realmente otros elementos distintos a los ya considerados y ponderados en el informe referido.”

Añade que esta iniciativa en esencia conserva el propósito “de continuar en la línea de obstaculizar la facultad que la Constitución entrega exclusivamente al órgano jurisdiccional para apreciar discrecionalmente los hechos que no hacen aconsejable el otorgamiento del beneficio de la excarcelación, cuando la mantención de la detención o de la prisión son necesarias para el éxito de la investigación o para la seguridad de la sociedad o de la persona del ofendido. Por dicha causa este Tribunal mantiene lo que ya ha expresado a la sazón”.

Transcribe en seguida el aludido informe, en el cual se advierte que “el actual régimen constitucional de la libertad provisional parte de la base que ella constituye un derecho que sólo puede restringir el órgano jurisdiccional correspondiente cuando, conforme a su apreciación discrecional, considera que la detención o la prisión preventiva son necesarias para las investigaciones del sumario, o para la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Por lo tanto, la regla general es la excarcelación y la excepción es la privación de libertad, que únicamente el Juez puede disponer, determinando en cada caso si la situación de ese detenido o preso se encuentra en alguna de las condiciones de limitación del derecho constitucional reconocido en el artículo 19 N° 7 letra e) de la Carta.

En consecuencia, ninguna autoridad, por sí o por medio de normas de rango inferior a las constitucionales, puede asumir, limitar o condicionar el ejercicio de las atribuciones tan claramente asignadas a los Tribunales de Justicia en esta materia.”

Sobre esa base, concluye el informe evacuado precedentemente que “no cabe duda, por consiguiente, de que el proyecto interfiere con las atribuciones de los Tribunales de Justicia en lo criminal, en una materia en que la Constitución Política les ha entregado la exclusividad de decisión.”

Por otro lado la Excma. Corte Suprema recordó que también se pronunció sobre esta materia el 8 de junio de 1998, en el informe de carácter general emitido para el Senado, sobre el proyecto de Código Procesal Penal.

En parte de ese otro informe, manifestó que “respecto de la libertad provisional la legislación no ha mantenido una posición definida y relativamente permanente, sino una sujeta a frecuentes cambios, lo que es inconveniente e inadecuado para la seguridad jurídica. Esta Corte estima fundamental que en el nuevo procedimiento se estudie y considere en profundidad esa normativa y, sobre todo, las consecuencias que traerá en la sociedad. Es indudable que la posición que los legisladores adopten sobre esta materia determinará el resultado que producirá en la comunidad; a los magistrados les corresponde interpretar y aplicar esa normativa en su mejor y más recto sentido, pero siempre respetando el principio que la inspire”.

Termina la Excma Corte Suprema declarando que “en consecuencia, esta Corte Suprema debe manifestar su opinión contraria al referido proyecto.”

2.4.- Colegio de Abogados de Chile.

A través de su Presidente, expresó que la mayoría del Consejo General de la Orden apoya las restricciones a la libertad provisional, considerando que existe un grave problema social que es necesario enfrentar, cual es el aumento de la delincuencia, y son insuficientes las normas vigentes, porque no consiguen unificar los criterios de los distintos tribunales para otorgar este beneficio.

Indicó que el Consejo General está consciente de que se pretende utilizar la normativa de la libertad provisional como una herramienta de política criminal, así como de todas las garantías constitucionales que se pueden infringir en distintas formas, pero le preocupa que la sociedad se encuentra abocada a este tema desde hace bastante tiempo, y considera que hay que tener presente que esta garantía de la libertad provisional no está aislada dentro de las garantías del artículo 19, y que el resto de la ciudadanía también tiene derecho a vivir en tranquilidad y que la sociedad la proteja. El problema de fondo al que nos vemos abocados es que la discrecionalidad que tiene el juez para otorgar la libertad aparentemente causa problemas tratándose de algunos jueces, no de todos.

Recordó que esta materia hace tres años ya se debatió en la opinión pública, cuando hace unos años una Sala del verano de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por lo menos por dos Ministros que son partidarios por entero de la libertad provisional, la otorgaron a alrededor de 300, 400 ó 500 personas en el verano y entre esas salió quien dio muerte al niño Zamorano Jones; libertad que luego el Presidente de la Corte Suprema de ese momento, en un acto bastante curioso que nadie quiso calificar, de oficio, dejó sin efecto. Quien era entonces Presidente del Senado, el Senador integrante de esta Comisión don Sergio Díez, dijo en el diario El Mercurio, el 23 de abril, que “a los jueces les ha faltado criterio para limitar el derecho a la libertad provisional, cuando ellos son considerados un peligro para la sociedad o para la víctima”. Y el Presidente de la Corte Suprema respondió “nosotros nos limitamos a cumplir las leyes”, pero admitió que en el caso del reo involucrado en la muerte del menor Pablo Rodríguez, que era un delincuente que había sido condenado por robo con fuerza, que estaba procesado con robo con fuerza, y que había salido en libertad por decisión de una Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel por

dos votos contra uno, “se podría haber actuado con mayor estrictez; no lo hicieron, porque hay disposiciones en las cuales pueden asilarse”.

Esa es la realidad, o sea, llevamos tres años discutiendo este tema. Por eso la resolución del juez debe ser fundada, a fin de que el juez se haga responsable, porque realmente los jueces no se hacen responsables de las resoluciones en las cuales otorgan la libertad a personas procesadas, y son unos pocos jueces, porque no son todos. Y los abogados que tramitan estas causas saben dónde recurrir –eso explica la propuesta del Ejecutivo-, logran llegar a la Corte de Apelaciones y a determinadas Salas. En fechas cercanas a Navidad se puede ver en la Corte de Apelaciones de Santiago, que es la que más conozco, que el listado de las causas agregadas de las causas agregadas de excarcelaciones en algunas Salas aumenta bastante más que en otras, y ¿cómo consiguen que lleguen allí?, con algún sistema de corrupción, que tampoco cuesta utilizar. De allí que, aun con todos los reparos constitucionales y legales, el Consejo General del Colegio, después de analizar el tema, fue de parecer de que es preciso hacer algo, modificar la Constitución o la ley, pero tiene plena conciencia que dejarlo entregado exclusivamente a la discrecionalidad y al criterio de los jueces no ha dado el resultado esperado.

Deploró que recientemente dos señores Diputados hayan señalado que van a dar a conocer por los diarios quienes son los jueces que dan la libertad para intimidarlos, lo que a su juicio será mucho más grave. Por eso el problema hay que resolverlo de forma objetiva y el Consejo tiene aprensiones legales, pero coincide en que algo hay que hacer y no es posible continuar una discusión teórica acerca de las garantías.

Entregó, por último, sendos informes confeccionados por los Consejeros señores Luis Ortiz y Guillermo Piedrabuena, en que advierten de eventuales problemas jurídicos en que se podría incurrir.

El Consejero señor Luis Ortiz, en su informe, señala que esta iniciativa “pretende nuevamente introducir modificaciones a las regulaciones legales de la libertad provisional, fundándose en el incremento que ha tenido la delincuencia, especialmente por parte de sujetos que, al momento de cometer los hechos delictuosos se encuentren en libertad provisional, o bien tienen la calidad de reincidentes, y en la subsecuente disminución de la seguridad ciudadana.

La inquietud de los parlamentarios que, en alguna medida recogen la opinión divulgada en los diversos medios de difusión, apunta a la supuesta conveniencia de restringir una vez más, a través de diversas medidas, el derecho a la libertad provisional de los procesados. De esta manera se pretende utilizar la normativa de la libertad provisional como una herramienta de política criminal.”

Consigna, al respecto, cuatro observaciones generales:

“A).- la libertad provisional constituye un derecho constitucionalmente consagrado y legalmente regulado y no un simple beneficio que, de manera discrecional, el juez pueda o no otorgar. Esta afirmación resulta oportuna hacerla no obstante su carácter incuestionable, frente a algunas opiniones recientemente divulgadas en sentido contrario.”

“B).- Sólo la ley puede restringir la regulación relativa a la concesión de la libertad provisional, teniendo siempre cuidado de no violar lo dispuesto en el art. 19 N° 26 de la Constitución, precepto que prohíbe al legislador, a pretexto de regular o complementar las garantías establecidas en ella, afectar los derechos en su esencia o bien imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

C).-La prisión preventiva no es un medio para arrancar confesiones ni para satisfacer a una opinión pública inquieta, ni menos una concesión en beneficio de querellantes celosos.

La prisión preventiva es una medida cautelar que sólo puede aplicarse mientras las causas que la provocan se mantengan, todo ello en consonancia con la presunción de inocencia de que goza todo inculgado o procesado mientras no sufra condena.

Sobre esto último, debe tenerse presente la plena vigencia de la presunción de inocencia, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 5º de la Carta Fundamental, en relación con lo señalado en el art. 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto San José de Costa Rica”.

D).- La prisión preventiva no es una pena anticipada. Su utilización como tal, de manera sesgada y frente a la frecuencia con que los jueces se ven obligados a sobreseer por falta de prueba suficiente, constituye un vicio gravísimo que erosiona principios básicos relativos al proceso en un Estado de Derecho.

En efecto, en el marco de un Estado de Derecho sólo puede aplicarse una pena después de haberse tramitado un proceso de manera regular, previo cumplimiento de diversos presupuestos y de haberse cumplido las garantías necesarias a favor del afectado. En otras palabras, no puede haber pena ni instituciones que, bajo otro nombre, en el fondo constituyan pena sin un proceso regularmente tramitado mientras no se haya dictado condena de parte del juez competente.

La utilización de la prisión preventiva con fines propios de la pena, durante el proceso, importa un grave contrasentido normativo, aumentando la inseguridad ciudadana desde que se incrementa la incertidumbre, introduciéndose la posibilidad de la arbitrariedad”.

Considera que “la observación fundamental que puede hacerse respecto de este proyecto es que establece una presunción de peligrosidad criminal respecto del imputado cuando se dan ciertos presupuestos.

La peligrosidad criminal que puede presentar un imputado no es sino un pronóstico, que se hace respecto de su conducta futura. Como todo pronóstico no es sino una ponderación anticipada del comportamiento que pudiere tener en el futuro un tercero. El solo enunciado del concepto permite advertir su feblidad. Pero, a fuer de la precariedad del concepto, la presunción de peligrosidad sería vinculante para el juez (“deberá”), con lo cual, en verdad, se establece una presunción de derecho, partiendo de ciertos supuestos fácticos. Ahora bien, los presupuestos en los cuales se basa el diagnóstico o juicio de peligrosidad no son siempre hechos ciertos o determinados sino que, simples indicios o presunciones, como ocurre, por ejemplo, con la sola existencia de antecedentes “que hagan presumir que continuará delinquiendo o que tratará de eludir la acción de la justicia”.

En los otros casos se viola el principio “non bis in idem” como ocurre, por ejemplo, con la obligación de considerar el hecho de “haber sido condenado y haber cumplido la pena”, circunstancia que por su propia naturaleza constituye una agravante de la responsabilidad y que, en este caso, vuelve a tomarse nuevamente en consideración para afectar negativamente la suerte del inculgado.”

Concluye apuntando que el texto del artículo único del proyecto no resulta coherente con el contenido del artículo 356, que se mantiene intacto, el cual establece que la libertad provisional es, un derecho de todo detenido o preso.

El Consejero señor Guillermo Piedrabuena, por su parte, observa que la ley N° 19.503, de 1997, restableció en gran medida los criterios del decreto ley N° 2.185, de 1978, por la creciente presión social por el aumento de la criminalidad y porque en algunos casos conocidos públicamente, los hechores de delitos horrendos habían salido en libertad provisional, sin que los jueces respectivos hubieran tenido el criterio suficiente para defender el interés de la sociedad.

Para no aparecer en contraposición con la Constitución, la ley estableció que el Juez “podrá” estimar que la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad tomando en consideración...”.

Esta reforma ha sido insuficiente porque han continuado y aumentado los problemas de cierta liberalidad en el otorgamiento de la libertad provisional y son públicamente conocidos los casos de delincuentes que reinciden a los pocos días de haber salido en libertad. Aún más, hay jueces que estiman que se rigen por la Constitución y no por la ley 19.503 y que la Carta Fundamental los ampara para otorgar la libertad, sin considerar las circunstancias del artículo 363, inciso segundo, del Código de Procedimiento Penal.

Estima el señor Piedrabuena que la futura normativa del Código Procesal Penal aprobada por la Cámara de Diputados no soluciona la problemática anterior, porque también establece que es facultad del tribunal determinar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad y tomar en consideración las circunstancias que más menos corresponden a las de la ley 19.503 y que algunos jueces no las aplican, sin perjuicio de que dicha normativa sólo se aplicará a los hechos ocurridos con posterioridad a la vigencia de la reforma procesal penal que se aplicará sólo gradualmente en el país, a partir de fines del año 2000.

Pone de relieve que el proyecto, en esencia, persigue que el Juez “deba” considerar determinadas circunstancias como peligrosas para la seguridad de la sociedad, que son más o menos las mismas que las de la ley 19.503, en vez de que “pueda” hacerlo como decía esta última ley.

A su juicio, el problema central va a estar en la constitucionalidad de una norma legal que obliga a los jueces y no les permite aparentemente tener las amplias atribuciones que les confiere el Art.19 N°7 letra e) de la Constitución.

Existe una aparente contradicción y además tenemos el Art. 19 N°26 de la Constitución, que obliga a interpretar los preceptos legales que regulen las garantías constitucionales, sin afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Para superar esta contradicción, propone en vez de cambiar el término “podrá” por “deberá”, establecer un sistema de control que evite los posibles descriterios de algunos jueces que otorguen libertades con demasiada liberalidad, como por ejemplo, la posibilidad de que la Corte Suprema, de oficio o a petición de cualquier ciudadano, revise en determinados casos la concesión de algunas libertades. Otro sistema podría ser que las resoluciones que conceden la libertad sean fundadas pormenorizadamente y que constituya grave falta o abuso no cumplir con este requisito, que permitirá a la sociedad conocer las razones respectivas.

Una solución más de fondo consistiría en interpretar la Constitución Art. 19 N° 7 letra e), para que la ley no fuera impugnada de inconstitucional.

Por último, hay que tener presente que los desajustes actuales no se deben únicamente al problema de la libertad provisional sino que también a la lentitud de los procesos, el hacinamiento carcelario y a la realidad de que éstos no rehabilitan a los procesados privados de libertad. Además, no hay que confundir esta situación con la libertad incondicional por falta de méritos que decreta el Juez o la libertad condicional de algunos condenados, que es una decisión administrativa.

Reconoce que es urgente legislar al respecto y que es necesario proteger más a la sociedad, pero no estima que sea conveniente dictar una ley que obligue a los jueces a no conceder la libertad, porque ello sería invadir su potestad jurisdiccional y además desconocer un derecho constitucional.

Para el caso de que se aceptase el proyecto de ley, piensa que habría que establecer algunos casos de excepción, porque puede ser muy injusto mantener privado de libertad a un imputado mayor tiempo que el que puede imponérsele como pena, y también hay casos de personas ancianas o enfermas que es inútil privarlas de libertad. El antiguo artículo 363 inciso 4º, modificado por el D.L. 2185, permitía que no obstante los casos de peligro para la sociedad el Juez podía conceder la excarcelación por resolución fundada y siempre que existieren “motivos muy calificados” que así lo determinaran. Este inciso fue suprimido por la ley 19.047, seguramente por considerarse innecesario dado que el Juez tenía amplia libertad para otorgar la libertad provisional.”

2.5.-Instituto de Ciencias Penales.

Destacó su representante, el profesor señor Miguel Soto, que hay una absoluta coincidencia entre el texto del proyecto de Código Procesal Penal y las modificaciones introducidas al Código vigente por la ley 19.503, con un matiz que es relevante: el proyecto que dio origen a la ley 19.503 establecía un régimen mucho más riguroso de restricción para la libertad provisional que aquél que se contenía en el proyecto de Código Procesal Penal que el Gobierno envió a la Cámara de Diputados. En otros términos, lo que se recepcionó en el Código de Procedimiento Penal vigente, y modificó la Cámara de Diputados en el proyecto de Código Procesal Penal enviado por el Ejecutivo, involucra criterios de restricción y de mucha mayor rigurosidad en la concesión de la libertad. Luego, aun cuando esté dilatada la aprobación del Código Procesal Penal, dicha coincidencia y el sentido de la legislación ya existe, por lo cual no pareciera, de momento, que por esa vía pudiera justificarse una reforma. A lo mejor habría que discutir en qué medida lo que hoy está en el proyecto de Código Procesal Penal debe corresponderse con lo que estaba en el proyecto original del Ejecutivo.

Sin embargo, parece ser un signo de las normas sobre libertad provisional en todas partes del mundo, que, al tenor de hechos de mayor o menor relevancia pública, de conflictos que regularmente son la muerte de un menor, la muerte de una mujer o distintas circunstancias que influyen en el público y que son usadas por los medios de comunicación social para hacer su negocio, las normas sobre prisión preventiva o libertad provisional estén en permanente reforma y en permanente discusión, sin contar necesariamente con antecedentes serios que funden una u otra posición en el plano empírico, sino que contando generalmente con meras intuiciones sobre lo que ocurre, usando estadísticas no fiables, y sobre todo incurriendo reiteradamente en falacias naturalistas respecto al valor de los antecedentes empíricos que tenemos. Por ejemplo, apareció en la prensa que la Fundación Paz Ciudadana señala que las cifras dadas por el Gobierno no corresponden a la realidad, por cuanto al número de denuncias que señala habría que agregarle la cifra negra, con lo cual el incremento sería mucho mayor, pero ¿quién puede saber cuál es esa cifra negra?

Sostuvo que el argumento de la producción de delitos contra la propiedad en nuestro país, históricamente, se viene discutiendo desde las primeras leyes patrias del año 1827, sobre seguridad ciudadana, concepto éste tomado al parecer de la legislación brasilera pertinente, y desde antiguo han sido modificadas las normas sobre libertad provisional, sin que pase absolutamente nada con la seguridad ciudadana. En cambio, cuando hay crisis económica en todo el mundo aumentan los delitos contra la propiedad, hay un aumento de la criminalidad violenta.

Señaló que, sin ánimo de hacer valoraciones, es importante tener presente un dato histórico: toda la referencia a la prisión preventiva como medio de cautela -dejando de lado las vínculas romanas u otros antecedentes más remotos que surgen en la baja Edad Media-, surge cuando, en el marco del proceso inquisitivo, era necesario tener al inculgado a disposición para poder interrogarlo por tortura.

La prisión preventiva es un instituto históricamente vinculado al marco del procedimiento inquisitivo y a la obtención de la confesión por tortura, que se ve atacado por los ideales liberales en el comienzo de la revolución liberal ilustrada, donde se le vuelve a dar énfasis a la libertad provisional, que no es la contrapartida de la prisión preventiva. No pasa de ser un dislate conceptual sostener que la libertad provisional puede ser “un beneficio” respecto de la prisión preventiva.

La verdad que lo que hay es un “derecho a la libertad”, a secas. Ese derecho podrá ser restringido por una sentencia condenatoria, pero, mientras tanto, rige el derecho de la libertad y, respecto del derecho a la libertad, la libertad provisional ya es una restricción. Así la conoce la legislación comparada: la primera restricción que supone para un ciudadano no culpable es la de estar sometido a un proceso penal, y, en un continuo, la prisión preventiva o provisional, es una restricción más eficiente.

Añadió que se vuelven a encontrar históricamente referencias a la alarma pública, a la seguridad de la sociedad, al orden público, como legitimador de la prisión preventiva, claramente en la reforma procesal penal nacional socialista y en la reforma del Código de Procedimiento Penal italiano de 1930, durante el régimen fascista italiano. Por eso, cuando alguien dice que incrementar la preferencia por la seguridad ciudadana, por el peligro para la seguridad de la sociedad, en el ámbito de la prisión preventiva, corresponde a la construcción que históricamente hicieron los autoritarismos de las potencias centrales europeas, no está siendo sino descriptivo. Es una percepción fascista de la estructura social, o, por lo menos, fue históricamente una percepción fascista.

Klaus Roxin dice que en el ámbito de la libertad provisional se juega la suerte del Estado de Derecho y a qué le vamos a dar preferencia: si a los derechos del individuo o al orden público y a los derechos del Estado sobre los individuos. Ahí hay una apuesta que tienen que hacer los distintos Estados, según como quieran verse reflejados. Probablemente en esto, como en muchas otras cosas, no hay una salida absoluta, pero cada uno sabrá a qué lado inclina su Estado de Derecho. Quienes creemos que sólo se puede restringir el derecho a la libertad en forma absolutamente legítima cuando haya una sentencia condenatoria, quienes admitimos que efectivamente el derecho penal puede tener una función en asegurar las garantías de los ciudadanos, pero que esa función debe ser cumplida por la pena legítima, por la pena impuesta después de una sentencia condenatoria, nos preguntamos qué sentido tiene estar discutiendo un Código Procesal Penal y el procedimiento que en él se va establecer, si, para solucionar los problemas de seguridad ciudadana, se aplica la prisión preventiva.

Hizo hincapié en que allí hay un problema conceptual: se puede usar la prisión preventiva para que cumpla las finalidades propias de la pena, pero en ese caso hay que admitir que se está pauperizando la existencia de un debido proceso, se está renunciando a un debido proceso, y, además, a que la pena cumpla las funciones que le son propias. Las personas que están condenadas entran a la cárcel para cumplir una pena que regularmente se prolonga por mucho más tiempo que lo que se prolongan las prisiones preventivas. En Chile alrededor de un 40% a un 50% de la población carcelaria son presos sin condena. ¿En qué posición estaría el Presidente de la República en cualquier foro internacional, explicando que nuestro país tiene una democracia, pero alrededor de un 50% de la gente que está en nuestras cárceles no tiene una condena que legitime mantenerlas allí?. Alargar los procesos penales, vía la prisión preventiva, produce además mayor número de reiterantes. El tiempo por el que van a estar privados de libertad es mucho más breve, por eso se da el fenómeno de la reiteración. Si un proceso dura 6 años, se va a tener a un individuo en prisión preventiva a lo mejor un año, que va ser menos del tiempo de duración de la pena, habrá que dejarlo salir, ese individuo cometerá más delitos y se volverá a alargar el proceso, porque deben acumularse los expedientes y en esa misma medida no va a estar condenado. Luego, no va a poder aplicarse el factor de reincidencia y nuevamente tendrá que dejárselo libre más tarde o más temprano por libertad

provisional, porque al no tener una condena intermedia lo que se vuelve a tener es una persona presa sin condena, con el plazo siempre más breve de la prisión preventiva.

Si se va a aceptar que las funciones de la pena las cumpla una privación de libertad, en todo idéntica a la pena, pero que no tiene la legitimidad estructural de la pena en un Estado de Derecho, se atenta gravemente contra el artículo 19, N° 7 de la Constitución y la seguridad individual, porque la exigencia de que haya una condena antes de ser privado de libertad lo que salvaguarda es la seguridad individual, y por ende, salvaguarda la seguridad de todos los ciudadanos, ya que, sin condena, los ciudadanos delincuentes y los no delincuentes por fuera se ven iguales. Es imposible saber que eran delincuentes antes de la condena.

Afirmó que obligar a nuestros jueces a que operen con un “peligrosómetro” y que, vía extraños u oscuros afanes adivinatorios, sepan quiénes son culpables y peligrosos para la sociedad, parece muy poco serio como definición. La verdad que la seguridad individual de todos es la que está comprometida cuando exigimos seriamente que, antes de privar de libertad a los ciudadanos se tenga una condena, o que las privaciones anteriores a la condena sean por plazos breves. Hay un consenso en el derecho comparado y aun en los organismos internacionales de derechos humanos, que en determinados supuestos la prisión preventiva es legítima, y que esa legitimidad deba mantenerse parece fuera de discusión, pero que se la emplee y se la aumente en función de proteger a la ciudadanía significa perder la visión de que el proceso no puede cumplir otras funciones que las que tiene. Los jueces son garantes de derecho, no responsables de seguridad ciudadana. El juez debe salvaguardar el derecho y no preocuparse de la seguridad ciudadana, porque ésta es función del aparato estatal, y, si éste fracasa, pagará por su fracaso.

Manifestó que, en ese marco, lo que debería hacerse -porque tenemos un sistema bastante riguroso que, por lo demás, se corresponde con el que está en el proyecto de Código Procesal Penal-, es que, si se van a establecer condiciones de mayor rigurosidad para obtener la libertad provisional, debería limitarse también temporalmente el tiempo de prisión preventiva. Si el objetivo último es obtener sentencia condenatoria lo más rápido posible para poder aplicar penas y que la pena cumpla su función, debe restringirse el lapso de duración del proceso e imponer plazos, para que la pena llegue a cumplirse. Internacionalmente se considera que en los delitos más graves un lapso entre los 18 meses y 2 años para que termine el proceso es un plazo razonable, y que, por ende, la prisión preventiva per procesum no debería extenderse más allá de los 18 meses o los 2 años.

Cuestionó la indicación del Ejecutivo referida al artículo 361 del Código de Procedimiento Penal, señalando que le parece complejo que se obligue a fundamentar cuándo se otorga la libertad en lugar de cuándo se deniega, puesto que, si el derecho base es el derecho a la libertad, lo que debería fundamentarse es la denegación y no el otorgamiento, porque lo lógico es que los ciudadanos estén en libertad. En esa misma línea de reflexión, parece rescatable en cambio la proposición de algunos HH. Senadores contenida en el proyecto de ley sobre seguridad ciudadana Boletín N° 2225-07, de que se establezca la obligación del Estado de indemnizar objetivamente los perjuicios derivados de los delitos que cometan los que están gozando de libertad provisional o algún beneficio alternativo de las penas privativas de

libertad, porque, si el Estado es el responsable de la seguridad ciudadana, debe responder ante la totalidad de los ciudadanos por los perjuicios a esa seguridad ciudadana. No sólo en ese ámbito podría establecerse la responsabilidad objetiva, sino también en el caso de los que están erróneamente sometidos a prisión preventiva, como ha ocurrido y sigue ocurriendo en la historia de nuestro país, sin que la disposición constitucional establezca claramente -aunque tampoco lo excluye-, que dicha responsabilidad sea objetiva. De esa forma, podría establecerse un fondo de indemnización de víctimas de los delitos, donde no se paguen con las restricciones generales de libertad los eventuales problemas de seguridad ciudadana, sino que se paguen del bolsillo del Estado, porque cuando el Estado tiene que meter la mano al bolsillo normalmente se esfuerza de manera significativa en solucionar los problemas existentes.

2.6.- Asociación de Abogados por las Libertades Públicas.

En su representación, la Profesora de Derecho Penal señora María Inés Horvitz consideró que de la exposición del señor Subsecretario del Interior queda de manifiesto la intención de utilizar este tipo de reformas como una política pública, como una política de Estado, para tratar el tema de la seguridad ciudadana, a costa de las garantías y los derechos del ciudadano o de las personas.

Agregó que no veía relación entre las estadísticas y la propia confesión de ineficacia de las políticas de seguridad ciudadana, con el detrimento en los derechos y garantías de los ciudadanos, es decir, lo que hacen los jueces. Se trata de reducir la discrecionalidad judicial en la concesión de la libertad provisional, cuando lo que hacen los jueces es derechamente aplicar estatutos de garantías planteados en la Constitución y en los mismos tratados ratificados por Chile e incorporados a nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 5° de la Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos plantean claramente cuáles son los límites que tiene el Estado para restringir ciertas garantías, sobre todo las que están vinculadas con el debido proceso, y, en general, solamente legitiman la restricción al derecho de libertad provisional en caso de asegurar la comparecencia del imputado al juicio, puesto lo que rige en definitiva en estas materias es la presunción de inocencia.

Hizo alusión al proyecto del nuevo Código Procesal Penal, que se está tratando de elaborar en forma que no entre en consideraciones coyunturalistas, lo que se contrapone con el planteamiento de políticas públicas que están dadas por la situación actual y que redundan únicamente en la ampliación simbólica del derecho penal y del derecho procesal penal para obtener algún tipo de ventajas inmediatas y no con visión de largo plazo, puesto que la persona sujeta a prisión preventiva en algún momento va a recuperar su libertad y el problema seguirá subsistiendo. A su juicio, simplemente significa tratar en forma demagógica el problema, porque en definitiva aquí de lo que se trata es de verificar si estamos dispuestos a cumplir con nuestras obligaciones internacionales, como lo hace por ejemplo el artículo 4° del proyecto del nuevo Código Procesal Penal, en que se plantea claramente el tratamiento del imputado como inocente y la interpretación restrictiva, esto es, que todas las disposiciones del Código que autoricen la restricción de la libertad y otros derechos al imputado en el ejercicio de algunas de sus facultades, serán interpretadas restrictivamente; en consecuencia, no se las podrá aplicar en exceso. Por eso le preocupa el

hecho de que se inviertan los términos de la discusión, y que se esté planteando aquí que también se va a tener que regular en otra forma, y no se explica por qué hoy en día vamos a tratar el tema de una manera y al término de un año más lo vamos a tratar de manera diferente.

También le preocupa, por ejemplo, que se hagan definiciones por parte del legislador, que en definitiva limitan las facultades de los jueces para determinar cómo van a proteger esos derechos y garantías fundamentales, porque el artículo 9º del mismo Código Procesal Penal mantiene la regulación en cuanto a que los jueces aplicarán directamente las disposiciones constitucionales y tratados internacionales en relación a derechos humanos. Por lo tanto, los jueces pueden hacer directa aplicación de esos tratados internacionales, que exigen que los jueces, al restringir los derechos fundamentales, solamente lo hagan en términos de excepcionalidad, en cuanto a que las medidas cautelares personales deben ser esencialmente provisionales y excepcionales, y obedecer al principio de la necesidad, porque se mantienen en cuanto subsistan estrictamente los motivos que le hicieron procedente. De allí que compete incluso al juez revisar constantemente si subsisten esas motivaciones que significan una afeción de un derecho fundamental de una persona que debe ser presumida inocente, presunción de inocencia que pareciera estar implícitamente en entredicho en las discusiones sobre este proyecto. En definitiva, los únicos fines que justificarían la restricción de la libertad de una persona que está siendo sometida a proceso, que debe ser tratada como inocente y respecto de la cual no ha recaído un juicio de culpabilidad, son los de orden cautelar, es decir, asegurar la comparecencia del imputado al juicio.

Señaló que hubo problemas en la redacción original del proyecto de Código Procesal Penal para tratar de conciliar esto con la causal de peligro para la seguridad de la sociedad, porque obviamente esa causal no resulta adecuada al carácter estrictamente cautelar de la prisión preventiva, sino que tiende por sí misma a traducirse en un delito inexcusable, porque la gravedad de la pena, o el delito que se le imputa, las características del hecho, etc., obviamente no varían con el tiempo, y por lo tanto, si se fuera riguroso, tendría que ser necesariamente un delito inexcusable, en todos los casos en que el delito que se imputa es grave. De allí entonces que en el proyecto original no había una regulación expresa de esa causal y se quería dejar más bien a criterio de los jueces restringirla de acuerdo a los antecedentes particulares del proceso.

Recalcó que hay ciertas propuestas, que a su juicio, vulneran directamente el artículo 19, N° 26 de la Constitución, ya que, no obstante que se dice que se mantiene el carácter general de la libertad provisional y la privación de libertad como excepción, en la práctica vemos que se invierten los términos, es decir, se debe fundamentar el otorgamiento de la libertad y no al revés, con lo cual se obstaculiza la concesión del derecho, lo que, en su opinión, afecta el derecho en su esencia.

Estimó que el nuevo Código Procesal Penal va a minimizar los problemas que existen en relación con la prisión preventiva. Desde luego, se atribuye la investigación criminal a un órgano especializado que va actuar en coordinación con la policía, lo cual libera al juez de funciones que no le son propias y que necesariamente tiene que llevar a cabo en forma burocrática, que también se redundan en la gran ineficiencia del actual sistema. Lo más probable es que el nuevo sistema sea bastante más eficiente, y por lo tanto, tampoco la prisión preventiva podrá superar esos límites. Hay que tener en cuenta la coherencia de la decisión que se adopte ahora con la discusión que se haga sobre este tema en relación con el proyecto de Código Procesal Penal, a fin de que no se regule de una manera contraria a sus principios.

Le pareció además que la situación de las personas que se encuentran en libertad provisional y reiteran la comisión de delitos luego de haber pasado largo tiempo de prisión

preventiva, no hace más que confirmar lo que ya ha sido notado por toda la doctrina criminológica del derecho comparado, es decir, que la privación de libertad en general, ya sea prisión preventiva o sea pena privativa de libertad, lo que hace es producir un notable deterioro en las relaciones sociales de quien la sufre, se produce un efecto de desocialización y de estigmatización que obviamente obstaculiza procesos de rehabilitación social. De allí, por ejemplo, que en las estadísticas oficiales de Gendarmería de Chile, donde se plantean los bajos índices de revocaciones en personas sujetas al medio libre, aparece con claridad que la persona que no pierde los vínculos con la comunidad o su familia tiene mayores posibilidades de rehabilitarse que aquél que sufre prolongados períodos de privación de libertad. Por eso nosotros estamos insistiendo en que aquel que ya tuvo problemas de factores criminógenos que rodearon su infancia, situaciones de maltrato infantil, de trabajo juvenil ilegal, etc., la única opción que tiene finalmente es el sistema penal más duro, es decir, prisión preventiva y pena privativa de libertad. Nosotros no le ofrecemos la posibilidad real de descomprometerse de ese círculo vicioso, sino que le estamos dando como única alternativa el encierro, con todos los costos económicos que para el Estado eso conlleva. Las cifras de Gendarmería de Chile muestran todo lo contrario: que es posible plantear soluciones alternativas y medidas más eficaces que simplemente ofrecer el encierro y llenarnos de cárceles en todo Chile.

2.7.- Profesor señor Jorge Bofill.

Señaló a la Comisión que, a su juicio, lo que se propone con este proyecto y con las indicaciones es una legislación simbólica, y duda que vaya a surtir ningún tipo de efecto concreto. El único efecto concreto, que le preocuparía mucho, sería establecer una especie de prejuizamiento con respecto al proyecto de Código Procesal Penal, porque ahí sí que hay cuestiones totalmente distintas en juego, que dicen relación no solamente con cambios de sistemas, sino con la existencia de salidas alternativas y de otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva. Por eso mezclar una cosa con otra le parece tremendamente riesgoso, porque se estaría prejuizando en un tema que es central para que la reforma pueda funcionar el día de mañana.

Añadió que, sin perjuicio de eso, y asumiendo que lo que se quiere dar es una señal y no producir efectos concretos, le parece que en función de los textos propuestos hay algunos comentarios que son importantes. En primer lugar, al hablar de la existencia de antecedentes que harían presumir que “continuaría delinquiriendo”, se está declarando que aquel respecto del cual se hace la denuncia ya es un delincuente, pero resulta que ese individuo, de acuerdo a la ley, no es un delincuente, porque todavía no se le ha condenado. De manera, hay una condena anticipada, que de alguna manera ratifica el hecho de que en Chile la prisión preventiva es una pena anticipada también.

En segundo lugar, le parece que si lo que se quiere dar a entender mediante el inciso segundo del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, que consagra conceptos que apuntan al peligro, la verdad es que es al revés, porque cuando alguien está gozando de algún beneficio de la ley 18.216 precisamente no es peligroso, porque la única forma de otorgar esos beneficios es que sea considerado no peligroso. Por lo tanto, le parece que el concepto de peligro que se quiere manejar tampoco está claro.

Las propuestas parten del prejuicio de que los jueces chilenos son blandos. Es cierto que últimamente se conocen a través de la prensa ciertos casos en que eventualmente los jueces han cometido errores, han actuado sin el adecuado criterio, han dejado en libertad provisional con demasiada prontitud a determinadas personas, pero eso no es la regla general de nuestros tribunales. Desde la óptica

práctica, y no desde la óptica teórica, nuestros jueces no son blandos, en realidad son bastantes duros en general con la libertad provisional. Por esto no sabe en qué tipo de casos se está pensando cuando se pretende legislar en esta materia. Si lo que se quiere atender es a las quejas de la policía, que dice que a los delincuentes los dejan libre a los 5 días, ese es un tema irresoluble, porque aquí no se trata de que el juez estime que el sujeto es peligroso o no, sino que estima no contar con antecedentes suficientes para procesar. Por lo tanto, es una persona respecto de la cual simplemente no existe una sospecha suficiente para procesarlo y necesariamente debe dejarlo en libertad incondicional. No es un tema que se resuelva en función de las normas de prisión preventiva.

Como, en general, los jueces otorgan libertades provisionales en períodos que no son breves, de 6 meses, 8 meses, un año e incluso más, respecto de los delincuentes peligrosos, declaró que ignoraba cuál es el efecto que se quiere producir con esta norma, si es alargar la prisión preventiva en dos meses o en un mes más. No porque al juez se le diga “podrá” o “deberá” van a cambiar los tiempos con que deja libre a los delincuentes. En general, los jueces operan con la prisión preventiva como una especie de pena anticipada, y lo que hacen es decir, cada juez o cada Sala arbitrariamente, “a los que cometen robo con fuerza les doy 3 meses, a los que perpetran robos con violencia les doy un año, a los violadores otro año, etc.”, y no porque la ley diga “podrá” o “deberá” cambiará el criterio del juez respecto de esa situación concreta. En aquellos casos en que el juez actúa “descriteriadamente”, la única forma de actuar es pedirle, como dice la indicación del Ejecutivo, que eventualmente tenga más cuidado, tome en cuenta más antecedentes, etc.

En cambio, indicó, si lo que se busca es reforzar la seguridad ciudadana, le parece que es necesario hacer presente que la mejor forma de no garantizarla es continuar con la prisión preventiva como el referente principal del proceso penal chileno, aun respecto del proceso penal actual, porque lo único que se logra con endurecer la prisión preventiva es conseguir quizás que las personas que están sometidas a prisión preventiva permanezcan por un tiempo más privados de libertad, o sea, que en lugar de 6 meses, estén 8 meses privados de libertad, pero esas privaciones de libertad terminan tan arbitrariamente como se decretan. Porque, como siempre se ha dicho a propósito de esta discusión, alguien que es declarado como peligroso para la sociedad durante un año por el juez y la Corte, deja de serlo de un día para otro, porque es la única forma de dejarlo libre, lo que demuestra que en la ley no hay criterios objetivos.

Subrayó que la única forma de que esto se resuelva objetivamente, es con una condena, no con la prisión preventiva. Suponiendo que se logra el propósito de alargar los períodos de prisión preventiva, estaremos igual privándonos de la posibilidad de condenar, y de aplicarle privaciones de libertad de largo tiempo a los violadores, a los que cometen robos con violencia y los que cometen todo esos tipos de delitos que son los que preocupan más a la sociedad, porque la ley les asigna penas que exceden por mucho tiempo los períodos de prisión preventiva, y que los excluyen de los beneficios de la ley 18.216. En el evento de que medie condena, habrá además una privación de libertad legítima, porque hay una declaración de culpabilidad, y, si se entiende que la privación de libertad crea seguridad ciudadana por el período que establece la ley, la única forma de hacerlo es con condena. Mientras más se privilegie el sistema de prisión preventiva menos seguridad ciudadana tendremos, porque lo que haremos será garantizar que todo tipo de

delincuente, sospechoso de todo tipo de delito, desde los más peligrosos hasta los menos peligrosos, sin ningún tipo de discriminación, pasen por la cárcel y se sigan corrompiendo. Si la ley 18.216, respecto de ciertos sujetos condenados, estima mejor no privarlos de libertad, porque eso es malo para él y para la sociedad, se le está diciendo al juez que a esos sujetos tampoco los prive de libertad cuando los está procesando, porque no tiene ningún sentido someterlos a prisión preventiva por 2, 3, 5, 6 meses, para transformarlos en peligrosos.

A su juicio, si lo que se pretende es producir un efecto concreto a nivel de funcionamiento del aparato de la justicia, no se va lograr con estas normas. Se logra solamente privilegiando la condena, como en España, por ejemplo, en que en un período de transición se creó una cantidad importante de jueces para que se dedicaran a condenar. Por el contrario, si lo que se quiere es simplemente una legislación simbólica, debe tenerse conciencia de que en el fondo, más allá de evitar inconstitucionalidades, la discusión es relativamente ociosa sobre cuáles son los criterios que hay que darle al juez, ya que siempre el juez terminará decidiendo, porque es la labor que le asigna la Constitución.

3.- Debate

Durante la discusión en la Comisión, el **H. Senador señor Viera-Gallo** hizo presente la inconveniencia de discutir este proyecto aisladamente, teniendo en cuenta que se encuentra en la Comisión el proyecto del Código Procesal Penal, que entraría a regir el próximo año en dos regiones del país y que cambia drásticamente la situación. La Comisión no ha estudiado todavía el tema de libertad provisional en el Código; por lo tanto, no tiene un criterio de fondo sobre cual será el sistema a futuro, y le parece inapropiado que debido a informaciones de prensa se precipite la adopción de un criterio sobre la base del sistema actual, que obviamente deberá repetirse en el Código Procesal Penal, que descansa en un sistema distinto, en el que, por ejemplo, habrá un fiscal que se puede oponer a la libertad provisional. Se estará razonando en torno al viejo sistema, que va a durar en algunas regiones un año y en otras tres, todo porque se piensa que de esta forma pueden los tribunales cambiar su criterio para el futuro. En principio, se mostró contrario a cualquiera modificación que no vaya en el contexto del Código Procesal Penal, al que debería darse prioridad frente a otros proyectos.

El Senador señor Larraín señaló que compartía las apreciaciones del H. Senador señor Viera-Gallo, y a que, a su juicio, las normas que aquí se aprueben no pueden ser distintas a las que se incorporen en el Código Procesal Penal, y, si lo que se quiere es que ciertas normas que van a estar en el Código se comiencen a aplicar desde ahora, la Comisión no puede negarse a discutir las.

El H. Senador señor Hamilton apuntó, en primer lugar, su discordancia con que se haya manifestado en la Comisión que esta es una ley que pasaría a ser una señal, porque la ley debe tener una justificación en sí misma. De acuerdo al Código Civil, la ley manda, permite o prohíbe, y a su juicio este es un proyecto, refiriéndose fundamentalmente a la indicación del Ejecutivo, que está destinado a producir o intentar producir un efecto favorable.

En segundo lugar, consideró que esta es una legislación provisional, que va a regir por un período de tiempo determinado en el país, hasta la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal .

En tercer lugar, estimó que la indicación del Ejecutivo le da utilidad al proyecto y se encuadra en el precepto constitucional, respetando las facultades del juez.

El H. Senador señor Viera-Gallo reiteró que es partidario de que cualquier modificación que quiera hacerse se efectúe en el Código Procesal Penal. A su juicio, la discusión acerca de si decir “podrá” o “deberá” es insustancial, y la mayoría de las propuestas parten de la base que es necesario decirle al juez cómo hacer su trabajo, en circunstancias que no se tiene la capacidad de controlarlo.

Manifestó su preocupación por la regla contenida en la indicación que dice “que denegada esta libertad no podrá reiterarse la solicitud dentro de 15 días”, porque hay muchos casos de delincuentes habituales, pero hay también personas inocentes, y en el caso de las pandillas, mucha gente ha sido detenida siendo inocente, porque estaba en un determinado lugar cuando se inició una riña, o porque la acusan las mismas pandillas, y durante 15 días se presumirá que son culpables, desde el momento en que tendrán que estar presos al menos ese plazo si se deniega una vez la libertad provisional.

Aclaró que no votará en contra, porque hay una disposición que le parece muy importante, aunque no está incluida en la indicación, que es la de la radicación. Es la única que le parece útil, para que los abogados no estén buscando la Sala favorable a sus pretensiones. Con la esperanza de que se incluya no votará en contra, aunque todas las demás modificaciones le parecen inoportunas, y no cree que conduzcan a nada. Comprende la angustia del señor Subsecretario respecto de la delincuencia en Chile, pero estima que en esta situación el Gobierno puede hacer poco, y estas son señales que son tan inocuas como la reforma anterior.

El H. Senador señor Aburto estimó que este proyecto, con las indicaciones del Ejecutivo, va a ser sumamente útil para los tribunales, porque los jueces no son personas que vayan a tratar de contradecir la ley. Al contrario, están conscientes y saben más que nadie que deben procurar de ser rígidos en esta materia en ciertos casos, en ciertas circunstancias, que son las que estamos viviendo. Es lógico, normal y criterioso que así sea, de tal manera que, aunque la finalidad de la ley es la de mandar, permitir o prohibir, también sirve para dar señales, y la señal que se le da a los jueces aquí es bien clara, en el sentido de que restrinjan o traten de restringir la libertad provisional.

Señaló que otras disposiciones de la indicación también le parecen bastante útiles: respecto de que si el juez realizó o no determinadas actuaciones, es necesario hacerlo, porque sabemos que, por la enorme carga de trabajo que tienen los jueces del crimen, delegan mucho en los funcionarios su función.

Sostuvo que esta es una legislación de emergencia, que termina con la dictación del Código Procesal Penal, y por lo tanto, lo que se decida en este proyecto no necesariamente debe mantenerse en el Código, que obedece a principios jurídicos distintos y tendrá otras herramientas que en el proceso actual no existen.

El H. Senador señor Díez indicó que existe un problema grave de delincuencia, que evidentemente, no se va a solucionar con este proyecto de ley, pero cada persona, frente a un problema del país, tiene que hacer lo que esté en su mano. Aunque lo que aquí se haga sea poco y sólo evite un delito o dos delitos, se está cumpliendo con una obligación de conciencia. La ley, y la Constitución de 1980 es el mejor ejemplo, tiene que dar señales, porque la opinión pública, no sólo los jueces, sino que también los delincuentes, están atentos y buscan la luz en la ley. Cuando estos últimos sepan que la ley quiere restringir la libertad provisional, evidentemente tienen un aliciente para no delinquir, porque presumirán que si delinquen no van a encontrar la facilidad que hoy día encuentran. Por eso cree útil este proyecto de ley, y el problema de la delincuencia es tan grande que se alegra del entusiasmo del Subsecretario del Interior, porque las cosas se mueven por voluntad política, y aquí hay una voluntad política clara de ir cubriendo los pequeños espacios que van a quedar, porque nadie va encontrar la solución definitiva del problema.

Agregó que no le corresponde ampliar la dotación de carabineros, porque no tiene facultad para hacerlo, pero sí puede indicarle a los jueces un criterio, y está muy cerca de la indicación del Ejecutivo, si se elimina la expresión “sólo”, porque con eso se respetará la libertad del juez y se admite que puede haber otras materias que el juez considere.

Se está respondiendo también a un deseo de la opinión pública, y manifestó su conformidad con que al menos algunos delitos se eviten como resultado de estas modificaciones. Con respecto al hecho de tratarse de una legislación de excepción, estimó que siempre existirán, están permitidas en la Constitución y el país vive una situación, que espera no sea la normal, que es el alto índice de delincuencia que en forma creciente afecta nuestras ciudades.

Anticipó que mantendría el mismo criterio al revisar el Código Procesal Penal, pero en éste hay elementos nuevos, que evidentemente permite tener para muchas circunstancias una visión distinta, como la existencia de un acusador público, un fiscal investigador, un proceso oral, la rapidez con que se espera que puedan operar los procesos judiciales en materias graves, porque a esos delitos graves que causan alarma pública es a los que queremos ponerle aunque sea un pequeño coto, y amenazar a la acción de los delincuentes.

El H. Senador señor Larraín sostuvo que cualquiera medida que pueda contribuir a reducir el clima de inseguridad ciudadana tiene su respaldo y, aunque le merece dudas la verdadera eficacia que tendrá esta iniciativa, le parece que no es posible restarse, ni mucho menos impedir, que se intenten caminos que contribuyan a evitar esta sensación que está viviendo la población, sobre todo en los sectores urbanos, de temor, de miedo, por una cierta impunidad que se advierte ante la delincuencia reiterada.

A su juicio, hay que trabajar más en el ámbito de la indicación del Ejecutivo, pero le parece positiva la idea de la radicación de los procesos en los tribunales superiores, le parece bien que las resoluciones tengan que ser fundadas, porque eso va obligando al juez a tomar más responsabilidad de las decisiones que adopte. Agregó que las leyes tienen un efecto pedagógico, siempre lo han tenido, son una

forma de impartir criterios de conducta a la sociedad, y en este caso al juez, que es donde ha estado radicado el problema por razones a veces comprensibles y otras no tanto.

Compartió la posición del H. Senador señor Viera-Gallo, en el sentido de que la decisión que se tome a respecto de este proyecto no se puede separar de los criterios que se adopten en el Código Procesal Penal, habida consideración del escaso tiempo que mediará entre la aprobación de uno y otro.

Hizo saber sus aprensiones por las excesivas expectativas que han girado en torno a este tema, porque puede ocurrir que, dictada la ley, la situación no cambie, como lo demuestra el hecho de que las reglas sobre libertad provisional se han modificado recientemente y no se solucionó el problema. A su juicio, la solución pasa por un conjunto de medidas, como ampliar las dotaciones policiales y otras de diversa índole.

- Sometido a votación en general el proyecto, fue aprobado por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron favorablemente los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Larraín, en tanto que el H. Senador señor Viera-Gallo se abstuvo.

DISCUSIÓN PARTICULAR

La discusión particular se realizó sobre la base de la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo.

Artículo Unico

Contempla cinco numerandos, que modifican el Código de Procedimiento Penal.

Nº1

Sustituye al inciso segundo del artículo 361, para exigir que la resolución que otorgue la libertad provisional, así como la resolución del tribunal de alzada que resuelva la respectiva apelación o consulta, sea fundada, sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho que existan en el proceso.

Tanto el señor Subsecretario del Interior como el de Justicia coincidieron en que la exigencia de que la resolución sea fundada es una forma de comprometer al tribunal de alzada a manifestar en forma expresa su opinión, sea haciendo suyos los considerandos del tribunal a quo o efectuando nuevos razonamientos. De esta forma, se incentiva una revisión más exhaustiva por parte del tribunal de alzada.

La Comisión introdujo cambios de redacción, para aclarar que la necesidad de considerar los antecedentes de hecho y de derecho recae tanto sobre el fallo de primera como de segunda instancia.

- En esos términos se aprobó este número por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Larraín y Parra.

El H. Senador señor Aburto formuló una indicación para exceptuar de la obligación de fundamentar la resolución de segunda instancia que se limite a confirmar el fallo de primera instancia, que esté debidamente fundado.

Consideró apropiado que se justifique la sentencia revocatoria de segunda instancia e incluso la confirmatoria si varían los motivos de tal decisión, pero creyó superflua la exigencia de que el tribunal de alzada funde su resolución cuando confirma la del tribunal a quo. A su juicio, si la resolución de primera instancia está fundada, al decir la de alzada que la aprueba, importa que la respalda en su integridad.

Los señores representantes del Ejecutivo señalaron que es razonable el planteamiento, pero la práctica demuestra que se elevan a las Cortes de Apelaciones numerosas causas vía apelación y consulta, lo que hace que se despachen con una rapidez que no siempre se aviene con la evaluación pormenorizada de los antecedentes, a la que se insta mediante este deber de fundamentar la resolución. Además, la norma aprobada no obsta a que, en aquellos casos en que se compartan plenamente los razonamientos del juez a quo, la Corte de Apelaciones deje constancia de que hace suyos los considerandos de la resolución que concedió la libertad provisional.

- Sometida a votación la indicación del H. Senador señor Aburto, fue rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Hamilton, Larraín y Parra, en tanto que el H. Senador señor Aburto lo hizo a favor.

Los HH. Senadores señores Hamilton y Parra manifestaron que la rechazaban, en el entendido de que la fundamentación puede consistir en dar por reproducidos los considerandos de la resolución afirmativa de primera instancia que haya sido elevada en consulta, puesto que, si la causa se conoció por vía de apelación del querellante, es menester que se fundamente directamente por la Corte su resolución.

Nº2

Reemplaza el inciso segundo del artículo 363, enunciando las circunstancias que el juez deberá considerar para estimar que la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad. Dichas circunstancias son las mismas que hoy contempla la norma vigente, pero, a

diferencia de ésta, que dispone que el juez “podrá” considerarlas, en forma facultativa, se plantea establecer que “deberá considerar sólo alguna” de ellas.

El H. Senador Díez propuso suprimir la expresión “sólo”, a fin de salvar el problema de inconstitucionalidad derivado de las atribuciones que le corresponden al juez en esta materia.

El H. Senador señor Aburto hizo presente que, como la Constitución le otorga al juez facultades amplias para resolver sobre la libertad provisional, era preciso atenuar más la redacción para no infringir la norma suprema. Por ello, propuso agregar que deberá considerar “especialmente” alguna de esas circunstancias, a fin de permitir que el juez pueda contemplar también otros elementos de juicio que sean pertinentes para resolver.

- La Comisión acogió por unanimidad ambas sugerencias, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Parra.

Con respecto a las circunstancias que se mencionan, la Comisión las examinó una por una, y si bien se suscitaban inquietudes sobre los alcances de algunas de ellas, habida consideración de que son las vigentes y no existen antecedentes de que hayan generado dudas en los tribunales, se estimó inconveniente introducirles cambios, ya que podría inducir a una nueva jurisprudencia que le quitaría continuidad a la norma y, eventualmente, sería entendida como una restricción del ámbito de apreciación del juez.

El H. Senador señor Parra dejó constancia que entendía que, al decirse que “el juez deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias”, queda de manifiesto el deber de considerarlas todas, pero le basta la concurrencia de una de ellas para denegar la libertad provisional.

El H. Senador señor Díez propuso añadir la última de las circunstancias contempladas en el texto de la H. Cámara de Diputados, cual es “el número o multiplicidad de hechos, cuando actuaren concertadamente para facilitar la comisión del delito o procurarse la impunidad”.

Destacó que es necesario tomar en cuenta la multiplicidad de hechos, porque el solo hecho de actuar en pandillas da al individuo que solicita la libertad provisional una condición de especial peligrosidad, debido a la capacidad de estas personas para organizar o participar en una asociación criminal. En su opinión, el juez debe considerar esta circunstancia como una medida elemental de control social, a fin de proteger en mejor forma el derecho humano fundamental de no ser víctima de delitos.

El H. Senador señor Parra recalcó que, si bien el argumento es razonable, ese factor no queda excluido de los elementos de juicio que puede considerar el juez.

El señor Subsecretario de Justicia coincidió en que el tribunal siempre podrá tomar en cuenta otros elementos distintos de los que se mencionan, y estimó que no se pueden abarcar todas las situaciones en la ley. Inclirlas acá puede producir efectos desaconsejables, en la medida que, por distintas razones, se hayan visto involucradas en el hecho delictivo personas inocentes, porque –subrayó- los destinatarios de las normas son todas las personas, no solamente los criminales. Además, tampoco se diferencia el distinto grado de participación que se les atribuya, y es distinto que hayan actuado en calidad de autor, cómplice o encubridor.

El H. Senador señor Hamilton observó que el problema de las pandillas se da sobre todo en poblaciones pobres y en personas muy jóvenes. Creyó indispensable escuchar previamente a especialistas en la materia para plantear soluciones útiles, partiendo de la base de que la peor solución parece ser la de encarcelar a los jóvenes.

El H. Senador señor Aburto opinó que, para evitar situaciones injustas, sería preferible contemplar la circunstancia de que haya varios procesados por el mismo hecho. De esta forma, al estar procesados, el delito habrá sido acreditado y ya son más que meras sospechas las que recaerán sobre su participación, sino que habrá presunciones fundadas.

El H. Diputado señor Espina coincidió con esta apreciación, y estimó que, si el juez tenía en consideración el delito cometido, debería también ponderar las circunstancias en que ocurrió, porque, al haber multiplicidad de hechos, hay un abuso adicional hacia la víctima.

- Sometida a votación la indicación de agregar como nuevo elemento a considerar por el juez “la multiplicidad de procesados por el mismo hecho”, se aprobó por tres votos a favor y dos en contra. Votaron por la aprobación los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín, y en contra lo hicieron los HH. Senadores Hamilton y Parra.

El H. Senador señor Parra expresó que la lista del inciso segundo encierra una serie de presunciones de peligrosidad que hace el legislador, y, a su juicio, la responsabilidad debe recaer en el juez, quien no podrá hacer abstracción de los hechos de la causa, por lo que prefiere no adicionar más circunstancias a las existentes, lo que, además, es innecesario dado que esa nómina no tiene carácter taxativo.

- Con los cambios antedichos, se aprobó en lo demás la indicación del Ejecutivo por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Parra.

Nº3

Sustituye el inciso quinto del artículo 363, para obligar al juez a requerir los antecedentes del detenido o preso al Servicio de Registro Civil e Identificación, quien deberá informar por el medio más expedito, de la misma forma que señala la norma vigente.

La Comisión compartió esa idea, con ciertas precisiones. Por una parte, estimó que el propósito no se refleja suficientemente en el texto que se propone, el cual dice: “para conocer los antecedentes del detenido o preso, el juez requerirá”, por lo que prefirió reemplazar esta expresión por otra, en virtud de la cual “para conceder la libertad provisional en los casos en que se refiere este artículo, el juez requerirá”.

Acto seguido, reparó en que dicha obligación debe recaer con mayor propiedad en el tribunal y no en el juez, en concordancia con lo que se dispone en la modificación siguiente, que encomienda al juez o al secretario recabar la información. Por ello, adecuó la redacción señalando que el “tribunal deberá requerir”.

Surgió la duda acerca de si la obligación de requerir los antecedentes del detenido o preso para otorgar la libertad perjudicaría a las personas detenidas por faltas o delitos menores, que podrían ver retrasada su libertad en espera de la recepción de los antecedentes. Sin embargo, se recordó que, si se trata de faltas, no procede la detención sino sólo la citación, según el artículo 247 del Código de Procedimiento Penal. Por otra parte, la alusión a “los casos a que se refiere este artículo” guarda coherencia con el encabezamiento del artículo 361, que declara que, si el delito tiene asignada por ley pena aflictiva, el detenido o preso tendrá derecho a que se le conceda la excarcelación, “salvo en los casos a que se refiere el artículo 363”.

- En la forma descrita, fue aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Parra.

Nº4

Reemplaza el inciso sexto del artículo 363, a fin de disponer que solamente el juez y el secretario letrado del tribunal están autorizados a requerir verbalmente del Servicio de Registro Civil e Identificación los antecedentes del detenido o preso. Añade que el secretario dejará testimonio en el proceso de la solicitud y de los datos de la respuesta, si fuere oral.

La Comisión estimó innecesario señalar que quien deja la constancia es el secretario, pues es la regla general, en su condición de ministro de fe del tribunal. Razonó que, si la petición la hace el juez, el testimonio lo estampará éste, sin perjuicio de que el secretario deberá certificar este hecho. Se optó por establecer solamente que se dejará constancia de las circunstancias señaladas.

- Con cambios de redacción, se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Parra.

Nº5

Agrega un nuevo inciso segundo al artículo 364, con el objeto de que, denegada la libertad, no pueda reiterarse la solicitud dentro de los quince días siguientes, a menos que se acompañen o invoquen nuevos antecedentes. Si el tribunal la otorgare en esa nueva oportunidad, dejará constancia de los nuevos antecedentes que justifican el cambio de decisión. Con todo, el tribunal conservará siempre la facultad de conferir de oficio, y en cualquier estado del proceso, la libertad provisional.

Los HH. señores miembros de la Comisión estimaron que esta norma merecía objeciones de inconstitucionalidad, debido a la limitación que efectúa al derecho a solicitar la libertad provisional.

Los señores Subsecretarios del Interior y de Justicia aceptaron ese predicamento, por lo cual se dio por retirado este numeral de la indicación.

El Ministerio de Justicia sugirió incluir en este proyecto de ley, adicionalmente, la modificación a las reglas sobre radicación de causas a que se refirió la señora Ministra de Justicia en su intervención ante la Comisión.

Los HH. Senadores señores Díez, Hamilton y Larraín suscribieron la indicación, que propone agregar un inciso quinto nuevo al artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales.

El inciso cuarto de ese artículo establece que los recursos de amparo, las apelaciones que se deduzcan en un mismo proceso respecto del auto de procesamiento de cualquiera de los inculpados, de la resolución que no da lugar a pronunciarlo, o que acoge o rechaza la petición de modificarlo o dejarlo sin efecto, y las apelaciones o consultas relativas a la libertad provisional de los inculpados o procesados, “serán de competencia de la sala que haya conocido por primera vez de los recursos, apelaciones o consultas mencionados”.

La norma que se plantea intercalar ordena que la radicación antes señalada operará incluso si no se procediere a la vista de la causa por desistimiento del recurrente o por cualquier otro motivo.

De esa forma se persigue evitar la práctica de buscar Salas más favorables a las pretensiones de quien solicita la libertad provisional, mediante el desistimiento del recurso si se dispone su agregación a la tabla de una Sala más estricta, para volver a interponerlo posteriormente.

- Sometida a votación, la indicación se aprobó sin modificaciones por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Parra.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos reseñados, vuestra Comisión os sugiere aprobar el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo Único

Contemplanlo como artículo 1º, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

1)Sustitúyese el inciso segundo del artículo 361 por el siguiente:

“En este caso, la resolución que otorgue la libertad provisional será fundada, sobre la base de los antecedentes de hecho y derecho que existan en el proceso, y deberá consultarse al tribunal de alzada que corresponda. Dicho tribunal resolverá la respectiva consulta, o apelación en su caso, por resolución también fundada.”.

2) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 363 por el siguiente:

“Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el juez deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes; el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios contemplados en la ley N° 18.216; la existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo a la gravedad de los delitos de que trataren, y la multiplicidad de procesados por el mismo hecho.”.

3)Sustitúyese el inciso quinto del artículo 363 por el siguiente:

“Para conceder la libertad provisional en los casos a que se refiere este artículo, el tribunal deberá requerir los antecedentes del detenido o preso al Servicio de Registro Civil e Identificación por el medio escrito u oral que estime más conveniente y expedito. El Servicio de Registro Civil e Identificación estará obligado a proporcionar de inmediato la información pertinente, usando el medio más expedito y rápido para ello, sin perjuicio de remitir con posterioridad los antecedentes correspondientes.”.

4)Sustitúyese el inciso sexto del artículo 363 por el siguiente:

“Sólo estarán autorizados a solicitar oralmente la información mencionada el juez o el secretario letrado del tribunal, dejándose testimonio en el proceso de la fecha y forma en que se requirió el informe respectivo y, si la respuesta es oral, señalará además su fecha de recepción, la individualización de la persona que la emitió y su tenor.”.”.

Incorporar el siguiente artículo 2°:

“Artículo 2°.- Intercálase, en el artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser sexto y séptimo, respectivamente:

“La radicación señalada en el inciso precedente operará incluso si no se procediere a la vista de la causa por desistimiento del recurrente o por cualquier otro motivo.”.”.

TEXTO DEL PROYECTO

De acogerse las enmiendas precedentes, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

1) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 361 por el siguiente:

“En este caso, la resolución que otorgue la libertad provisional será fundada, sobre la base de los antecedentes de hecho y derecho que existan en el proceso, y deberá consultarse al tribunal de alzada que corresponda. Dicho tribunal resolverá la respectiva consulta, o apelación en su caso, por resolución también fundada.”.

2) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 363 por el siguiente:

“Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el juez deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes; el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios contemplados en la ley N° 18.216; la existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo a la gravedad de los delitos de que trataren, y la multiplicidad de procesados por el mismo hecho.”.

3) Sustitúyese el inciso quinto del artículo 363 por el siguiente:

“Para conceder la libertad provisional en los casos a que se refiere este artículo, el tribunal deberá requerir los antecedentes del detenido o preso al Servicio de Registro Civil e Identificación por el medio escrito u oral que estime más conveniente y expedito. El Servicio de Registro Civil e Identificación estará obligado a proporcionar de inmediato la información pertinente, usando el medio más expedito y rápido para ello, sin perjuicio de remitir con posterioridad los antecedentes correspondientes.”.

4) Sustitúyese el inciso sexto del artículo 363 por el siguiente:

“Sólo estarán autorizados a solicitar oralmente la información mencionada el juez o el secretario letrado del tribunal, dejándose testimonio en el proceso de la fecha y forma en que se requirió el informe respectivo y, si la respuesta es oral, señalará además su fecha de recepción, la individualización de la persona que la emitió y su tenor.”.

Artículo 2º.- Intercálase, en el artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser sexto y séptimo, respectivamente:

“La radicación señalada en el inciso precedente operará incluso si no se procediere a la vista de la causa por desistimiento del recurrente o por cualquier otro motivo.”.

- - -

Acordado en las sesiones celebradas los días 3, 10 y 17 de agosto de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Sergio Díez Urzúa, Juan Hamilton Depassier, y José Antonio Viera-Gallo Quesney (Augusto Parra Muñoz).

Sala de la Comisión, a 31 de agosto de 1999.

(FDO.): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario

**MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES BOENINGER Y HAMILTON
CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE BENEFICIOS QUE INDICA EN FAVOR DE LOS EX PRESIDENTES DE LA
REPÚBLICA. (2388-07)**

Honorable Senado:

Ha sido motivo de preocupación parlamentaria, desde hace algún tiempo, la conveniencia de establecer en la Constitución Política los derechos que deberían corresponder, en razón de la dignidad del cargo que han ejercido, a los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de Presidente de la República y que no pasen a ocupar otros cargos públicos, o que, habiéndolo hecho, se alejen de ellos.

Los Senadores que suscribimos estimamos que existe un grado importante de consenso en que los ex Presidentes de la República deberían asimilarse a los diputados y senadores en cuanto al fuero y la dieta que contempla para éstos la Carta Fundamental Unicarnente cabría excepcionar, en el marco del mismo texto constitucional, a quienes hubieren sido destituidos por el Senado en conformidad al artículo 49.

Proponemos, en consecuencia, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único.- Incorporase el siguiente inciso segundo al artículo 30 de la Constitución Política:

"El Presidente que cesare en el cargo por completar su período tendrá los mismos derechos que corresponden a los diputados y senadores en virtud de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 y del artículo 59, los que se suspenderán mientras ocupe otros cargos públicos, si pasare a desempeñarlos."

EDGARDO BOENINGER KAUSEL.- JUAN HAMILTON DEPASSIER

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SENORES BITAR, CANTERO, FOXLEY Y ZURITA, CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE DICTA NORMAS SOBRE LA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA EN EL SECTOR FINANCIERO (2386-05)

Honorable Senado:

Es de público conocimiento el hecho que con una tendencia cada vez más acentuada los bancos nacionales y extranjeros que mantienen filiales en nuestro país se transforman en controladores de otra u otras empresas bancarias, por la vía de la adquisición de acciones en forma directa o indirectamente por el sistema de fusiones empresariales, provocando una participación en el sistema financiero chileno que puede afectar la estructura o el funcionamiento del mercado nacional.

La legislación bancaria chilena no contiene normas regulatorias que faculten a las autoridades para controlar aquellas concentraciones económicas que, por su importancia o envergadura, pueden provocar una disminución de la competencia, y, con ello, serios perjuicios al interés público.

En efecto, la Ley General de Bancos consagra facultades para la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras limitadas a la fiscalización de las empresas bancarias, en cuanto control de legalidad, destinado a velar porque las instituciones bajo su supervisión cumplan con la legislación y normativa que las rigen; y por otra parte, el control de mérito o solvencia en cuya virtud califica la gestión de los entes fiscalizados.

Dado ese marco legal, la Superintendencia sólo podría rechazar una fusión entre empresas bancarias o la adquisición de una de ellas, basándose en problemas de solvencia o de perjuicio a los depositantes o acreedores de alguno de los bancos que intervienen en la operación.

La concentración económica en el sector financiero se puede producir como consecuencia de una fusión entre instituciones financieras o porque dos o más de ellas tienen un mismo controlador.

El bien jurídico que se cautela con una regulación sobre concentración económica en el sector financiero, es la estabilidad del sistema en su conjunto. Es comúnmente aceptado que una concentración excesiva puede provocar efectos adversos en su funcionamiento, lo que se conoce como riesgo sistémico. Puede también limitar severamente la efectividad de la política monetaria que aplica el Banco Central, afectándose así el interés público.

De hecho, pueden existir por lo menos, tres motivos para que se considere indeseable una institución financiera con una alta participación de mercado:

a) Una inestabilidad o insolvencia que contagiaría a las otras instituciones haciendo temer por el sistema entero, y como consecuencia la garantía del Estado.

b) Una dificultad en el manejo monetario por parte del Banco Central.

c) Una falta de competencia en el mercado bancario.

Sólo este último motivo puede ser abordado por una autoridad nacional: la Fiscalía Nacional Económica y las Comisiones Preventiva y Resolutiva. Pero no siempre existirá conjuntamente la falta de competencia con los otros dos motivos señalados.

Así por ejemplo, las autoridades antimonopólicas podrían considerar que, en un contexto de gran apertura financiera al exterior, la competencia internacional es suficiente para que no se estime peligrosa la existencia de un megabanco. Pero los otros dos motivos señalados son puramente internos y existirán aun cuando haya cada vez mayores operaciones extrafronterizas.

Tomando como ejemplo los Estados Unidos de América, resulta que, según la Ley sobre Holding Bancario, el Consejo del Sistema de Reserva Federal puede no aprobar una proposición de fusión de bancos si, como resultado de ella, el banco fusionado va a controlar más del 10% del total de los depósitos de las instituciones financieras garantizadas

en los Estados Unidos, o si en igual situación, va a controlar más del 30% de los depósitos en un mismo Estado.

Como se ve, en este caso no se trata de un asunto de libre competencia, sino de una institución que crece más allá de lo deseado, y que comprometería la garantía estatal.

Con el fin de evitar las distorsiones enunciadas, se hace indispensable modificar la Ley General de Bancos, para proveer a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de facultades precisas que le permitan regular eficazmente la concentración económica en dicho sector.

Por otra parte, es indispensable también corregir deficiencias legales que limitan la información de que debe disponer la autoridad regulatoria de la libre competencia, con el objeto de actuar oportunamente cuando ésta sea vea amenazada. En particular, se hace necesario establecer en la Ley Orgánica del Banco Central la obligación por parte de éste de levantar la reserva de información cuando la Fiscalía Nacional Económica o las Comisiones Preventivas o Resolutiva Antimonopolio así lo requieran, para cautelar adecuadamente la competencia en el sector.

Otro vacío legal se refiere al procedimiento que debe seguir el Banco Central para enajenar las acciones que posea de bancos comerciales como consecuencia del pago acordado por éstos de la deuda subordinada al Instituto Emisor. Se hace necesario legislar, haciendo obligatorio que el Banco Central, al enajenar dichas acciones, lo haga siempre mediante licitación pública.

Finalmente, con el objeto de hacer más efectivas las facultades de la autoridad antimonopólica sobre operaciones de control de empresas sometidas a fiscalización o a fijación tarifaria, es preciso modificar la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

El conjunto de estos cambios legales, se incorporan en el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO: Sustitúyese el Artículo 35 de la Ley General de Bancos por el siguiente:

"La Superintendencia, al resolver sobre la autorización para adquirir acciones de un banco conforme al artículo 36 o sobre fusiones entre empresas bancarias, deberá considerar también los efectos sobre concentración económica que se produzcan en el sistema financiero.

Se entenderá que existe riesgo de concentración económica cuando por efecto de la adquisición de acciones o de la fusión cuya autorización se solicita, se pueda controlar una cuota igual o superior al veinte por ciento del sistema financiero nacional, debiendo considerarse para estos efectos el monto total de los créditos, depósitos e inversiones, según lo determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

El Banco Central de Chile podrá informar, a solicitud de la Superintendencia, acerca de los efectos que la autorización de nuevos bancos o los que provengan de las materias señaladas en el inciso primero, puedan producir en la estabilidad del sistema financiero o en el adecuado cumplimiento de las obligaciones contenidas en su Ley Orgánica.

La Superintendencia podrá también rechazar el prospecto a que se refiere el artículo 30, o a las autorizaciones indicadas en este artículo y en el artículo 36, en consideración a lo informado por el Banco Central de Chile.

Las resoluciones denegatorias que dicte la Superintendencia conforme a este artículo, podrán reclamarse con sujeción al artículo 22".

ARTICULO SEGUNDO: Modifícase el Artículo 66 de la Ley 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, como se indica:

a) En el inciso segundo, a continuación de la palabra "exportaciones", suprimiendo el punto ("."), agregar la siguiente oración: "o de la Fiscalía Nacional Económica del Decreto Ley N° 211, de 1973, cuando se trata de asuntos de su competencia".

b) Reemplazar el inciso tercero por el siguiente: " Asimismo, la mencionada reserva no será aplicable cuando algún antecedente específico fuere requerido por la justicia ordinaria o militar a las Comisiones Preventivas o Resolutiva del Decreto Lev N° 211, de 1973".

ARTICULO TERCERO: Intercálase en el inciso cuarto de la letra b) del Artículo 18 de la Ley 19.396, a continuación del primer punto seguido, lo siguiente: "En todo caso, la enajenación de las acciones deberá efectuarse mediante oferta pública, ya sea nacional o intemacional".

ARTICULO CUARTO: Agrégase el siguiente Artículo 54 bis, nuevo, a la Ley 18.045:

" Toda persona que pretenda obtener el control de una sociedad que por la naturaleza del giro de esta última esté sometida a la fiscalización o esté sujeta a la fijación de tarifas por parte de un organismo regulador del Estado, deberá contar con un informe favorable de la Comisión Preventiva Central, previo a realizar la operación. La Comisión deberá pronunciarse sobre el particular, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la fecha en que se haya presentado la solicitud".

(FDO.): SERGIO BITAR CHACRA.- CARLOS CANTERO OJEDA.- ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO.ENRIQUE ZURITA CAMPS.

**MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES BOENINGER,
GAZMURI Y HORVATH, CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE
REGULA LA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA EN EL SECTOR FINANCIERO
(2387-05)**

Es de público conocimiento el hecho que con una tendencia cada vez más acentuada los bancos nacionales y extranjeros que mantienen filiales en nuestro país se transforman en controladores de otra u otras empresas bancarias, por la vía de la adquisición de acciones en forma directa o indirectamente por el sistema de fusiones empresariales, provocando una participación en el sistema financiero chileno que puede afectar la estructura o el funcionamiento del mercado nacional.

La legislación bancaria chilena no contiene normas regulatorias que faculten a las autoridades para controlar aquellas concentraciones económicas que, por su importancia o envergadura, pueden provocar una disminución de la competencia, y, con ello, serios perjuicios al interés público.

En efecto, la Ley General de Bancos consagra facultades para la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras limitadas a la fiscalización de las empresas bancarias, en cuanto control de legalidad, destinado a velar porque las instituciones bajo su supervisión cumplan con la legislación y normativa que las rigen; y por otra parte, el control de mérito o solvencia en cuya virtud califica la gestión de los entes fiscalizados.

Dado ese marco legal, la Superintendencia sólo podría rechazar una fusión entre empresas bancarias o la adquisición de una de ellas, basándose en problemas de solvencia o de perjuicio a los depositantes o acreedores de alguno de los bancos que intervienen en la operación.

La concentración económica en el sector financiero se puede producir como consecuencia de una fusión entre instituciones financieras o porque dos o más de ellas tienen un mismo controlador.

El bien jurídico que se cautela con una regulación sobre concentración económica en el sector financiero, es la estabilidad del sistema en su conjunto. Es comúnmente aceptado que una concentración excesiva puede provocar efectos adversos en su funcionamiento, lo que se conoce como riesgo sistémico. Puede también limitar severamente la efectividad de la política monetaria que aplica el Banco Central, afectándose así el interés público.

De hecho, pueden existir por lo menos, tres motivos para que se considere indeseable una institución financiera con una alta participación de mercado:

a) Una inestabilidad o insolvencia que contagiaría a las otras instituciones haciendo temer por el sistema entero, y como consecuencia la garantía del Estado.

b) Una dificultad en el manejo monetario por parte del Banco Central.

c) Una falta de competencia en el mercado bancario.

Sólo este último motivo puede ser abordado por una autoridad nacional: la Fiscalía Nacional Económica y las Comisiones Preventiva y Resolutiva. Pero no siempre existirá conjuntamente la falta de competencia con los otros dos motivos señalados.

Así por ejemplo, las autoridades antimonopólicas podrían considerar que, en un contexto de gran apertura financiera al exterior, la competencia internacional es suficiente para que no se estime peligrosa la existencia de un megabanco. Pero los otros dos motivos señalados son puramente internos y existirán aun cuando haya cada vez mayores operaciones extrafronterizas.

Tomando como ejemplo los Estados Unidos de América, resulta que, según la Ley sobre Holding Bancario, el Consejo del Sistema de Reserva Federal puede no aprobar una proposición de fusión de bancos si, como resultado de ella, el banco fusionado va a controlar más del 10% del total de los depósitos de las instituciones financieras garantizadas

en los Estados Unidos, o si en igual situación, va a controlar más del 30% de los depósitos en un mismo Estado.

Como se ve, en este caso no se trata de un asunto de libre competencia, sino de una institución que crece más allá de lo deseado, y que comprometería la garantía estatal.

Con el fin de evitar las distorsiones enunciadas, se hace indispensable modificar la Ley General de Bancos, para proveer a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de facultades precisas que le permitan regular eficazmente la concentración económica en dicho sector.

Por otra parte, es indispensable también corregir deficiencias legales que limitan la información de que debe disponer la autoridad regulatoria de la libre competencia, con el objeto de actuar oportunamente cuando ésta sea vea amenazada. En particular, se hace necesario establecer en la Ley Orgánica del Banco Central la obligación por parte de éste de levantar la reserva de información cuando la Fiscalía Nacional Económica o las Comisiones Preventivas o Resolutiva Antimonopolio así lo requieran, para cautelar adecuadamente la competencia en el sector.

Otro vacío legal se refiere al procedimiento que debe seguir el Banco Central para enajenar las acciones que posea de bancos comerciales como consecuencia del pago acordado por éstos de la deuda subordinada al Instituto Emisor. Se hace necesario legislar, haciendo obligatorio que el Banco Central, al enajenar dichas acciones, lo haga siempre mediante licitación pública.

Finalmente, con el objeto de hacer más efectivas las facultades de la autoridad antimonopólica sobre operaciones de control de empresas sometidas a fiscalización o a fijación tarifaria, es preciso modificar la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

El conjunto de estos cambios legales, se incorporan en el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO: Sustitúyese el Artículo 35 de la Ley General de Bancos por el siguiente:

"La Superintendencia, al resolver sobre la autorización para adquirir acciones de un banco conforme al artículo 36 o sobre fusiones entre empresas bancarias, deberá considerar también los efectos sobre concentración económica que se produzcan en el sistema financiero.

Se entenderá que existe riesgo de concentración económica cuando por efecto de la adquisición de acciones o de la fusión cuya autorización se solicita, se pueda controlar una cuota igual o superior al veinte por ciento del sistema financiero nacional, debiendo considerarse para estos efectos el monto total de los créditos, depósitos e inversiones, según lo determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

El Banco Central de Chile podrá informar, a solicitud de la Superintendencia, acerca de los efectos que la autorización de nuevos bancos o los que provengan de las materias señaladas en el inciso primero, puedan producir en la estabilidad del sistema financiero o en el adecuado cumplimiento de las obligaciones contenidas en su Ley Orgánica.

La Superintendencia podrá también rechazar el prospecto a que se refiere el artículo 30, o a las autorizaciones indicadas en este artículo y en el artículo 36, en consideración a lo informado por el Banco Central de Chile.

Las resoluciones denegatorias que dicte la Superintendencia conforme a este artículo, podrán reclamarse con sujeción al artículo 22".

ARTICULO SEGUNDO: Modifícase el Artículo 66 de la Ley 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, como se indica:

a) En el inciso segundo, a continuación de la palabra "exportaciones", suprimiendo el punto ("."), agregar la siguiente oración: "o de la Fiscalía Nacional Económica del Decreto Ley N° 211, de 1973, cuando se trata de asuntos de su competencia".

b) Reemplazar el inciso tercero por el siguiente: " Asimismo, la mencionada reserva no será aplicable cuando algún antecedente específico fuere requerido por la justicia ordinaria o militar a las Comisiones Preventivas o Resolutiva del Decreto Lev N° 211, de 1973".

ARTICULO TERCERO: Intercálase en el inciso cuarto de la letra b) del Artículo 18 de la Ley 19.396, a continuación del primer punto seguido, lo siguiente: "En todo caso, la enajenación de las acciones deberá efectuarse mediante oferta pública, ya sea nacional o intemacional".

ARTICULO CUARTO: Agrégase el siguiente Artículo 54 bis, nuevo, a la Ley 18.045:

" Toda persona que pretenda obtener el control de una sociedad que por la naturaleza del giro de esta última esté sometida a la fiscalización o esté sujeta a la fijación de tarifas por parte de un organismo regulador del Estado, deberá contar con un informe favorable de la Comisión Preventiva Central, previo a realizar la operación. La Comisión deberá pronunciarse sobre el particular, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la fecha en que se haya presentado la solicitud".

(FDO.): EDGARDO BOENINGER KAUSEL.- JAIME GAZMURI MUJICA.- ANTONIO HORVATH KISS

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CONCEDE BENEFICIOS A PERSONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y FUERZAS ARMADAS (2298-05).

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros las indicaciones recaídas en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que concede beneficios económicos al Personal del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado, de la Dirección de Presupuestos y de las Fuerzas Armadas, y dispone otras normas sobre racionalización del Sector Hacienda, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa legal, S.E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia constitucional, calificándola de “suma”.

A la sesión en que vuestra Comisión consideró esta iniciativa de ley, asistieron el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, señor Javier Etcheberry; el Subdirector de Recursos Humanos de ese Servicio, señor Gianni Lambertini; el Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Ramón Figueroa; el Abogado Jefe del Departamento Institucional y Normativo de la DIPRES, señor Carlos Pardo; el Jefe del Sector Defensa de esa Dirección, señor Hugo Zúñiga; el Asesor del Ministro de Defensa, señor Eugenio Cruz; el Presidente de la Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos, señor Eduardo Saavedra; la Presidenta Regional de AFIICH, señora Rosa Vega; el Vicepresidente de AFIICH, señor Jorge Larrondo; la Secretaria General de esta misma entidad, señora Marcia Lucero; el Tesorero Nacional de AFIICH, señor Mauricio Leiva; la Presidenta de la Asociación Nacional de Empleados de Impuestos Internos, señora María Leonor de la Fuente; la Secretaria General de ANEICH, señora Nury Benítez, y la Secretaria de la ANEICH, señora Angela Riffo.

Cabe dejar constancia que los artículos 1º, 16 y 22 permanentes y 9º transitorio de esta iniciativa legal tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en cuanto se refieren a materias de concursabilidad regladas en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases

Generales de la Administración del Estado, por lo que requieren para su aprobación del voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

Para los efectos del artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I. Artículos que no han sido objeto de indicaciones: 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27 y 28 permanentes y 1º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 11, 12, 13 y 14 transitorios.

II. Artículos que fueron objeto de modificaciones: 24 permanente y 2º, 8º y 15 transitorios.

III. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Las signadas con los números: 16, 24 y 25.

IV. Indicaciones aprobadas con modificaciones: 14.

V. Indicaciones rechazadas: Las signadas con los números: 9, 10, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

VI. Indicaciones retiradas: Ninguna.

VII. Indicaciones declaradas inadmisibles: Las signadas con los números: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 15 y 26.

A continuación se hace una breve referencia de las indicaciones ya señaladas:

TITULO I

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

Artículo 2º

Su inciso primero establece la asignación especial de estímulo por desempeño en el cumplimiento de metas de reducción de la evasión tributaria para el personal de planta y a contrata del Servicio de Impuestos Internos. El monto será variable de acuerdo al grado y escalafón al que pertenezca o esté asimilado el funcionario. Esta asignación se calculará sobre la cantidad que resulte de la

suma del sueldo base asignado al grado respectivo más la asignación de fiscalización contemplada en el artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1980, que le corresponda, y la asignación señalada en el artículo 4° de la ley N° 18.717.

Su inciso segundo indica que los componentes de esta asignación especial de estímulo son los siguientes:

- a) Una parte fija o base.
- b) Una parte variable por cumplimiento de la meta institucional de disminución de la evasión, y
- c) Un incremento por desempeño individual que se regirá según lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 19.553.

Su inciso tercero prescribe que los porcentajes de la asignación especial de estímulo para los componentes fijo y variable señalados en las letras a) y b) precedentes, serán los determinados en el artículo 4° de esta iniciativa de ley.

Su inciso cuarto dispone que el componente fijo de la asignación especial de estímulo, no será considerado como un haber permanente para efectos del cálculo del incentivo tributario a que se refiere la letra b) del inciso séptimo del artículo 12 de la ley N° 19.041.

Su inciso quinto preceptúa que la parte variable se calculará de acuerdo al porcentaje de cumplimiento del programa de reducción de la evasión, determinado por el Ministerio de Hacienda a través de un decreto que deberá emitirse anualmente antes del 30 de marzo y tendrá vigencia a contar del 1 de enero del mismo año. Para los fines de establecer el porcentaje de cumplimiento, el Ministerio de Hacienda deberá atenerse al procedimiento de cálculo establecido en el artículo 3° de esta iniciativa de ley. Si el decreto señalado no fuere expedido, se entenderá prorrogado para el período anual siguiente el porcentaje de cumplimiento vigente en el año inmediatamente anterior a aquel en que debió hacerse la determinación.

Su inciso sexto estatuye que el pago de esta asignación en su componente fijo, será mensual.

Su inciso séptimo señala que la parte variable se cancelará en tres parcialidades anuales, los meses de mayo, agosto y diciembre a los funcionarios en servicio a la fecha de pago. El monto que se pagará en cada cuota será equivalente al valor acumulado en el cuatrimestre calendario correspondiente, como resultado de la aplicación mensual de esta asignación en su parte variable. Sin embargo, el personal que deje de prestar servicios antes de completarse el cuatrimestre respectivo, tendrá derecho a la asignación en su parte variable en proporción a los meses completos efectivamente trabajados.

Su inciso final señala que los montos que los funcionarios perciban por este concepto, serán imponible para efectos de salud y pensiones, y se considerarán rentas del N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

INDICACIONES N°s 1 y 2

De los HH. Senadores señora Matthei y señor Fernández, para suprimir, en el inciso primero, la frase “de reducción de la evasión tributaria”.

INDICACIONES N°s 3 y 4

De los HH. Senadores señora Matthei y señor Fernández, para suprimir, en la letra b) del inciso segundo, la frase “de disminución de la evasión”.

INDICACIONES N°s 5 y 6

De los HH. Senadores señora Matthei y señor Fernández, para sustituir, en la primera oración del inciso quinto, la expresión “reducción de la evasión” por “metas institucionales”.

INDICACIONES N°s 7 y 8

De los HH. Senadores señora Matthei y señor Fernández, para suprimir la segunda oración del inciso quinto.

El Abogado Jefe del Departamento Institucional y Normativo de la Dirección de Presupuestos, señor Carlos Pardo, hizo presente que el artículo 2° de esta iniciativa de ley establece para el personal del Servicio de Impuestos Internos una asignación especial de estímulo condicionada al cumplimiento de metas de reducción de la evasión tributaria.

Ahora bien, prosiguió, las indicaciones signadas con los N°s. 1 al 8 sustituyen la vinculación de la asignación especial de estímulo con la reducción de la evasión tributaria, por metas institucionales.

Con ello se infringe el artículo 62, N° 4, de la Constitución Política de la República al desnaturalizar la asignación que se crea condicionada a la reducción de la evasión tributaria, vinculándola a otras metas institucionales. Igualmente, se infringe el inciso tercero del mismo artículo 62 de la Carta Fundamental, que otorga al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado.

El H. Senador señor Jovino Novoa precisó que las indicaciones sólo tienen por objeto vincular la asignación especial de estímulo con el cumplimiento de otras metas institucionales fijadas por el propio Ejecutivo, de modo que esas indicaciones son perfectamente constitucionales. En efecto, éstas sólo pretenden entregar un criterio más amplio al Presidente de la República respecto de la forma de calcular la asignación especial.

El H. Senador señor Carlos Cantero expresó que las indicaciones referidas pretenden cautelar las facultades parlamentarias ya que sólo eliminan la expresión “reducción de evasión tributaria”, dejando entregada al Ejecutivo la consideración de otras metas.

El H. Senador señor Edgardo Boeninger hizo presente que cuando el artículo 2º establece una asignación vinculada a la reducción de la evasión tributaria, hay una disposición de gasto ligada a un mayor ingreso fiscal y la eliminación de esa vinculación implica que potencialmente podría generarse un mayor gasto sin el correspondiente mayor ingreso, con lo cual las indicaciones son claramente inconstitucionales.

El H. Senador señor Sergio Bitar expresó que dada la forma en que se encuentra redactado el artículo 2º que vincula la fijación de la remuneración al criterio de la reducción de la evasión tributaria, las indicaciones inciden en la determinación de esa asignación, excediendo de esta manera las atribuciones que tiene el Congreso Nacional sobre la materia. Agregó el señor Senador que a pesar de lo manifestado, no es partidario de las excesivas atribuciones que la Constitución Política entrega al Ejecutivo y preferiría un Senado con mayores atribuciones, pero estas restricciones existen en la actualidad y hay que respetarlas.

El H. Senador señor Alejandro Foxley señaló que los criterios expresados por los miembros de la Comisión son muy valederos pero que la fijación de remuneraciones supone una determinada fórmula que ha implementado el Ejecutivo para determinar el monto de la asignación y su financiamiento, lo cual no puede ser modificado por iniciativa parlamentaria ya que se estarían potencialmente fijando remuneraciones de un modo distinto al propuesto por el Ejecutivo y eventualmente incurriendo en mayores gastos.

- Consultada la Comisión primero acerca de la inadmisibilidad de las indicaciones 1 y 2, se pronunció a favor de ésta por 3 votos, de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley. Por la admisibilidad, se pronunciaron los HH. Senadores señores Carlos Cantero y Jovino Novoa.

- Posteriormente, con la misma votación y por idénticas razones, la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones 3, 4, 5, 6 y 7 y 8.

Artículo 3º

Señala el procedimiento de cálculo del porcentaje de cumplimiento del programa anual de reducción de la evasión.

INDICACIONES N°s 9 y 10

De los HH. Senadores señora Matthei y señor Fernández, para suprimirlo.

- La Comisión rechazó estas indicaciones, por razones de coherencia con los acuerdos anteriores, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Carlos Cantero, Alejandro Foxley y Jovino Novoa.

TITULO II

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Artículo 12

Establece una bonificación de estímulo por desempeño funcionario, no imponible, para el 25% de los funcionarios pertenecientes o asimilados a las plantas de Directivos, de Profesionales y de Técnicos del Consejo de Defensa del Estado, separadamente, de mejor desempeño en el año anterior. Para estos efectos, se considerará el resultado de las calificaciones que hayan obtenido los funcionarios, de conformidad con las normas que los rigen en estas materias.

La cantidad que se pague por concepto de esta bonificación corresponderá a los porcentajes que se indican -que oscilan entre el 25% para el Presidente del Consejo y el 5% para los técnicos, grados 15° a 19°-, aplicados sobre las remuneraciones consideradas para determinar la asignación de defensa judicial estatal establecida en el artículo 10.

INDICACIONES N°s 11 y 12

De los HH. Senadores señora Matthei y señor Fernández, para sustituir, en el encabezamiento del inciso primero, la expresión “no imponible” por “imponible para efecto de salud y pensiones”.

El Abogado Jefe del Departamento Institucional y Normativo de la Dirección de Presupuestos, señor Carlos Pardo, planteó que estas indicaciones al hacer imponible la asignación de desempeño del personal del Consejo de Defensa del Estado, cambian la naturaleza de un beneficio remuneratorio, lo que infringe el artículo 62, N° 4, de la Carta Fundamental. Además, significan un mayor gasto fiscal, contrariando la norma del inciso tercero del mismo artículo 62 de la Constitución al incidir en materias relativas a la administración financiera o presupuestaria del Estado.

- La Comisión declaró inadmisibles las indicaciones 11 y 12, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Carlos Cantero, Alejandro Foxley y Jovino Novoa.

El H. Senador señor Jovino Novoa dejó constancia que la práctica de implementar asignaciones no imponibles es sumamente perniciosa y conspira contra la jubilación de los trabajadores, creando problemas sociales importantes ya que muchas personas deben seguir laborando porque su jubilación es muy baja.

TITULO IV

Fuerzas Armadas

Artículo 24

Otorga una facultad al Presidente de la República para modificar el Capítulo VI del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, contenido en el decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1997, mediante un decreto con fuerza de ley que deberá ser dictado dentro del plazo de 180 días a contar de la fecha de publicación de la presente ley. En el ejercicio de esta facultad, el Jefe de Estado podrá crear, modificar, suprimir, refundir asignaciones, bonificaciones y gratificaciones a que tiene derecho dicho personal, estableciéndose que las diferencias de rentas que se produzcan se pagarán a contar del 1 de enero de 1999.

INDICACION N° 13

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Chadwick y Fernández, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 24.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la fecha de publicación de esta ley, un decreto con fuerza de ley que modifique el Capítulo VI del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997.

La facultad que se otorga en virtud de la presente ley comprenderá la de crear, refundir asignaciones, bonificaciones y gratificaciones a que tiene derecho el personal de las Fuerzas Armadas.

Las diferencias que se produzcan en las remuneraciones del personal como consecuencia de las modificaciones que se establezcan en el decreto con fuerza de ley que se dicte en el ejercicio de la facultad a que se refieren los incisos precedentes, se pagarán a contar del 1 de enero de 1999.”.

- La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Carlos Cantero, Alejandro Foxley y Jovino Novoa.

INDICACION N° 14

De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 24.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de esta ley, un decreto con fuerza de ley que modifique el Capítulo VI del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, establecido en el decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1997.

La facultad que se otorga en virtud de la presente ley comprenderá la de crear una asignación de carácter no imponible, que no se considerará remuneración para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley N° 18.263, en la Ley N° 18.694 y en el artículo 80 de la Ley N° 18.948.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá precisar el personal beneficiario y el porcentaje de la asignación, y determinar qué parte de ésta regirá a contar del 1 de enero de 1999, correspondiendo, en todo caso, su monto total a contar del 1 de julio de 1999.

Las diferencias que se produzcan en las remuneraciones del personal como consecuencia de la aplicación del decreto con fuerza de ley que se dicte en ejercicio de la facultad a que se refieren los incisos precedentes, se pagarán a contar de las fechas antes indicadas, según corresponda.”.

- Esta indicación, como se recordará, fue debatida ampliamente durante la discusión general del proyecto en la Comisión de Hacienda, aun cuando en esa oportunidad no se tomó resolución alguna por razones de carácter reglamentario (ver páginas 14 a 19 del primer informe). Asimismo, este tema fue tratado en la Comisión de Defensa Nacional, la cual aprobó por unanimidad esta indicación N° 14.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, aprobó, con enmiendas meramente formales, la indicación N° 14 del Ejecutivo, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Carlos Cantero, Alejandro Foxley y Jovino Novoa.

El H. Senador señor Edgardo Boeninger solicitó dejar constancia de que, en su concepto, no es posible otorgar asignaciones imponibles en las remuneraciones de las Fuerzas Armadas mientras no se modifique su sistema previsional, que actualmente tiene un déficit fuera de toda proporción.

INDICACION N° 15

Del H. Senador señor Martínez, para modificar la indicación de S.E. el Presidente de la República precedente, en el inciso segundo que propone, cambiando la coma (,), a continuación de “Nº 18.263”, por “y”, y suprimiendo la frase “y en el artículo 80 de la Ley Nº 18.948”.

El Abogado Jefe del Departamento Institucional y Normativo de la Dirección de Presupuestos, señor Carlos Pardo, señaló que esta indicación que elimina la referencia al artículo 80 de la ley Nº 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, es inadmisibles por cuanto persigue considerar esta asignación para ser agregada como base de cálculo de la pensión respectiva.

- La Comisión la declaró inadmisibles por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Carlos Cantero, Alejandro Foxley y Jovino Novoa.

TITULO VI

Disposiciones Transitorias

Artículo 2º

Dispone que la asignación de estímulo para el Servicio de Impuestos Internos, cuyos porcentajes por grados y escalafón se señalan en el artículo 4º, durante los años 1999 y 2000 se multiplicarán por los guarismos 0,6 y 0,8 respectivamente, por cada uno de esos grados. Tales guarismos deberán aplicarse por separado tanto a la parte fija como a la variable, para así conformar el monto total de esta asignación en estos dos años.

Del mismo modo, se aplicará en los años 1999 y 2000 la asignación de supervisión para los cargos de jefatura establecida en el artículo 7º, una vez que la Contraloría General de la República haya tomado razón de la resolución en la cual el Director del Servicio de Impuestos Internos fije los porcentajes de dicha asignación.

INDICACION Nº 16

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Durante el año 1999, la asignación especial cuyos porcentajes por grado y escalafón se señalan en el artículo 4º de esta ley, se multiplicarán por el guarismo 0,6 para cada uno de esos grados. Dicho guarismo deberá aplicarse por separado, tanto a la parte fija como a la parte variable, para así conformar el monto total de la asignación para ese año.

Del mismo modo, se aplicará dicho guarismo para el año 1999 a la asignación establecida en el artículo 7º de esta ley, una vez que se hallare tomada de razón por la Contraloría General de la República la resolución en que el Director del Servicio de Impuestos Internos fije los porcentajes de esta asignación.”.

El Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Javier Etcheberry, explicó que las normas de este proyecto de ley en relación con su institución, deberían entrar en aplicación por etapas y que durante el año 2001 estuviera ya en plena aplicación y por lo cual se consideran coeficientes para los años 1999 y 2000. Pero el Ejecutivo, con esta indicación, propone que la iniciativa legal en estudio entre en plena aplicación el año 2000, por lo cual sólo se considera un coeficiente para el año 1999.

- La Comisión aprobó esta indicación por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Carlos Cantero, Alejandro Foxley y Jovino Novoa.

Artículos 3° y 4°

Establecen la forma de aplicar el porcentaje de cumplimiento del programa de reducción de la evasión tributaria en los años 1999 y 2000, respectivamente, para los efectos de la concesión de la asignación de estímulo en su parte variable, con arreglo al procedimiento de cálculo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 3° de esta ley.

INDICACIONES N°s 17, 18, 19 y 20

De los HH. Senadores señora Matthei y señor Fernández, para suprimirlos.

- La Comisión, por razones de coherencia con los acuerdos anteriores, acordó rechazar unánimemente estas indicaciones, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Carlos Cantero, Alejandro Foxley y Jovino Novoa.

Artículo 8°

Prescribe que el Presidente del Consejo de Defensa del Estado encasillará, en el plazo de 60 días a contar de la publicación de esta ley, a los funcionarios de grados 5° EUS e inferiores de la planta de Directivos, y a los personales de las demás plantas. El encasillamiento podrá efectuarse en un grado superior o inferior al que estuviere ocupando el funcionario, y en cualquiera de las plantas referidas en el artículo 37 del D.F.L. N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda.

El encasillamiento no podrá significar disminución de las remuneraciones que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, perciba el personal. Toda diferencia será pagada por planilla suplementaria, la que será reajutable e imponible en la misma forma en que lo sean las remuneraciones que compensa, y se absorberá por los incrementos que los funcionarios experimenten en sus remuneraciones permanentes, excepto los derivados de los reajustes generales de remuneraciones del sector público.

El encasillamiento regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de esta ley y no se considerará ascenso para los efectos previstos en el artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1974, conservando el personal sus bienes y el tiempo de permanencia en el grado para este efecto.

En el encasillamiento podrá excluirse un número de funcionarios equivalentes como máximo al 10% del total de cargos de la planta del Consejo de Defensa del Estado. (Inciso cuarto)

Los funcionarios no encasillados no gozarán de los beneficios establecidos por esta ley, pero tendrán derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834, y se entenderán cesados en sus cargos, para todos los efectos legales, a partir de la fecha de total tramitación de la resolución de encasillamiento. (Inciso quinto)

Los cargos que quedaren vacantes luego del encasillamiento, serán provistos directamente por concurso público de oposición y antecedentes, no rigiendo a este respecto las normas sobre ascensos. Estos concursos deberán realizarse dentro de sesenta días contados desde la vigencia del encasillamiento (Inciso sexto).

Las normas sobre promociones contenidas en el artículo 16, se aplicarán una vez efectuado el encasillamiento y el concurso público referido en el párrafo precedente.

INDICACIONES N°s 21, 22 y 23

Del H. Senador señor Aburto para suprimir los incisos cuarto, quinto y sexto.

El Subdirector de Presupuestos, señor Ramón Figueroa, explicó que el artículo 8° transitorio entrega al Presidente del Consejo de Defensa del Estado la facultad de encasillar su Servicio, facultad que en circunstancias de organización general e incremento importante de remuneraciones se entrega a los Jefes de Servicio. Esta reorganización podría requerir cesar en el cargo a una determinada cantidad de personas que no tendrían el perfil suficiente para acceder al nuevo esquema que adopte el Consejo. No se trata de facultades permanentes –agregó-, pero en casos críticos como el actual es una importante herramienta de gestión.

Durante el curso del debate, los miembros de la Comisión intercambiaron ideas sobre el tema del encasillamiento de los funcionarios del Consejo de Defensa del Estado en relación con las indicaciones supresivas del H. Senador señor Marcos Aburto.

En el seno de la Comisión, surgió la idea, compartida por sus miembros y por los representantes del Ejecutivo presentes en la sesión, de modificar el inciso cuarto de este artículo 8° transitorio, que expresa que podrá excluirse del encasillamiento un número de funcionarios que no exceda el 10% del total de cargos de planta del Consejo de Defensa del Estado, agregando al final de dicho precepto la

frase “cuando por resolución fundada se establezca que el funcionario no cumple con los requisitos exigidos para ocupar un cargo en la nueva planta”, con lo cual se establecen criterios objetivos para cuando proceda dicha exclusión.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Carlos Cantero, Alejandro Foxley y Jovino Novoa, rechazó las indicaciones 21, 22 y 23, acordando sí, también en forma unánime, modificar el inciso cuarto del artículo 8° transitorio en la forma antes referida.

Artículo 15

Imputa el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley para el presente año, a los recursos contemplados en los presupuestos del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado, de la Dirección de Presupuestos o de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, según corresponda.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministro de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del Presupuesto del Sector Público para el año 1999, suplementará los referidos presupuestos en la parte de dicho gasto que los Servicios señalados no pudieren financiar con sus recursos.".

INDICACIONES N°s 24 y 25

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, como inciso segundo, el siguiente, nuevo:

“Con todo, si los recursos de los presupuestos de dichas Subsecretarías no fueren suficientes para financiarlos, el Presidente de la República podrá incrementarlos con cargo a reasignaciones entre Partidas del aporte fiscal consignado en la Partida 50-01-05 de la Ley de Presupuestos vigente, las que serán dispuestas mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda.”.

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir, en el inciso segundo, la frase “No obstante lo dispuesto en el inciso anterior” por “Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores”.

- La Comisión, unánimemente, aprobó esta indicación con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Carlos Cantero, Alejandro Foxley y Jovino Novoa.

INDICACION N° 26

De los HH. Senadores señores Fernández, Lavandero, Martínez, Ruiz de Giorgio y Zurita, para consultar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo...- Los funcionarios a contrata en el Servicio de Impuestos Internos ingresarán a la Planta Permanente de dicho Servicio a contar desde la publicación de la presente ley.”.

- La Comisión, constatando que la indicación significa creación de cargos de planta y un mayor gasto fiscal en el Servicio de Impuestos Internos, facultades exclusivas del Ejecutivo, procedió a declarar inadmisibles por inconstitucionales esta indicación, en forma unánime, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Carlos Cantero, Alejandro Foxley y Jovino Novoa.

FINANCIAMIENTO

Según el informe financiero enviado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el costo de este proyecto de ley es el siguiente:

A) Servicio de Impuestos Internos:

El artículo 2º del proyecto de ley establece una asignación especial por desempeño en el cumplimiento de metas de reducción de la evasión tributaria para el personal de planta y a contrata del Servicio de Impuestos Internos.

El costo que representa la aplicación de este beneficio respecto del componente **parte fija** es de \$ 2.148 millones para el año 1999; de \$ 2.864 millones para el año 2000; y de \$ 3.580 millones en régimen, a partir del año 2001.

Respecto del componente **parte variable** de este artículo, el costo máximo para 1999 sería de \$ 1.893 millones; para el año 2000, de \$ 2.524 millones y para el 2001, de \$ 3.155 millones.

El artículo 6º modifica las Plantas de Administrativos y de Auxiliares del Servicio de Impuestos Internos.

El costo que representa la aplicación de este beneficio para el año 1999 (6 meses) es de \$ 296 millones, y en régimen, a partir del año 2000, es de \$ 593 millones.

El artículo 7° establece una asignación de supervisión para los cargos de Jefatura del Servicio de Impuestos Internos pertenecientes a la Planta de Directivos y a las Plantas de Profesionales y de Fiscalizadores.

El costo máximo que representa la aplicación de este beneficio para el año 1999 es de \$ 389 millones; de \$ 519 millones para el año 2000; y de \$ 649 millones, en régimen, a partir del año 2001.

La indicación del Ejecutivo al artículo 2° transitorio que elimina el guarismo 0,8 que corresponde aplicar a las asignaciones de los artículos 4° y 7°, tiene un costo para el año 2000 de \$ 1.477 millones.

Respecto del Servicio de Impuestos Internos, el costo total máximo, en régimen, para el año 1999 alcanzaría a \$ 4.726 millones. No obstante, el gasto incluido en dicha cifra es sólo de \$ 3.562 millones, por cuanto se imputan \$ 1.164 millones con cargo a recursos ya asignados como consecuencia de la aplicación de la ley N° 19.553.

B) Consejo de Defensa del Estado:

El artículo 10 establece una asignación de defensa judicial estatal para el personal de planta y a contrata del Consejo de Defensa del Estado.

El costo fiscal que representa la aplicación de este beneficio para el año 1999 es de \$ 1.444 millones; y el costo, en régimen, a partir del año 2000, de \$ 1.734 millones.

El artículo 11 establece una asignación imponible de alta dirección para el Presidente del Consejo, Abogados Consejeros y Directivos grados 2° y 3° de la EUS, de la Planta Directiva del Consejo de Defensa del Estado.

El costo fiscal que representa la aplicación de este beneficio para el año 1999 es de \$ 25 millones; y el costo, en régimen, a partir del año 2000, de \$ 51 millones.

El artículo 12 establece una bonificación de estímulo por desempeño funcionario para el personal de planta y a contrata de Directivos, de Profesionales y de Técnicos del Consejo de Defensa del Estado.

El costo fiscal que representa la aplicación de este beneficio para el año 1999 y en régimen, es de \$ 129 millones.

El artículo 14 crea cargos en la Planta de Directivos y en la Planta de Profesionales del Consejo de Defensa del Estado.

El costo fiscal que representa la aplicación de este beneficio para el año 1999 y en régimen, es de \$ 10 millones.

El artículo 15 introduce modificaciones al DFL N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, consistente en la sustitución de denominaciones y grados de cargos de la Planta Directiva del Consejo de Defensa del estado.

El costo fiscal que representa la aplicación de este beneficio para el año 1999 y en régimen, es de \$ 2 millones.

Respecto del Consejo de Defensa del Estado, el costo total máximo para 1999 será de \$ 1.610 millones.

C) Dirección de Presupuestos:

El artículo 19 introduce modificaciones a la Planta del Personal de la Dirección de Presupuestos consistente en la creación de 12 cargos de Jefes de Subdepartamento grado 4.

El costo fiscal que representa la aplicación de este beneficio para el año 1999 y en régimen, es de \$ 117 millones.

El artículo 20 aumenta en un grado los cargos de las plantas y empleos a contrata de Profesionales, Administrativos y Auxiliares de la Dirección de Presupuestos.

El costo fiscal que representa la aplicación de este beneficio para el año 1999 y en régimen, es de \$ 16 millones.

El artículo 21 introduce modificaciones al artículo 11 de la ley N° 19.041, consistente en incrementar la asignación de nivelación que le corresponde recibir al personal de la Dirección de Presupuestos.

El costo fiscal que representa la aplicación de este beneficio para el año 1999 y en régimen, es de \$ 409 millones.

El costo total máximo respecto de la Dirección de Presupuestos será en 1999 y en régimen de \$ 542 millones.

D) Fuerzas Armadas:

El artículo 24 faculta al Presidente de la República para dictar, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la fecha de publicación de la ley, un DFL que modifique el

Capítulo VI del Estatuto del Personal de la Fuerzas Armadas establecido en el DFL (G) N° 1, de 1997, con la finalidad de crear una asignación de carácter no imponible.

El costo fiscal máximo que representa el ejercicio de la facultad más arriba indicada es de \$ 12.387 millones para 1999 y en régimen alcanzará la suma de \$ 15.387 millones anuales, incluido el costo de la indicación sustitutiva del artículo 24 presentada por el Ejecutivo.

E) Artículos Transitorios:

El artículo 8° transitorio faculta al Presidente del Consejo de Defensa del Estado, para que en el plazo de 60 días contado desde la publicación de la presente ley, encasille a los funcionarios de grados 5° EUS e inferiores de la Planta de Directivos y a los personales de las demás plantas.

El personal no encasillado tendrá derecho a la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834, según lo dispone la letra b) del artículo 8° transitorio del presente proyecto de ley.

El costo fiscal que representa la aplicación de este artículo para el año 1999 es de \$ 139 millones.

El artículo 12 transitorio incrementa en 7 cargos la dotación máxima de personal de la Dirección de Presupuestos para el año 1999.

El costo de tres de estos cargos está considerado en la aplicación del artículo 21 del presente proyecto de ley, y los cuatro restantes tienen un costo fiscal para el año 1999 (6 meses) de \$ 31 millones.

F) Cuadro Resumen del Informe Financiero

(montos en millones de \$)

SERVICIOS	AÑOS		
	1999	2000	2001
			(en régimen)
Servicio de Impuestos Internos	3.562	6.500	7.977
Indicación al artículo 2° transitorio		1.477	
Total		7.977	
			(en régimen)
Consejo de Defensa del Estado	1.610	1.926	1.926

			(en régimen)
Dirección de Presupuestos	542	542	542
Fuerzas Armadas	9.387	9.387	9.387
Indicación al artículo 24	3.000	6.000	6.000
Total	12.387	15.387	15.387
Artículos Transitorios			
Artículo 8°	139		
Artículo 12	31		
Total	170	0	0
TOTAL MAXIMO	18.271	25.832	25.832

De conformidad al artículo 15 transitorio, el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley para 1999, será financiado con recursos contemplados en los presupuestos del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado, de la Dirección de Presupuestos o de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, según corresponda.

Además, si los recursos de los presupuestos de dichas Subsecretarías no fueren suficientes para financiarlos, el Presidente de la República podrá incrementarlos con cargo a reasignaciones entre Partidas del aporte fiscal consignado en la Partida 50-01-05 de la Ley de Presupuestos vigente, las que serán dispuestas mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Ministro de Hacienda suplementará los referidos presupuestos en la parte de dicho gasto que los Servicios señalados no pudieren financiar con sus recursos, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del presupuesto del Sector Público vigente.

En consecuencia, vuestra Comisión de Hacienda ha despachado este proyecto debidamente financiado, por lo cual sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el texto del proyecto de ley despachado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 24

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 24.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la fecha de publicación de esta ley, un decreto con fuerza de ley que modifique el Capítulo VI del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, establecido en el decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1997.

La facultad que se otorga en virtud de la presente ley comprenderá la de crear una asignación de carácter no imponible, que no se considerará remuneración para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 18.263, en la ley N° 18.694 y en el artículo 80 de la ley N° 18.948.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá precisar el personal beneficiario y el porcentaje de la asignación, y determinar qué parte de ésta regirá a contar del 1 de enero de 1999, correspondiendo, en todo caso, su monto total a contar del 1 de julio de 1999.

Las diferencias que se produzcan en las remuneraciones del personal como consecuencia de la aplicación del decreto con fuerza de ley que se dicte en ejercicio de la facultad a que se refieren los incisos precedentes, se pagarán a contar de las fechas antes indicadas, según corresponda.”.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 2° transitorio

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 2°.- Durante el año 1999, la asignación especial cuyos porcentajes por grado y escalafón se señalan en el artículo 4° de esta ley, se multiplicarán por el guarismo 0,6 para cada uno de esos grados. Dicho guarismo deberá aplicarse por separado, tanto a la parte fija como a la parte variable, para así conformar el monto total de la asignación para ese año.

Del mismo modo, se aplicará dicho guarismo para el año 1999 a la asignación establecida en el artículo 7° de esta ley, una vez que se hallare tomada de razón por la Contraloría General de la República la resolución en que el Director del Servicio de Impuestos Internos fije los porcentajes de esta asignación.”.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 8° transitorio

Inciso cuarto

Agregar al final, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la siguiente frase: “cuando por resolución fundada se establezca que el funcionario no cumple con los requisitos exigidos para ocupar un cargo en la nueva planta.”.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 15 transitorio

Intercalar, como inciso segundo, el siguiente, nuevo:

“Con todo, si los recursos de los presupuestos de dichas Subsecretarías no fueren suficientes para financiarlos, el Presidente de la República podrá incrementarlos con cargo a reasignaciones entre Partidas del aporte fiscal consignado en la Partida 50-01-05 de la Ley de Presupuestos vigente, las que serán dispuestas mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda.”.

Luego, sustituir en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase inicial “No obstante lo dispuesto en el inciso anterior” por “Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores”.

(Unanimidad 5x0).

TEXTO

El texto del proyecto de ley despachado por esta Comisión es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

"TITULO I

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

Artículo 1°.- El ingreso a los cargos de planta del escalafón de Fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos, se hará por concurso público y en el último grado vacante. La provisión de cargos en el resto de los grados, se realizará por concurso interno para aquellos funcionarios pertenecientes a la planta de Fiscalizadores.

La provisión de cargos en todos los grados de la planta de Profesionales, se realizará por concurso público.

En estas materias se aplicarán las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834, en lo que fuere pertinente.

Artículo 2°.- Establécese una asignación especial de estímulo por desempeño en el cumplimiento de metas de reducción de la evasión tributaria para el personal de planta y a contrata del Servicio de Impuestos Internos. Su monto total será variable de acuerdo al grado y escalafón al que pertenezca o se encuentre asimilado el funcionario. Dicha asignación se calculará sobre la cantidad que resulte de la suma del sueldo base asignado al grado respectivo, más la asignación de fiscalización establecida en el artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1980, que le corresponda, y la asignación señalada en el artículo 4° de la ley N° 18.717.

La asignación especial de estímulo contendrá los siguientes componentes:

- a) Una parte fija o base.
- b) Una parte variable por cumplimiento de la meta institucional de disminución de la evasión.
- c) El incremento por desempeño individual a que se refiere el artículo 7° de la ley N° 19.553.

Los porcentajes de la asignación especial de estímulo para los componentes fijo y variable señalados en las letras a) y b) precedentes, serán los determinados en el artículo 4° de esta ley.

El componente fijo de la asignación especial de estímulo, no será considerado como un haber permanente para efectos del cálculo del incentivo tributario a que se refiere la letra b) del inciso séptimo del artículo 12 de la ley N° 19.041.

La parte variable, se calculará de acuerdo al porcentaje de cumplimiento del programa de reducción de la evasión, determinado por el Ministerio de Hacienda a través de un decreto expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", que deberá emitirse anualmente antes del 30 de marzo y tendrá vigencia a contar del 1 de enero del mismo año. Para los fines de establecer el porcentaje de cumplimiento, el Ministerio de Hacienda deberá atenerse al procedimiento de cálculo establecido en el artículo 3° de esta ley. Si por cualquier causa no se expidiere el decreto, se entenderá prorrogado para el período anual siguiente el porcentaje de cumplimiento vigente en el año inmediatamente anterior a aquel en que debió hacerse la determinación.

El pago de esta asignación en su componente fijo, será mensual.

En cambio, la parte variable, se cancelará en tres parcialidades anuales, los meses de mayo, agosto y diciembre a los funcionarios en servicio a la fecha de pago. El monto a pagar en cada cuota será el equivalente al valor acumulado en el cuatrimestre calendario respectivo, como resultado de la aplicación mensual de esta asignación en su parte variable. No obstante, el personal que deje de prestar servicios antes de completarse el cuatrimestre respectivo, tendrá derecho a la asignación en su parte variable en proporción a los meses completos efectivamente trabajados.

Los montos que los funcionarios perciban por este concepto, serán imposables para efectos de salud y pensiones, y se considerarán rentas del N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para determinar las imposiciones y los impuestos a que se encuentra afecta la asignación en su componente variable, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales.

Artículo 3°.- La modalidad de cálculo del porcentaje de cumplimiento del programa de reducción de la evasión indicado en el inciso quinto del artículo precedente, será la siguiente:

a) La "Recaudación Base" inicial, será la del año 1997. Esta alcanzó a la cifra nominal de \$ 5.057.110 millones, que representan 211,497 millones de Unidades Tributarias Mensuales. Este último valor equivale a la suma de la recaudación efectiva en pesos nominales de cada mes, dividida por el valor de la Unidad Tributaria Mensual del mes correspondiente.

b) Para cada año, la "Recaudación Base" se calculará como la recaudación base del año anterior, multiplicada por la suma de los dos siguientes factores: factor uno, más la tasa de crecimiento que registre el Producto Interno Bruto el año respectivo, este último multiplicado por el factor 1,1.

c) La diferencia entre la "Recaudación Anual Efectiva", expresada en unidades tributarias mensuales y determinada de acuerdo al subtítulo "Ingresos Tributarios" de la Ley de Presupuestos registrada el año anterior, habiéndose descontado la partida correspondiente a Comercio Exterior, y la "Recaudación Base", determinada de conformidad a la letra b) de este mismo artículo, representará el aumento o disminución neta de la recaudación. Dicha diferencia, dividida por la "Recaudación Base" y llevada a porcentaje, representará el "Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva".

d) El porcentaje de cumplimiento del programa de reducción de la evasión a aplicar al incentivo, en su parte variable, a que se refiere el artículo 2° y cuyos montos se especifican en el artículo 4° de esta ley, quedará entonces así determinado:

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es menor que 0,86%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 0%.

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual a 0,86% y menor que 1,37%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 25%.

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual que 1,37% y menor que 1,89%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 50%.

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual a 1,89% y menor que 2,40%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 75%.

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual que 2,40%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 100%.

Si con posterioridad a la publicación de esta ley entraren en vigencia leyes modificatorias de los impuestos, derechos y tributos que signifiquen modificaciones de los mismos, la recaudación base correspondiente a esa anualidad se incrementará o reducirá en la cantidad que resulte de dichas modificaciones.

La nueva recaudación base rectificada conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, será fijada mediante decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", y servirá para los años posteriores con los incrementos a que se refiere la letra b) de este artículo.

Artículo 4°.- Los porcentajes de la asignación especial de estímulo en su componente fijo y los porcentajes máximos de su componente variable, por escalafón y grado serán los siguientes:

ESCALAFON	GRADOS	PORCENTAJE ASIGNACION FIJA	PORCENTAJE MAXIMO DE ASIGNACION VARIABLE
DIRECTIVO	1 a 9	30,0%	27,0%
PROFESIONAL	5 a 7	30,0%	27,0%
	8 a 10	27,0%	24,0%
	11 a 12	24,0%	21,0%
	13 a 14	21,0%	19,0%
	15 a 17	18,0%	15,0%
FISCALIZADOR	10 a 11	30,0%	27,0%
	12 a 13	27,0%	24,0%

	14	26,0%	22,5%
	15	24,0%	21,0%
TECNICO	14 a 16	24,0%	21,0%
	17 a 19	20,0%	17,0%
ADMINISTRATIVO	16 a 17	18,0%	15,0%
	18	17,0%	14,0%
	19 a 20	16,5%	13,5%
AUXILIAR	19 a 22	16,5%	13,5%

Artículo 5°.- No tendrán derecho a percibir esta asignación en su parte variable, los funcionarios calificados en Lista N° 3, Condicional o Lista N° 4, de Eliminación, en el período inmediatamente anterior al año de vigencia del respectivo decreto de Hacienda que fija el porcentaje de cumplimiento del programa. Asimismo, no tendrán derecho a percibir la asignación en su parte variable, los funcionarios que ingresen al Servicio, hasta que no hayan sido calificados de conformidad con las normas que los rijan para estos efectos.

Sin embargo, tendrán derecho a percibir la asignación los funcionarios que no habiendo sido calificados en el período respectivo, en virtud de las normas legales vigentes, conserven la calificación del período anterior; el Jefe Superior del Servicio, su subrogante legal; los miembros de la Junta Calificadora Central, y los delegados del personal ante las juntas calificadoras.

Los funcionarios beneficiarios de la asignación especial de estímulo, en su parte variable, tendrán derecho a su percepción durante el año calendario inmediatamente siguiente a aquel que se evalúa en la calificación.

El funcionario que por ascenso o promoción cambie de grado o cargo dentro de un período de pago de la asignación, percibirá la asignación en relación a las remuneraciones que correspondan a su nuevo grado o cargo, a contar del día 1 del mes siguiente al de la fecha de su ascenso o promoción, sin perjuicio de los reajustes legales de remuneraciones que pudieren corresponderle.

No tendrán derecho a percibir la asignación tanto en su componente fijo como variable, los funcionarios que se acojan a permiso sin goce de remuneraciones, de conformidad al artículo 105 de la ley N° 18.834, mientras dure el período de su ausencia.

Artículo 6°.- Modifícanse las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos y los respectivos requisitos de ingreso y promoción en dichas plantas, establecidas mediante decreto supremo N° 1.368, de 1994, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto refundió el decreto con fuerza de ley N° 6, de 1991, del Ministerio de Hacienda, en los siguientes términos:

1.- Planta de Directivos: Créanse los siguientes cargos:

Cinco cargos de Jefe de Departamento grado 5.

2.- Planta de Profesionales: Suprímense los siguientes cargos:

Cinco cargos grado 5.

3.- Planta de Administrativos.

a) Créanse los siguientes cargos:

Sesenta y cuatro cargos grado 16, cincuenta y seis cargos grado 17, cuarenta y seis cargos grado 18 y veintitrés cargos grado 20.

b) Suprímense los siguientes cargos:

Cuarenta y tres cargos grado 19, ochenta y seis cargos grado 21 y sesenta cargos grado 22.

4.- Planta de Auxiliares.

a) Créanse los siguientes cargos:

Sesenta y seis cargos grado 19, treinta y nueve cargos grado 20 y dieciocho cargos grado 21.

b) Suprímense los siguientes cargos:

Cuarenta y dos cargos grado 22 y ochenta y un cargos grado 23.

5.- Reemplázase la letra a) del párrafo segundo del número 4 del artículo 2º, por la siguiente:

"a) Estar en posesión de un título profesional o técnico otorgado, en ambos casos, por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, en las áreas de contabilidad, finanzas, administración o economía y pertenecer a la Planta de Administrativos de la institución en la cual debe haberse desempeñado a lo menos durante dos años, o".

Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del inciso anterior sólo se hará efectivo en la medida que los cargos de la Planta de Profesionales que se suprimen se encuentren vacantes.

Artículo 7°.- Establécese en beneficio de los cargos de jefatura del Servicio de Impuestos Internos pertenecientes a la planta de Directivos y a las plantas de Profesionales y de Fiscalizadores en que se ejerzan funciones de supervisión, asignadas expresamente por resolución del Director del Servicio, y en tanto cumplan dicha función, una asignación mensual, con vigencia anual, de carácter variable, calculada sobre la misma base a que se refiere la parte final del inciso primero del artículo 2° de la presente ley. Para los fines de esta ley, en ningún caso podrán asignarse tareas de supervisión a más del 30% de los funcionarios que conformen las plantas de Profesionales y Fiscalizadores.

Los cargos afectos a esta asignación y los montos correspondientes, los que no podrán exceder del 48% ni ser inferiores al 6% del monto de la base de cálculo, serán determinados anualmente por cargo o grupo de cargos por el Director del Servicio, mediante resolución afecta al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Para la determinación de este porcentaje, deberán considerarse, en todo caso, los niveles de responsabilidad y complejidad de los cargos desempeñados por los beneficiarios, así como el factor territorial de su desempeño.

El Director del Servicio de Impuestos Internos tendrá derecho a percibir la asignación máxima.

Los montos que los funcionarios perciban por este concepto serán imposables y se considerarán rentas del N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, esta asignación no será considerada como un haber permanente para efectos del cálculo del incentivo tributario a que se refiere la letra b) del inciso séptimo del artículo 12 de la ley N° 19.041.

Artículo 8°.- El monto global anual que deba pagarse por concepto de la asignación a que se refiere el artículo anterior, no podrá exceder, en ningún caso, de 2.100 Unidades Tributarias Anuales del mes de enero del año en que corresponda cancelar el beneficio.

Artículo 9°.- No le será aplicable al personal del Servicio de Impuestos Internos la asignación de modernización en su componente base e incremento por desempeño institucional establecidos en las letras a) y b) del artículo 3° y artículos 5° y 6° de la ley N° 19.553. Tampoco le será aplicable la bonificación compensatoria dispuesta por el artículo 8° de ese cuerpo legal.

El personal del Servicio de Impuestos Internos al que se aplica el artículo 2° de esta ley, tendrá derecho a una bonificación no imponible destinada a compensar, en parte, las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que esté afecta la asignación especial de estímulo en sus componentes fijo y variable, y la totalidad del incremento individual establecido en la letra c) del artículo 3° de la ley N° 19.553.

La parte a ser compensada afectará al 100% del incremento individual, a 6 puntos porcentuales de la asignación especial de estímulo en su componente fijo y a 3 puntos porcentuales de su componente variable.

El monto de la compensación será el que resulte de aplicar a los guarismos indicados en el inciso anterior, los porcentajes señalados en las letras a), b) y c) del inciso primero e inciso segundo del artículo 8° de la ley N° 19.553, según el sistema o régimen previsional de afiliación del trabajador.

Esta bonificación compensatoria se calculará conforme a los límites de imposibilidad establecidos por la legislación vigente y a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2° de esta ley.

TITULO II

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Artículo 10.- Concédese a los personales de planta y a contrata del Consejo de Defensa del Estado, una asignación mensual de defensa judicial estatal, imponible para efectos de salud y pensiones, equivalente a los porcentajes que se señalan, calculados sobre el sueldo base, la asignación contemplada en el artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977, las asignaciones establecidas en los artículos 17, 18 y 19 de la ley N° 19.185, la asignación del artículo 4° de la ley N° 18.717, la asignación del artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1980 y la asignación del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, según corresponda, en cada caso:

PLANTA/CARGOS	GRADOS	PORCENTAJE
Presidente del Consejo	1B	150
Abogado Consejero	1C	145
Directivos	2°	125
Directivos	3° y 4°	100
Directivos	5° y 6°	65
Directivos	7° y 8°	55
Directivos	9°	35
Directivos	11°	30
Profesionales	4°	60
Profesionales	5° y 6°	50
Profesionales	7°	40
Profesionales	8°	35
Profesionales	9° al 12°	30

Técnicos	8° al 17°	35
Técnicos	18° y 19°	30
Administrativos	10° al 25°	25
Auxiliares	20° al 25°	20

Artículo 11.- Concédese al personal de la planta de Directivos del Consejo de Defensa del Estado que se señala, una asignación mensual de alta dirección, imponible para efectos de salud y pensiones, equivalente a los siguientes porcentajes calculados sobre las remuneraciones consideradas para el cálculo de la asignación que otorga el artículo anterior:

CARGOS	GRADOS	PORCENTAJE
Presidente del Consejo	1B	30
Abogado Consejero	1C	15
Directivos	2°	10
Directivos	3°	5

Artículo 12.- Concédese a los personales de planta y a contrata del Consejo de Defensa del Estado, una bonificación de estímulo por desempeño funcionario, no imponible, la que se regulará por las normas que se pasan a expresar:

a) La bonificación corresponderá al 25% de los funcionarios pertenecientes o asimilados a las plantas de Directivos, de Profesionales y de Técnicos, separadamente, de mejor desempeño en el año anterior.

b) Para estos efectos, se considerará el resultado de las calificaciones que hayan obtenido los funcionarios, de conformidad con las normas que los rigen en estas materias.

c) En caso de producirse empate en los puntajes de calificación entre varios funcionarios de una misma planta y cuando ello impida determinar el 25% a que se refiere la letra a), dirimirá la Junta Calificadora Central. Un reglamento aprobado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, determinará los procedimientos y criterios que deberá observar la Junta para estos efectos.

d) La cantidad que se pague por concepto de esta bonificación, corresponderá a los siguientes porcentajes aplicados sobre las remuneraciones consideradas para el cálculo de la asignación a que se refiere el artículo 10, que en cada caso corresponda percibir al respectivo funcionario:

CARGOS	GRADOS	PORCENTAJE
Presidente del Consejo	1B	25

Abogado Consejero	1C	22
Directivos	2°	20
Directivos	3° al 6°	15
Directivos	7° y 8°	12
Directivos	9° y 11°	10
Profesionales	4° al 7	15
Profesionales	8°	12
Profesionales	9° y 10°	10
Profesionales	11° y 12°	7
Técnicos	8° al 12°	7
Técnicos	15° al 19°	5

e) El Presidente del Consejo, los abogados consejeros, los miembros de la Junta Calificadora Central y los delegados del personal ante las juntas calificadoras tendrán derecho, por concepto de este beneficio, al porcentaje correspondiente a sus respectivos cargos.

Los beneficiarios a que se refiere esta letra no serán considerados para computar el 25% de los funcionarios señalados en la letra a).

f) Para tener derecho al beneficio los funcionarios deberán estar calificados en Lista N° 1, de Distinción, o en Lista N° 2, Buena.

g) Los funcionarios con derecho a percibir el beneficio que sean sancionados con alguna de las medidas disciplinarias indicadas en el artículo 116 de la ley N° 18.834, serán excluidos del pago de la asignación a contar de la aplicación de la sanción y por el lapso que reste para completar el período anual respectivo.

h) El beneficiario que, por ascenso o por cualquier otro motivo, cambie de grado con posterioridad al proceso calificadorio, percibirá la asignación en relación con las remuneraciones que estaba percibiendo en el cargo que fue calificado, sin perjuicio de los reajustes legales de remuneraciones que pudieren corresponderle.

i) Los funcionarios beneficiarios de la bonificación, sólo tendrán derecho a percibirla durante los doce meses siguientes al término del respectivo proceso calificadorio.

j) La bonificación será pagada a los funcionarios en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas trimestrales en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El monto a pagar en cada cuota será equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo como resultado de la aplicación mensual de esta bonificación.

k) Para efectos tributarios, se entenderá que la cantidad pagada en cada cuota se ha devengado por partes iguales en cada mes del trimestre calendario respectivo.

Artículo 13.- Las asignaciones establecidas en los artículos 10, 11 y 12, no se incluirán en la base de las remuneraciones a que se refiere el inciso décimo del artículo 12 de la ley N° 19.041.

Artículo 14.- Créanse en las plantas de personal del Consejo de Defensa del Estado, contenida en el artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, los siguientes cargos:

a) En la planta de Directivos, un cargo de Jefe de Departamento de Administración General, grado 3°; un cargo de Jefe de Subdepartamento de Planificación y Evaluación, grado 4°; tres cargos de Jefe de Unidad, grado 4°; un cargo Jefe de Subdepartamento de Recursos Humanos grado 6°; un cargo de Jefe de Subdepartamento de Informática, grado 6°, y un cargo de Jefe de Subdepartamento de Contabilidad y Presupuestos, grado 6°.

b) En la planta de Profesionales, cuatro cargos grado 7°.

Artículo 15.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda:

a) Derógase el inciso segundo del artículo 19.

b) En el artículo 37, sustitúyense las denominaciones y grados de los cargos de la Planta Directiva que se señalan, en la forma que se indica:

1. Jefe de Sección de Presupuesto, grado 7° E.U.S., por Jefe de Sección, grado 7° E.U.S.

2. Jefe de Subdepartamento de Personal, Bienestar y Administrativo, grado 6° E.U.S., por Jefe de Subdepartamento Administrativo, grado 6° E.U.S.

3. Un cargo de Jefe de Oficina grado 9° E.U.S., por Jefe de Oficina de Partes, Archivo General e Informaciones, grado 8° E.U.S.

4. Jefe de Subdepartamento Procuraduría Corte Suprema y Tribunales Superiores de la Procuraduría Fiscal de Santiago, grado 6° E.U.S., por Jefe de Procuraduría Corte Suprema y Tribunales Superiores, grado 5° E.U.S.

c) Suprímese en el inciso segundo del artículo 11 la expresión "y será el Jefe del Personal".

Artículo 16.- Las promociones en los cargos de las plantas de Profesionales; de los cuatro niveles superiores de la planta de Administrativos, y de los dos niveles superiores de la planta de Auxiliares del Consejo de Defensa del Estado, se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios de planta que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista N° 1, de Distinción, o en Lista N° 2, Buena.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Los postulantes a un concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834.

Los concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834.

Artículo 17.- Declárase, para el solo efecto del artículo 7° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que los cargos Directivos grado 4° de la planta del artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, se considerarán equivalentes a los de Jefe de Departamento.

Artículo 18.- Establécese para los cargos de la planta del Consejo de Defensa del Estado que se indican, los siguientes requisitos de ingreso y promoción:

a) Cargos directivos de Jefe Departamento de Administración General, grado 3° E.U.S. y Jefe de Subdepartamento de Planificación y Evaluación, grado 4° E.U.S., deberán acreditar título profesional de una carrera de a lo menos 8 semestres de duración otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste y experiencia de cinco años en funciones propias del cargo.

b) Cargos directivos de Jefe Subdepartamento Administrativo, Jefe de Subdepartamento de Contabilidad y Presupuesto, Jefe de Subdepartamento de Informática, Jefe de Subdepartamento de Recursos Humanos, todos grados 6° E.U.S., y Jefes de Sección grados 7° E.U.S., deberán acreditar título profesional de una carrera de a lo menos 8 semestres de duración otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste y experiencia de dos años en funciones propias del cargo.

c) Cargo directivo de Jefe de Oficina de Partes, Archivo General e Informaciones, grado 8° E.U.S. requerirá los mismos requisitos establecidos para los cargos de Jefe de Oficina grado 9° E.U.S. en el decreto con fuerza e ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda.

TITULO III

DIRECCION DE PRESUPUESTOS

Artículo 19.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la planta de personal de la Dirección de Presupuestos, adecuada por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1990, del Ministerio de Hacienda:

a) Créanse en la Planta de Directivos de la Subdirección de Presupuestos, ocho cargos de Jefes de Subdepartamento grado 4.

b) Créanse en la Planta de Directivos de la Subdirección de Racionalización y Función Pública, cuatro cargos de Jefe de Subdepartamento grado 4.

Artículo 20.- Auméntanse en un grado los correspondientes a los cargos de las plantas y empleos a contrata de Profesionales, de Administrativos y de Auxiliares de las Subdirecciones de Presupuestos y de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos.

Artículo 21.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 11 de la ley N° 19.041:

a) Reemplázase el párrafo "Directivos" por el siguiente:

"Directivos: Grados 1B, 2, 3, 4 y 5 de la escala de sueldos del decreto ley N° 249, de 1974, 63% de la asignación de fiscalización correspondiente a los grados 1, 2, 3, 4 y 5, respectivamente. No obstante, para los cargos Directivos grados 8, 11, 12 y 13 de la misma escala, los montos a percibir por esta asignación serán, respectivamente, de \$ 186.056, \$ 152.104, \$ 135.092 y \$ 125.823."

b) Reemplázase el párrafo "Profesionales" por el siguiente:

"Profesionales: Grados 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la escala de sueldos del decreto ley N° 249, de 1974, 52% de la asignación de fiscalización correspondiente a los grados 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, respectivamente."

c) Reemplázanse los párrafos "Administrativos" y "Auxiliares", por el siguiente inciso:

"La Asignación para los cargos de Administrativos será respecto de los grados 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la escala de sueldos del decreto ley N° 249, de 1974, de \$ 132.012, \$ 62.706, \$ 101.577, \$ 81.305, \$ 60.467, \$ 52.324, \$ 43.831, \$ 41.913, \$ 24.545, \$ 35.204, \$ 25.708, \$ 15.503 y \$ 21.116, respectivamente. Para los cargos de Auxiliares, dicha asignación será respecto de los grados 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la misma escala, de \$ 41.913, \$ 35.725, \$ 35.204, \$ 25.708, \$ 24.865, \$ 21.116, \$ 23.750 y \$ 20.774, respectivamente."

Artículo 22.- Las promociones en los cargos de carrera de la Planta de Directivos y de los tres grados superiores de las restantes plantas de la Dirección de Presupuestos, se efectuarán por concursos de oposición interno a los que podrán postular los funcionarios de planta y los empleados a contrata que se hayan desempeñado en este Servicio por un lapso no inferior a cuatro años, que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista 1, de Distinción o en Lista 2, Buena, rigiéndose en lo demás por las disposiciones del artículo 10 de la ley N° 19.479.

Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas que regularán estos concursos, en los que deberá tenerse en consideración las exigencias técnicas, de competencia, idoneidad y pertinencia necesarias para el desempeño de los cargos a los que se concurra.

Artículo 23.- Agréganse los siguientes números 22, 23, 24 y 25, nuevos, al artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 106, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija las disposiciones por las que se regirá la Dirección de Presupuestos:

"22.- Generar, difundir y proporcionar al H. Congreso Nacional y a la ciudadanía en general, información periódica sobre las finanzas públicas del país, así como aquella requerida por organismos internacionales en virtud de acuerdos suscritos sobre estas materias.

23.- Requerir, sistematizar y procesar, en la formulación del presupuesto anual, información acerca de los objetivos e indicadores de gestión, así como de evaluación de programas gubernamentales de los organismos y servicios regidos por el Título II de la ley N° 18.575, promoviendo una mejor utilización de los recursos del Estado.

24.- Orientar y supervisar la confección de balances anuales de la gestión operativa y económica y del cumplimiento de objetivos y metas, a que se hubieren obligado o que se les fijaren a los organismos y servicios referidos en el número anterior.

25.- Realizar los estudios e investigaciones que considere necesarios para una mejor asignación y utilización de los recursos financieros del Estado, sean de ámbito nacional, regional o sectorial."

TITULO IV

FUERZAS ARMADAS

Artículo 24.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la fecha de publicación de esta ley, un decreto con fuerza de ley que modifique el Capítulo VI del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, establecido en el decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1997.

La facultad que se otorga en virtud de la presente ley comprenderá la de crear una asignación de carácter no imponible, que no se considerará remuneración para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 18.263, en la ley N° 18.694 y en el artículo 80 de la ley N° 18.948.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá precisar el personal beneficiario y el porcentaje de la asignación, y determinar qué parte de ésta regirá a contar del 1 de enero de 1999, correspondiendo, en todo caso, su monto total a contar del 1 de julio de 1999.

Las diferencias que se produzcan en las remuneraciones del personal como consecuencia de la aplicación del decreto con fuerza de ley que se dicte en ejercicio de la facultad a que se refieren los incisos precedentes, se pagarán a contar de las fechas antes indicadas, según corresponda.

TITULO V

RACIONALIZACION ESTRUCTURAL Y FUNCIONAL DE INSTITUCIONES

Artículo 25.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto N° 404, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 353, de 1960:

I. En el artículo 1°:

A) Suprímense sus incisos quinto, octavo, noveno y final.

B) Intercálanse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"A las entidades mencionadas en el artículo 18 de la ley N° 18.575, con exclusión de las que señala el inciso segundo de dicha norma, corresponderá efectuar la enajenación de los bienes muebles utilizables y de los vehículos motorizados de transporte de pasajeros y de carga que se desee excluir de ellas, por licitación, pública subasta o venta privada, según lo que dispongan los reglamentos respectivos.

Corresponderá al Ministerio de Bienes Nacionales la enajenación de los bienes muebles que adquiera el Fisco por herencia, de acuerdo con el artículo 995 del Código Civil; y de las

especies no incluidas entre las que menciona el artículo 132 del Código Penal, provenientes de procesos judiciales afinados."

II. Suprímese en el artículo 6° la letra c).

III. Suprímense en el artículo 12 las letras d) y e).

IV. Suprímese en la letra m) del artículo 13, la expresión "impresiones, etc.,".

Artículo 26.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, traspase mediante nombramiento o encasillamiento y sin solución de continuidad, a personal de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, cualesquiera sea su calidad jurídica, a alguna o algunas de las instituciones u organismos dependientes o relacionados con dicha Secretaría de Estado.

En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República podrá modificar las plantas y dotaciones de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado y de los servicios a los cuales traspase personal, sin que pueda incrementar la dotación máxima del conjunto de ellos fijada en la Ley de Presupuestos. El Presidente de la República, de preferencia, traspasará personal a los cargos vacantes en las plantas de funcionarios de los servicios a los que se incorpora, pudiendo, no obstante, crear en caso necesario nuevos cargos para dar cumplimiento a la facultad que se le concede. Los cargos de planta que queden vacantes en razón del traslado de quienes los estuvieren sirviendo, se suprimirán de pleno derecho en la planta de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

El personal que actualmente ocupe un cargo en extinción, adscrito a la planta de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado por aplicación del derecho establecido en el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, mantendrá inalterable su situación en el servicio al cual fuere traspasado.

Los traspasos de personal que se dispongan, no serán considerados como causal de término de servicios, ni supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

El Presidente de la República dispondrá, cuando ello fuere necesario, los medios y recursos pertinentes para el entrenamiento y capacitación del personal que, con motivo de las facultades que se le conceden, deba asumir nuevos cargos o funciones.

Asimismo, el Presidente de la República podrá disponer la transferencia desde la Dirección de Aprovisionamiento del Estado a los servicios a los que se traspasa personal, de todo o parte de los recursos financieros que se liberen por este hecho.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma impositividad que la de las remuneraciones contempladas en ella.

Las personas traspasadas conservarán el número de bienes que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

Artículo 27.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda:

1.- Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

"Artículo 3º.- La Dirección Nacional estará constituida por los Departamentos Subdirecciones y Departamentos que establezca el Director con sujeción a la planta de personal del Servicio."

2.- Deróganse los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 14 bis, 15, 16 y 16 bis.

3.- Suprímese en el artículo 44 la expresión "o del Subdirector de Administración".

Artículo 28.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante un decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda, fije el texto refundido y actualizado de las Plantas de Personal del Servicio de Impuestos Internos y los respectivos requisitos de ingreso y promoción.

TITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- La presente ley regirá a contar del 1 de enero de 1999.

Las normas del artículo 12 entrarán a regir a contar del 1 de enero de 1999, sobre la base de los resultados del proceso calificador correspondiente al año 1998.

No obstante lo establecido en los incisos precedentes, los artículos 1º, 14, 16, 17, 18, 19, 22 y 25, regirán a contar del día 1 del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Artículo 2°.- Durante el año 1999, la asignación especial cuyos porcentajes por grado y escalafón se señalan en el artículo 4° de esta ley, se multiplicarán por el guarismo 0,6 para cada uno de esos grados. Dicho guarismo deberá aplicarse por separado, tanto a la parte fija como a la parte variable, para así conformar el monto total de la asignación para ese año.

Del mismo modo, se aplicará dicho guarismo para el año 1999 a la asignación establecida en el artículo 7° de esta ley, una vez que se hallare tomada de razón por la Contraloría General de la República la resolución en que el Director del Servicio de Impuestos Internos fije los porcentajes de esta asignación.”.

Artículo 3°.- Con arreglo al procedimiento de cálculo establecido en las letras a), b) y c) del artículo 3° de esta ley, el porcentaje de cumplimiento del programa de reducción de la evasión a aplicar el año 1999 a la asignación especial de estímulo en su parte variable, será determinado de la siguiente forma:

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es menor que 0,17%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 0%.

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual a 0,17% y menor que 0,29%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 25%.

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual que 0,29% y menor que 0,40%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 50%.

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual a 0,40% y menor que 0,52%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 75%.

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual que 0,52%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 100%.

Artículo 4°.- Con arreglo al procedimiento de cálculo establecido en las letras a), b) y c) del artículo 3° de esta ley, el porcentaje de cumplimiento del programa de reducción de la evasión a aplicar el año 2000 a la asignación especial de estímulo en su parte variable, será determinado de la siguiente forma:

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es menor que 0,60%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 0%.

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual a 0,60% y menor que 0,97%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 25%.

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual que 0,97% y menor que 1,35%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 50%.

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual a 1,35% y menor que 1,72%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 75%.

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual que 1,72%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 100%.

Artículo 5°.- El Director del Servicio de Impuestos Internos podrá eximir del requisito de promoción exigido a los funcionarios de la Planta de Auxiliares, que a la fecha de vigencia de esta ley se encuentren ubicados en dicha planta, para efectos del reencasillamiento que se produzca en virtud del numeral 4.- del artículo 6° de esta ley.

Artículo 6°.- Durante el año 1999, los funcionarios de los cargos que se señalan percibirán la asignación de defensa judicial estatal a que se refiere el artículo 10 en los porcentajes que se indican:

PLANTA/CARGOS	GRADOS	PORCENTAJE
Presidente del Consejo	1°B	75
Abogado Consejero	1°C	72,5
Directivos	2°, 3° y 4°	65

Del mismo modo, en dicho período, la asignación de alta dirección establecida en el artículo 11, se pagará rebajada en el 50% de los montos que corresponda percibir al respectivo funcionario.

Artículo 7°.- Los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 18 para los cargos directivos de Jefes de Sección grado 7° E.U.S., no serán exigibles a los funcionarios que actualmente ocupan dichos cargos.

Artículo 8°.- El Presidente del Consejo de Defensa del Estado encasillará, en el plazo de 60 días a contar de la publicación de esta ley, mediante la resolución correspondiente, a los funcionarios de grados 5° E.U.S. e inferiores de la planta de Directivos, y a los personales de las demás plantas. El encasillamiento podrá efectuarse en un grado superior o inferior al que estuviere ocupando el funcionario, y en cualquiera de las plantas referidas en el artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda. Los funcionarios deberán reunir los requisitos exigidos para ocupar el cargo en que sean encasillados.

El encasillamiento no podrá significar disminución de las remuneraciones que, al 31 de diciembre de 1998, estuviere percibiendo el personal. Toda diferencia será pagada por planilla suplementaria, la que será reajutable e imponible en la misma forma en que lo sean las remuneraciones que compensa, y se absorberá por los incrementos que los funcionarios experimenten en sus remuneraciones permanentes, excepto los derivados de los reajustes generales de remuneraciones del sector público.

El encasillamiento regirá a contar del día 1 del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, y no se considerará ascenso para los efectos previstos en el artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1974, y el personal conservará, en consecuencia, el número de bienios que estuviere percibiendo, como asimismo, mantendrá el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Podrá excluirse del encasillamiento un número de funcionarios que no exceda el 10% del total de cargos de la planta del Consejo de Defensa del Estado, **cuando por resolución fundada se establezca que el funcionario no cumple con los requisitos exigidos para ocupar un cargo en la nueva planta.**

Los funcionarios no encasillados se sujetarán a las siguientes normas:

- a) No tendrán derecho a los beneficios establecidos por esta ley.
- b) Tendrán derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834.
- c) Se entenderán cesados en sus cargos, para todos los efectos legales, a partir de la fecha de total tramitación de la resolución a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

Los cargos que quedaren vacantes luego del encasillamiento, serán provistos directamente por concurso público de oposición y antecedentes, no rigiendo a este respecto las normas sobre ascensos. Estos concursos deberán realizarse dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de vigencia del encasillamiento.

La aplicación del artículo 16 de la presente ley, regirá una vez efectuado el encasillamiento y concurso público a que se refieren los incisos precedentes.

Artículo 9°.- La primera provisión de los cargos creados por el artículo 19, se efectuará dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley, mediante concursos internos a los que podrán postular el personal de planta y a contrata de la Dirección de Presupuestos que cumpla con los requisitos correspondientes. Estos concursos se regularán por las normas establecidas en el Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834, en lo que sea pertinente. Si el funcionario seleccionado detentaba un cargo en calidad de titular, éste se suprimirá por el solo ministerio de la ley.

No obstante lo indicado en el inciso anterior y en el artículo 1° transitorio, un Jefe de Sector grado 5, que a la fecha de publicación de esta ley desempeñe labores de carácter directivo en el área de Infraestructura de la Subdirección de Presupuestos, será encasillado como Jefe de Subdepartamento grado 4, a contar del 1° de enero de 1999. El Director de Presupuestos deberá dejar expresa constancia de la situación antes descrita en la respectiva resolución de encasillamiento.

De no proveerse algún cargo conforme a los procedimientos indicados en los incisos anteriores, la creación del mismo quedará sin efecto.

Artículo 10.- Las modificaciones de grado y denominaciones dispuestas en la letra b) del artículo 15 y las modificaciones de grados establecidas en el artículo 20, operarán por el solo ministerio de la ley; sin perjuicio que mediante resolución del Presidente del Consejo de Defensa del Estado o del Director de Presupuestos, según sea el caso, se deje constancia de los nuevos grados que correspondan a los cargos de los funcionarios.

Artículo 11.- Los cambios de grado producto de la aplicación de los artículos 9°, inciso segundo y 10 transitorios, no serán considerados, en caso alguno, como causales de cesación de funciones, de supresión o fusión de cargos, ni en general, de término de la relación laboral para ningún efecto legal. Tampoco constituirán ascensos para los efectos previstos en el artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1974, y el personal conservará, en consecuencia, el número de bienios que estuviere percibiendo, como asimismo, mantendrá el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Artículo 12.- Fíjase la dotación máxima de personal de la Dirección de Presupuestos en 170 cargos, para el año 1999.

Artículo 13.- Los montos provenientes de la asignación de modernización en su componente base e incremento por desempeño institucional establecidos en las letras a) y b) del artículo 3° de la ley N° 19.553, que se hayan cancelado a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos a partir del 1 de enero de 1999, deberán ser imputados al monto de la asignación especial de estímulo establecida en el artículo 2° de esta ley.

Del mismo modo y a contar de igual fecha, los montos percibidos por concepto de la bonificación compensatoria otorgada por el artículo 8° de ese cuerpo legal, se imputarán a las cantidades que corresponda pagar a dichos funcionarios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 14.- Las asignaciones de los artículos 10, 11 y 12 de esta ley serán incompatibles, a contar del 1 de enero de 1999, con la asignación de modernización, en los términos establecidos en los artículos 1°, 3°, 5°, 6° y 7° y la bonificación del artículo 8° de la ley N° 19.553, que legalmente pudieren corresponder al personal de planta y a contrata del Consejo de Defensa del Estado.

No obstante lo indicado en el inciso anterior, los montos que percibiere el personal de planta y a contrata del Consejo de Defensa del Estado por concepto de dichos beneficios, a contar del 1 de enero de 1999, se imputarán a los incrementos de renta que resulten de la aplicación de los artículos 10, 11 y 12 de esta ley.

Artículo 15.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley para el presente año, será financiado con los recursos contemplados en los presupuestos del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado, de la Dirección de Presupuestos o de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, según corresponda.

Con todo, si los recursos de los presupuestos de dichas Subsecretarías no fueren suficientes para financiarlos, el Presidente de la República podrá incrementarlos con cargo a reasignaciones entre Partidas del aporte fiscal consignado en la Partida 50-01-05 de la Ley de Presupuestos vigente, las que serán dispuestas mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Ministro de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del Presupuesto del Sector Público, para el año 1999, suplementará los referidos presupuestos en la parte de dicho gasto que los Servicios señalados no pudieren financiar con sus recursos."

Acordado en sesión realizada el día 18 de agosto de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señores Alejandro Foxley (Presidente), Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Carlos Cantero y Jovino Novoa.

Sala de la Comisión, a 26 de agosto de 1999.

CESAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CONCEDE BENEFICIOS A PERSONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y FUERZAS ARMADAS (2298-05).

HONORABLE SENADO:

En cumplimiento de un acuerdo de la Sala, vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de informaros el proyecto del epígrafe, respecto del artículo 24 permanente y las indicaciones recaídas en él, iniciativa aprobada en general en un primer informe de la Comisión de Hacienda y, posteriormente, también en general, por la Sala del Senado.

S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho de este proyecto, con calificación de "suma", en todos sus trámites.

A la sesión que la Comisión dedicó al análisis de la disposición pertinente y sus indicaciones, asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Jorge Martínez Busch; el Ministro de Defensa Nacional, señor Edmundo Pérez Yoma; el Subdirector de Racionalización y Función Pública, el Abogado Jefe del Departamento Institucional y Normativo y el Jefe del Sector Defensa, todos de la Dirección de Presupuestos, señores Ramón Figueroa, Carlos Pardo y Hugo Zúñiga, respectivamente, y el asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Eugenio Cruz.

Concurrieron invitados también a exponer sus puntos de vista sobre la materia en cuestión, las siguientes personas, en representación de los organismos que en cada caso se indica:

- Por el Ejército: el Director del Personal del Ejército, General don Jorge Lazo Possi.

- Por la Armada: el Director General del Personal de la Armada, Vicealmirante don Andrés Sweet Serrano.

- Por la Fuerza Aérea: el Comandante del Comando de Personal de la Fuerza Aérea, General de Brigada Aérea don José Ignacio Concha Besa

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, en lo atinente a las indicaciones analizadas por esta Comisión, se deja constancia de lo siguiente:

- 1) Artículos que no fueron objeto de indicaciones: No hay.
- 2) Artículos modificados como consecuencia de indicaciones aprobadas: Ninguno.
- 3) Artículos que sólo han sido objeto de indicaciones rechazadas: No hay.
- 4) Indicaciones aprobadas: N° 14.
- 5) Indicaciones aprobadas con modificaciones: Ninguna.
- 6) Indicaciones rechazadas: N° 13.
- 7) Indicaciones retiradas: No hay.
- 8) Indicaciones declaradas inadmisibles: N° 15.

A continuación se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al artículo 24 permanente del proyecto.

TITULO IV Fuerzas Armadas

Artículo 24

El inciso primero faculta al Presidente de la República para dictar un decreto con fuerza de ley, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de la ley en proyecto, que modifique el Capítulo VI del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, contenido en el decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1997.

Su inciso segundo establece que dicha facultad comprenderá la de crear, refundir asignaciones, bonificaciones y gratificaciones a que tiene derecho el personal de las Fuerzas Armadas afecto a este Estatuto.

El inciso tercero dispone que las diferencias que se produzcan en las remuneraciones del personal como consecuencia de las modificaciones que se establecerán en el respectivo decreto con fuerza de ley se pagarán a contar del 1° de enero de 1999.

Cabe consignar que el Capítulo VI del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas establece los derechos del personal, y las disposiciones generales sobre sueldo y demás remuneraciones.

La indicación N° 13, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Chadwick y Fernández, es para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 24.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la fecha de publicación de esta ley, un decreto con fuerza de ley que modifique el Capítulo VI del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997.

La facultad que se otorga en virtud de la presente ley comprenderá la de crear, refundir asignaciones, bonificaciones y gratificaciones a que tiene derecho el personal de las Fuerzas Armadas.

Las diferencias que se produzcan en las remuneraciones del personal como consecuencia de las modificaciones que se establezcan en el decreto con fuerza de ley que se dicte en el ejercicio de la facultad a que se refieren los incisos precedentes, se pagarán a contar del 1 de enero de 1999."

La indicación N° 14, de S.E. el Presidente de la República, es para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 24.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de esta ley, un decreto con fuerza de ley que modifique el Capítulo VI del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, establecido en el decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1997.

La facultad que se otorga en virtud de la presente ley comprenderá la de crear una asignación de carácter no imponible, que no se considerará remuneración para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley N° 18.263, en la Ley N° 18.694 y en el artículo 80 de la Ley N° 18.948.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá precisar el personal beneficiario y el porcentaje de la asignación, y determinar qué parte de ésta regirá a contar del 1 de enero de 1999, correspondiendo, en todo caso, su monto total a contar del 1 de julio de 1999.

Las diferencias que se produzcan en las remuneraciones del personal como consecuencia de la aplicación del decreto con fuerza de ley que se dicte en ejercicio de la facultad a que se refieren los incisos precedentes, se pagarán a contar de las fechas antes indicadas, según corresponda."

La indicación N° 15, del H. Senador señor Martínez, es para modificar la indicación de S.E. el Presidente de la República precedente, en el inciso segundo que propone, cambiando la coma (,), a continuación de "N° 18.263", por "y", y suprimiendo la frase "y en el artículo 80 de la Ley N° 18.948".

El señor Ministro de Defensa Nacional reiteró las expresiones vertidas en torno al tema del aumento de remuneraciones para las Fuerzas Armadas, que en lo relativo a su artículo 24 constan en las páginas 18 y 19 del primer informe de la Comisión de Hacienda, recaído en este proyecto de ley.

Seguidamente, el asesor del Ministerio de Defensa Nacional señaló que el artículo 24 aprobado por la Cámara de Diputados, concede a S.E. el Presidente de la República una facultad bastante amplia, que no lo limita en cuanto al tipo de asignación, bonificación o gratificación que pueda entregar al personal de las Fuerzas Armadas. Posteriormente, se envió por el Ejecutivo una indicación que reemplaza el artículo original, restringiendo los alcances de la facultad otorgada y estableciendo un calendario para el pago de los beneficios que se están proponiendo.

El señor Director del Personal del Ejército destacó otro cambio que presenta la indicación del Ejecutivo con respecto al artículo 24, cual es que la asignación que se conceda al personal de defensa tendrá el carácter de no imponible.

El asesor del señor Ministro de Defensa Nacional corroboró lo recién expresado, puntualizando que el inciso segundo del artículo 167 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, posibilita dicho carácter para el beneficio otorgado por el proyecto de ley, al señalar que el sueldo como las demás remuneraciones y beneficios económicos que perciba el personal serán imposables, a menos que dicho Estatuto u otras disposiciones legales señalen expresamente lo contrario.

El Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo) estimó apropiado que la norma legal, delegatoria de facultades a S.E. el Presidente de la República, contenga expresamente la no imposibilidad de la asignación que se va a conceder, facilitando de ese modo una correcta interpretación de la ley.

El Director General del Personal de la Armada informó estar vinculado al proyecto de ley desde abril del año pasado, en su calidad de Presidente del Comité de Directores de Personal de las Fuerzas Armadas, solicitándosele al entonces Ministro de Defensa Nacional, don Raúl Troncoso Castillo que indicara las orientaciones para que el Comité trabajara en un proyecto relativo a la mejora remuneracional de las Fuerzas Armadas, sumándole un cambio al porcentaje del primer trienio. En dicha oportunidad el señor Ministro estimó factible entregar dicho aumento a contar del 1° de julio de 1998, lo que obviamente fue postergado por los problemas económicos internacionales y su repercusión interna.

Posteriormente, el 7 de octubre de 1998, al Ministro de Defensa Nacional de la época, don José Florencio Guzmán Correa, en una reunión con el Comité de Directores de Personal de las Fuerzas Armadas, se le hizo presente el interés por renovar el análisis de un aumento en las remuneraciones, con el fin de recuperar el poder adquisitivo de las instituciones de la defensa en un itinerario de cuatro años con un 7% anual, el que ha sido cumplido sólo respecto del año 1996.

Luego, el Ejecutivo presentó el Mensaje actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, motivando las primeras reuniones del Comité con el actual Ministro de Defensa Nacional, don Edmundo Pérez Yoma, para diseñar el curso de acción ante las Comisiones de la Cámara de Diputados y del Senado, representándole además que la forma y el fondo del mejoramiento propuesto no satisfacían las expectativas que el personal de la defensa se había forjado, porque el monto era inferior al porcentaje acordado con anterioridad y más aun tendría el carácter de no imponible.

Añadió que el Comité de Directores de Personal de las Fuerzas Armadas, respecto al régimen de impondibilidad, en un principio trabajó sobre la fórmula de aplicarla sólo al reajuste del primer trienio, materia que se estimó no viable por el señor Ministro de Defensa Nacional, de manera que debió estudiarse una propuesta no imponible, teniendo en consideración que se beneficiaría al personal de menor grado y, además, en atención al objetivo del Mensaje, pero sin existir una verdadera conformidad de los Directores de Personal.

En la última reunión del Comité con el señor Ministro de Defensa Nacional, se informó por este último de la admisión de algunas observaciones hechas al procedimiento de aplicación del porcentaje de mejoramiento, como también la buena disposición del Ministerio de Hacienda para complementar el monto inicial de nueve mil trescientos ochenta y siete millones de pesos con la suma de seis mil millones de pesos, pero manteniendo el carácter de no imponible, ya que no se contaba con los recursos para sustentar esta medida en el futuro.

Finalmente, el Director General del Personal de la Armada expresó lo difícil que era para su institución rechazar un mejoramiento en cualquiera de los términos propuestos, indicando que el señor Comandante en Jefe de la Armada le había dado su conformidad, lo que no significa que la institución apruebe la situación pendiente en cuanto a ir incrementando, sucesivamente, las remuneraciones del personal. Por ello, excepcionalmente se ha concordado con la fórmula del proyecto de ley en el entendido que no se está sentando un precedente.

El señor Comandante del Comando de Personal de la Fuerza Aérea recordó que tan sólo se ha recibido el año 1996 un 3,5% de mejoramiento de las remuneraciones más otro 3,5% bonificadorio de la salud, hecho que no se repitió en los años 1997 y 1998, entendiéndose que el año 1999 alcanzará, con el proyecto en estudio, a un 5,2% aproximadamente. Todo ello significaría un incremento del 12,2%, quedando pendiente un 16% del 28% que idealmente se debiera haber logrado en los últimos cuatro años, sin olvidar que el aumento concedido por la iniciativa legal tendrá el carácter de no imponible.

Destacó que la Fuerza Aérea reconoce los grandes esfuerzos del Ejecutivo para allegar recursos que permitan incrementar las remuneraciones del personal de la defensa, subrayando la necesidad que preferentemente sean imponibles.

El señor Director del Personal del Ejército, refiriéndose al tema de la no imponibilidad de la asignación, expresó que el ánimo del personal militar debe ser tomado en cuenta, puesto que perciben, en otros ámbitos del quehacer nacional, la obtención de beneficios a través de vías que las Fuerzas Armadas no utilizarían. Además, dijo manejar cifras que indican un costo para la asignación con carácter imponible, en un primer año de aplicación, de tres mil cuatrocientos millones de pesos, equivalentes al 1% de lo que el Estado gasta en las remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas.

El señor Ministro de Defensa Nacional manifestó que las palabras de los Directores de Personal reflejan las conversaciones efectuadas entre las Fuerzas Armadas y el Ejecutivo, precisando que en reuniones sostenidas con los señores Comandantes en Jefe se acordó que por esta vez, dada la situación económica del país, el beneficio debía tener el carácter de no imponible.

El Honorable Senador señor Lagos consultó acerca de los planes del Ejecutivo para solucionar este problema, respondiéndole el señor Ministro que la intención es llegar en el futuro a un incremento de las remuneraciones de las Fuerzas Armadas en el orden de un 28%, teniendo presente los avatares económicos que han afectado al país y el problema del desfinanciamiento completo del Fondo de Desahucio de las Fuerzas Armadas, que ha significado la transferencia de grandes sumas de dinero al sistema previsional de las mismas. Agregó, que ello no será posible en los meses que restan del actual gobierno, no correspondiéndole un pronunciamiento sobre lo que hará el próximo gobierno en la materia.

El Honorable Senador señor Lagos subrayó que el tema del aumento de remuneraciones para las Fuerzas Armadas es una materia de Estado, que hace necesario un análisis permanente en ese carácter para llegar a una solución, independientemente del gobierno en ejercicio.

El Honorable Senador señor Pizarro solicitó saber cuál sería el costo de una asignación imponible en un primer año y en los diez siguientes.

El señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos informó que en el primer año alcanzaría a cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro millones de pesos, aumentando año a año en seiscientos noventa y dos millones de pesos, sumando el décimo año diez mil novecientos setenta y dos millones de pesos y el vigésimo año diecisiete mil ochocientos noventa y dos millones de pesos. Acompañó un documento que refleja detalladamente el efecto que produciría la imponibilidad del incremento de remuneraciones.

Agregó que el sistema de pensiones de las Fuerzas Armadas es totalmente distinto al del resto del sector público, ya que estos últimos participan, en su gran mayoría, del nuevo sistema de pensiones, esto es, con capitalización y jubilación a los 65 años de edad. Al contrario, los pensionados de

las Fuerzas Armadas cuentan con un fondo de reparto y el retiro del personal es a una edad menor, produciéndose un déficit de aproximadamente quinientos sesenta y cuatro millones de dólares al año 1998.

El Honorable Senador señor Canessa lamentó que la asignación para las Fuerzas Armadas no sea imponible, ya que dicha situación afecta finalmente las pensiones del personal cuando pasa a retiro, puntualizando que el resto de los servicios públicos considerados en el proyecto de ley se ven beneficiados de una mejor manera.

El Honorable Senador señor Martínez preguntó por qué razón no se mantuvo la idea inicial de bonificar solamente el primer trienio, que habría resuelto el problema, ya que una asignación no imponible desincentiva al personal activo, aunque le signifique recibir un mayor ingreso inmediato. Además, recordó, sigue subsistiendo el obstáculo surgido al haber adoptado los criterios de reconocer y mejorar el mayor estudio y capacitación del personal conforme al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997.

El señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, explicó que el señor Ministro de Defensa Nacional, cuando se detectaron los problemas que acarrearía en determinados sectores de las Fuerzas Armadas el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, en cuanto a no percibir ningún mejoramiento, se comprometió a buscar financiamiento para aumentar las remuneraciones de ese personal, proponiéndose una cifra de dieciséis mil quinientos millones de pesos. A partir de ella, el Comité de Directores de Personal de las Fuerzas Armadas envió una proposición que significaba modificar el primer trienio aumentándolo de un 8% a un 26%, es decir, un aumento del 18% sobre el sueldo base de todo el personal de las Fuerzas Armadas, de la Dirección de Aeronáutica Civil y de las Subsecretarías respectivas. Esto presentaba problemas de no focalización del personal afecto, tenía el carácter de imponible y un costo de veintidós mil millones de pesos, equivalentes a 55 millones de dólares.

Posteriormente, continuó diciendo, el año 1998 se produjo una restricción fuerte del gasto público, de los ingresos del Estado y de las capacidades económicas del Fisco para enfrentar este tipo de requerimientos, por muy justos que pudieran ser. En consecuencia, se buscó la fórmula de la no imponibilidad de una asignación, aplicándola a todo el personal por igual que, en todo caso, por efecto de los algoritmos de cálculo y de la forma en que incide en los sueldos, significaría para el personal recién ingresado recibir porcentualmente una mayor cantidad que los funcionarios más antiguos.

Otra razón para consultar la no imponibilidad de la asignación se encuentra en el costo de la mantención del sistema de previsión de las Fuerzas Armadas, ya que sus fondos están agotados, lo que significará en el mediano plazo enviar un proyecto de ley para reconstituir dicho sistema.

A continuación, la Comisión se abocó al análisis de las indicaciones presentadas, expresando el señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos que la propuesta del Ejecutivo acota las facultades de S. E. el Presidente de la República, estableciendo, además, un calendario de entrega de los beneficios.

El Honorable Senador señor Pizarro, comparando la indicación N° 13 con la del Ejecutivo, consultó si la primera, que es similar al texto aprobado en la Cámara de Diputados y en general por el Senado, podría involucrar en el futuro al Estado en algún juicio por estimar que la interpretación de la norma llevaría a entender la asignación como imponible.

El señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, precisó que la indicación del Ejecutivo imposibilita cualquier interpretación en cuanto a que la asignación sea imponible, puesto que se le otorga claramente el carácter de no imponible.

Por su parte, el Honorable Senador señor Fernández explicó que la indicación N° 13 presentada por él y otros Honorables señores Senadores, tiene como objetivo que no se diga expresamente que la asignación tiene un carácter no imponible, ya que si cambian las circunstancias económicas en el intertanto que se dicte el decreto con fuerza de ley, S.E. el Presidente de la República podría optar por hacerla imponible.

El Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo) fue de la opinión de aprobar la indicación N° 14 del Ejecutivo, comprendiendo la justicia de las demandas de aumento de remuneraciones por parte de las Fuerzas Armadas, pero entendiendo a su vez que el Poder Ejecutivo no está en condiciones de entregar otra propuesta distinta, de acuerdo a las razones ya explicadas por sus representantes.

El Honorable Senador señor Pizarro hizo presente que en la Comisión de Hacienda se discutirá una indicación que aumenta en seis mil millones de pesos el financiamiento del artículo 24 del proyecto, lo que debe ser valorado, porque dicho dinero irá directamente a incrementar el sueldo del personal de las Fuerzas Armadas. Por ello, estimó totalmente transparente la indicación del Ejecutivo, tomando en cuenta la discusión pública que pueda acontecer.

El Honorable Senador señor Fernández reiteró que el objetivo de la indicación N° 13 es mantener lo aprobado por la Cámara de Diputados, permitiéndole al Ejecutivo decidir, cuando lo estime oportuno y al ejercer la facultad a través del correspondiente decreto con fuerza de ley, de hacer imponible o no la asignación propuesta. En cambio, agregó, la indicación N° 14 expresamente dispone que la asignación no será imponible.

- Puesta en votación la indicación N° 13, fue rechazada por tres votos en contra de los HH. Senadores señores Lagos, Pizarro y Zaldívar (don Adolfo), y dos votos a favor de los HH. Senadores señores Canessa y Fernández.

El Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo) fundamentó su voto contrario a la indicación por estimar que existe una razón de fondo, cual es que el Ejecutivo planteó que la asignación no sea imponible habiendo dado a conocer los fundamentos de ello durante la discusión acaecida

en esta Comisión. Por lo tanto, precisó que no sería conveniente una actitud ambigua del Poder Legislativo en la delegación de facultades a S.E. el Presidente de la República.

- Puesta en votación la indicación N° 14, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Lagos, Pizarro y Zaldívar (don Adolfo), con enmiendas de carácter meramente formal.

En relación a la indicación N° 15, el Honorable Senador señor Martínez recordó que el Congreso Nacional no delegó facultades referidas a materias previsionales cuando se tramitó el proyecto que hoy es la ley N° 19.507, por lo que la delegación del artículo 24 del proyecto que lleva aparejada la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, significa requerir para su aprobación del quórum correspondiente y conforme al criterio adoptado por el Poder Legislativo anteriormente, no podría efectuarse una delegación para una materia propia de una ley orgánica constitucional, de manera que al suprimir la mención al artículo 80 de la ley N° 18.948 desaparecería dicho obstáculo.

El señor Abogado Jefe del Departamento Institucional y Normativo de la Dirección de Presupuestos indicó que al mencionar el artículo 80 de la ley N° 18.948 se está definiendo una remuneración y sus características, sin modificar la ley orgánica constitucional respectiva, por lo que se trata de una materia perfectamente delegable y de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República. El precedente más inmediato es el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, donde la delegación genérica concedida por la ley N° 19.507 permitió fijar remuneraciones imponibles y no imponibles. Resaltó que el artículo 80 de la ley N° 18.948 no se está modificando en la indicación N° 14 ya aprobada, sólo se define una remuneración y sus características, una de las cuales es si la asignación respectiva se considera o no como base de cálculo para determinado beneficio. Por otro lado, la Constitución Política sólo exige a las normas relacionadas con las bases del sistema previsional el quórum calificado.

El Honorable Senador señor Fernández advirtió además que la indicación N° 15 está dirigida a la indicación N° 14, hecho que conforma su inadmisibilidad, porque reglamentariamente toda indicación debe efectuarse al texto del proyecto, en este caso al aprobado por la H. Cámara de Diputados. En virtud de lo anterior, y en su calidad de Presidente de la Comisión, puso en votación la inadmisibilidad de la indicación N° 15.

- La indicación N° 15 fue declarada inadmisibile por tres votos a favor de la inadmisibilidad, de los HH. Senadores señores Fernández, Pizarro y Zaldívar (don Adolfo), y dos en contra de ella, de los HH. Senadores señores Canessa y Lagos.

- - -

Consecuentemente con los acuerdos expuestos, vuestra Comisión de Defensa Nacional, **por la unanimidad de sus miembros**, tiene a honra proponeros aprobar el artículo 24 del proyecto de la H. Cámara de Diputados, aprobado en general por el Senado, sustituyendo su texto por el siguiente:

"Artículo 24.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la fecha de publicación de esta ley, un decreto con fuerza de ley que modifique el Capítulo VI del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, establecido en el decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1997.

La facultad que se otorga en virtud de la presente ley comprenderá la de crear una asignación de carácter no imponible, que no se considerará remuneración para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 18.263, en la ley N° 18.694 y en el artículo 80 de la ley N° 18.948.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá precisar el personal beneficiario y el porcentaje de la asignación, y determinar qué parte de ésta regirá a contar del 1 de enero de 1999, correspondiendo, en todo caso, su monto total a contar del 1 de julio de 1999.

Las diferencias que se produzcan en las remuneraciones del personal como consecuencia de **la aplicación del decreto con fuerza de ley que se dicte en ejercicio de la facultad a que se refieren los incisos precedentes, se pagarán a contar de las fechas antes indicadas, según corresponda."**

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 10 de agosto de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Fernández Fernández (Presidente), Julio Canessa Roberts, Julio Lagos Cosgrove, Jorge Pizarro Soto y Adolfo Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 10 de agosto de 1999.

(FDO.): MARIO LABBE ARANEDA

Secretario de la Comisión